



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

---

Número 10  
Fascículo 2.º  
Año XLIV  
Legislatura XII  
21 de abril de 2026

## 9. Urbanismo

Expedientes iniciados	99
Expedientes finalizados	84
Resoluciones emitidas	22
Información con gestiones	24
Asuntos solucionados o en vías de solución	11

### Planteamiento general

El urbanismo, en su condición de función pública, implica el ejercicio de potestades por los poderes públicos para intervenir en el proceso de ordenación y transformación del suelo, incluido su uso, urbanización y edificación. Y, en esta materia, la institución viene a realizar esencialmente una labor de supervisión de la actividad urbanística que debe desarrollarse en el marco de la legislación aplicable.

Durante el año 2025 el número de quejas presentadas ante el Justicia de Aragón ha aumentado respecto al año precedente, en el que se iniciaron 76 expedientes. Así, en el área de urbanismo, esta institución ha examinado una variedad de cuestiones, que han abarcado los diferentes ámbitos que engloba la materia.

Se han atendido asuntos relativos a la aplicación y ejecución del planeamiento, la concesión de los títulos habilitantes de obra o actividad, la protección y, en su caso, restablecimiento de la legalidad urbanística o el derecho a la información urbanística. Como también, deben mencionarse los expedientes que afectan a las competencias administrativas de vigilancia, inspección y ejecución forzosa relacionadas con el deber legal de conservación de los bienes inmuebles que recae sobre sus propietarios, entre otros.

Dado el carácter transversal de la actividad administrativa relacionada con el urbanismo, resulta habitual que la resolución de los expedientes no sólo requiera de la aplicación de la normativa propiamente urbanística (principalmente, de la legislación aragonesa encabezada por el Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, en adelante LUA), sino que también obligue a tener en cuenta otras normas sectoriales, como puede ser la normativa de carácter ambiental o la relativa a energía, patrimonio público o vivienda, por señalar algunos de los aspectos jurídicos que suelen concurrir también en estos casos.

Junto a ello, son recurrentes los pronunciamientos de esta institución sobre cuestiones de derecho administrativo general, generalmente debido a la falta de contestación a solicitudes y reclamaciones instadas ante las Administraciones por los ciudadanos o una demora en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos iniciados, que tienen por objeto asuntos de índole urbanística.

Y una parte de estos últimos, estarían relacionados con la solicitud de licencias urbanísticas, cuya resolución administrativa se demora ante la falta de personal técnico en las Administraciones competentes (como ocurre en el **Expediente 25/533**) o retrasos debido a la necesidad de recabar informes de otras Administraciones (a título de ejemplo puede citarse el **Expediente 24/1744**) o por una posible notificación deficiente de la resolución administrativa (como se resuelve en el **Expediente 24/1560**).

En relación con el deber de conservación de bienes inmuebles, se observa que subyace un problema común en las quejas formuladas ante esta institución. La ausencia de mantenimiento de los mismos viene asociada, en gran medida, al abandono de muchas edificaciones ubicadas en municipios del ámbito rural, fruto de la despoblación que se viene advirtiendo.

Con ello, es frecuente que estos inmuebles vayan padeciendo un deterioro progresivo tras el fallecimiento de los titulares que ocupaban los mismos, sin que ningún sucesor se haga cargo de su cuidado. Y no es extraño que, en estas circunstancias, concurren situaciones en las que sea complicado para los Consistorios averiguar la titularidad de las fincas a efectos de requerir el cumplimiento de los deberes legales, unido a sus dificultades de financiación cuando deben acometer las actuaciones necesarias para garantizar la seguridad de las construcciones o llevar a cabo, en última instancia, la ejecución subsidiaria.

## 9.1 Planeamiento urbanístico

Sobre la ejecución de instrumentos de planificación cabe mencionar el **Expediente 24/1857** tramitado con motivo de una queja por la falta de conclusión de unas obras de urbanización.

En el Informe remitido por la Administración local a esta institución se daba cuenta de los antecedentes urbanísticos referidos a la zona residencial pendiente de su completa urbanización.

De este modo, se hacía constar que el texto refundido del Plan Parcial, del ámbito de suelo urbanizable denominado «*parque Muel*», fue aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión celebrada con fecha 17 de diciembre de 1992. En el mismo se establecía el sistema de ejecución por compensación. También, se informaba que, para la ejecución de la urbanización del Plan Parcial, se aprobó un Proyecto de Urbanización por el Ayuntamiento de Muel, el 30 de octubre de 1994, que se presentó ante la Comisión Provincial el 29 de septiembre de 1994.

Por su parte, la Administración aclaraba que el Plan General de Ordenación Urbana de Muel, aprobado definitivamente mediante Acuerdo del Pleno de 26 de octubre de 2001, incluyó lo recogido en el citado Plan Parcial, cuyo ámbito se clasificó como suelo urbano no consolidado.

Pero, al hilo de todo ello, también expresaba que habrían surgido dificultades para ejecutar o concluir por parte de los propietarios la gestión urbanística pendiente. Por este motivo, se habrían promovido varios intentos, a lo largo del tiempo, para adoptar un acuerdo sobre la situación urbanística de la urbanización.

Así, la entidad local informaba de la elaboración de diversas propuestas de convenio urbanístico a fin de solventar los obstáculos existentes para la finalización y conservación de las obras de urbanización y la posible recepción de las mismas por parte del Ayuntamiento, así como para la materialización del diez por ciento del aprovechamiento urbanístico. Aunque se termina reconociendo que, hasta la fecha, no se habría adoptado ninguna decisión al respecto.

Ciertamente el artículo 101 de la LUA permite que los convenios urbanísticos tengan por objeto, no sólo la aprobación o modificación del planeamiento, sino también su ejecución. Por ello, se consideran convenios de gestión urbanística aquellos que tengan por objeto cumplir los términos y condiciones en virtud de los cuales proceder a ejecutar el planeamiento, según se infiere del artículo 102 de esta legislación urbanística.

Sin embargo, se advertía una demora excesiva en la solución del problema. Y se consideró conveniente dictar sugerencia a fin de que el Ayuntamiento de Muel valorase la procedencia de utilizar los instrumentos legales pertinentes y de ejercer las potestades municipales para que se cumpla con el planeamiento municipal y el resto de normativa urbanística y, por ende, para que se lleve a cabo la plena ejecución de las obras de urbanización.

El Ayuntamiento afectado procedió a la aceptación de esta sugerencia.

Por su parte, el **Expediente 24/1547** se refería a una queja, en la que se alegaba la necesidad de cerramiento de un pasaje privado de uso público por motivos de inseguridad e insalubridad o, cuando menos, que el Ayuntamiento de Zaragoza asumiera la obligación de su mantenimiento y limpieza.

De las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza se infiere que determinados pasajes de dominio privado y abiertos al público (destinados exclusivamente a la circulación a pie y al acceso a viviendas y locales) pueden ser de titularidad, mantenimiento y conservación privadas. En la resolución de esta institución se señalaba que, si esta posibilidad fuera aplicable en este caso, supondría imputar la obligación de mantenimiento a la propiedad del inmueble.

No constando esta circunstancia, se añade que la Corporación podría contribuir a estos deberes, teniendo en cuenta la limitación a la que se ven sometidos los propietarios por el acceso libre y permanente del pasaje cuando, además, se producen situaciones que difícilmente pueden ser solventadas por los mismos.

En este sentido, se dejaba constancia de pronunciamientos judiciales, como la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de mayo de 2001, que consideran razonable una compensación de la Administración por los gastos de conservación generados a causa del uso público de una propiedad particular.

En cuanto al eventual cerramiento del pasaje, se indicaba que las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU), referidas a estos espacios, no parecen incluir de forma expresa una prohibición al cierre de los mismos. Por lo que se entendía razonable que la Administración Local pudiese ponderar si concurrían razones de necesidad que justificasen su cerramiento, siempre que no fuese incompatible con la actividad autorizada en los locales existentes en dicho pasaje y se garantizase la seguridad e integridad de las personas afectadas por el mismo.

En este sentido, se procedió a dictar sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza para que valorase la procedencia de autorizar el cerramiento del pasaje en una franja horaria que no afectara a la actividad de los referidos locales y siempre que se cumpliera con la normativa aplicable de protección contra incendios y otros riesgos o emergencias.

Junto a ello, también se sugería a la Corporación que, en caso de no ser procedente el cerramiento, tomara en consideración la contribución al mantenimiento y conservación del pasaje cuando se produzcan situaciones de insalubridad que excedan de lo que deberían soportar los propietarios de una zona privada de uso público.

De la contestación de la Administración local a nuestra resolución se deducía una aceptación parcial, pese a que se concluía que: *«en ningún momento (...) se ha considerado la imposibilidad del cierre del espacio, puesto que consultado el Plan General de Ordenación Urbana es privado con las únicas cargas que puedan derivarse de los locales interiores o instalaciones de prevención de incendios».*

Por otro lado, se registró una queja en la que, ante la posible revisión del PGOU de la localidad de Peralta de Calasanz que se encontraría en su fase inicial, se habría solicitado por un vecino del municipio que no se clasificara su parcela como suelo urbano.

Con este objeto se tramitó el **Expediente 25/518**, que concluye con la comunicación al ciudadano de la información solicitada a la Administración local en la que se confirmaba el estado de revisión del planeamiento municipal. En cualquier caso, se recordaba por esta institución que este Plan debe establecer la ordenación estructural del término municipal con la determinación, entre otros, de la clasificación del suelo en los términos establecidos en la legislación urbanística. Motivo por el cual, se dejaba constancia de la noción legal de suelo urbano establecida en el artículo 12 de la LUA, que dispone que tendrán la condición de suelo urbano los terrenos que:

*a) Cuenten con servicios urbanísticos suficientes, entendiendo por tales: red viaria que tenga un nivel de consolidación suficiente para permitir la conectividad con la trama viaria básica municipal, servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, servicios de telecomunicaciones y gestión de residuos de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir.*

*b) Carezcan de alguna de las infraestructuras y servicios mencionados en el apartado anterior, pero puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. Con carácter general, no podrán considerarse, a estos efectos, las carreteras de circunvalación ni las vías de comunicación interurbanas.*

*c) Los terrenos que el plan general incluya en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de su superficie edificable, siempre que la parte edificada reúna o vaya a reunir, en ejecución del plan, los requisitos establecidos en el apartado a) y se trate de espacios homogéneos en cuanto a su uso y tipología que se encuentren integrados en la malla urbana propia del núcleo o asentamiento de población del que formen parte.*

*d) Los terrenos que, en ejecución del planeamiento, hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo».*

Respecto a esto último, también se aludía a la doctrina jurisprudencial que le atribuye la condición de concepto reglado a la delimitación legal de suelo urbano, que impide la discrecionalidad de la Administración. Y, todo ello, a los efectos de lo que debiera delimitarse en la aprobación definitiva de la revisión del planeamiento urbanístico.

Sobre la clasificación de suelo urbano también se pronunció el Justicia de Aragón en el **Expediente 23/1620** en el mismo sentido. En este caso se discutía la condición urbanística de una finca situada en la localidad de Bielsa, respecto de la cual se habría concedido licencia municipal para la construcción de vivienda unifamiliar.

Este título habilitante se había conferido cuando estaba pendiente de aprobación definitiva de un nuevo planeamiento municipal y tras el plazo de suspensión del otorgamiento de licencias a tenor de los artículos 77 y 78 de la LUA.

Se alegaba en el escrito de queja que la localidad contaba con un Proyecto de Delimitación Urbana desde 1978, en el que no se incluía la zona donde se ubicaba la referida parcela.

En la información que comunicamos a la promotora de la queja se trae a colación la jurisprudencia plasmada en Sentencias como la del Tribunal Supremo de fecha de 1 de julio de 1992 que disponía que *«el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano no es un plan sino la plasmación documental del resultado de aplicar el criterio clasificatorio legal a una realidad física (...) dado que la clasificación de un terreno como suelo urbano depende del hecho físico de la urbanización o consolidación de la edificación».*

Además, se hacía mención a las Normas Subsidiarias y Complementarias de la provincia de Huesca que consideran suelo urbano aquellos terrenos que cuenten con acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas y suministro de energía o bien se encontrasen situados en zonas consolidadas de dicho núcleo urbano. En idéntico sentido, se aludía al artículo 12 de la LUA y a la doctrina jurisprudencial que sostiene que *«la clasificación de un*

*suelo como urbano constituye un imperativo legal que no queda al arbitrio del planificador»* (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2003), entre otras cuestiones.

En cualquier caso, nos dirigimos al Ayuntamiento de Bielsa para que valorase, a la vista de la clasificación que pudiera ostentar la parcela tras la aprobación definitiva del planeamiento municipal, si resultaba aplicable el régimen jurídico de suelo urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la LUA y a los efectos de la concesión de la licencia urbanística de edificación.

La situación urbanística de las construcciones preexistentes al PGOU fueron estudiadas en el **Expediente 24/1605** a propósito de una vivienda que habría quedado fuera de ordenación con la aprobación de un nuevo planeamiento del municipio de Sobradriel.

Tras la tramitación oportuna se comunicó a la ciudadana la información solicitada al Ayuntamiento de Sobradriel, que aclaraba que la edificación era incompatible con el régimen de usos autorizables en dicho ámbito, al haberse confirmado su condición de zona industrial en el plan aprobado definitivamente. En este caso se discutía la posible realización de obras en la vivienda, por lo que resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 82 de la referida legislación urbanística aragonesa que habilita, entre otros, para que pudiera autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación si no estuviere prevista su expropiación o demolición en el plazo de quince años. Una cuestión que ha sido objeto de numerosas quejas a lo largo del año 2025 tiene que ver con la propuesta de declarar la compatibilidad del uso de la vivienda dotacional pública con otros usos de equipamiento. Este es el objeto del **Expediente 24/1814** que concluyó con la remisión al ciudadano de la información solicitada a la Administración.

Ahora bien, también se informaba a los promotores de la queja, entre otras cuestiones, del contenido del artículo 15 de la Ley estatal 12/2023, de 24 de mayo relativa al derecho a la vivienda, que habilita la utilización de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística para establecer como uso compatible con los suelos dotacionales, el destinado a la construcción de viviendas dotacionales públicas. Y ello, con el fin de aclarar que, al amparo de este precepto, se había dictado el Decreto aragonés 128/2024, de 17 de julio por el que se aprobaba la Directriz Especial de Viviendas Dotacionales Públicas con la finalidad de incrementar la disponibilidad del suelo para su destino a parques públicos de vivienda asequible.

Pese a todo ello, desde el Justiciazgo se recordaba que debe garantizarse en todo momento, a los sectores afectados por este cambio de uso dotacional, la suficiencia de suelo para usos de equipamientos igualmente públicos y necesarios. De tal forma que no se terminase dejando infradotadas de servicios públicos aquellas zonas para las que estuvieran destinados los equipamientos iniciales.

Motivo por el cual, nos dirigimos a Gobierno de Aragón y al Ayuntamiento de Zaragoza para que realizasen las previsiones oportunas a fin de que no queden desatendidas las necesidades de equipamiento escolar, sanitario o de otra índole en estas zonas, teniendo en cuenta, además, la futura construcción de las nuevas viviendas públicas en esos sectores.

## 9.2 Protección de la legalidad urbanística

La sugerencia dictada en el **Expediente 25/17** incidía en la conveniencia de inspeccionar el estado de un local ocupado por personas, sin el consentimiento del propietario, cuando podía concurrir una posible situación de riesgo.

El escrito de queja se presenta por una vecina del edificio donde estaba ubicado el local, en cuyo interior habrían acaecido determinados incidentes que dieron lugar a la intervención de los cuerpos de policía y bomberos.

Ante ello, el Justicia de Aragón advertía que esta situación podía impedir, al menos temporalmente, que el propietario tuviese la posesión del local. Ello, podría dificultar la debida atención y el cumplimiento por el dueño de los deberes de uso y conservación del mismo en las condiciones exigidas.

Se añadía también que la posible situación de peligro denunciada justificaría en cierta forma la intervención de la Administración local a efectos de prevenir este riesgo, así como restablecer la seguridad y normalidad de la convivencia vecinal.

Motivo por el cual, se invocaba la normativa urbanística aragonesa y, en concreto los artículos 264, 265, 266 y 267 de la LUA, a fin de que se ejerciera por la Administración competente la actividad de inspección atribuida para comprobar e investigar el cumplimiento del ordenamiento urbanístico.

Precisamente, se destacaba que la actuación de inspección (y el acta que de la misma se derivara), permitiría conocer fehacientemente qué infracciones podrían estarse cometiendo en el local, describiendo cualquier circunstancia fáctica que pueda resultar relevante y proponiendo, en su caso, medidas provisionales o definitivas que fueran convenientes para la protección y el restablecimiento de la legalidad urbanística. Todo ello, indicando la posibilidad de acordar una cesación definitiva por un uso ilegal, así como otras medidas urgentes que fueren precisas si se constatare un peligro inminente para la seguridad pública, en la línea de lo dispuesto en el artículo 262 de la LUA.

El Ayuntamiento de Zaragoza remitió contestación, de la que se deducía la aceptación parcial de esta sugerencia. En otro procedimiento seguido ante esta institución, el **Expediente 25/805**, un ciudadano alega que viene sufriendo desde hace tiempo ruidos y molestias como consecuencia de la actividad desarrollada en local colindante a su vivienda. Junto a ello, el escrito de queja también ponía de manifiesto la posible ausencia de licencia para el desarrollo de dicha actividad, que consistía en la gestión de un garaje para estacionamiento de transportes de mercancías.

En nuestra resolución se invocaba la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en concreto su artículo 71, en tanto toda actividad clasificada está sometida al régimen de licencia ambiental, salvo los casos en los que se requiere otro tipo de evaluación ambiental.

Y, siendo competencia del Ayuntamiento la concesión de esta autorización, se recordaba la procedencia de inspeccionar y controlar la instalación si no se hubiese recabado el título habilitante. De ser así, debía ordenarse la paralización o suspensión de la actividad clasificada en los términos establecidos en los artículos 101 y 102 de la citada Ley 11/2014.

Igualmente, debía tenerse en cuenta que el uso al que estaba destinada la instalación podría no ser compatible con el planeamiento de la localidad. Por lo que se indicaba que, además de exigir la paralización de forma inmediata de la actividad sin título habilitante, debía acordarse, tras la tramitación del oportuno expediente administrativo, el cese definitivo del acto ilegal si fuese incompatible, total o parcialmente, con la ordenación vigente. Todo ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 268 LUA.

Con todo, se sugería al Ayuntamiento de Alfajarín que valorase el ejercicio de estas potestades legales en materia ambiental y urbanística respecto a la actividad ejercida sin la licencia preceptiva.

Esta sugerencia fue objeto de plena aceptación por el Consistorio.

El **Expediente 25/304** se incoó como consecuencia de una queja interpuesta por la ejecución de obras de acondicionamiento de una vivienda, y su posterior uso turístico, sin contar con las autorizaciones procedentes.

Tras la admisión y la tramitación oportuna del expediente, se recibió Informe municipal en el que se comunicaba que se había iniciado procedimiento de restablecimiento de la legalidad. De esta manera, se informaba por el Consistorio que se había dictado Decreto de Alcaldía en el que se ordenaba la cesación definitiva del uso al que se había destinado la vivienda y se requería a la propiedad para que repusiera la realidad física alterada ilegalmente, devolviéndola a su estado original. Por último, se indicaba a la propiedad que, en caso de no procederse a la restauración de la legalidad infringida, se decretaría la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso a costa del interesado mediante la adopción de las medidas de ejecución forzosa contempladas en el artículo 270 de la LUA.

### 9.3 Títulos habilitantes de naturaleza urbanística y ambiental

En el **Expediente 24/1481** se examinaba una queja por la modificación de la actividad de un establecimiento de hostelería, cuya licencia de funcionamiento había sido objeto de transmisión al nuevo titular de la actividad.

Los promotores de la queja plantean que la transmisión de la licencia y la reapertura de la actividad se habría producido sin cumplir los requisitos legales, entre ellos, la presentación de un proyecto técnico. Y es que entienden que se habría llevado a cabo una reforma integral del local de negocio.

Como se advertía en la resolución del Justicia de Aragón la cuestión se centraría en determinar si las obras llevadas a cabo en el local suponen una modificación sustancial que requiere la tramitación de una nueva licencia de actividad o si se trata de una modificación no sustancial y, por ende, bastaría comunicar la transmisión de la licencia existente.

En este sentido, se hacía mención del artículo 18 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que aclara, entre otras cuestiones, que un cambio de emplazamiento o una reforma sustancial de los locales o instalaciones exige nueva licencia de actividad.

Por su parte, también se invocaba la doctrina jurisprudencial, reflejada en Sentencias como la del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2000, cuando sostiene que *«las meras obras de acondicionamiento del local, sin que se encontrase acreditado que la actividad se modificase, ampliase o reformase»*, no supondrían una modificación sustancial.

La imposibilidad de determinar el alcance de la modificación por falta de datos probatorios suficientes, no impiden sugerir al Ayuntamiento de Barbastro que, en razón a la normativa aplicable, valorase si en este supuesto se habría producido una modificación sustancial de la actividad a los efectos de exigir un nuevo título habilitante.

Salvo error u omisión, no se tiene constancia de que el Consistorio diese respuesta a la Sugerencia dictada en este expediente.

A propósito de una queja que cuestiona una resolución del Ayuntamiento de La Zoma por la que se exige la presentación de una solicitud de licencia de obra con aportación de proyecto técnico, se tramitó el **Expediente 25/688**.

En este caso, se había presentado declaración responsable ante el Ayuntamiento con motivo de las obras que los promotores de la queja pretendían realizar en una finca de su propiedad consistentes en rampa de acceso y vallado. A la vista de la controversia, se ponía de manifiesto que la legislación urbanística aragonesa regula los supuestos tasados por los que es preciso obtener licencia urbanística en el artículo 226.2 LUA. Y en el precepto siguiente, se distinguen los casos que estarían sujetos a declaración responsable (artículo 227.2 LUA).

Como también se invocaba el artículo 238.2 de la LUA, para aclarar que la normativa de ordenación de la edificación determina aquellos supuestos en los que, junto con la licencia de obras y, en su caso la declaración responsable, debe aportarse un proyecto técnico redactado por profesional competente.

Ello obligaba a citar Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y en concreto su artículo 2 que se refiere a la obligación de realizar proyecto técnico para las obras de nueva construcción, a excepción de aquéllas que tuviesen escasa entidad constructiva y sencillez técnica.

Con todo, se dejaba constancia de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a que una obra menor *«no afecta a la estructura o a los elementos sustentadores de un inmueble»*, como ocurre generalmente con *«las obras de cerramiento y vallado de fincas, cubrimiento de terrazas, anuncios luminosos, etc.»* y, que, *«además son de técnica sencilla y escasa entidad constructiva sin que por ello precisen de proyecto firmado por profesionales titulados»* (STS de 19 de julio de 1994).

En cualquier caso, se reconocía que esta institución carecía de pruebas para determinar la situación fáctica que determinase el título habilitante adecuado. Y es que debía ser el Consistorio, y el personal de carácter técnico que le asiste, quien debía constatar la entidad de las obras en el marco de la normativa legal invocada.

Dicho lo cual, y en otro orden de cosas, se recordaba la necesidad de actuar con proporcionalidad de conformidad al artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Lo cual exigía una mínima motivación por parte de la Administración que permitiera justificar la necesidad de licencia y proyecto técnico.

Así, se concluye que sería oportuno una mayor explicación a la ofrecida en el Informe técnico, que acompañaba al requerimiento municipal. Este documento se limitaba a reproducir el artículo 226 de la LUA, sin motivar su relación con el caso concreto, para exigir la licencia urbanística junto con el proyecto de obra.

Por otro lado, se estimó oportuno advertir que el destino que se fuera a dar a la parcela, objeto de queja debía figurar dentro de los usos permitidos por la normativa aplicable dependiendo de la clasificación urbanística del suelo. De tal modo, que podía implicar la realización de actos susceptibles de licencia si se encontrara en alguno de los supuestos del artículo 226.2 de la LUA.

El Ayuntamiento de La Zoma mostró su aceptación expresa con el contenido de esta sugerencia.

La falta de motivación también fue objeto de otra sugerencia, en este caso dictada en el **Expediente 24/1560** con ocasión de licencia denegada para construcción de porche cubierto de placas solares en finca sita en la localidad de Adahuesca.

En este caso, el Informe técnico que acompañaba a la resolución municipal se limitaba a expresar que la estructura y configuración de la obra no era acorde al «entorno», en el que se pretendía realizar la instalación. Ante ello, nuestra resolución ponía de manifiesto la doctrina jurisprudencial que viene sosteniendo que la necesidad de

integración en el paisaje o en el entorno ambiental no deja de ser un concepto jurídico indeterminado o un criterio que exige una motivación suficiente a la hora de resolver la licencia para realizar una obra o instalación.

En aplicación de esta jurisprudencia, se sugería al Ayuntamiento de Adahuesca que valorase exponer en la respuesta relativa al título habilitante, los motivos por los que esta obra o instalación no se adaptaría con el entorno. En concreto, se indicaba la conveniencia de especificar cuál es el paisaje que se quiere proteger, con la determinación clara de las limitaciones existentes en relación con el uso del suelo o el destino, volumen y estética de la construcción, así como la valoración de dichos criterios o de otros que pudieran resultar de interés para concluir que la instalación afecta al entorno a proteger.

Hasta la fecha, salvo error u omisión, no se ha recibido respuesta por parte de la Corporación.

#### 9.4 Deber de conservación y protección de bienes inmuebles

En el **Expediente 25/710** se tramitó queja con motivo de los daños ocasionados en la vivienda propiedad del interesado en la localidad de Jaraba, como consecuencia del estado de ruina inminente que presentaba el inmueble colindante.

Ante ello, se recordó a la Administración local afectada la obligación de velar y garantizar el cumplimiento del deber de conservación de los edificios por parte de los propietarios como se infiere del artículo 255 LUA. Responsabilidad ésta, que se traduce en la necesidad de emitir órdenes de ejecución para que se lleven a cabo por parte de los titulares obligados (art. 254.2 LUA) o proceder a la ejecución subsidiaria (art. 258 LUA), o, si fuere el caso, proceder a la declaración de ruina (ART. 261 LUA). Todo ello, con la adopción de las medidas precisas para garantizar la seguridad pública (art. 262 LUA).

En estos términos, se sugería al Ayuntamiento de Jaraba que valorase la procedencia de ejercer las potestades municipales en relación con la situación del inmueble, objeto de la presente queja, adoptando las medidas de seguridad que fueren precisas, a fin de garantizar la conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad e higiene.

La Corporación Local mostró su buena disposición a actuar conforme a lo sugerido por esta institución.

Sobre una queja que tenía por objeto una deficiente conservación de bienes inmuebles municipales, se dictó Sugerencia en el **Expediente 25/379**. En este caso se alegaba la existencia de daños en un terreno colindante por una falta de mantenimiento de finca rústica, que podría ser propiedad del Ayuntamiento de Monreal del Campo. Además de la legislación urbanística aragonesa, la resolución dictada hacía mención de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, cuyo artículo 16 establece el deber de la propiedad de conservar aquellos terrenos de carácter rural, lo que implica expresamente costear y ejecutar las obras necesarias para mantener los mismos y su masa vegetal en condiciones de evitar, además de cualquier daño o perjuicio a terceros, los riesgos de carácter medioambiental como erosión, incendio o inundación, entre otros.

Todo ello, para sugerir al Ayuntamiento de Monreal del Campo que se ejecutasen las labores de conservación del terreno municipal, con especial atención a la vegetación que pudiese estar afectando a los terrenos colindantes. La respuesta municipal fue la plena aceptación de esta Sugerencia.

En el **Expediente 24/1661** se resolvió una queja relacionada con el deber de defensa y protección de bienes inmuebles de titularidad administrativa. La problemática había surgido respecto a unos terrenos, propiedad del Gobierno de Aragón, que podrían haber sido cedidos a otra Administración con la finalidad de construir viviendas destinadas a determinados usos.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no se habría cumplido con dicha finalidad, por lo que se sugirió al Departamento de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial del Gobierno de Aragón que valorase la posibilidad de verificar y determinar las consecuencias jurídicas del posible incumplimiento de las obligaciones por la Administración cesionaria a los efectos de la eventual recuperación del bien.

Y, todo ello, teniendo en cuenta la obligación de velar por la conservación y defensa de los bienes titularidad de la Administración como establece el artículo 68 del Decreto-Legislativo 1/2023, de 22 febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, entre otros.

En respuesta a la Sugerencia, la Administración autonómica dio cuenta de los trámites llevados a cabo en los términos expresados en nuestra resolución.

En el **Expediente 24/126** se puso de manifiesto el eventual peligro para las personas y bienes por posibles desprendimientos de piedras y rocas en la zona denominada las Peñas de San Juan «Las Raboseras» de Tarazona, que sería propiedad municipal.

Esta cuestión ya había sido objeto de estudio por nuestra institución, que emitió con fecha 3 de octubre de 2022 una sugerencia al Ayuntamiento de Tarazona para que adoptara las medidas técnicas que fueran necesarias en

relación con el riesgo de desprendimientos en este lugar. Esta resolución fue objeto de aceptación por la Corporación.

Ahora, nuevamente se expresaban dos aspectos relevantes que militaban a favor de que el Ayuntamiento de Tarazona resolviera los posibles problemas de seguridad que podría persistir por esta causa.

Por un lado, se mencionaba la tradicional competencia municipal en materia de policía urbana y sanitaria de cualquier inmueble con el fin de lograr su conservación en condiciones adecuadas de habitabilidad, seguridad y salubridad (art. 254 y siguientes LUA).

Y, por otro lado, se destacaba la titularidad municipal que podría recaer en el monte. Lo que supondría que el Ayuntamiento fuera obligado directo a dar cumplimiento al deber de conservación de sus propios bienes. En este sentido, se invocaba el artículo 43 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 247/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

En tales circunstancias, se dictaba Sugerencia para que, a la mayor brevedad, el Ayuntamiento de Tarazona procediese a la valoración y adopción las medidas necesarias y exigibles para conservar la zona de las Peñas de San Juan «*Las Raboseras*» en adecuadas condiciones de seguridad.

Hasta el momento no consta que se haya recibido contestación del Consistorio a esta resolución.

### 9.5 Disciplina urbanística

La posible comisión de infracciones urbanísticas por la ejecución de obras en suelo no urbanizable fue analizada en el **Expediente 24/1940**.

El promotor de la queja mantenía que se estaba vulnerando la legalidad urbanística con la construcción de una vivienda en terreno rústico de especial protección en Villanovilla. Al respecto, el Ayuntamiento de Jaca informaba de la concesión de licencia para la ejecución de obra consistente en «*caseta de aperos y explotación ganadera doméstica*».

Es sabido que la obligatoriedad de los planes y normas urbanísticas se predica tanto de los particulares como de la Administración, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 79 LUA. Por ello, el artículo 232 de la LUA exige que las licencias se otorguen de acuerdo a las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes. De tal forma que esta autorización municipal supone un acto reglado, por el que la Administración controla que el ejercicio del «*ius edificandi*» por el propietario del inmueble se desarrolla dentro de la legalidad urbanística.

En la resolución dictada por el Justicia de Aragón también se hacía alusión a las normas del PGOU de la localidad, sobre las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable, a fin de constatar la habilitación legal para autorizar la obra consistente en «*caseta de aperos*». Lo cual no obstaba para añadir las obligaciones de control e inspección que corresponden al municipio sobre la ejecución de la obra, en tanto debía respetar las condiciones fijadas en la licencia urbanística.

Sobre el posible resultado de la inspección de la obra, se dejaba meramente apuntados los deberes legales de la Administración local si se hubiere contravenido la legalidad urbanística (artículos 268 y 270 LUA). Y, todo ello, con la posibilidad de ejercer las potestades administrativas en materia de ejecución forzosa.

El Ayuntamiento de Jaca comunicó la aceptación de nuestra resolución.

### 9.6 Gestión urbanística

El procedimiento de normalización de fincas fue objeto de análisis en el **Expediente 25/106** a propósito de una queja planteada por un retraso en la cumplimentación de los trámites exigidos legalmente.

El procedimiento de normalización de fincas sirve para regularizar la configuración física de las fincas cuando deben adaptarse a las exigencias del planeamiento, sin ser necesaria una redistribución de los beneficios y las cargas de la ordenación entre los propietarios afectados. Pues bien, el artículo 121 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, recoge la necesidad de que el acuerdo definitivo de normalización de fincas se formalice en documento público con la posterior inscripción registral.

Como refería el Justicia de Aragón, lo dispuesto en la normativa aplicable, determina que es el Organismo que hubiere adoptado el acuerdo de normalización de fincas, en este caso el Consistorio, quien debía también cumplimentar los trámites finales para concluir el expediente administrativo.

Por ello, se sugería al Ayuntamiento de Tamarite de Litera que valorase la procedencia de finalizar el proceso con la protocolización notarial del acuerdo de normalización de fincas con la consiguiente inscripción registral, en el plazo más inmediato posible.

La Administración Local afectada mostró su conformidad con los términos expresados en nuestra resolución.

El **Expediente 24/1857** resolvía una cuestión planteada por la falta de pavimentación de las aceras de una urbanización, cuyas obras no habrían sido objeto de recepción por el Ayuntamiento de Muel.

Se trataba de un caso de gestión urbanística de iniciativa privada, en la que se habría optado por el sistema de compensación. Así, resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 de la LUA, en orden a que el propietario único, o en su caso, los propietarios constituidos en junta de compensación, debían ejecutar a su costa la obra pública de la urbanización en los términos y condiciones que se determinen en el planeamiento, entre otros deberes. Ciertamente una vez concluidas las obras de urbanización a cargo de la propiedad, se podría proceder a su cesión al Ayuntamiento, salvo las excepciones previstas en el artículo 68 del Reglamento de Gestión Urbanística.

En cualquier caso, también se aclaraba que la junta de compensación, o en su caso el propietario único, sería directamente responsable frente a la Administración competente de la completa urbanización de la unidad de actuación (art. 182 del citado Reglamento).

Todo ello, podía significar que, ante un incumplimiento del deber de los propietarios de ejecutar y conservar las obras de urbanización, la Administración podría, en su caso, hacer uso de todas las facultades que le han sido encomendadas para hacer cumplir la legalidad urbanística.

En definitiva, se sugería al Ayuntamiento de Muel que valorase la procedencia de utilizar los instrumentos legales pertinentes y de ejercer las potestades municipales a fin de que se proceda a la finalización de las obras de urbanización, en concreto de la pavimentación de las aceras.

Esta sugerencia fue objeto de aceptación por la Administración Local.

Sobre la ordenación del tráfico en una urbanización, cuyas obras todavía no habían sido recibidas por el Ayuntamiento de Pinseque se tramitó el **Expediente 25/909**.

En este caso, el Ayuntamiento afectado habría informado que las obras de urbanización aún no habrían sido objeto de recepción, añadiendo textualmente que *«todavía no ha señalado la circulación de las vías de comunicación en su totalidad»*. A pesar de ello, reconoce en su Informe una *«colaboración activa»* con la entidad urbanística de conservación en la prestación de algunos servicios que pudieran afectar a necesidades generales.

Como es sabido, el tráfico, el estacionamiento de vehículos y la movilidad urbana son competencias propias de los municipios conforme al artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y al artículo 42 de la Ley de la Administración local en Aragón.

Unido a ello, esta institución ponía de manifiesto los pronunciamientos judiciales que sostienen la competencia municipal para vigilar y controlar la circulación y seguridad vial en los espacios de uso público por una colectividad indeterminada. Ello, al amparo de lo establecido en el artículo 2 Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Por otra parte, y a la vista de la contestación remitida por el Consistorio, nuestra resolución analizaba de forma detenida el alcance de las funciones de conservación y mantenimiento de la urbanización que recae en las entidades urbanísticas de conservación a partir de los pronunciamientos judiciales existentes sobre el particular. Todo ello, teniendo también presente que el artículo 123.4 de la LUA reconoce que las entidades urbanísticas de conservación tienen naturaleza administrativa y están sujetas a la tutela del municipio.

Con todo, se consideró oportuno que el Consistorio valorase la procedencia de regular o, en su caso, de colaborar activamente en la ordenación de la circulación y estacionamiento en las vías de la urbanización, objeto de la presente queja, siempre que sean de uso público para una colectividad indeterminada de personas.

Todavía está pendiente la recepción de la respuesta a esta Sugerencia por la Administración afectada.

## 9.7 Información urbanística

Sobre el derecho a la información urbanística se pronunció esta institución en el **Expediente 25/537**. El promotor de la queja solicitaba tener acceso a expedientes administrativos y/o instrumentos urbanísticos sobre la posible existencia de cargas urbanísticas de una finca que había adquirido en el municipio de Villafranca de Ebro.

Ante ello, se procedió a recordar que el derecho de acceso a la información urbanística se contempla en diversos preceptos legales, entre ellos el art. 19 g) de la LUA y el art. 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Precisamente, esta

última norma añade el derecho a obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

Junto a ello, nuestra resolución advertía que, para el caso de que se hubiese solicitado por el interesado (más allá del mero acceso a la información urbanística), la emisión de un informe específico, que la legislación denomina cédula urbanística, debía tenerse en cuenta la regulación recogida en el artículo 27 de la LUA.

Así, la cédula urbanística podía solicitarse al Ayuntamiento (en su caso, con el previo pago de la correspondiente tasa), a fin de constatar las circunstancias urbanísticas de una parcela, en particular su clasificación, categoría o calificación. Ello, con expresión de los instrumentos de planeamiento y de gestión de que deriven o, si fuere el caso, el estado de tramitación de los mismos.

En este sentido, se sugería al Ayuntamiento de Villafranca de Ebro que valorase la procedencia de facilitar al promotor de la queja el derecho de acceso a la información urbanística en los términos establecidos legalmente. Y, con ello, se indicaba expresamente que si la solicitud suponía la emisión de una cédula urbanística podría conllevar el pago de la tasa que se hubiese establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

La Administración Local procedió aceptar esta Sugerencia.

En el **Expediente 23/1365** se resolvía una queja por la falta de información que habría sido solicitada al Ayuntamiento de Sariñena en relación con un expediente de concesión de licencia de obras.

En la resolución dictada se mencionaba expresamente la legislación precitada en relación con el derecho a la información urbanística. Pero se añadía lo dispuesto en el artículo art. 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la vista de la condición de interesado que podría tener el promotor de la queja en orden a que le fuese garantizado su derecho de acceso al referido expediente administrativo.

Motivo por el cual, se consideró pertinente emitir una Sugerencia al Ayuntamiento de Sariñena para que, en caso de que no se hubiera facilitado la información reclamada, se valorase la puesta a disposición de esta documentación, de acuerdo con los preceptos legales de aplicación.

La Corporación Local, salvo error u omisión, no remitió respuesta a esta resolución.

## 9.8 Accesibilidad en el entorno urbano

Con la finalidad de mejorar la accesibilidad para personas con movilidad reducida en el Hospital Miguel Servet de Zaragoza, se dictó Sugerencia en el **Expediente 25/37**.

En este expediente las quejas presentadas tenían un doble objeto: a) la altura de distintos puntos de admisión e información a pacientes del Hospital Miguel Servet; y b) la anchura de los marcos de las puertas de algunos de los baños de dicho hospital.

Sobre la primera preocupación, el propio Departamento de Sanidad, informó a esta institución, durante la tramitación de un expediente anterior (**Expediente 23/1131**) sobre este asunto lo siguiente:

*«Al efecto, se han revisado los puntos de Admisión y de Información a pacientes y usuarios del Hospital en los distintos edificios (urgencias, consultas externas, Hospital General, Materno Infantil y Traumatología) y se ha constatado que es necesario la adaptación de alguno de los puntos de atención. Para ello, se va a realizar un estudio previo a la posterior ejecución de las obras de reforma de los mostradores.*

*Por tanto, conscientes de la obligación de facilitar el acceso en igualdad de condiciones a las personas con movilidad reducida, se ha iniciado el estudio de las modificaciones estructurales necesarias para remediar las causas que supongan un obstáculo para ella.»*

En cuanto al segundo asunto que planteaba la ciudadana, -la accesibilidad de determinados baños del Hospital, al no ser suficientemente ancho el marco de la puerta-, esta institución no conocía, a fecha de redacción de esta sugerencia, la posición del Departamento.

Esta institución consideró que la accesibilidad física a los centros sanitarios, en especial, a sus puntos de atención en instalaciones de aseo, resultaba de gran importancia para las personas con discapacidad y movilidad reducida. El Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, dedica su artículo 19 a los bienes y servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud, en cuyo apartado primero puede leerse lo siguiente:

*«Las instalaciones, dependencias y demás espacios físicos dedicados a servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud de los centros o establecimientos sanitarios recogidos en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como los servicios veterinarios a disposición del público dispondrán de los elementos mecánicos, electrónicos, productos de apoyo y tecnologías de asistencia, así como de personal de apoyo con preparación suficiente y adecuada que resulten necesarios para que las personas con discapacidad puedan*

acceder en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía a estos bienes y servicios y recibir una atención apropiada».

En el ámbito autonómico, la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, dedica su Título VII a la autonomía personal y a la accesibilidad universal para todas las personas.

En particular, el Capítulo I, relativo a las condiciones de accesibilidad y no discriminación, incorpora el artículo 44, referido específicamente a los espacios públicos urbanizados y a las edificaciones, en el siguiente tenor literal:

«1. La planificación, el diseño y la urbanización de las vías y demás espacios públicos urbanizados, incluidos aquellos de titularidad privada pero destinados a un uso público, así como las edificaciones de uso público y privado, deberán cumplir las condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas que se regulen en la normativa aplicable, favoreciendo en la medida de lo posible el uso de sistemas de comunicación aumentativa y alternativa en espacios públicos urbanizados y edificaciones».

Teniendo en cuenta las anteriores prevenciones legales, se consideró oportuno sugerir al Departamento que se realizaran las modificaciones estructurales necesarias en el Hospital Miguel Servet de Zaragoza para garantizar el acceso de las personas con discapacidad y movilidad reducida a los centros sanitarios y, en especial, a sus puntos de atención e información y a las instalaciones de aseo.

Esta sugerencia fue aceptada por la Administración.

## 10. Industria y comercio

Expedientes iniciados	35
Expedientes finalizados	37
Resoluciones emitidas	1
Información con gestiones	10
Asuntos solucionados o en vías de solución	5

### Planteamiento general

Durante el año 2025, el número de quejas tramitadas en materias relacionadas con la Industria y el Comercio ascendió a 35, lo que supone una disminución de 5 respecto del año anterior. Y a diferencia de lo acontecido en años precedentes, en 2025 se ha constatado un descenso en el número de reclamaciones presentadas por la ciudadanía relativas a los precios de la energía eléctrica y del gas.

En relación con las reclamaciones que presentan los ciudadanos ante el Servicio de Consumo, se han formulado por la institución dos sugerencias al Departamento de Presidencia, que más adelante se detallan.

### 10.1 Industria

Podemos destacar la reclamación presentada en relación con las ayudas aprobadas por la Diputación Provincial de Zaragoza para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos.

La queja registrada ante el Justicia de Aragón, **Expediente 25/1403**, solicitaba información sobre el plan anunciado el 8 de enero de 2025 por la Diputación Provincial de Zaragoza para la instalación de **puntos de recarga de vehículos eléctricos** en todos los municipios de la provincia. La persona interesada exponía que las solicitudes presentadas por la Diputación Provincial, en el marco del programa MOVES III, figuraban en el listado de solicitudes renunciadas o desistidas. Por ello, interesaba conocer las razones de dicha renuncia, las actuaciones previstas por la Diputación, y si se contemplaba concurrir nuevamente a las ayudas dentro del programa MOVES III-2025, tras la finalización de la convocatoria anterior.

En su contestación, la Diputación Provincial de Zaragoza nos informó que presentó diversas solicitudes de financiación ante el Gobierno de Aragón, al amparo del programa MOVES III para la instalación de puntos de recarga en los municipios de la provincia. No obstante, al comprobar que la cuantía propuesta era sensiblemente inferior a la prevista y resultaba insuficiente para cumplir los objetivos del plan provincial, con el fin de no demorar

la ejecución del proyecto, la Diputación decidió desistir de las solicitudes y asumir íntegramente la actuación con recursos propios. A tal efecto, ha previsto en el proyecto de Presupuestos para 2026 una partida específica de 4 millones de euros destinada a financiar la instalación directa de cargadores en todos los municipios que lo soliciten, garantizando así su ejecución sin depender de futuras convocatorias.

Asimismo, se han tramitado dos quejas relativas al funcionamiento del servicio de **Inspección Técnica de Vehículos (ITV)**.

En la queja tramitada con la referencia: **25/762**, se exponía la reclamación formulada por un ciudadano que consideraba indebido el abono de la tarifa correspondiente a la inspección, al encontrarse su vehículo con la ITV en vigor en el momento de su realización, por lo que solicitaba la devolución de la cantidad satisfecha. Recabada la oportuna información por esta institución, el Departamento de Presidencia, Economía y Justicia comunicó que la empresa concesionaria del servicio había procedido a reintegrar al interesado el importe abonado.

Por lo que respecta al **Expediente 25/1186**, la queja se fundamentaba en la percepción del interesado de que, en la ciudad de Zaragoza, se había consolidado una situación de monopolio en la gestión de las estaciones de ITV.

A tal efecto, se solicitó informe al Departamento de Presidencia, Economía y Justicia, del que depende la Dirección General de Industria. En su respuesta, dicho Departamento manifestó que la gestión del servicio de ITV en Aragón se presta por un grupo empresarial que resultó adjudicatario de la correspondiente concesión administrativa en la ciudad de Zaragoza, conforme a lo previsto en la legislación de contratos del sector público, sin que exista restricción legal alguna que limite la concurrencia en los procedimientos de licitación.

A la vista de la información remitida, esta institución procedió a trasladar su contenido al interesado, facilitándole las explicaciones oportunas en relación con la cuestión planteada.

## 10.2 Comercio

En esta materia, la mayoría de las quejas que se presentan ante la institución versan sobre el ejercicio de los derechos de los consumidores, frente a la prestación de servicios y adquisición de bienes de empresas y autónomos, en los que no existe intervención alguna de la Administración Pública.

En estos casos, se informa a los ciudadanos de la posibilidad de dirigirse a la Oficina Municipal de Información al Consumidor, así como de los siguientes derechos:

«1º.- *Presentar una hoja de reclamaciones ante la Dirección General de Consumidores y Usuarios.*

2º.- *Solicitar el arbitraje ante la Junta Arbitral de Consumo. El Sistema Arbitral de Consumo constituye una vía extrajudicial de resolución de conflictos surgidos entre las dos partes protagonistas del consumo: la persona consumidora o usuaria y las empresas, comercios o los prestadores de servicios».*

En relación al procedimiento que tramita la Dirección General de Consumo en cuanto a las reclamaciones que presentan los consumidores, se han formulado dos sugerencias al Departamento de Presidencia, Economía y Justicia del Gobierno de Aragón.

En lo que respecta a la primera de ellas (**Expediente 25/5**), se formuló por la institución Sugerencia para que valorara la inclusión de información sobre la competencia, en particular territorial, de la Junta de Arbitral de Consumo, a fin de que los consumidores procedentes de otras Comunidades Autónomas que visitan Aragón conocieran de antemano que, en caso de presentar una reclamación de consumo, esta sería tramitada y resuelta por el Servicio de Consumo de su Comunidad Autónoma de origen.

La segunda sugerencia (**Expediente 25/41**) se dirigió al Departamento de Bienestar Social y Familia, instando a que se notificara a los interesados la remisión de sus solicitudes al órgano que se considere competente para su resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, a cuyo tenor, «*el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados*».

En relación con las reclamaciones formuladas por los ciudadanos frente a las entidades financieras, principalmente por la aplicación de comisiones por los servicios prestados, se les informa que los Bancos son entidades que no se encuentran bajo la supervisión de la institución y que corresponde al Banco de España conocer y resolver dichas reclamaciones, una vez que hayan sido previamente planteadas ante el Servicio de Atención al Cliente de la entidad correspondiente.

Y en cuanto a las antiguas Cajas de Ahorro, se informa por la institución a los ciudadanos que:

«Las antiguas Cajas de Ahorro, que en la actualidad son entidades financieras de carácter bancario, no pueden ser consideradas Administración Pública, y en consecuencia, su actuación no puede ser examinada por la institución que represento, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26/2013 de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, las antiguas Cajas se han transformado en fundaciones de carácter bancario u ordinario, y se ha traspasado toda su actividad financiera. Debe resaltarse que el Tribunal Supremo ya desde su Sentencia de 17 de enero de 2006, viene manteniendo que no se pueden considerar Administración Pública a las Cajas de Ahorro».

Por lo que respecta a las quejas presentadas ante la institución en relación con las entidades aseguradoras, se informa a los ciudadanos en primer lugar de la falta de competencia de la institución para tramitar su reclamación, pues las compañías de seguros son entidades privadas. No obstante lo anterior, se informa a los ciudadanos de su derecho a formular reclamación ante el Defensor del Cliente de la aseguradora correspondiente. Transcurridos dos meses desde la presentación de la reclamación sin resolución, o en caso de que esta sea desestimada expresamente, pueden dirigirse al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, mediante escrito al efecto.

Finalmente, se ha presentado una queja de un ciudadano que considera que las empresas de transporte de paquetería deberían facilitar al cliente un justificante de entrega del paquete. Dicho expediente se encuentra actualmente en fase de tramitación, estando a la espera de recibir la información requerida sobre la cuestión a la Dirección General de Consumo.

## 11. Economía y hacienda

Expedientes iniciados	102
Expedientes finalizados	96
Resoluciones emitidas	28
Información con gestiones	33
Asuntos solucionados o en vías de solución	8

### Planteamiento general

En el área de Economía y Hacienda los asuntos sometidos a la consideración del Justicia de Aragón cubren una variedad de problemáticas que difícilmente encuentran aspectos comunes debido a su amplitud casuística.

Respecto a los expedientes iniciados por cuestiones relativas a la Hacienda pública, las controversias surgen fundamentalmente en cuanto a la aplicación y recaudación de tributos por las Administraciones aragonesas.

Pese a ello, cabe señalar que en este año 2025 se han tramitado algunos expedientes relacionados con la vertiente presupuestaria de la actividad financiera que llevan a cabo los entes públicos. Algunas de ellas a propósito de diversas quejas presentadas por los ciudadanos sobre el cumplimiento de los trámites legales para la elaboración y presentación del presupuesto.

La diversidad de cuestiones que examina esta institución en materia propiamente tributaria, se explica por la pluralidad de figuras tributarias sobre las que se plantean las quejas. Cada tributo suele tener su propia regulación y, por ende, unas características específicas en cuanto a su configuración o elementos constitutivos, pero también en cuanto a la propia gestión administrativa del mismo.

Además, en el ámbito fiscal una incidencia suele ser recurrente como ocurre en las quejas que afectan al resto de procedimientos administrativos. Nos referimos a la falta de resolución expresa dentro de los plazos establecidos legalmente, en cuanto a solicitudes, reclamaciones y recursos presentados por obligados tributarios.

Hay que subrayar que esta última cuestión cobra mayor importancia en los asuntos hacendísticos cuando resulta afectado el derecho de defensa del obligado tributario. A estos efectos se ha venido a dejar constancia de la Jurisprudencia fraguada en torno al principio de buena administración cuando se produce el silencio administrativo en perjuicio del contribuyente.

En el año 2025 se observa que una parte destacable de las quejas presentadas en esta materia tienen como objeto el Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales.

Y entre los expedientes tramitados se advierte que muchas de las controversias surgen en torno a la gestión y liquidación del tributo. En concreto, a la forma de gestión tributaria basada en los datos que deben facilitar las entidades encargadas del suministro de agua, generalmente Ayuntamientos, para proceder a la liquidación del impuesto en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales. Estas situaciones podrían precisar de una atención para mejorar la coordinación o el perfeccionamiento de determinados aspectos de carácter procedimental.

También puede mencionarse que se siguen presentando quejas con motivo de los beneficios fiscales, establecidos en las ordenanzas fiscales reguladoras de tasas municipales, que se basan exclusivamente en el criterio del empadronamiento. Esta institución se ha pronunciado en varias ocasiones en torno a la improcedencia de fundamentar la bonificación tributaria en la condición de empadronado, sin tener en cuenta la capacidad fiscal del contribuyente, como exige la normativa tributaria y ha confirmado la doctrina jurisprudencial.

Los expedientes más significativos han sido los siguientes.

### 11.1 Hacienda de la Comunidad Autónoma

El Estatuto de Autonomía de Aragón establece en su artículo 111, apartado primero, que corresponde al Gobierno de Aragón la elaboración y ejecución del presupuesto y a las Cortes de Aragón su examen, enmienda, aprobación y control.

Se añade en el apartado cuarto del citado precepto que el Gobierno remitirá a las Cortes de Aragón el proyecto de presupuesto antes del último trimestre del ejercicio en curso.

Por su parte, el Decreto Legislativo 3/2023, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón regula el contenido y el procedimiento de elaboración y aprobación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma en los artículos 29 a 35.

De esta forma, los preceptos 33 y 34 de esta última legislación delimitan los trámites sucesivos que deben ser objeto de cumplimiento por el Gobierno de Aragón, tanto en la fase preparatoria del Proyecto de Ley de Presupuestos autonómicos como en su remisión a las Cortes de Aragón.

El Justicia de Aragón recibió varias quejas de ciudadanos ante la ausencia de presentación del Proyecto de Ley de Presupuestos autonómica de 2025. En concreto, se tramitaron los **Expediente 24/1869** y **Expediente 25/278**.

Esta institución decidió efectuar Recomendación al Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública del Gobierno de Aragón sobre el deber de cumplimiento de la obligación de remitir el correspondiente Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma a las Cortes de Aragón, antes del último trimestre del ejercicio anterior.

En este sentido, también se hacía notar que la posibilidad de prórroga presupuestaria en los términos del artículo 35 de la citada Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, debía entenderse sin perjuicio de la obligación jurídica de presentar el correspondiente Proyecto de Ley de Presupuestos, en los plazos marcados normativamente, ante la institución parlamentaria.

La sugerencia fue objeto aceptación por parte del Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

### 11.2 Impuestos Autonómicos

Como ha sido expresado en el planteamiento general de este apartado, dentro de la tributación autonómica cabe destacar, por el número de quejas presentadas, el Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales. En estos supuestos, se aprecia que, principalmente, se cuestionan aspectos relativos a la gestión tributaria, sobre todo a la hora de recabar los datos necesarios por el Instituto Aragonés del Agua para proceder a la liquidación de esta figura impositiva.

#### 11.2.1 Impuesto Medioambiental sobre las aguas residuales

El vigente impuesto medioambiental queda regulado por la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales. Como años anteriores, desde la institución se informa a los

contribuyentes de la legalidad de la imposición y de la exigencia del pago, procediendo al archivo del expediente, una vez recabada la información correspondiente del Instituto Aragonés del Agua (en adelante IAA).

Dicho lo cual, cabe señalar que este impuesto grava la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua. Así, se define el hecho imponible en el artículo 1 de la Ley 8/2021. De tal forma que la liquidación de este tributo se determina en función del volumen de agua consumido. Por lo que es evidente que tiene una vinculación evidente con la prestación del servicio de suministro hídrico.

Ello implica que la gestión tributaria dependa necesariamente de la transferencia de información que procede de las entidades suministradoras del agua, que van ser los propios Ayuntamientos cuando prestan directamente el servicio de abastecimiento. Precisamente la normativa vigente (artículo 34.2 a) de la citada legislación) impone a estas entidades colaboradoras la obligación de proporcionar al órgano gestor del impuesto, y con la misma periodicidad establecida para la facturación de las cuotas correspondientes al suministro de agua, aquellos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos. Esta información es esencial para la aplicación del impuesto. Ocurre que, en relación con las obligaciones atribuidas a la entidad suministradora, se suceden varios expedientes tramitados en esta institución por diversos motivos.

En el **Expediente 24/1643** se alegaba la existencia de un error en la lectura del consumo de agua realizada por la entidad suministradora, el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego.

Y, aunque tras la reclamación del contribuyente, éste habría obtenido la corrección de la cuota correspondiente a la tasa por el suministro de agua por la Corporación, no habría obtenido el mismo resultado en cuanto a la liquidación del IMAR.

En el caso analizado, no se constataba un incumplimiento de las obligaciones formales que incumbían al Ayuntamiento como entidad suministradora. De hecho, después de comprobar el error cometido en la lectura del consumo hídrico, el Consistorio habría trasladado a la Administración autonómica la rectificación correspondiente a través de los formularios pertinentes.

Ante ello, se recordaba por esta institución que la norma legal permite que el órgano gestor del impuesto proceda a la regularización de la situación tributaria de la persona obligada cuando, de los datos que consten en la información transferida por las entidades suministradoras de agua, se constate una divergencia con las circunstancias reales del hecho imponible (artículo 40 de la Ley 8/2021).

A pesar de lo dicho, la Administración autonómica no había dado respuesta a las solicitudes de modificación de la liquidación tributaria presentadas por la contribuyente (promotora de la queja). Por ello, se invocaban en nuestra resolución los principios constitucionales que deben regir en toda actividad administrativa (artículo 103 de la CE), así como la doctrina jurisprudencial que, en relación con la materia tributaria, interpreta el principio de buena administración.

En consecuencia, se sugirió al IAA que valorase la procedencia de regularizar la situación tributaria de la contribuyente, tras constatar una lectura errónea del consumo de agua facilitada por la entidad suministradora.

Esta sugerencia fue aceptada por la Administración autonómica.

Otro supuesto fue objeto de examen en el **Expediente 25/284** referente al cálculo de la base imponible de este impuesto mediante el método de estimación objetiva y, por ende, sin tener en cuenta el consumo real de agua de la vivienda.

En la información solicitada por esta institución, la entidad suministradora de agua (Ayuntamiento de Benasque) aclaraba que no se cobraba contraprestación por el servicio de suministro de agua y que, por ello, no se realizaban mediciones del consumo real de agua. Motivo por el cual, tampoco se facilitaban datos sobre consumo hídrico al IAA.

Sin embargo, ya se advertía que, de conformidad a la legislación, la cuantificación del impuesto en el supuesto de uso doméstico se debe realizar en función del volumen de agua consumido. Y solo si este consumo no es susceptible de medirse con contador, la base imponible del tributo se determinará por el método de estimación objetiva o, en su caso, por la estimación indirecta según proceda (el artículo 10 de la Ley 8/2021).

Ante ello, se expresaba que las entidades encargadas de suministrar el agua tienen la obligación de comunicar al Instituto Aragonés del Agua, con la periodicidad requerida, no sólo los datos de los usuarios de agua sino también los consumos realizados por los mismos (art. 34 Ley 8/2021).

Lo que significa que estas entidades colaboradoras tienen el deber legal de proceder a la medición o lectura del contador a estos efectos, al margen de lo que pueda ser preciso en cuanto a la prestación del suministro de agua.

Ahora bien, también se aclaraba por esta institución que esta obligación legal no puede significar que el IAA carezca de toda responsabilidad frente al ciudadano. No puede perderse la perspectiva de que la labor de las entidades suministradoras de agua tiene carácter instrumental y de mera colaboración en la gestión tributaria del Impuesto, que es una competencia propia y exclusiva de la Administración autonómica [art. 19.2, f), 6º de la Ley de Aguas y Ríos de Aragón].

Con todo, se sugería al Departamento de Medio Ambiente y Turismo, así como al Ayuntamiento de Benasque que valorasen la adopción de las medidas pertinentes para que, cuando exista contador de agua en las viviendas, se proceda a la medición del consumo real de agua a los efectos de garantizar que la liquidación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales se determina en función del volumen consumido, de conformidad a la legislación aplicable.

La presente sugerencia fue aceptada por la Administración autonómica, sin que el Consistorio remitiera respuesta a la misma.

El cobro de este impuesto autonómico al propietario de un solar sin edificar fue la cuestión suscitada en el **Expediente 25/143**. En el escrito de queja se había aludido a una incorrecta notificación de la obligación de pago por parte del Instituto Aragonés del Agua, que se añadía al motivo principal, dado que se trataba de un terreno que no tendría contador de agua, ni sería objeto de prestación del servicio de abastecimiento hídrico.

Pues bien, como apuntaba nuestra resolución, si realmente no se hubiese producido un uso o consumo de agua por tratarse de un solar que careciera de suministro hídrico (y, además, de instalación de saneamiento), no podría sostenerse que se cumplen los presupuestos del hecho imponible y, por lo tanto, que existiera obligación de pago del impuesto.

Motivo por el cual, se consideró oportuno dictar Sugerencia al Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón para que valorase dichas circunstancias al objeto de proceder a la revisión de la liquidación, si se constatare que no existe hecho imponible del que pueda surgir el devengo del impuesto y su obligación de pago.

La Administración autonómica mostró su conformidad con nuestra Resolución.

El **Expediente 25/640** también tenía que ver con los datos suministrados al IAA por el Ayuntamiento de Biescas como entidad colaboradora, a los efectos de la liquidación del IMAR.

La cuestión debatida se ceñía al domicilio que se había facilitado por el Consistorio como correspondiente al titular de la vivienda. De tal modo, que era esa dirección postal la utilizada para notificar la primera liquidación impositiva. Sin embargo, el contribuyente negaba que se correspondiese con su domicilio, teniendo en cuenta, además, que esta notificación habría sido recibida por una persona distinta, según informaba la propia Administración.

De inicio, se dejaba constancia del deber de notificar de forma individualizada la primera liquidación de este impuesto, sin perjuicio de que el resto de notificaciones podrían realizarse de manera colectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 8/2021.

Pues bien, la forma de practicar las notificaciones en materia fiscal se establece en los artículos 110 y 111 de la Ley 8/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT). En ese sentido, esta normativa tributaria es flexible con el lugar en el que puede practicarse la notificación al obligado tributario o su representante (cuando, como en este caso, se trata de un procedimiento iniciado de oficio), pero acota los lugares de notificación (domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante) respecto de las personas legitimadas para su recepción.

Con todo, en el presente caso únicamente podía plantearse que la Administración competente valorase (en los casos que resulten necesarios por la existencia de reclamación o por otros motivos) si los datos proporcionados por la entidad suministradora, en cuanto al domicilio del usuario del servicio de abastecimiento de agua, eran suficientes a los efectos de practicar válidamente la notificación de la liquidación tributaria según lo dispuesto en el artículo 111 de la LGT.

Todo ello, sin perjuicio de recordar que el obligado tributario debe comunicar el cambio del domicilio fiscal a las Administraciones tributarias correspondientes.

La Administración autonómica mostró su conformidad con los términos de la Sugerencia.

En el **Expediente 24/844**, se tramitó por la institución un supuesto en el que el contribuyente planteaba su disconformidad con el recibo del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas pasado al cobro por el Instituto Aragonés del Agua, al considerar que no se había liquidado el Impuesto conforme al consumo de agua realizado.

Alegaba, en el escrito de queja presentado, que el Ayuntamiento había notificado al Instituto Aragonés del Agua la rectificación del consumo realizado por el usuario, pero dicha rectificación no había sido atendida, manteniéndose por el citado Instituto la primera cifra de consumo de agua facilitada por el Ayuntamiento.

En el caso objeto del expediente de queja, nos encontramos con una petición de rectificación del dato esencial para practicar la liquidación a un ciudadano sujeto pasivo del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas, cual es el consumo de agua realmente realizado por el usuario. Y presentada dicha rectificación ante la Administración por el Ayuntamiento que suministró el agua potable y que provocó la realización del hecho imponible del ICA, no es contestada por el Instituto Aragonés del Agua, ni al Ayuntamiento presentador de la rectificación ni al interesado sujeto pasivo del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas, actual IMAR, como interesado.

Tramitado el expediente, se consideró por la institución del Justicia que la Administración de la Comunidad Autónoma y, por ende, sus organizaciones instrumentales como el Instituto Aragonés del Agua, debían adoptar sus decisiones en coherencia y en coordinación con las resoluciones dictadas por las entidades suministradoras, en lo que se refiere al consumo de aguas que sirve de base imponible para aprobar las liquidaciones tributarias. Todo ello de acuerdo con una interpretación de la regulación y aplicación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales que debe sustentarse, también, en el principio de buena administración.

En consecuencia, se formuló Sugerencia al Departamento de Medio Ambiente y Turismo para que valorara admitir la solicitud de rectificación de la liquidación del impuesto de contaminación de las aguas notificada al contribuyente en función de los datos de lectura de consumo rectificadas por la entidad suministradora.

El Instituto Aragonés del Agua, organismo dependiente del Departamento de Medio Ambiente, resolvió la petición de rectificación presentada y anuló la liquidación del IMAR, dictando otra en su lugar de acuerdo al consumo de agua notificado por el Ayuntamiento.

### 11.3 Tasas autonómicas

En relación con las tasas de la Comunidad Autónoma, la institución ha tramitado cuatro expedientes de queja sobre la falta de contestación a las peticiones de devolución de la tasa 24 por derechos de examen de pruebas selectivas para el ingreso o promoción como personal funcionario o laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, regulado en el artículo 100 del Texto actualizado de Tasas de la Comunidad Autónoma.

Los interesados entendían que procedía la devolución de la citada tasa, con fundamento en lo dispuesto en el apartado 3.8 de las Bases de la convocatoria de la prueba selectiva, según la cual, debía acordarse la devolución de la tasa a favor de quienes lo solicitaran por haber superado otro proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A la vista de ello, desde la institución se estimó oportuno formular Sugerencia al Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública, **Expedientes 24/1013; Expediente 24/1164; Expediente 24/1464 y Expediente 24/1518**, a fin de que procediera a resolver expresamente, y de forma motivada, la solicitud de devolución de la tasa por derechos de examen presentada por los interesados.

En consecuencia, se instó por la institución a la Administración a pronunciarse de manera motivada sobre la procedencia o improcedencia de las devoluciones solicitadas al amparo de lo previsto en la citada Base 3.8 de la convocatoria aprobada por la Resolución de 21 de diciembre de 2021, y conforme a los principios de congruencia y resolución expresa que rigen la actuación administrativa.

### 11.4 Impuestos municipales

En este año 2025, objeto del informe, se ha advertido que ha disminuido la conflictividad respecto años precedentes en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Aunque se ha tramitado algún expediente con la pretensión de revisar las liquidaciones firmes de plusvalía municipal, como es el caso del **Expediente 25/300**, se concluyó con la remisión de la información facilitada por la Administración tributaria municipal. En este caso, el Ayuntamiento de Zaragoza aclaraba que se desestimó la reclamación del ciudadano por una cuestión probatoria, al entender que no se había acreditado la inexistencia de incremento en la valoración de la vivienda, objeto de gravamen.

Se presentó escrito de queja ante la institución, **Expediente 25/958**, en el que se solicitaba que por el Ayuntamiento de Zaragoza se aplicara de oficio la bonificación del 75% sobre la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente a los vehículos híbridos enchufables con etiqueta «cero emisiones» emitida por la Dirección General de Tráfico.

El ciudadano fundamentaba su petición en que los datos necesarios para el reconocimiento de dicha bonificación obraban ya en poder de la Administración, la Dirección Provincial de Tráfico, por lo que consideraba que no existía

justificación para exigir una solicitud expresa por parte de los interesados, pudiendo el Ayuntamiento aplicar de oficio la bonificación.

El artículo 73.4 de la Ley de Haciendas Locales establece:

*«Las ordenanzas fiscales especificarán los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales».*

De conformidad con esta norma, corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza determinar, a través de la correspondiente Ordenanza fiscal, el procedimiento aplicable para la concesión de la bonificación de la cuota del Impuesto sobre Vehículos a los vehículos híbridos enchufables con etiqueta «cero emisiones».

En la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento actualmente vigente, se dispone expresamente que la bonificación que nos ocupa tiene carácter rogado, debiendo ser solicitada por el sujeto pasivo interesado.

La propuesta formulada por el ciudadano en el escrito de queja presentado, consistente en que la citada bonificación dejara de tener carácter rogado para pasar a tramitarse de oficio, a juicio de esta institución, merecería ser objeto de valoración y consideración por parte del Ayuntamiento de Zaragoza en el futuro. Ello resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que bonificaciones de naturaleza análoga a la examinada en este expediente, ya se vienen aplicando de oficio por otras entidades locales, en concreto por el Ayuntamiento de Madrid en los términos fijados en su Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En atención a lo anteriormente expuesto, desde esta institución se consideró oportuno formular sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza, a fin de que valorase la posibilidad de establecer la aplicación de oficio de determinadas bonificaciones del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en atención a la información que, a tal efecto, pudiera ser facilitada por la Dirección General de Tráfico.

El Ayuntamiento de Zaragoza contestó a la sugerencia en los siguientes términos: *«En la Oficina de Gestión Tributaria se toma nota de la sugerencia indicada y se da traslado a la Oficina Jurídica de Hacienda».*

#### 11.4.1 Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Tuvo entrada en la institución un escrito de queja en el que por el contribuyente se solicitaba el abono de los intereses de demora de la cantidad indebidamente ingresada a favor de la Diputación Provincial de Zaragoza. Esta Administración había devuelto al contribuyente la cantidad indebidamente abonada, pero sin liquidar y pagar los intereses de demora que pudieran resultar procedentes.

El ingreso indebido traía causa de un error imputable a la propia Administración, que había indicado la procedencia del pago de dos recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2024 y relativos al mismo inmueble, lo que motivó que el ciudadano efectuara dos transferencias bancarias el mismo día, 2 de julio de 2024.

A la vista de lo anterior, esta institución consideró oportuno formular sugerencia a la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza (**Expediente 25/8**), a fin de que valorara la procedencia de efectuar el abono de los intereses de demora, calculados desde la fecha de realización del ingreso indebido hasta la fecha en que se acordó el pago de la devolución de los importes ingresados indebidamente a la persona promotora de la queja.

Por la Tesorería de la Diputación Provincial de Zaragoza se comunicó que había procedido a abonar los intereses solicitados.

#### 11.5 Tasas Municipales

##### 11.5.1 Diferencia de trato entre empadronados y no empadronados a la hora de fijar la cuota a pagar por los servicios que presta un Ayuntamiento

Como en los últimos años, ante el Justicia de Aragón se presentan por los ciudadanos escritos de queja en los que exponen su disconformidad por el establecimiento, en las Ordenanzas reguladoras de las tasas y precios públicos de los Ayuntamientos, de normas que establecen una diferencia de trato entre vecinos empadronados y no empadronados cuando se determina la cuota a pagar por los servicios que prestan las entidades locales.

En este punto, conviene hacer una precisión respecto a la diferencia entre uno de los tres tributos existentes, en este caso la tasa y el precio público en el ámbito local.

La tasa es una prestación patrimonial pública de carácter tributario que puede establecerse por las entidades locales por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. En este último caso, cuando se produzcan cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por su parte, el precio público es la contraprestación pecuniaria que se satisface por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público, pero cuando concurren dos circunstancias: cuando se refieran a servicios o actividades prestadas también por el sector privado y cuando estos servicios o actividades sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Aclarado lo anterior, cabe continuar con los casos examinados en relación con las tasas y el empadronamiento como hecho diferenciador. Pues bien, es opinión del Justiciazgo que, en principio, no se ajusta a la legalidad dicha diferencia de trato, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en LHL).

De esta manera, la LHL establece en su artículo 24.2 que para la determinación de la cuantía de las tasas *«podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas»*.

Sin embargo, en cuanto a los precios públicos, la norma exige que su cuantía cubra como mínimo el coste del servicio prestado o la actividad realizada. Sin embargo, en el apartado 2 del artículo 44 de la citada LHL establece que *«cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera»*.

El **Expediente 24/1544** resuelve una queja que tiene por objeto la utilización del criterio del empadronamiento para reducir la cuota tributaria que se percibe por la prestación de diversos servicios municipales en la localidad de Cadrete, en concreto por el servicio de guardería infantil y por las instalaciones de piscina.

Unido a ello, la promotora de la queja también cuestionaba que se bonificasen actividades lúdicas organizadas por el Ayuntamiento o programadas durante las fiestas patronales. E incluso mantenía que se habían llegado a realizar este tipo eventos sólo para empadronados.

En este caso, nuestra Resolución recordaba el artículo 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales que garantiza el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios, aunque también habilita para la fijación de tarifas bonificadas por razones de capacidad económica (colectivos más vulnerables económicamente).

Con todo, si los beneficios fiscales se conferían solo a los empadronados en la localidad, al margen de cualquier otro parámetro económico, era evidente que existía una diferencia de trato injustificada al no estar basada en criterios objetivos y razonables. Todo ello, en la línea de la doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de julio de 2023.

Además, como en este expediente también se cuestionaba que el empadronamiento sea el criterio utilizado para permitir la asistencia puntual a determinadas actividades lúdicas organizadas por el Consistorio. Consideramos conveniente poner de manifiesto la necesidad de que fueran motivos razonables los que justificasen un tratamiento diferente a fin de no menoscabar el principio de igualdad. En definitiva, se sugería que el Ayuntamiento debería ofrecer una justificación suficiente, en aras de un interés público prevalente, para aplicar un trato distinto en las actividades organizadas, para evitar una discriminación contraria a la legalidad.

El Ayuntamiento de Cadrete mostró su aceptación con la sugerencia.

En un segundo expediente de queja tramitado por la institución, **Expediente 24/300**, que trataba un supuesto de diferencia de trato entre vecinos empadronados y no empadronados de Villarroya del Campo, al abonar diferente cuota por el uso de la pista de pádel.

Admitida la queja a supervisión, el Ayuntamiento informó que:

1. La explotación de la pista la gestiona un tercero (Club Social), sin ingresos municipales directos.
2. Las tarifas aprobadas en ordenanza son únicas: 10 euros sin luz y 11 euros con luz, para todos los usuarios.
3. Lo que existe es una subvención nominal de 2 euros por reserva a favor de personas empadronadas, dentro de un programa municipal de fomento del deporte.

4. La ordenanza fue aprobada por unanimidad en asamblea vecinal (concejo abierto) y no recibió alegaciones.
5. El consistorio sostiene que no existen tarifas diferenciadas, sino una subvención específica, adoptada tomando como referencia otros programas municipales.

Los precios públicos, como antes hemos dicho, deben cubrir, como mínimo, el coste del servicio, y pueden fijarse por debajo de su coste por razones sociales, culturales o de interés público, debidamente justificadas.

Dede la institución, en la sugerencia formulada se analizó la cuestión desde el principio de igualdad en el acceso a los servicios públicos, y en consideración a lo dispuesto por el Tribunal Supremo, Sentencia de 20 de julio de 2023, que declaró que el empadronamiento no constituye, por sí solo, un criterio razonable y objetivo para justificar diferencias en tasas o precios públicos; y a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Haciendas Locales, sólo «cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen», un Ayuntamiento puede fijar los precios públicos por debajo del precio del coste del servicio prestado.

A la luz de esta doctrina y normativa, aunque formalmente exista una tarifa única y la diferencia opere vía subvención, el efecto práctico podría suponer un trato económico desigual basado exclusivamente en el empadronamiento, lo que podría contravenir la normativa y la jurisprudencia citadas si no concurre justificación adicional suficiente.

En base a estas consideraciones, se consideró oportuno formular sugerencia al Ayuntamiento de Villarroya del Campo para que valorara «la conformidad a Derecho del requisito del empadronamiento exigido para conceder la subvención del precio público por el uso de la pista de pádel municipal».

El Ayuntamiento de Villarroya del Campo aceptó la sugerencia.

#### 11.5.2 Otras cuestiones sobre tasas municipales

En relación con el cobro de una tasa por un rescate en montaña realizado por el Servicio de Bomberos dependiente de Diputación Provincial de Teruel, se siguió el **Expediente 25/490**.

En el mismo se distinguía, por un lado, la habilitación legal prevista en el artículo 20.4 k LHL para la configuración del hecho imponible en el caso de los servicios también de salvamento y, en general de protección de personas y bienes, así como la prohibición prevista en el artículo siguiente sobre la exigencia de tasas por el servicio de protección civil.

De tal forma que debe tenerse en cuenta que la definición de protección civil se recoge en la Ley 4/2024, de 28 de junio, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón, como servicio público dirigido a proteger a las personas, los animales, los bienes y el medio ambiente, garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias, catástrofes o calamidad pública originadas por causas naturales o derivadas de la actuación humana, sea esta accidental o intencionada (artículo 4).

Y como también expresa el artículo 27 de esta legislación autonómica, dentro de los servicios operativos de protección civil y emergencias en Aragón se hallan los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. Dicho lo cual, a tenor del artículo 62 de la citada Ley 4/2024, debía diferenciarse las emergencias ordinarias (accidentes «comunes») de las emergencias de protección civil (cuando el servicio se dispensa ante una emergencia de carácter colectivo o de características similares). En ambos casos, operan servicios públicos que pueden afectar a la ciudadanía y, por lo tanto, son situaciones en las que los ciudadanos se van a beneficiar de la actuación de un servicio público.

Pero, solo en el caso de una intervención del servicio de extinción de incendios y salvamento ante una emergencia ordinaria, afectando especialmente a un ciudadano o beneficiando particularmente al mismo, sería posible legalmente el establecimiento de una tasa.

Ocurre que, en el supuesto analizado, se constató que la Ordenanza Fiscal de la Diputación Provincial de Teruel no dejaba delimitados los supuestos concretos en los que puede exigirse una tasa cuando se produzca la intervención del servicio de bomberos o salvamento a favor de los ciudadanos, habida cuenta que, ante una actuación de protección civil, también la prestación del servicio va a suponer un beneficio para la persona afectada. Por consiguiente, se consideró que debería determinarse de una forma clara y concreta los presupuestos de hecho que suponen la realización del hecho imponible de la tasa por extinción de incendios y salvamento. Por lo que se sugirió a la Administración afectada que valorase la procedencia de modificar la regulación del hecho imponible

y de los obligados tributarios de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, en los términos expresados en esta resolución.

Esta sugerencia fue aceptada parcialmente, sin perjuicio de que se anunció por parte de la Diputación Provincial de Teruel «*la necesidad de actualizar el marco normativo existente, dado que la Ordenanza actual fue aprobada en 1990 y, aunque sigue siendo legalmente válida, requiere una revisión integral para adaptarla a la realidad operativa y jurídica actual*».

El **Expediente 25/506** tenía por objeto el cobro de la tasa municipal establecida por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

En este caso, la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Teruel establecía un supuesto expreso de no sujeción en cuanto a las entradas o pasos establecidos en vías municipales que carezcan de aceras.

Los promotores de la queja cuestionan, por un lado, que la zona colindante a los locales que sirven de aparcamiento de sus vehículos, tenga la condición de acera, Y, por otro lado, niegan que sea de dominio público local este terreno, dado que mantienen que es una «*solera o plataforma*» que fue construida por la propia comunidad de propietarios.

En nuestra resolución no podía obviarse la reciente jurisprudencia en orden a que la existencia de acera, en terreno privado de uso público, no es impedimento para exigir la tasa municipal por entrada de vehículo por la vía pública a través de la acera, dado que seguiría existiendo un uso más intenso de la propia calzada. (STS 27 de junio de 2024).

Lo que ocurre es que en el presente supuesto podría no apreciarse de una forma clara la presencia de una acera, máxime cuando su característica principal es que sirva de forma preferente para el tránsito de peatones. Motivo por el cual, se sugería al Ayuntamiento de Teruel que valorase si podría concurrir un supuesto de no sujeción a la tasa, objeto de la presente queja, en razón a una eventual inexistencia de acera.

La Corporación procedió a aceptar nuestra sugerencia.

En el **Expediente 25/242**, los promotores de la queja planteaban incongruencias en los estudios de costes de los informes económico-financieros que acompañan a determinadas ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Zaragoza, en concreto a las Ordenanzas Fiscales n.º 17.1 (Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos de competencia municipal), n.º 17.2 (Tasa por prestación de servicios de tratamiento de residuos de competencia municipal) y n.º 24.25 (Tasa por prestación de servicios vinculados al abastecimiento de agua).

Los motivos aducidos se basaban, entre otros, en la comparativa con los costes efectivos del servicio que publicitaba el Ayuntamiento respecto de ejercicios anteriores como con los datos de la ejecución presupuestaria.

Pues bien, se explicaba por esta institución que el artículo 116 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, exige que todas las entidades locales calculen, antes del 1 de noviembre de cada año, el coste efectivo de los servicios que prestan, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general.

Y, se añadía que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en este precepto, se aprobó la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, en la que se establecen unos criterios homogéneos para el cálculo del coste efectivo de los servicios prestados. Ahora bien, en el Preámbulo de esta norma se dejaba claro que la finalidad de la presente Orden no era determinar, ni fundamentar los costes de los servicios públicos a los efectos de su consideración en los informes técnico-económicos que se deben emitir con carácter previo a los acuerdos de establecimiento de tasas o de precios públicos a los que se refiere el artículo 25 LHL.

Con todo, se daba traslado a los promotores de la queja de la información remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza, sin perjuicio de dejar constancia de que nos habíamos dirigido a esta Administración Local con el fin de que se realizasen los mayores esfuerzos en orden a cumplir con el principio de equivalencia en la fijación de las tasas por la prestación de servicios públicos.

## 11.6 Procedimientos tributarios

### 11.6.1 Procedimiento de inspección

En relación con un procedimiento de inspección incoado por la Administración tributaria autonómica correspondiente a la liquidación del impuesto de Patrimonio, se revisó en el **Expediente 25/74** el derecho a obtener copia de los documentos obrantes en el expediente administrativo.

El promotor de la queja sostenía que no había obtenido la copia solicitada de los documentos obrantes en el procedimiento de inspección dentro del plazo de un mes en el que podía interponerse el recurso de reposición contra la resolución del mismo. Motivo por el cual, añade que no pudo presentar el recurso facultativo, debiendo acudir directamente a la interposición de la reclamación económico-administrativa.

Esta institución destaca que el derecho de acceso al expediente administrativo (y la obtención de copias de los documentos obrantes en el mismo) supone una garantía procedimental que permitiría ejercer el derecho de defensa. Aunque también advierte de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en tanto las infracciones procedimentales sólo originan la anulación del acto cuando supongan una disminución efectiva, real y trascendente de las garantías.

Con todo, se consideró oportuno sugerir al Gobierno de Aragón que valorase el cumplimiento de la obligación de entregar copia de los documentos obrantes en los procedimientos tributarios a los interesados, con la mayor celeridad, a fin de evitar el transcurso del plazo legal para la interposición de los recursos correspondientes.

El Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública del Gobierno de Aragón aceptó esta sugerencia.

### *11.6.2 Procedimientos de gestión y recaudación de los tributos*

Fue objeto de estudio por la institución en el **Expediente 24/1039**, la cuestión relativa a la adecuación a Derecho de la notificación edictal de la resolución dictada en un recurso de reposición interpuesto por el representante de una contribuyente.

Consta en el expediente de queja que el Ayuntamiento de Zaragoza intentó practicar la notificación de dicha resolución en un domicilio distinto del expresamente señalado por el representante de la contribuyente a efectos de notificaciones, sin que obre en el expediente justificación alguna que explique la utilización de un domicilio diferente al designado.

Por ello, en opinión de esta institución, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley General Tributaria, el Ayuntamiento de Zaragoza debió notificar la resolución que recayó al recurso de reposición en el domicilio declarado por el representante del contribuyente. Al no hacerlo así, la notificación por comparecencia practicada por el Ayuntamiento de Zaragoza mediante notificación en el Boletín Oficial de Estado de fecha 20 de junio de 2018, no sería eficaz, debiendo el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual, «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación», notificar nuevamente la resolución al recurso de reposición en el domicilio declarado por el representante del contribuyente.

Y en este sentido se formuló sugerencia, **Expediente 1039/2024**, que fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Se planteó ante esta institución, por parte de un contribuyente y como viene ocurriendo en ejercicios anteriores, la cuestión relativa a la exigencia de solicitar cita previa ante la Administración tributaria para la realización de cualquier tipo de gestión.

El interesado manifestaba en el escrito de queja su disconformidad con la exigencia de cita previa obligatoria para cualquier trámite, incluyendo la presentación de escritos, solicitudes y recursos. Aunque consideraba adecuada la existencia de la cita previa como opción organizativa, criticaba la supresión de la atención directa sin cita que existía antes de la pandemia, entendiéndolo que ello suponía un retroceso y dificultaba la relación del contribuyente con la Administración.

Admitida la queja a supervisión, la institución solicitó informe al Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública, interesándose especialmente por si la presentación de solicitudes y recursos requería necesariamente cita previa.

En su respuesta, el Departamento expuso que:

1. La oficina de la Dirección General de Tributos dispone de sistema de cita previa como mecanismo organizativo para optimizar recursos y evitar esperas.
2. No obstante, cuando un ciudadano acude sin cita, el personal intenta gestionarla en el momento para facilitar su atención, especialmente en trámites sujetos a plazo (como recursos o solicitudes).
3. Existen múltiples canales alternativos de asistencia: otras oficinas de registro, atención telefónica, correo electrónico, web informativa, guías impresas y un servicio de ayuda para trámites telemáticos.
4. La atención al contribuyente constituye una prioridad para el Departamento, tanto presencial como telemática y telefónicamente.

Examinado el Informe de la Administración, desde la institución, en la sugerencia que se formuló al Departamento de Hacienda, **Expediente 1664/2024**, se analizó la compatibilidad del sistema de cita previa obligatoria con el marco normativo regulador de las relaciones entre ciudadanos y Administración.

En primer lugar, se expuso que, con carácter general, los ciudadanos no están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, conforme al artículo 14 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, y al artículo 96 de la Ley General Tributaria, salvo en supuestos expresamente previstos. Esta premisa cobra especial relevancia en el contexto de la denominada «brecha digital», que afecta a una parte significativa de la población.

Desde esta perspectiva, el Justicia considera que:

1. La cita previa no debería configurarse como requisito obligatorio o excluyente para acceder a registros y servicios administrativos.
2. Podría mantenerse como instrumento organizativo preferente, pero no como condición indispensable para la atención presencial.
3. Su obtención no debería depender exclusivamente de medios telemáticos, debiendo garantizarse también vías presenciales o telefónicas.

Asimismo, y partiendo de lo expuesto en el Informe remitido por el Departamento de Hacienda -según la cual se atiende y registra documentación aunque el ciudadano acuda sin cita, especialmente en procedimientos sujetos a plazo-, desde la institución se estimó conveniente sugerir que dicha posibilidad se publicitara expresamente, a fin de garantizar que los ciudadanos conozcan que pueden presentar recursos y solicitudes sin necesidad de cita previa.

En consecuencia, la sugerencia formulada al Departamento de Hacienda, Interior y Administración pública se concretó en dos extremos:

1. Evitar, en la medida de lo posible, que la cita previa se convierta en un requisito obligatorio para el acceso a registros y servicios administrativos.
2. Dar publicidad a la posibilidad de presentar solicitudes y recursos sin cita previa.

El Departamento aceptó la sugerencia formulada en los siguientes términos:

*«...desde este Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública se acepta su sugerencia, indicándole, a este respecto, que todos los ciudadanos*

*que se personan en las oficinas de la Administración tributaria son ya atendidos, aunque no tengan cita previa.*

*Tal y como se señaló en la respuesta a la queja formulada, que dio origen a la presente sugerencia, la Administración tributaria considera que la cita previa es un sistema necesario para poder organizar los recursos disponibles y garantizar la atención al público en las ventanillas (mostrador de recepción de expedientes tributarios y registro general) en todas las franjas horarias en las que la oficina de la Dirección General de Tributos se encuentra abierta al público, entre las 9:00 horas y las 14:00 horas.*

*Y es que, gracias a este mecanismo, no excluyente, pero sí preferente de atención a la ciudadanía, el personal puede organizarse de acuerdo con las citas previas reservadas, de manera que cuando no se están atendiendo dichas citas reservadas, se pueda dedicar a prestar la atención telefónica, que se ofrece de 9:00 horas a 14:00 horas; a responder las consultas que se reciben por correo electrónico; y a atender a quien se persona en las oficinas para recibir información sobre trámites tributarios.*

*Además, en la atención presencial que se presta, se aprovecha para informar a la ciudadanía sobre el material disponible en la web, entre la que se encuentra el listado de preguntas frecuentes, las guías sobre los trámites a realizar, así como los canales para formular consultas por vía telefónica y por correo electrónico.*

*Por otro lado, hay que recordar también que las funciones que presta la Dirección General de Tributos como oficina de asistencia en materia de registro tienen un carácter auxiliar respecto a las que el Gobierno de Aragón presta desde otras dependencias como puede ser la oficina del Registro General del Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública, ubicada en el edificio Pignatelli, que no está sujeta a cita previa.*

*En la página web del Gobierno de Aragón (<https://www.aragon.es/tramites/oficinas-de-información>), se pueden consultar las oficinas de información en materia de registro que funcionan sin cita previa, figurando este dato en el detalle de cada una de ellas.*

*En el caso de la oficina de la Dirección General de Tributos de este Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública, si algún ciudadano pide cita telefónicamente se procede a gestionar su trámite. En el caso de que se persone sin haber llamado previamente para solicitar cita previa, se le atiende a pesar de no disponer de dicha cita, pero, si no fuera posible atenderle en ese momento o fuera a sufrir demora dicha atención porque el personal funcionario del puesto correspondiente se encuentra ocupado, se le comunica a la persona interesada que puede esperar o que puede acudir a otra oficina de registro próxima, como la situada en la plaza San Pedro Nolasco.*

*En segundo lugar, se sugiere por parte de su institución que se publicite que existe la posibilidad de presentar recursos y solicitudes sin necesidad de cita previa. En este sentido, se le informa que se acepta también esta segunda parte de la sugerencia y que se procederá a informar al ciudadano de las oficinas de registro que no requieren de*

*cita previa, de modo que puedan acudir directamente a ellas, si así lo desean, sin necesidad de tener que solicitarla».*

### 11.7 Impuestos estatales

Como en los años precedentes, se han formulado quejas relativas a la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, principalmente en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Valor Añadido. Y en aquellos supuestos en los que se han apreciado indicios de una actuación eventualmente no conforme con la normativa reguladora del tributo, las actuaciones han sido puestas en conocimiento del Defensor del Pueblo para su correspondiente examen.

### 11.8 Economía, subvenciones y otros supuestos

En el **Expediente 24/1667** se examina los efectos de la subsanación de documentación en un procedimiento de concesión de ayudas públicas.

La subvención se había solicitado por la promotora de la queja según la convocatoria de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento con fuentes de energía renovables, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial (aprobada por Orden ICD/1524/2021, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón y publicada en el BOA de 19 de noviembre de 2021).

Pues bien, la queja se presenta con motivo de la alteración del orden de presentación y tramitación de una solicitud de una subvención, tras cumplimentar el trámite de subsanación que se había conferido a la promotora de la queja. Debe tenerse en cuenta que ciertamente las bases de la convocatoria de esta ayuda establecían que, en caso de que se requiriera la subsanación de la solicitud presentada, se tomaría como fecha de presentación el momento en el que la solicitud quedara correctamente formalizada y completada.

En este sentido, era obvio que la alteración de la fecha de presentación afectaba no solo al orden de prioridad en el despacho de las solicitudes sino a la propia concesión de la ayuda que dependía de unos fondos públicos limitados.

Unido a ello, se ponía de manifiesto que el requerimiento de subsanación de la solicitud se habría recibido casi un año después de su presentación en el registro electrónico. Por lo que la garantía legal, que asiste al ciudadano de poder subsanar la solicitud, podría haber quedado, en su caso, desnaturalizada si se estimara un retraso más allá de lo razonable por cuestiones de funcionamiento

Motivo por el cual, se sugiere al Departamento de Presidencia, Economía y Justicia del Gobierno de Aragón que valorase la necesidad de tramitar, con la máxima celeridad y eficacia, las solicitudes presentadas en procedimientos de concesión de ayudas públicas, en caso de que el trámite de subsanación de una solicitud defectuosa o incompleta altere la fecha en la que se considera que ha sido objeto de presentación.

En este caso la sugerencia fue objeto de plena aceptación.

## 12. Agricultura, ganadería y montes

Expedientes iniciados	23
Expedientes finalizados	19
Resoluciones emitidas	5
Información con gestiones	7
Asuntos solucionados o en vías de solución	0

### Planteamiento general

El número de expedientes de queja iniciados durante el año 2025 ha ascendido a 23, siendo muy diversas las cuestiones planteadas por los ciudadanos ante esta institución.

Los expedientes que podemos reseñar son los siguientes:

### 12.1 Subvenciones a la agricultura. Política Agraria Comunitaria (PAC)

Presentó un agricultor una queja ante el Justicia por el hecho de no haber recibido a tiempo la carta con la resolución de las ayudas de la PAC y los pagos detallados recibidos, así como por no haber estado dicho datos a disposición del interesado en su carpeta electrónica, teniendo que ir el ciudadano en persona a las Oficinas Comarcales de Agricultura para obtener los datos necesarios relativos a los importes de las ayudas de la PAC recibidas. Todo ello supuso una carga, que provocó retraso a la hora de cumplimentar la declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

En su informe de respuesta, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación señaló que la gestión de las ayudas PAC implicaba la tramitación de numerosas líneas de ayuda y verificaciones del cumplimiento de requisitos. Indicó, además, que los agricultores disponen, con tiempo suficiente para declarar en el IRPF los ingresos de la PAC, de diversos canales de acceso por internet para conocer y consultar el estado de sus solicitudes, como son:

1. Portal del Ciudadano
2. Consulta en el Fondo Español de Garantía Agraria

Además, para mejorar la información, la Administración realiza comunicaciones periódicas sobre los pagos autorizados, generalmente en el mes de enero.

También se habilitan entidades colaboradoras que pueden gestionar electrónicamente las solicitudes en nombre de los interesados y consultar el estado de los expedientes. Asimismo, las Oficinas Comarcales Agrarias disponen de toda la información y pueden asesorar sobre pagos, posibles incumplimientos y motivos de concesión parcial o denegación.

En conclusión, la gestión de las ayudas PAC es compleja, pero existen múltiples canales para que los solicitantes accedan a información sobre sus expedientes.

### 12.2 Pastos

En relación con los antiguos bienes comunales existentes en la localidad de Vistabella de Huerva, se presentó queja ante la institución, que se encuentra en tramitación, en la que se discutía la titularidad de dichos bienes, y si correspondía al Ayuntamiento su gestión y administración.

En un segundo expediente tramitado por la institución, se impugnaba la actuación de un Ayuntamiento al haber adjudicado en subasta pública el aprovechamiento íntegro de los pastos a un solo ganadero, sin que éste, según alegaba el interesado, dispusiera del número de cabezas de ganado suficiente para su adecuado aprovechamiento.

### 12.3 Comunidades de regantes

El artículo 82.1 de la Ley de Aguas establece que las comunidades de usuarios tienen carácter de corporaciones de derecho público, adscritas a los organismos de cuenca competentes, que velan por el cumplimiento de sus estatutos y el buen orden del aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

Las Comunidades de Regantes son Corporaciones sectoriales de base asociativa privada, esto es, corporaciones públicas que realizan una actividad que en gran parte es privada, si bien tienen atribuidas también funciones públicas.

Por tanto, tienen una doble faceta, la privada y la pública, estableciéndose en el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común que las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la dicha Ley del Procedimiento.

Las comunidades de regantes deben sujetar su proceder a la Ley de Procedimiento Administrativo Común, lo que les obliga a resolver las solicitudes, recursos y peticiones que presenten los partícipes reantes de una Comunidad de forma motivada y conforme a la Ley de Procedimiento.

Las sugerencias formuladas han sido:

- **Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Garrapinillos (Expediente 24/1662)**

La cuestión analizada se centraba en determinar la procedencia del acuerdo adoptado por la Junta General de la Comunidad de Regantes de Garrapinillos, por el que se estableció una cuota mínima anual de 50 euros para las fincas con superficie igual o inferior a 3.000 m<sup>2</sup>.

La institución examinó, en primer lugar, si dicho acuerdo se encuentra suficientemente motivado, especialmente en relación con la justificación económica del establecimiento de una cuota mínima independiente de la superficie. Y se concluyó por la institución que el acuerdo podría adolecer de falta de motivación, al no haberse acreditado de manera detallada los costes reales de gestión y los gastos asociados a las solicitudes y servicios prestados a los comuneros.

En consecuencia, la institución consideró oportuno formular sugerencia a la referida Comunidad para que valorara subsanar las posibles deficiencias de motivación del acuerdo de imposición de la cuota mínima, y elaborar y publicar un informe técnico que justificara de forma objetiva y detallada la necesidad del establecimiento de la cuota mínima de 50 euros.

La Comunidad de Regantes aceptó la Sugerencia.

- **Sugerencia formulada a la Comunidad de Regantes de Vera de Moncayo (Expediente 24/419)**

Un partícipe solicitó, con fecha 17 de febrero de 2024, copia íntegra de los expedientes que iban a tratarse en la Junta General Ordinaria, con el fin de examinarlos con antelación.

Ante la falta de contestación por parte de la Comunidad, esta institución formuló sugerencia para que se respondiera por escrito a la petición, facilitando copia y ofreciendo los recursos procedentes.

La Comunidad de Regantes, hasta la fecha, no ha dado respuesta a la sugerencia formulada.

- **Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Albalate del Arzobispo (Expediente 24/1761)**

Se analizó por la institución el derecho de una partícipe de una Comunidad de Regantes a recibir una respuesta expresa sobre su solicitud de rectificación del importe de la «alfarda» que debe abonar, calculado en función de la superficie de su parcela de regadío.

Conforme a la Ley de Aguas, las Comunidades de Regantes son corporaciones de derecho público con una doble naturaleza -privada y pública- y que, cuando ejercen funciones públicas, deben ajustarse a la normativa administrativa aplicable, especialmente a la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común. Esta ley establece la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y prohíbe a la Administración abstenerse de resolver, incluso en casos de silencio, oscuridad o insuficiencia normativa. La jurisprudencia del Tribunal Supremo refuerza esta obligación de resolver de manera expresa las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

En consecuencia, la institución consideró oportuno formular sugerencia a la Comunidad de Regantes de Albalate del Arzobispo para que diera contestación por escrito a la solicitud presentada, ya sea estimándola, desestimándola o declarando su inadmisión, e indicando los recursos administrativos o judiciales que procedieran.

#### 12.4 Ganadería

En el **Expediente 24/1618**, se presentó una queja por la heredera de un ganadero, quien había pedido copias de las guías de salida del ganado de la explotación de quien fuera su marido (ya fallecido), sin que la Administración se las entregara.

En el informe remitido a esta institución por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación se informaba que no existía un registro de las personas que solicitan estas guías, ya que sólo pueden hacerlo los titulares de la explotación o las personas autorizadas.

La interesada pretendía conocer quién había solicitado las guías tras el fallecimiento de su marido, al considerar que él era el único titular de la explotación. Sin embargo, la Administración indica que la titularidad era compartida con otra persona, por lo que no era exclusiva del fallecido.

Ante la inexistencia de un registro que identifique a los solicitantes de las guías ganaderas, desde el Justicia de Aragón se formuló sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, **Expediente 24/1618**, para que valorara modificar el procedimiento de expedición de estas guías de transporte de animales, de modo que quede constancia expresa en el expediente del nombre y apellidos de la persona que solicita la guía, ya actúe en nombre propio o en representación de un tercero.

Hacemos también mención en este apartado de ganadería al expediente incoado por la institución, de acuerdo con sus competencias de defensa y tutela del Ordenamiento jurídico aragonés, con el fin de examinar el

cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición final cuarta de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio de Aragón, que obliga al Gobierno de Aragón a modificar el Código del Derecho Foral para regular los contratos de integración ganadera en un plazo de doce meses.

El contrato de integración ganadera es un contrato de gestión de una explotación ganadera en el que intervienen dos partes:

El integrador, que proporciona los animales y los medios de producción que se pacten;

Y el integrado, que sería el ganadero que aporta las instalaciones y se compromete al cuidado y mantenimiento del ganado.

Esta regulación perseguiría reforzar la seguridad jurídica y la estabilidad del sector, así como garantizar un adecuado reparto de derechos y obligaciones entre las partes.

Tras comprobar que dicha regulación no se había llevado a cabo, pese a existir competencia autonómica para ello, se formuló sugerencia al Departamento de Presidencia, Economía y Justicia para que valorara cómo cumplir ese mandato legal, con el fin de incluir una regulación sobre los contratos de integración ganadera. Expediente 2025/697.

La Dirección General de Desarrollo Estatutario, dependiente del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia aceptó la sugerencia formulada en los siguientes términos:

*«El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación sigue consensuando con el sector afectado un proyecto de ley que evite los conflictos que la Ley 6/2023, de 23 de febrero, ha ocasionado en la práctica.*

*Una vez que el Departamento de Presidencia, Economía y Justicia tenga conocimiento del anteproyecto de ley, valorará cómo proceder en aras a la regulación de los contratos de integración.*

*Si la norma que está elaborando el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación regula los contratos de integración ganadera, en la medida en que afecta al Derecho Foral de Aragón, el Gobierno puede solicitar informe sobre la regulación de estos contratos a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.*

*En el supuesto en que el anteproyecto de ley de reforma de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, no contenga ninguna alusión los citados contratos de integración ganadera, la regulación de estos contratos podría formalizarse a través de una ley ad hoc de reforma del Código del Derecho Foral de Aragón.*

*En este caso, el Gobierno de Aragón valorará si encarga la elaboración del anteproyecto de ley a la propia Comisión Aragonesa de Derecho Civil, o bien, somete a informe de la misma el proyecto de ley de reforma del Código.*

*Por todo ello, en virtud de lo expuesto, la Dirección General de Desarrollo Estatutario considera conveniente que el Gobierno de Aragón acepte la sugerencia, en el sentido indicado en los párrafos anteriores».*

## 12.5 Otros asuntos

En el **Expediente 2025/259**, ante la falta de resolución por parte del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental respecto de una solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por un cazador —quien alegaba haber abonado por duplicado la tasa para la obtención de la licencia de caza—, esta institución formuló sugerencia al Departamento de Medio Ambiente y Turismo para que dicho Instituto resolviera de forma expresa y motivada la solicitud en el plazo más breve posible, notificando posteriormente la resolución al interesado.

Se presentó escrito de queja por una asociación de defensa de los animales, en relación con la celebración de un concurso de cabras organizado por un Ayuntamiento, en el que, según dicha asociación, las cabras eran sometidas a situaciones estresantes y manipulación física contraria a la Ley 11/2003 de Protección Animal en Aragón. También se alegaba que la Administración no les había reconocido su condición de parte interesada en el expediente sancionador incoado.

Según el Informe que nos ha remitido el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la presentación de una denuncia no confiere la condición de interesado en el procedimiento y que la ley contempla la posibilidad de notificar al denunciante la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento sancionador, cuando se invoque un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas (artículo 62.3 LPACP) o cuando las normas reguladoras del procedimiento lo prevean (artículo 64.1 LPACP).

Para el Departamento, en el caso objeto de la queja presentada, como la denuncia no responde a ninguno de los dos supuestos expuestos, no procede que se tenga por parte interesada a la Asociación defensora de los animales. Este expediente se encuentra en fase de estudio por la institución, a fin de determinar si la Asociación denunciante tiene derecho a ser parte interesada en el procedimiento sancionador tramitado.

### 13. Obras públicas

Expedientes iniciados	23
Expedientes finalizados	25
Resoluciones emitidas	2
Información con gestiones	12
Asuntos solucionados o en vías de solución	6

#### Planteamiento general

Sobre este tema, se han presentado varios expedientes en los que los ciudadanos se quejan de retrasos en la ejecución de obras públicas de conservación, mantenimiento y mejora, así como la falta de actuación cuando determinadas carreteras y pistas forestales se encuentran en mal estado, así como calles que necesitan ser reparadas por su deterioro, apreciándose que el común denominador en todas ellas radica en la falta de presupuesto que posibilite llevar a cabo las actuaciones precisas para garantizar su buen estado.

Asimismo, son frecuentes las quejas relacionadas con los daños ocasionados en fincas de titularidad privada como consecuencia de la ejecución de obras municipales.

#### 13.1 Retraso en ejecución de obras y falta de actuación en determinadas carreteras

Se tramitó una reclamación en el **Expediente 24/1826**, firmada por más de sesenta ciudadanos, en la que se aludía al mal estado de la carretera A-1210, que discurría entre las localidades de Tardienta y Almodévar, en la provincia de Huesca, cuya reparación era competencia del Gobierno de Aragón, no constando dicha reparación en el presupuesto autonómico legislatura tras legislatura.

Se trataba de una carretera de unos 9 kilómetros, que incluía también la calzada que atraviesa el término municipal de Tardienta, la cual estaba llena de agujeros y socavones de grandes dimensiones, lo que hacía que la conducción por dicha vía fuera muy peligrosa, especialmente en los días de lluvia, puesto que las salpicaduras de los camiones dejaban sin visión a los conductores durante unos segundos, aumentando considerablemente el riesgo de sufrir un accidente de tráfico.

Se añadía que circulaban diariamente por la mencionada carretera un gran número de vehículos pesados y no pesados, dado que en la localidad de Tardienta existe una importante harinera, numerosas granjas de cerdos, y muchos vecinos tenían que desplazarse diariamente a Huesca o a Zaragoza para desempeñar su actividad laboral o lectiva.

Una vez recabada la pertinente información por parte del Departamento Fomento, Vivienda, Movilidad y Logística del Gobierno de Aragón, se nos proporcionó un informe en el que se hacía constar que, el pasado 13 de junio de 2025, comenzó la obra correspondiente al contrato «*Refuerzo y mejora del firme mediante utilización in situ con emulsión en la carretera A-1210, desde el p.k. 0+000 al p.k. 8+150. Tramo Almodévar-Travesía de Tardienta*».

Se añadía que las obras tenían un plazo de ejecución de 3 meses, y la partida presupuestada para la ejecución de la obra, estaba consignada para el ejercicio 2025.

En consecuencia, se procedió al archivo de la queja al estimar que el problema se en vías de solución.

En el tramitado bajo el número de **Expediente 25/1113**, distintos usuarios de la vía de comunicación terrestre A-126 (Alagón-Tudela), manifestaban el mal estado en que se encontraba dicho tramo de carretera.

Expresaban que había transportes sanitarios que optaban por alternativas para trasladar enfermos/accidentados a la ciudad de Zaragoza desde Tauste más largas y que garantizaban su seguridad y la de los trasladados, por el estado en el que se hallaba esa vía de comunicación; vía de entrada a una amplia y poblada comarca, como lo era la de las Cinco Villas.

El Departamento de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial hizo constar que fue convocada, a través del anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de marzo de 2023 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de marzo de 2023, la licitación del contrato Concesión de Obras para la redacción de proyecto, financiación, construcción y explotación del Itinerario 8 del Plan Extraordinario de Inversiones en

Carreteras de la red Autonómica de Aragón 2020-2025. ITINERARIO 08. ZARAGOZA NORTE Clave: CONCEPT-IT.08.

Se añadía que, por Orden del consejero de Fomento, Vivienda, Movilidad y Logística, el 26 de enero de 2024, se acordó la adjudicación del contrato para la concesión de obras del Itinerario 8 a la empresa (...).

Con fecha 23 de mayo de 2024, se formalizó el contrato de concesión de obra correspondiente a dicho itinerario entre el Gobierno de Aragón y dicha empresa.

Posteriormente, se indicaba que el 10 de diciembre de 2024, se firmó el Acta de Replanteo General del Proyecto de Construcción, estableciendo un plazo máximo de ejecución de 30 meses, con fecha de finalización prevista para el 10 de junio de 2027.

Por Orden del consejero de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial, el 4 de junio de 2025 se aprobaron las unidades de ejecución N.º 1, N.º 3, N.º 6, N.º 8, N.º 9 Y N.º 10 del Proyecto de Construcción del Itinerario 8.2.

Se informaba también que el Proyecto de Construcción de las obras de primera inversión del Itinerario 8, contemplaba las actuaciones de mejora del firme de la carretera A-126, estando proyectadas las obras en las Unidades de Ejecución n.º 1 y n.º 8:

«– Unidad de Ejecución n.º 1. A-126. Del p.k. 37+200 al 41+560.

– Unidad de Ejecución n.º 8. A-126. Del p.k. 35+096 al 56+000. Dentro de este tramo, hay 4,38 km que están incluidos en el Unidad de Ejecución n.º 1».

Se concluía afirmando que, de acuerdo con la programación de las obras, la Sociedad Concesionaria había comunicado que el inicio de las obras estaba previsto para finales del año 2025.

Por ello, se archivó el expediente al entender que el problema se encontraba en vías de solución.

En el **Expediente 25/1385**, varios vecinos de Denuy expresaban el intransitable estado de la carretera, no solo por los baches que en 20 años no se habían arreglado, sino por la peligrosidad de la misma en muchos de sus tramos; curvas cerradas sin ninguna visibilidad, con borde de barranco y sin posibilidad de maniobra, y muchos tramos donde el firme se estaba hundiendo hacia ese mismo barranco.

Hacia años, varios ciudadanos presentaron un escrito en el Ayuntamiento de Laspaules, y los vecinos de Denuy no obtuvieron respuesta, por lo que se dirigieron a la Diputación Provincial de Huesca, y les volvieron a remitir al Ayuntamiento de Laspaules que, al parecer, era la entidad responsable de arreglar y mantener el buen estado de esta carretera.

En consecuencia, y recabada la pertinente información del consistorio, confirmaron que se habían iniciado los trabajos de redacción de documento técnico que contemplaba la reparación del firme de la carretera HU650, en el tramo que llega hasta la localidad de Denuy, dentro de las actuaciones programadas por la DPH en materia de mejora de la red viaria provincial.

Por tanto, ese Ayuntamiento permanecía en coordinación con los servicios técnicos de la Diputación, a la espera de la ejecución de los trabajos previstos, con el fin de garantizar las condiciones adecuadas de seguridad y transitabilidad del tramo afectado.

En otro expediente, en concreto, el **Expediente 23/1307**, la principal cuestión que planteaba el autor de la queja era el mal estado de conservación de la cara sur de la pista que va desde Cotefablo al pueblo de Otal, en concreto, un kilómetro antes de llegar a un pueblo, solicitando Ayuntamiento la reparación de ese tramo para el buen acceso de los ganaderos a los prados de dicho pueblo, así como a sus fincas privadas.

Esta institución indicó que las pistas y los caminos, de cualquier clase y rango, de titularidad municipal, constituyen un bien de dominio público, y corresponde al Ayuntamiento, en su calidad de titular de los mismos, la planificación y regulación de los usos de dominio público en los términos que previene el artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Del mismo modo, los Ayuntamientos debían ejercitar en todo caso, las competencias en relación con la «seguridad en los lugares públicos» que implica la ordenación, vigilancia y disciplina de las vías públicas urbanas y la de los caminos rurales (artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), que atribuye a los municipios competencias en la conservación de caminos y vías rurales.

También está contemplado en la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón que establece que, los municipios, podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, entre otros en la ordenación del tráfico y vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.

A la vista de la reclamación que dio objeto a las presentes actuaciones en la que se manifestaba la existencia de deficiencias en la vía forestal que nos ocupaba, esta institución entendió que el Ayuntamiento debería realizar, tras su comprobación, las actuaciones necesarias para la conservación y uso de esa pista forestal en las debidas condiciones.

Con todo, y siendo conscientes de las dificultades de muchos municipios de nuestra Comunidad Autónoma, se sugirió al Ayuntamiento de Broto que, en caso de no disponer de medios para realizar las actuaciones, se valorara la posibilidad de solicitar apoyo técnico y económico a entidades locales intermedias y, en concreto, a la Excm. Diputación Provincial de Huesca.

Esta sugerencia no fue objeto de contestación.

### 13.2 Expedientes de responsabilidad patrimonial

En los expedientes tramitados por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por obras realizadas por la misma, que se repiten todos los años y son los más numerosos, se constata que, en muchas ocasiones, las denuncias iniciales no dan lugar a la apertura del correspondiente expediente. Por ello, resulta necesario recordar a la Administración que dichas denuncias tienen que culminar con un acto administrativo decisorio que exprese los recursos que proceden frente a la misma, órgano al que han de presentarse y plazo para interponerlos, sin olvidar que la tramitación de los citados expedientes no pueden exceder, con carácter general, del plazo de 6 meses, sin que en ningún caso se pueda acudir a la vía del silencio.

En el tramitado con el número de **Expediente 24/626**, el promotor de la queja ponía de manifiesto que, a consecuencia de unas obras municipales llevadas a cabo para restaurar un edificio municipal, se produjeron filtraciones en su bodega, que afectaron al inmueble.

Por otro lado, el Ayuntamiento, que aportaba un informe técnico, entendía que no cabía identificar la causa de las filtraciones sufridas en el edificio en cuestión, con las obras de restauración del edificio de ese Municipio. Por otro lado, el mismo informe ponía de manifiesto que la bodega afectada no contaba con impermeabilización.

No procedía aquí efectuar apreciación alguna sobre la procedencia o no de la reclamación presentada, correspondiendo a la Administración Municipal, a la vista de las pruebas que se aportaran al expediente administrativo, su valoración y resolución, sin perjuicio, en su caso, de su eventual fiscalización judicial, en la que podría practicarse, si así se interesara y acordara, prueba pericial.

Dejando aparte la cuestión de fondo sobre la existencia (o no) de responsabilidad administrativa, esta institución consideró que no se había resuelto el expediente, habiéndose interpuesto la primera reclamación en el año 2020. Por ello, se estimó oportuno sugerir al Ayuntamiento que, al existir una solicitud expresa procedería que, a la mayor brevedad posible, se adoptara una decisión municipal, un acto administrativo en definitiva, que contuviera las razones de la decisión de la Administración sobre la cuestión, atendiendo a todos los datos fácticos y circunstancias conocidas, de manera que pudiera ser formalmente notificado al ciudadano denunciante para que, de no estar de acuerdo con el mismo, pudiera interponer los recursos oportunos contra dicha decisión, recursos éstos sobre los que la Administración también debería informar al interesado.

Esta sugerencia no fue objeto de contestación.

### 13.3 Desperfectos en fincas particulares por obras municipales

Estas reclamaciones, año tras año, se repiten, apreciándose las dificultades de los pequeños ayuntamientos para que sus servicios elaboren informes técnicos para tratar de acreditar el origen de los daños. En estos casos, no debería olvidarse la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica que presta cada Diputación Provincial a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

En el tramitado con el número de **Expediente 24/1640**, el promotor de la queja ponía de manifiesto que, a consecuencia de una arqueta en mal estado, se le ocasionaron unas filtraciones que afectaron a su vivienda.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Alcalá de la Selva entendía que no cabía identificar la causa de las filtraciones sufridas en la vivienda con la arqueta.

Dejando aparte la cuestión de fondo sobre la existencia (o no) de responsabilidad administrativa, a fecha actual y pese al tiempo transcurrido, no se había resuelto el expediente, habiéndose interpuesto la primera reclamación en el año 2022 y otra posterior el año 2023.

Esta institución expresó que, al existir una solicitud expresa, procedería que, a la mayor brevedad posible, se adoptara una decisión municipal, un acto administrativo en definitiva, atendiendo a todos los datos fácticos y circunstancias conocidas, de manera que pudiera ser formalmente notificado al ciudadano denunciante para que, de no estar de acuerdo con el mismo, pudiera interponer los recursos oportunos contra dicha decisión, recursos éstos sobre los que la Administración también debería informar al interesado.

De esta forma, el particular denunciante podría optar, bien por interponer el potestativo recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (aportando si así entendiese convenía a su derecho informes técnicos que en su caso hubiera podido solicitar de facultativo competente al efecto), o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Además, con ello también se daría cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la citada Ley, sobre la exigibilidad de dar respuesta administrativa a las peticiones de los ciudadanos.

Dicho lo anterior, indicamos que el plazo máximo de resolución de este tipo de procedimientos es de 6 meses, según establece el art. 91.3 de la Ley 39/2015.

Esta sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento, que procedió a resolver el expediente.

#### 13.4 Mal estado de una plaza

En el **Expediente 25/1213**, se exponía el mal estado de una plaza pública, en la que no existía ningún tipo de mantenimiento y que se había convertido en una zona árida, desierta, sin vegetación y únicamente usada para hacer las necesidades los perros.

Se añadía que había una falta de mantenimiento y conservación de la zona verde, bancos y otros elementos de la misma. La tierra de la plaza, debido a la gran cantidad de perros que hacían uso de la misma, se había convertido en algo insalubre, y que los aspersores no funcionaban.

Por último, en la misma plaza estaba la entrada y salida de un colegio público, al que acudían todos los días muchos niños.

Solicitada la pertinente información al Ayuntamiento, se nos informó que el Servicio de Infraestructura Verde del Área de Medio ambiente y Movilidad había emitido informe indicando que, habiendo advertido el estado de conservación de la mencionada plaza, las zonas verdes de la misma iban a ser objeto de adecuación y restauración en el marco de las actuaciones relacionadas con el «*Bosque de los Zaragozaños*».

Se añadía que, el alcance de las actuaciones proyectadas, comprendía la plantación de nuevos árboles y arbustivas, así como la instalación de juegos infantiles de carácter singular y la instalación de nuevos bancos, entendiendo que estas actuaciones eran las oportunas para devolver a la plaza sus condiciones de seguridad, salubridad y disfrute.

#### 13.5 Contrato de compraventa para la realización de carril bici

En el **Expediente 24/353**, se hacía mención a que una ciudadana había recibido una carta del Ayuntamiento de Alcorisa para la firma de un contrato privado de compraventa, para la realización de un carril bici junto al río Guadalpillo, el 22 de julio de 2022 y, a esa fecha, dicho contrato no había sido firmado.

Una vez recabada la pertinente información del Ayuntamiento, se nos informó que, en el año 2003, el Pleno de la Corporación acordó la adquisición de una franja de terreno de 135,18 m<sup>2</sup>, valorada entonces en 650,25 €, como parte del desarrollo de dicha infraestructura pública.

Como consecuencia de dicho acuerdo, señalaron que, en 2022, se dictó la Resolución de Alcaldía n.º 2022-1209, mediante la cual se adjudicaba formalmente la adquisición del terreno a favor del Ayuntamiento, si bien esta no llegó a formalizarse en escritura pública ni se ejecutó presupuestariamente el pago en ese ejercicio.

La propuesta de contrato de compraventa que se le remitió, presentaba diversas imprecisiones de redacción y omisiones materiales -como la falta de un plano georreferenciado y la ambigüedad en la descripción del objeto- que habían motivado legítimamente la presentación de la queja.

Se añadía que, el Ayuntamiento estaba decidido a corregir y completar adecuadamente ese procedimiento y, en consecuencia, asumía el compromiso de emprender de inmediato las siguientes actuaciones:

*«En primer lugar, se procederá a la redacción de un nuevo contrato de compraventa, ajustado tanto a la realidad física del terreno como a las exigencias formales.»*

*Este contrato se limitará expresamente a los 135,18 m<sup>2</sup> enajenados, incorporará un plano georreferenciado actualizado, y será formalizado directamente en escritura pública ante notario. Asimismo, y en atención al tiempo transcurrido y al principio de equidad, el Ayuntamiento asumirá la totalidad de los gastos notariales, registrales y tributarios derivados de dicha formalización.*

*En segundo lugar, se iniciará, en el marco del presupuesto municipal de 2025, el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito (REC) que permitirá habilitar crédito suficiente para proceder al pago del importe aprobado en 2022, con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente (1510.6000).*

*En tercer lugar, se impulsará de oficio el procedimiento de segregación urbanística de la franja objeto de compraventa.*

*Dicha actuación incluirá la tramitación de la correspondiente escritura pública de segregación y compraventa, y la inscripción registral de la nueva finca resultante a favor del Ayuntamiento.*

*Esta medida permitirá, a su vez, que la propiedad restante de la Sra. (...) pueda regularizarse plenamente en el Registro de la Propiedad, sin cargas ni confusión con la franja transferida».*

Por último, concluían afirmando que ese Ayuntamiento era plenamente consciente de las consecuencias que la dilación de ese expediente había supuesto para sus derechos, y se comprometía firmemente a resolver la situación en el menor plazo posible, conforme a los principios de legalidad y buena administración.

### 13.6 Daños a consecuencia de la DANA en la Comarca Campo de Belchite

En el **Expediente 25/1156**, distintos afectados expresaban la demora en dar una solución a las infraestructuras dañadas por la DANA, que afectó a la Comarca Campo de Belchite en el mes de junio de 2025.

Se indicaba que, un mes después de la misma, había carreteras cortadas en las que no se estaba haciendo ningún trabajo de reparación, que afectaban a la movilidad de las personas que tenían que desplazarse diariamente por trabajo. En especial, las carreteras de acceso a Vinaceite, Almochuel, Azaila, Belchite, Azuara, etc.

Se añadía que los vehículos se veían obligados a desviarse por caminos de tierra, e incluso los autobuses de línea regular tenían que usar carreteras secundarias.

Al respecto, la Diputación Provincial nos indicó que, varias de las carreteras provinciales que discurrían por el ámbito geográfico de la Comarca Campo de Belchite, resultaron afectadas por el episodio meteorológico acaecido el pasado 13 de junio, presentando daños de diferente envergadura.

Se señalaba que, las actuaciones llevadas a cabo por parte de la Diputación en las carreteras de su titularidad, dependieron de la magnitud de los desperfectos provocados por las tormentas.

*«En la carretera ZP-2105 de La Cartuja a Azuara se produjeron arrastres de material que fueron retirados el mismo día 14 de junio, convirtiéndose en el único acceso a la localidad de Azuara en esas primeras horas al haberse interrumpido el tráfico en las otras vías de acceso a la localidad.*

*En la carretera ZP-3301 de Herrera a Villar de los Navarros, en el tramo que entre las localidades de Herrera y Villar de los Navarros las tormentas provocaron daños de diversa magnitud a lo largo de ese tramo afectando tanto a la plataforma de la carretera como al firme.*

*En las carreteras ZP-2204 de acceso a Almonacid de la Cuba, ZP-2304 de acceso a Almochuel la fuerza de la avenida provocó el derrumbe del muro de contención de la carretera y la desaparición por lo tanto de un tramo de carretera en Almonacid y la desaparición del terraplén en el estribo del puente que da acceso a Almochuel, motivando el corte de las carreteras en esos puntos, si bien el acceso a sendas localidades quedaba garantizado a través de caminos municipales».*

Se añadía que, en estas tres carreteras, los daños ocasionados fueron de tal dimensión, que su reparación necesitó de la redacción de los documentos técnicos oportunos en los que se definiese el alcance y características de las actuaciones a realizar.

Así, mediante Providencia de Presidencia de fecha 20 de junio de 2025, se dispuso la declaración de emergencia, así como la realización de los trámites necesarios y oportunos de manera inmediata y urgente, e igualmente las obras para restituir las carreteras provinciales afectadas, restituyendo el acceso rodado a los municipios en condiciones de seguridad vial para los conductores, y en particular en las carreteras provinciales ZP-3301, ZP-2204 y ZP-2304.

Se concluía afirmando que el día 24 de junio de 2025, mediante los Decretos 2025-1857, 2025-1860 y 2025-1863, se apreció la emergencia de la contratación y se adjudicaron las obras, y la ejecución de las mismas se inició en los días siguientes, y en la fecha de la emisión de este informe, continuaban los trabajos a buen ritmo, siendo previsible su terminación en el plazo previsto.

Por otro lado, el Departamento de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial señaló lo siguiente:

*«1. Desde el 14 de junio de 2025, comenzaron los primeros trabajos de reparación de daños y se comunicó a la ciudadanía las rutas alternativas por carreteras convencionales en servicio, tanto de titularidad autonómica como, provincial, con el objeto de facilitar recorridos seguros, mientras se restituyen los tramos cortados.*

*2. No se está produciendo ninguna demora en las estimaciones iniciales, ya que no es cierto que no se esté trabajando, porque desde el día siguiente, no se ha parado ningún día, como se ha indicado.*

*3. Las carreteras de acceso a Vinaceite, Almochuel y Azaila, no son competencia de esta Dirección General de Carreteras, sino de la Diputación Provincial y del Gobierno Central, respectivamente. Belchite y Azuara, no tienen ningún problema de acceso, durante este tiempo.*

4. No hemos obligado a desviar a ningún vehículo por caminos de tierra y mucho menos autobuses de línea regular. Como se ha indicado en el primer punto, las alternativas de paso se indicaron al día siguiente a los hechos y siguen vigentes.

5. Estamos trabajando en las carreteras autonómicas A-222; A-2306 y A-1506, en sus diferentes estados de daños, y las obras van a un buen ritmo, previendo que la reposición completa de la circulación pueda realizarse en un tiempo inferior al inicialmente previsto. Mientras tanto, pedimos paciencia, son obras complicadas y comprendemos las molestias que ocasionan los diferentes desvíos o alternativas de paso, pero no hay otra forma de ejecutarlas en el menor tiempo posible».

No obstante lo anterior, esta institución solicitó una ampliación de informe en los siguientes términos:

«En consecuencia, y sin perjuicio de ser conscientes de la magnitud de las obras, una vez proporcionada la información a los interesados, se nos indica que continúa cortada la carretera de Belchite a Lécera, y que, para ir a esa localidad, Letux o Samper, entre otras, los vehículos optan por pasar por un camino agrícola, ya que, si van por Azuara, el trayecto es de 20 kilómetros más, añadiendo que el autobús de línea también discurre por el camino».

En atención a este nuevo requerimiento, se nos puso de manifiesto que el pasado 12 de septiembre de 2025, de acuerdo con la planificación prevista, a las 11.00 horas, se repuso el tráfico por este punto, dando continuidad a toda la carretera autonómica A-222.

### 13.7 Accesibilidad para personas con movilidad reducida en el Hospital Miguel Servet de Zaragoza

En el tramitado con el número de **Expediente 25/37**, las quejas presentadas tenían un doble objeto: a) la altura de distintos puntos de admisión e información a pacientes del Hospital Miguel Servet; y b) la anchura de los marcos de las puertas de algunos de los baños de dicho hospital.

Sobre la primera preocupación, el propio Departamento de Sanidad, informó a esta institución, durante la tramitación de un expediente anterior (23/1131) sobre este asunto lo siguiente:

«Al efecto, se han revisado los puntos de Admisión y de Información a pacientes y usuarios del Hospital en los distintos edificios (urgencias, consultas externas, Hospital General, Materno Infantil y Traumatología) y se ha constatado que es necesario la adaptación de alguno de los puntos de atención. Para ello, se va a realizar un estudio previo a la posterior ejecución de las obras de reforma de los mostradores.

Por tanto, conscientes de la obligación de facilitar el acceso en igualdad de condiciones a las personas con movilidad reducida, se ha iniciado el estudio de las modificaciones estructurales necesarias para remediar las causas que supongan un obstáculo para ella».

En cuanto al segundo asunto que planteaba la ciudadana, -la accesibilidad de determinados baños del Hospital, al no ser suficientemente ancho el marco de la puerta-, esta institución no conocía, a fecha de redacción de esta sugerencia, la posición del Departamento.

Esta institución consideró que la accesibilidad física a los centros sanitarios, en especial, a sus puntos de atención en instalaciones de aseo, resultaba de gran importancia para las personas con discapacidad y movilidad reducida. El Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, dedica su artículo 19 a los bienes y servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud, en cuyo apartado primero puede leerse lo siguiente:

«Las instalaciones, dependencias y demás espacios físicos dedicados a servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud de los centros o establecimientos sanitarios recogidos en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como los servicios veterinarios a disposición del público dispondrán de los elementos mecánicos, electrónicos, productos de apoyo y tecnologías de asistencia, así como de personal de apoyo con preparación suficiente y adecuada que resulten necesarios para que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía a estos bienes y servicios y recibir una atención apropiada».

En el ámbito autonómico, la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, dedica su Título VII a la autonomía personal y a la accesibilidad universal para todas las personas.

En particular, el Capítulo I, relativo a las condiciones de accesibilidad y no discriminación, incorpora el artículo 44, referido específicamente a los espacios públicos urbanizados y a las edificaciones, en el siguiente tenor literal:

«1. La planificación, el diseño y la urbanización de las vías y demás espacios públicos urbanizados, incluidos aquellos de titularidad privada pero destinados a un uso público, así como las edificaciones de uso público y privado, deberán cumplir las condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas que se regulen

*en la normativa aplicable, favoreciendo en la medida de lo posible el uso de sistemas de comunicación aumentativa y alternativa en espacios públicos urbanizados y edificaciones».*

Teniendo en cuenta las anteriores prevenciones legales, se consideró oportuno sugerir al Departamento que se realizaran las modificaciones estructurales necesarias en el Hospital Miguel Servet de Zaragoza para garantizar el acceso de las personas con discapacidad y movilidad reducida a los centros sanitarios y, en especial, a sus puntos de atención e información y a las instalaciones de aseo.

Esta sugerencia fue aceptada por la Administración.

## 14. Servicios públicos

Expedientes iniciados	172
Expedientes finalizados	170
Resoluciones emitidas	11
Información con gestiones	84
Asuntos solucionados o en vías de solución	38

### Planteamiento general

En esta materia, la casuística es muy variada, por lo que resulta conveniente establecer diferentes categorías con vistas a una mejor organización y exposición de la forma de trabajo. El elemento común que articula a todas ellas es la necesidad de la defensa de los derechos de los individuos frente a la administración o frente a entidades que, no siendo Administración, prestan un servicio público, como es el caso de las compañías telefónicas o eléctricas.

#### 14.1 Aguas

En materia de aguas, al igual que otros años, los expedientes incoados han versado, principalmente, sobre problemas de abastecimiento, gestión de suministro de agua y su correcta prestación, así como facturación y dación de altas, bajas y cambios de titularidad del servicio.

Destaca el **Expediente 25/1592**, en el que se aludía a los constantes cortes de suministro de agua potable, en el Barrio de Garrapinillos.

El Ayuntamiento informaba de que dicho suministro se realizaba a través de una única tubería de fibrocemento de 3,275 km de longitud y diámetro 250 mm, que discurría principalmente por el Camino de la Linde desde su conexión con la tubería arterial de Casetas, en la intersección de la avenida de Logroño con la avenida de Navarra, dentro del término municipal de Utebo, hasta el depósito de Garrapinillos (Zaragoza).

Se añadía que esta tubería de abastecimiento al Barrio de Garrapinillos constaba de un primer tramo, desde la avenida Logroño hasta la caseta de bombeo existente en el Camino de la Linde, de 2.275 metros de longitud por donde se suministraba agua en gravedad procedente de la red de Casablanca y un segundo tramo de impulsión desde la caseta de bombeo hasta el depósito de Garrapinillos de 1.000 metros de longitud.

Se añadía que las tuberías de fibrocemento se instalaron principalmente entre la década de 1950 y los años 90, y se trataba de un material muy utilizado entonces en redes de abastecimiento debido a su durabilidad y bajo coste, pero a partir de 2002, conforme a lo dispuesto en Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponían limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, se prohibió la fabricación y comercialización de productos con amianto en España.

Indicaban que la normativa no exigía una eliminación general de todas las tuberías de fibrocemento, sino su retirada obligatoria al final de su vida útil (generalmente entre los 30 y los 50 años) o cuando estuvieran deterioradas.

Actualmente, informaban de que no había evidencias científicas concluyentes que demostraran que la distribución de agua a través de tuberías de fibrocemento fuera peligrosa para la salud.

Se señalaba también que la continuidad en el suministro de agua al barrio de Garrapinillos venía condicionada, además, por el hecho de que, la tubería de abastecimiento al depósito de Garrapinillos, toma agua de la tubería arterial de Casetas.

No obstante lo anterior, se señalaba que el Servicio de Explotación del Agua potable del Ayuntamiento, era consciente de la necesidad de sustituir las tuberías de fibrocemento (así como también las de fundición gris debido

a su contenido en plomo) existentes en la red municipal de agua, por tuberías de materiales más seguros como la fundición dúctil o el polietileno.

Por ello, existía una línea de trabajo consistente en la eliminación progresiva de las tuberías de fibrocemento (en el año 2002 había 451 km de tubería de fibrocemento en la red municipal frente a los 252 km actuales) que dependía, fundamentalmente, de la disponibilidad presupuestaria.

Por ello, manifestaban que, para planificar la citada línea de trabajo dirigida a la eliminación progresiva de las tuberías de fibrocemento, ese Servicio elaboró en marzo de 2023 el estudio de reposición de tuberías de fibrocemento de la red de agua en Zaragoza, en el que se contemplaba la necesidad de reponer las tuberías de fibrocemento existentes en Garrapinillos y se proponía priorizar, dada su importancia, el tramo de tubería de alimentación al depósito de Garrapinillos.

En el **Expediente 25/1571**, la persona firmante de la queja reclamaba información sobre el suministro de agua embotellada a los vecinos de la población.

En su escrito de queja exponía que el Ayuntamiento solo suministraba agua potable embotellada a las personas censadas, residieran o no de manera habitual.

Frente a esta reclamación, el Ayuntamiento correspondiente emitió informe en el que se hacía constar que *«dicha agua se suministra a los vecinos residentes empadronados dado que el agua del grifo no es potable por superar los niveles de sulfatos. La información de la no potabilidad del agua se ha publicado por diversos medios: carteles, pregones y en la web municipal.»*

*Se han realizado reuniones con la DGA Sanidad y con el Instituto Aragonés del Agua con la intención de solucionar el problema y buscar financiación. Al parecer, la única solución que parece viable es la creación de una instalación de ósmosis, que debido a su enorme coste para las arcas municipales y hasta que se pueda financiar, el Ayuntamiento de Codo ha ejecutado una fuente de ósmosis, como primera fase de la instalación de la central de ósmosis, que actualmente se encuentra pendiente de los informes sanitarios para su puesta en marcha.»*

Se resolvió el expediente dando traslado del informe municipal al ciudadano promotor de la queja, considerando pertinente iniciar al consistorio que valorara la adopción de todas las medidas necesarias que permitieran la puesta en funcionamiento de la fuente de ósmosis, como medida provisional, hasta la instalación de la central de ósmosis.

En el **Expediente 24/1736**, se hacía referencia a la ausencia de lectura de los contadores de consumo de agua en el municipio de Camarena de la Sierra y a los problemas que de ello derivan en la liquidación del Impuesto medioambiental sobre las aguas residuales (IMAR).

Para una adecuada liquidación del impuesto era imprescindible que existiera una previa transferencia de información entre el propio Ayuntamiento y el Instituto Aragonés del Agua, incorporando el mayor número de datos posibles en los ficheros de intercambio de información entre ambos.

En el informe emitido por el Ayuntamiento, se indicaba que el municipio estaba en proceso de digitalización de los contadores para proceder a la lectura del consumo de agua en la población.

Desde esta institución valoramos positivamente la voluntad del Ayuntamiento de implementar nuevos sistemas que facilitaran la lectura de los contadores, pero ello no obstaba a que se diera cumplimiento a la obligatoriedad de disponer, a partir del 1 de enero de 2017, de contadores homologados instalados y operativos para la medición de los consumos de agua, por parte de la entidades suministradoras y los usuarios de agua, todo ello de acuerdo con el contenido de la disposición transitoria segunda de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

Por su parte, el Instituto Aragonés del Agua emitió un amplio informe, en el que, en primer lugar, hacía referencia a la información que las entidades suministradoras de agua deben proporcionar al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del IMAR ( Orden MAT/357/2024, de 7 de marzo, conjunta de los Departamentos de Hacienda y Administración Pública y Turismo) y a que, según se desprendía del informe, en el fichero del Ayuntamiento correspondiente al año 2022, los campos denominados *«tipocontador»* y *«tipolectura»* aparecían informados como «0». Igualmente decía que el denominado *«usodomestico»* aparecía informado como «N», es decir, no doméstico, sin acreditarse la condición de uso turístico de la instalación.

En ausencia de dicha acreditación, procedía aplicar la estimación general de los usos no domésticos en aplicación del art. 13.1.c) de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del IMAR, lo que suponía un sensible incremento en los mismos.

Desde el Instituto Aragonés del Agua se indicaba la necesidad de acreditar la condición de instalación de uso turístico por parte del titular de la vivienda, ante la falta de aportación de la lectura correspondiente por la entidad suministradora.

Se consideró en su informe, que, dado que el establecimiento objeto de la queja disponía de contador para la medición de consumos de agua, sin dejar claro si dichos contadores fueron instalados por la propia entidad suministradora o fue el propio usuario de agua quien los instaló por propia iniciativa: *«el Ayuntamiento podría tomar la lectura del contador o bien aceptar las lecturas tomadas por el propio interesado, que podría verificar*

periódicamente. Se trata de una práctica habitual en muchos servicios de abastecimiento, que permiten al usuario comunicar las lecturas al suministrador en los casos en que el operario no ha podido tomarla por ausencia del interesado. Tomada la lectura, podría ser incorporada al fichero de intercambio de información, de forma que en el registro correspondiente al suministro en «(...)» el campo «*tipocontador*» aparecería informado como «I» (individual), el campo «*tipolectura*» como «R» (real) y los campos «*lectura1*», «*lectura2*» y «*consumo*» con los datos tomados del contador.

Recibida la información en estos términos, las liquidaciones se practicarían con determinación de consumos por estimación directa atendiendo al consumo real producido.»

La ausencia de lectura de los contadores y, por tanto, de los consumos de agua en las viviendas, conllevaría, vulneración de los arts. 13.e) y 14.h) y disposición transitoria segunda de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, habida cuenta que los usuarios de agua tienen el derecho y la obligación de disponer de contador para la medición de los caudales que les suministre la entidad prestadora del servicio de abastecimiento de agua.

El Expediente quedó resuelto con una sugerencia al Ayuntamiento para que se diera cumplimiento al contenido de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón y de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las aguas residuales y, en consecuencia, se procediese por parte del Ayuntamiento a la determinación del consumo de agua en la población, por estimación directa, mediante contadores homologados y operativos.

La sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento.

#### 14.2 Transportes urbanos e interurbanos

Son bastantes las reclamaciones que se presentan en materia de transporte urbano, distinguiéndose, por un lado, aquellas que interesan una mejora en la prestación del transporte, ya incrementando sus frecuencias, ya previendo nuevos recorridos o mejorando sus propias condiciones para los usuarios, según sus especiales necesidades y, por otro, la disconformidad con alguno de los requisitos precisos para la obtención de la tarjeta de transporte gratuita.

Destaca la queja admitida a trámite con el número de **Expediente 24/1372**, en la que se hacía constar que, en ese momento, el servicio de transporte público interurbano permanente regular de uso general entre las localidades de Alcañiz y Teruel se venía prestando a través de la concesión de titularidad de la Administración General del Estado denominado VAC-017 Teruel - Barcelona con hijuela a Caspe, prestado por una empresa.

Se desconocían cuáles eran los servicios que prestaba actualmente dicha empresa en el referido contrato de concesión dependiente del Ministerio de Transportes, pero indicaban que debería tenerse en consideración que dichos servicios iban a quedar sustituidos en breve por los del nuevo mapa concesional de transportes de Aragón. En este sentido, señalaban que el pasado 29 de octubre de 2024 se había adjudicado el contrato de concesión denominado C07 - Áreas del Bajo Aragón y las Cuencas a una sociedad, cuya previsión era que empezara a operar los servicios del nuevo mapa concesional de transportes de Aragón en el mes de diciembre de 2024.

Este nuevo contrato de concesión (C07) asumiría todos los tráficos autonómicos que, en ese momento, prestaba la anterior concesional estatal, de forma que, a partir de la inminente puesta en marcha de ese nuevo servicio de titularidad de esta Administración, los servicios de transporte que unirían las poblaciones de Alcañiz y Teruel serán prestadas a través de la nueva línea denominada T07-01 Alcañiz-Teruel, con los servicios programados en el plan de explotación inicialmente aprobado, lo que satisfacía la pretensión de los firmantes de la queja.

En otra, en concreto, en el **Expediente 25/839**, se manifestaba que el servicio de transporte público permanente regular de uso general que conecta las poblaciones de Biel, Erla, Luna, Sierra de Luna, El Frago y Las Pedreas con Zaragoza (VDA-094) lo venía realizando una concesionaria, operando los lunes, miércoles y viernes, con salida a las 7:00 desde Fuencalderas y regreso desde Zaragoza a las 16:00.

Se señalaba que, a finales del pasado mes de marzo, la Dirección General de Transportes tuvo conocimiento de un escrito presentado por parte de la empresa concesionaria en relación con la línea Biel-Zaragoza en la que se solicitaba «*reducir las expediciones que circulan en Biel VDA 94 pasando a circular únicamente lunes y viernes laborables...ante la caída constante de viajeros hace que sea insostenible económicamente la concesión*».

Por otra parte, a finales del pasado mes de mayo se trasladó a los técnicos de esa Dirección General por parte de la empresa una propuesta de modificación para realizar el servicio a demanda en vez de fijo como se venía realizando, para ponerlo en funcionamiento el día 2 de junio, con servicio los lunes y viernes, a demanda ambos

días. Se acordó con la empresa esta reducción del servicio a la vista de los datos de demanda aportados por la misma.

No obstante, se añadía que como quiera que esa reducción y modificación del servicio estaba supeditada a que, si la gente se quejaba, como así sucedió, el mismo día 2 de junio, desde esa Dirección General se contactó con la empresa para que retomase la situación inicial.

En el **Expediente 24/1628**, reclamación avalada por más de 4000 firmas, se reflejaba que en el municipio de La Puebla de Alfindén, y en concreto sobre las líneas 211, 213 y 214, forman parte del nuevo Mapa Concesional Metropolitano implantado mediante el contrato CON/03/2022, había sido adjudicado a una empresa.

Estas líneas conectaban La Puebla de Alfindén con Zaragoza y otros municipios de la ribera izquierda del río Ebro, indicándose que, de entre las medidas adoptadas, y en virtud del primer modificado del contrato, se habían incorporado unas específicas para responder a los problemas de capacidad y frecuencia señalados en las franjas de mayor demanda.

En concreto, en varias líneas se habían añadido 6 nuevas expediciones en días laborables, pasando de 43 a 49, y éstas se concentraban en horario de 7:00 a 9:00 h (sentido Zaragoza) y de 14:00 a 17:00 h (sentido La Puebla, Alfajarín, etc.), además de una última expedición desde Zaragoza a las 23:00 horas.

Asimismo, señalaban que se había procedido a una homogeneización de los horarios a lo largo del día, reduciendo los tiempos de espera en las franjas más críticas y garantizando mejor distribución de la demanda.

Se concluía afirmando que todas estas modificaciones tenían como finalidad adecuar el servicio a las condiciones reales de movilidad y corregir las disfuncionalidades detectadas tras la puesta en marcha inicial del contrato, y que, estas medidas reforzaban el compromiso del Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza con la mejora continua del servicio público de transporte y con el cumplimiento de los estándares de calidad en las líneas que vertebran el Corredor.

En la tramitada con el número de **Expediente 25/112**, relativa a tarjeta de transportes gratuita para jubilados, se expresaba que, si se analizaban los diferentes acuerdos, resoluciones o normas que a lo largo del tiempo se habían dictado en relación con los requisitos para la obtención de la tarjeta de bus gratuita, se observaba que ya en la normativa de los años 1987, 1988 y 1997 solo se hablaba de ingresos totales personales inferiores al salario mínimo interprofesional.

Por Decreto de 16 de abril de 2010, de la consejera del Área de Servicios Públicos, por el que se modificaban las condiciones requeridas para el otorgamiento de la tarjeta especial para el acceso gratuito al servicio público del autobús de la Resolución de Alcaldía Presidencia de 1997, se incorporaba que *«a efectos del cómputo de los ingresos, se deducirá de éstos el 50% del importe anual satisfecho en concepto de estancia en residencias de personas mayores, o institución similar...»*.

Se añadía que, por su parte, el Reglamento de viajeros del servicio público de transporte urbano de viajeros por autobús de la ciudad de Zaragoza se limitaba a reconocer como título de transporte en su artículo 13 j) la tarjeta para pensionistas que cumplían una serie de requisitos aprobados por el Ayuntamiento. Es decir, siempre se establecían como ingresos a contabilizar los ingresos totales personales.

Por último y en esta misma línea, en los requisitos que aparecen en la web de «Avanza», para obtener la tarjeta gratuita de pensionista se establece *«tener unos ingresos máximos (brutos) fijados por el Ayuntamiento»*, especificando de esta manera que *esos ingresos máximos a tener en cuenta para el otorgamiento o no de la tarjeta gratuita se contabilizan sin deducciones*.

*A la vista de todo lo anterior, el Ayuntamiento concluía que «actualmente, no se prevé en ningún acuerdo, resolución o norma que se permita descontar de sus ingresos la pensión que debe pasar a su ex mujer para decidir sobre si le corresponde o no la obtención de la tarjeta de autobús gratuita»*.

No obstante lo anterior, esta institución consideró oportuno indicar al Ayuntamiento que valorara, en las posibles modificaciones de acuerdos, resoluciones o normas, la posibilidad de contemplar el supuesto que nos exponía y que, por tanto, se permitiera descontar del cómputo de los ingresos para la obtención de la tarjeta de transporte gratuita, las pensiones que han de abonar en virtud de una sentencia de divorcio.

En el reseñado con el número de **Expediente 24/696**, una ciudadana aludía a que *«necesita utilizar andador para desplazarse. En Avanza informan que no se puede utilizar la rampa de bajada de los autobuses, porque no está previsto en la Ordenanza que es del año 2013. Se solicita que se estudie su inclusión»*.

Recabada la pertinente información del Ayuntamiento, se informó a esta institución que, sobre las previsiones temporales para la modificación del Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros por autobús en la ciudad de Zaragoza, en relación con la accesibilidad de los usuarios con andador, en el artículo 15.e) del mismo, se establecía que *«Como norma general, se admitirán los objetos que no tengan medidas superiores a 100 x 60 x 25 centímetros. No obstante, se exceptúan de la norma general aquellos objetos que son comúnmente utilizados y aceptados en un servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, como pueden ser maletas, carros efe mano de compra u otros similares»*.

También se indicaba que, dependiendo del modelo de andador empleado, las dimensiones podían variar y que, según los datos recabados tras consultas realizadas a diversos establecimientos especializados en artículos para personas con movilidad reducida en Zaragoza, la mayoría de estos productos alcanzaban una anchura de unos 50 cm (tanto plegado como sin plegar), por lo que en la práctica sí se podía acceder con ellos al autobús, aunque no existiera una legislación estatal ni autonómica que regulara el acceso al transporte público de estos andadores de manera específica.

Se manifestaba que el principal argumento a favor del acceso, como no puede ser de otra manera, es el de fomentar la accesibilidad universal al transporte público colectivo, en concordancia con lo legalmente establecido mediante el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Así, se manifestaba que, en la actualidad, toda la flota de autobuses urbanos de Zaragoza cumplía con la normativa vigente en accesibilidad universal, y estaba dotada de rampas que permiten el acceso de las personas PMRS.

Igualmente existían asientos reservados para personas con movilidad reducida, entendiéndose para este supuesto concreto que el andador debería ser sujeto y custodiado por la persona usuaria de manera que no interrumpiera el paso al resto del pasaje, ni supusiera un peligro en caso de frenada.

Sostenían que, otras ciudades, como Madrid y Valladolid, ya habían regulado este tipo de acceso concreto, permitiendo que las personas usuarias que se desplazaran con andadores pudieran acceder a los autobuses por la puerta delantera o por la que dispusiera de los sistemas de ayuda o rampas con los correspondientes dispositivos activados cuando así lo solicitaran, en función de sus condiciones personales de movilidad.

Se informaba de que en Zaragoza se trabajaba en esta misma línea y que, de hecho, el Gobierno de la ciudad acordó el pasado 14 de marzo de 2025 que en los cuarenta nuevos autobuses que se adquirieran en 2025, se debían instalar validadoras en la puerta central, permitiendo el acceso por la puerta central y la validación de los títulos de transporte a personas con movilidad reducida (ya no se limita a sillas de ruedas exclusivamente) y a quienes viajaran con sillas de niñas y niños, y ello previo el oportuno periodo de prueba, prueba que ya había comenzado y cuyo objetivo era observar el flujo de bajada y, en su caso subida, de viajeros de movilidad reducida por la puerta central.

Concluían afirmando que los resultados de la prueba referida tendrían su reflejo en la redacción de la actualización del Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros por autobús en la ciudad de Zaragoza, cuya modificación debería llevarse a cabo en próximas fechas, sin poder establecer una previsión temporal, pero con el convencimiento de la necesidad de llevarse a efecto lo antes posible.

### 14.3 Responsabilidad patrimonial

En el apartado de responsabilidad patrimonial se presentan distintas reclamaciones por caídas en vía pública por el mal estado del pavimento de algunas calles, así como por daños ocasionados en propiedades por la prestación de servicios públicos. Resulta necesario recordar a la Administración que dichas denuncias tienen que culminar con un acto administrativo decisorio que exprese los recursos que proceden frente a la misma, órgano al que han de presentarse y plazo para interponerlos, sin olvidar que la tramitación de los citados expedientes no pueden exceder, con carácter general, del plazo de 6 meses, sin que en ningún caso se pueda acudir a la vía del silencio.

En **Expediente 24/1871**, un ciudadano de Osera de Ebro ponía de manifiesto que, a consecuencia de dos roturas de tubería de vertido municipal y del propio depósito cuando aún estaba en uso, se produjeron unas fugas que afectaron a su vivienda en forma de grietas.

Por el contrario, el Ayuntamiento, expresaba que no era el responsable de las grietas aparecidas, ya que los daños no habían sido provocados por un funcionamiento de un servicio público municipal y, por ello, no debía dar parte a su seguro.

Esta institución entendió que no procedía aquí efectuar apreciación alguna sobre la procedencia o no de la reclamación presentada, correspondiendo a la Administración Municipal, a la vista de las pruebas que se aporten al expediente administrativo, su valoración y resolución, sin perjuicio, en su caso, de su eventual fiscalización judicial.

No obstante lo dicho, al existir una solicitud expresa procedería que, a la mayor brevedad posible, se adoptara una decisión municipal, un acto administrativo en definitiva, que contenga las razones de la decisión de la Administración sobre la cuestión, atendiendo a todos los datos fácticos y circunstancias conocidas, de manera que pueda ser formalmente notificado al ciudadano denunciante para que, de no estar de acuerdo con el mismo,

podiera interponer los recursos oportunos contra dicha decisión, recursos éstos sobre los que la Administración también debería informar al ciudadano.

Además, con ello también se daría cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la citada Ley, sobre la exigibilidad de dar respuesta administrativa a las peticiones de los ciudadanos.

Dicho lo anterior, también se señaló que el plazo máximo de resolución de este tipo de procedimientos es de 6 meses, según establece el art. 91.3 de la Ley 39/2015, al disponer que *«transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular»*.

Por ello, se acordó sugerir al Ayuntamiento de Osera de Ebro que procediera a resolver el expediente de responsabilidad patrimonial.

Esta sugerencia fue aceptada por el Consistorio.

En el tramitado con el número de **Expediente 24/626**, un ciudadano expresaba que, a consecuencia de unas obras municipales, se le estaban ocasionando filtraciones en la bodega de su propiedad.

El Ayuntamiento no había dado curso a la denuncia, a pesar de que había transcurrido más de un año, por lo que esta institución sugirió al Ayuntamiento que, en la forma y previos los trámites que ese Ayuntamiento considerara más procedentes en derecho y acordes con las circunstancias concurrentes en el caso, procediera a impulsar la tramitación relativa a la reclamación presentada, de forma que el procedimiento culmine con un acto administrativo decisorio que sea comunicado al denunciante.

Esta sugerencia no fue objeto de contestación.

En el **Expediente 25/708**, el promotor de la queja puso de manifiesto que, a consecuencia de la rotura de una tubería de la red general de agua, se le ocasionaron daños en su vivienda, por lo que presentó la correspondiente reclamación por los daños ocasionados en el Ayuntamiento de Zaragoza, sin que a fecha actual se hubiera resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial.

Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza aportó un informe en el que se indicaba que el expediente de responsabilidad patrimonial se encuentra en tramitación.

En el informe se alude al número relevante de expedientes de esa naturaleza que se reciben diariamente en el Ayuntamiento y que son tramitados cronológicamente, *«evitando en lo posible la dilación que ello motiva»*.

De la respuesta dada por el Ayuntamiento se confirmó que, a fecha del informe y pese al tiempo transcurrido, no constaba que se hubiese resuelto el expediente de reclamación indemnizatoria; expediente que se inició en virtud de reclamación presentada en el año 2023, con una posterior subsanación de la solicitud en mayo de 2024.

En función de estas circunstancias, esta institución sugirió que procedería que, a la mayor brevedad posible, se adoptara una decisión municipal, un acto administrativo en definitiva, que contuviese las razones de la decisión de la Administración sobre la cuestión, de manera que pudiese ser formalmente notificado al ciudadano reclamante para que, de no estar de acuerdo con el mismo, pudiera interponer los recursos oportunos contra dicha decisión, recursos sobre los que la Administración también debería informar al interesado.

El Ayuntamiento aceptó la sugerencia.

#### 14.4 Compañías eléctricas y de gas

Las reclamaciones relativas a actuaciones de empresas suministradoras de energía eléctrica o de gas, si ya de por sí eran numerosas, continúan creciendo dado el encarecimiento de estos suministros y las consiguientes dificultades con las que se están encontrando muchas familias para poder sufragar los gastos. Además, se han planteado muchas reclamaciones por lecturas de contadores estimadas, y no reales, queriendo destacar la buena disposición de estas compañías suministradoras para tratar de dar una solución a los temas planteados.

En el **Expediente 25/1133**, una ciudadana manifestaba que le había cobrado una inspección periódica de gas, cuando tenía contratado su mantenimiento.

La empresa suministradora nos informó que, efectivamente, en el servicio de mantenimiento Ok Gas, tenía incluido el coste de la inspección periódica obligatoria.

Se añadía que también comprobaron que, el 19/07/2025, se emitió una factura negativa a su favor, anulando el importe facturado por la inspección periódica obligatoria que se le había cobrado el 22/06/2025.

En el **Expediente 24/384**, un ciudadano manifestaba disconformidad con la facturación de Endesa., al basarse en lecturas estimadas y no reales.

Una vez recabada la pertinente información por parte de la compañía suministradora, se procedió a la refacturación por parte de la misma, transfiriéndole una determinada cantidad de dinero a la cuenta corriente del titular, por lo que el problema quedó resuelto.

En el **Expediente 24/1943**, un ciudadano había presentado hacía más de un mes una reclamación a la distribuidora, ya que carecía de suministro eléctrico en su vivienda, sin que hasta la fecha actual hubiera obtenido contestación alguna al efecto.

Unos días después de solicitar información a la distribuidora, el suministro fue restablecido.

#### 14.5 Telecomunicaciones y Telefonía

En este apartado se encuadran los expedientes relacionados con los servicios de telefonía móvil, fija e internet. Se han recibido escritos con motivo del funcionamiento irregular de estos servicios, describiéndose situaciones de incumplimiento por parte de las operadoras de promociones, ofertas y contratos, de facturación indebida o excesiva de servicios, problemas en dación de altas y bajas y falta de cobertura de internet en algunas localidades.

Desde esta institución se da cumplida información sobre las posibilidades de actuación que tienen los usuarios afectados para hacer valer sus derechos, además de dar traslado de la queja a las concretas entidades contra las que se dirigen, con la petición de que procedan a dar respuesta y a resolver los problemas planteados.

Hemos de destacar la predisposición de estas compañías telefónicas en aras a tratar de solucionar los problemas que se plantean, dando solución a las concretas cuestiones planteadas.

En **Expediente 25/772**, varios ciudadanos expresaban la falta de cobertura móvil en la zona de Sobremonte.

En atención al requerimiento, Movistar informó a esta institución que, analizados los escritos y los datos disponibles en sus ficheros, se procedió a la apertura de un informe, a fin de analizar el funcionamiento de los repetidores que dan cobertura a la zona de Sobremonte, llevando a cabo pequeñas reparaciones en los mismos y constatando tráfico durante los días en que se había realizado el estudio.

En lo que se refería a los hechos relatados, Movistar se comprometió a prestar la disponibilidad del servicio dentro de los límites de cobertura, pero que no se podía garantizar de forma absoluta que el servicio incluyera toda la especificidad local.

A pesar de lo anteriormente expuesto, informaron de que en su afán de mejorar la calidad del servicio que ofrecen a sus clientes, ampliaban constantemente la red de estaciones base, y que aun cuando su compromiso era atender a sus clientes con los máximos niveles de calidad, en algunas ocasiones no se podían evitar circunstancias excepcionales, ajenas a su voluntad, que dificultaban el logro de sus objetivos, por lo que rogaban que trasladáramos sus más sinceras disculpas por las molestias que se hubieran podido ocasionar.

En otro, señalado bajo el número de **Expediente 24/1070**, también se aludía a la falta de cobertura móvil en Bentué de Rasal.

La Diputación Provincial de Huesca emitió un informe al efecto, en el que se hacía constar que, a pesar de no tener competencias en materia de telecomunicaciones, la Diputación estaba trabajando activamente para facilitar soluciones a los problemas de conectividad que afectaban a diferentes núcleos rurales de la provincia.

En este contexto, informaba que se ha iniciado una línea de colaboración con Aragonesa de Servicios Telemáticos (AST), orientada a promover la construcción, mejora o adecuación de casetas multipropósito que permitieran la difusión de servicios inalámbricos a las poblaciones afectadas.

Se informaba de que la iniciativa contempla la siguiente estructura:

*«La Diputación Provincial proporcionará soporte económico a través de subvenciones dirigidas a ayuntamientos. Los ayuntamientos, en el ejercicio de su competencia, serán los encargados de contratar las actuaciones necesarias. AST actuará como entidad verificadora para asegurar la adecuación técnica de los proyectos.»*

*3. Estado actual de la iniciativa. Para poner en marcha esta medida, es necesaria una modificación del Plan Estratégico de Subvenciones vigente de la Diputación Provincial, trámite que ya está en estudio, pero que requerirá varios meses para completarse y ser aprobado conforme a la normativa aplicable.»*

#### 14.6 Residuos urbanos

En este apartado, destaca una queja tramitada en **Expediente 24/1497**, en el que unos ciudadanos manifestaban las molestias que les están ocasionando unos contenedores frente a su vivienda.

El Ayuntamiento de Bubierca, que habría solicitado la oportuna autorización a Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón para acondicionar el espacio donde se situaban los contenedores, consideraba que la ubicación de tales contenedores es idónea y adecuada para la organización de este servicio de obligada prestación por parte de los municipios.

No obstante lo anterior, los afectados habían mostrado unas fotografías en las que cabía apreciar algunos desbordamientos en los contenedores y acumulación de residuos alrededor de los mismos, lo que podría conllevar una situación de insalubridad y otros perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios ostentan competencias en materia de recogida y tratamiento de residuos y deben prestar necesariamente tales servicios.

En la ejecución de este tipo de responsabilidades, esta institución, en más de una ocasión, había puesto de manifiesto que sería deseable que la ubicación de los contenedores procurara respetar dos objetivos: a) que no distaran ampliamente de los hogares de los vecinos y otros residentes; y b) que, tampoco, por su cercanía a otras viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos y otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejados los sistemas de depósitos de residuos.

De este modo, esta institución entendía que la Administración local, en la medida de lo posible, debía adoptar soluciones que garantizaran los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados.

Ciertamente, el Ayuntamiento tenía capacidad para decidir la ubicación de los elementos necesarios para el servicio de recogida de residuos, pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, no debía hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien podían ser los de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano mencionados en muchas de las Ordenanzas que regulan este tema.

Al parecer, y según se apreciaba en las fotografías facilitadas por los interesados, en el periodo estival se produce un significativo incremento poblacional y, por ende, un uso más intensivo de los contenedores, lo que daba lugar a que se produjeran desbordamientos de dichos contenedores y acumulación de residuos alrededor de los mismos, ocasionándose molestias de carácter insalubre.

Por todo ello, se sugirió al Ayuntamiento que tratara de intensificar las labores de limpieza en la zona para garantizar la salubridad y, tras la adopción de las medidas que en su caso fueran necesarias, evitar las molestias a los vecinos derivadas de la acumulación de residuos.

También que, de ser preciso, se incrementaran las labores de vigilancia en la zona, fundamentalmente en periodo estival y de mayor afluencia de turistas, para evitar que el depósito de residuos por parte de la ciudadanía se realizara de manera inapropiada, así como que el acondicionamiento previsto por el Consistorio del lugar donde se ubican los contenedores, se tratara de llevar a cabo a la mayor brevedad posible.

Esta sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento.

#### 14.7 Varios

Por último, cabe abrir un apartado en el que se incorporarían las quejas relacionadas con el tema de los servicios públicos de diferente índole.

Así, en la tramitada con el número de **Expediente 24/320**, se hacía alusión al mal estado de del parking de tierra lateral del CEIP José Camón Aznar y su acceso, que formaba forma parte de un solar de una parcela catastral, de titularidad municipal, y que se encontraba recogida en su inventario.

La porción de terreno, con una superficie aproximada de 1.800 metros cuadrados, fue puesta a disposición del Departamento con competencias educativas del Gobierno de Aragón, para la ampliación del centro Educativo CEIP José Camón Aznar, por Acuerdo del Gobierno de Zaragoza, de fecha 18 de diciembre de 2009.

A tenor de lo informado por el Ayuntamiento de Zaragoza, en verano de 2023, se realizaron labores de mantenimiento en las calles que daban acceso al solar, que consistieron en el asfaltado, mantenimiento de aceras y reparación del acceso al equipamiento.

Con respecto al estado del solar, el Servicio de Inspección no apreciaba, en el momento de la visita, suciedad en el terreno, pero sí una zona cubierta de vegetación espontánea.

Por otra parte, desde el Gobierno de Aragón, en lo relativo al vallado y acondicionamiento general del solar para uso dentro del espacio educativo del CEIP «José Camón Aznar» se informaba de que existía un Anteproyecto de mejora integral, con formación de aceras, asfaltado, jardinería y supresión de barreras arquitectónicas, que podría realizarse cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Esta institución subrayó que, con independencia de la calificación y el uso que se le quiera dar al solar municipal que nos ocupa, parecía lógico partir de los tradicionales deberes urbanísticos que, desde antiguo, ha venido consagrando la legislación urbanística en relación con el deber de conservación de las propiedades en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

En la legislación vigente, hay que remitirse a lo dispuesto en los arts. 254 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. Parece, por tanto, que la Corporación deberá tener en cuenta estos preceptos a la hora de dictar las medidas necesarias para garantizar el estado adecuado del solar mencionado.

Convenía también traer a colación en artículo 31 del mismo texto refundido, en el que se dispone que «el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende, cualquiera que sea la

*situación en que se encuentren, los deberes de conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a usos compatibles con la ordenación territorial y urbanística y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles».*

En el caso que nos ocupaba, se trataba de unos terrenos que se cedieron al Departamento de Educación hace más de quince años y que seguían como un descampado, junto al colegio, de los que hacía uso la comunidad educativa y el barrio como aparcamiento sin regulación ninguna.

El Departamento responsable del Gobierno informó, por su parte, de la existencia de un Anteproyecto de mejora integral, con formación de aceras, asfaltado, jardinería y supresión de barreras arquitectónicas, que se realizaría cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitieran.

Las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento y, en concreto, la Ordenanza de limpieza viaria y gestión de residuos domésticos del municipio de Zaragoza, recogían de la forma más amplia posible el deber de conservación de los espacios de la ciudad, en tanto en cuanto es uno de los factores que ayuda a evitar el deterioro y degradación de calles.

En este caso, esta institución estimaba que las administraciones deberían ahondar esfuerzos para tratar de evitar el inadecuado estado del entorno que afectaba de manera negativa a la comunidad educativa del CEIP José Camón Aznar, y atendiendo al principio de cooperación interadministrativa, llegar a la mayor brevedad posible a un acuerdo que posibilitara la ejecución de las actuaciones precisas en el solar que nos ocupaba.

Asimismo, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se encarga de la regulación del funcionamiento interno de cada Administración y de las relaciones entre ellas, y exige que en las relaciones interadministrativas rijan una serie de principios. Estos se regulan en el artículo 140 del Capítulo I Título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Por ello, se sugirió al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que, cuando las posibilidades presupuestarias lo permitieran se valorara llevar a efecto la ejecución del proyecto de mejora integral en el solar cedido por el Ayuntamiento para ampliar el espacio de recreo del centro.

Por su parte, a las dos Administraciones implicadas que, de modo coordinado, con la mayor rapidez posible, se llevaran a cabo las actuaciones precisas que permitan que el solar se mantuviera en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Esta sugerencia está pendiente de contestación.

En el tramitado bajo el número de **Expediente 25/450**, la promotora de la queja aludía a que, hace unos años, comunicó al Ayuntamiento de Ojos Negros la necesidad de limpiar una alcantarilla ubicada frente a su casa, y el Ayuntamiento, según se informaba, procedió a taparla con cemento, por lo que el agua que circulaba por la calle no va a parar a la alcantarilla, lo que provocaba inundaciones, daños en su propiedad y la reducción de la acera por la erosión del agua.

Esta institución subrayó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril, de la Administración local de Aragón, los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado l), regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento de las aguas residuales por los municipios y abastecimiento de agua potable.

El deber del Ayuntamiento de proporcionar a los vecinos los servicios públicos, para los que resultan competentes en los niveles exigibles, imponía la responsabilidad, no sólo de lograr su efectiva implantación; sino también, de mantenerlos en las condiciones exigibles para que resulten aptos para el fin al que sirven.

Por ello, se consideró oportuno sugerir al consistorio que adoptara las medidas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la alcantarilla mencionada en la queja y, asegurar así, su uso eficaz.

Esta sugerencia ha sido aceptada por la administración.

En el **Expediente 24/229**, el motivo de queja radicaba en que, desde hacía tres meses, la pantalla de los horarios y llegada a la parada del autobús de la Calle Fraga con Avenida Pirineos, no funcionaba.

Esta institución entendió que sería conveniente que el Ayuntamiento de Huesca, en uso de las facultades que le venían conferidas, llevara a cabo las comprobaciones pertinentes con el objetivo de, en su caso, proceder a la reparación de dicha pantalla.

Esta sugerencia está pendiente de contestación.

En otro, en concreto, en el **Expediente 24/464**, la cuestión a la que se circunscribía la presente queja radicaba en la falta de respuesta a una solicitud de información presentada por un concejal de Illueca el pasado 10 de enero de 2024.

En relación con la solicitud que no ha sido objeto de contestación por la Administración, se consideró necesario recordar que había que cumplir con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, su artículo 21, que establece lo siguiente:

*«1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación...»*

*2.- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea».*

Este principio general queda reforzado, con el reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico del derecho de los miembros de la Corporación Municipal a la obtención de una contestación de forma expresa a las solicitudes de información, para quienes ostentan la condición de concejales y ejercen, por tanto, cargos públicos que cuentan con la máxima protección constitucional (art. 23 de la Constitución).

Por todo lo expuesto, se sugirió al consistorio que valorara dar contestación, oportunamente motivada, al escrito presentado en fecha 10 de enero de 2024, por quien interpuso la queja.

Esta sugerencia fue aceptada.

## 15. Cultura, patrimonio y deporte

Expedientes iniciados	27
Expedientes finalizados	24
Resoluciones emitidas	5
Información con gestiones	11
Asuntos solucionados o en vías de solución	2

### Planteamiento general

La Constitución Española de 1978, refiere en varios preceptos el deber de los poderes públicos de fomentar la cultura, conservar el patrimonio histórico o proteger las distintas culturas, tradiciones y lenguas de los pueblos de España.

En concreto, el art. 44 del texto constitucional establece que:

*«1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.»*

*2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general».*

Por su parte, el art. 46 dispone que:

*«Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio».*

En materia lingüística, el art. 3.3, de nuevo del texto constitucional, establece que:

*«La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».*

En paralelo, el Estatuto de Autonomía de Aragón, dispone en su art. 7 que:

*«1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.»*

*2. Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas.»*

*3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua».*

### 15.1 Cultura y patrimonio

La Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón -en adelante Ley 3/2013-, en su artículo 19, atribuye competencias en materia lingüística al Justicia de Aragón. En concreto, el precepto aludido establece que, en el ejercicio de sus competencias, el Justiciazo velará por la protección de los derechos lingüísticos y por la supervisión de las actuaciones de los poderes públicos sobre este particular.

En este sentido, vale la pena destacar el escrito de queja presentado por un estudiante del Diploma de Especialización en Filología Aragonesa, impartido por la Universidad de Zaragoza, en el que se alegaba que la institución universitaria no estaría haciendo uso de la normativa lingüística establecida por la Academia Aragonesa de la Lengua a la hora de impartir los citados estudios (**Expediente 25/426**).

Tras la oportuna petición de información, se remitió, diligentemente, informe por parte del Rectorado de la Universidad de Zaragoza sobre la cuestión objeto de queja.

Una vez estudiado el contenido de la queja presentada por el estudiante del Diploma de Especialización en Filología Aragonesa y el informe del Rectorado, desde el Justicia de Aragón se consideró oportuno efectuar una serie de consideraciones para su toma en consideración por las partes, las cuales se reproducen a continuación:

*«De entrada, esta institución desearía que existiera, sin perjuicio del lógico debate entre profesionales y especialistas sobre cualesquiera asunto objeto de estudio en las diferentes ramas del saber, la mayor unidad de criterio en la cuestión aquí planteada entre quienes desempeñan una actividad universitaria (investigadora y docente) en una determinada materia y la Corporación académica (la Academia Aragonesa de la Lengua), a la que la normativa vigente (La Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en lo que sigue Ley 3/2013) le atribuye determinadas responsabilidades en el problema controvertido.*

*Precisamente, el preámbulo de la Ley 3/2013, al describir el objeto de la norma, explica que “el Capítulo III se refiere a la Academia Aragonesa de la Lengua como institución competente para elaborar y determinar las reglas adecuadas para el uso y modalidades lingüísticas propias”.*

*La declaración del preámbulo se plasma especialmente en dos previsiones normativas a los efectos que nos ocupan. En primer lugar, el art. 7.2 de la Ley 3/2013 delimita, como primera competencia de la Academia Aragonesa de la Lengua, la de “establecer las normas referidas al uso correcto de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”, lo que, a su vez, debe relacionarse de modo sistemático con lo previsto en el art. 8 de la norma de constante mención, a saber:*

*“En el caso de que las instituciones públicas utilicen las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, de conformidad con lo establecido en esta Ley, deberán seguir la norma lingüística establecida por la Academia Aragonesa de la Lengua”.*

*Siendo esto así, a juicio de esta institución, la Universidad de Zaragoza, ente perteneciente al sector público institucional, no debería prescindir de estas previsiones legales en su actividad lectiva, lo que puede –y debe– conciliarse, desde luego, con el derecho a la autonomía universitaria y con el derecho a la libertad de cátedra (art. 20 del texto constitucional). Es decir, la explicación del “uso correcto” de las lenguas propias de Aragón, según la Corporación académica con competencias legales para su definición, podrá compaginarse, en su caso, con una visión crítica de aspectos determinados de dicha norma lingüística y con la defensa y exposición de criterios diferentes.*

*Adicionalmente, y en relación con una de las objeciones puestas de manifiesto por el señor promotor de la queja, parece que sería adecuado ofrecer información al respecto a quienes se interesen por cursar estudios de esta naturaleza».*

En otro orden de cosas, tuvo entrada en esta institución escrito de queja de varios ciudadanos por el que trasladaban al Justicia de Aragón que el Ayuntamiento de Zaragoza podría no estar cumpliendo con el deber de solicitar a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural autorización, con carácter previo a la concesión de las correspondientes licencias en los entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural de la ciudad de Zaragoza.

En este sentido, señalaban en la queja que la colocación de quioscos, sillas apiladas, etc., estaría proliferando en el entorno de los Bienes de Interés Cultural (Mercado Central, Plaza San Felipe, Plaza Santa Cruz, etc.), y que, sin embargo, según alegaban, las licencias que posibilitarían estas actuaciones no contarían con la autorización cultural previa de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Zaragoza.

Admitida a trámite la anterior queja, se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, quien remitió el oportuno informe en el que se transcribía el Acuerdo elaborado por la propia Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, de fecha 30 de noviembre de 2023, dando respuesta a un escrito presentado por determinados ciudadanos con identidad de objeto al tramitado por el Justicia de Aragón, y en el que se hacía alusión a lo siguiente:

*«Las actuaciones de carácter estrictamente temporal que supongan colocación de elementos muebles sin anclajes, no necesitan autorización cultural, si bien se realizarán siguiendo las siguientes prescripciones:*

- Los elementos no se colocarán adosados o apoyados en el BIC.

- *Se procederá a la retirada de todos aquellos elementos que se coloquen con ocasión de algún evento (cableado, bombillas, mobiliario...) cuando finalice dicho evento. Si se pretenden mantener algún elemento para futuras actuaciones se deberá obtener autorización cultural».*

Es decir, el Área de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Zaragoza concluye que, al tratarse de terrazas ordinarias las que proliferan en los entornos de los Bienes de Interés Cultural referidos (a saber: Mercado Central, Plaza San Felipe, Plaza Santa Cruz...), no se requiere de autorización previa de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, y que, por el contrario, si estuviésemos ante terrazas integradas, entendiéndolo como tales aquellas en las que se instalen elementos que requieran de algún tipo de anclaje al suelo, sí que sería necesaria autorización previa de la Comisión. Todo ello, con base en la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de Terrazas de Veladores.

Por su parte, el consistorio municipal refiere en el informe remitido a esta institución que, pese a no proceder autorización previa de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, el Ayuntamiento de Zaragoza «*está en este momento estudiando y evaluando las medidas que resulten oportunas en orden a la mencionada adecuación y armonización del aprovechamiento y racionalización y dignificación de los espacios públicos, para su implementación a la brevedad posible*».

Siendo esto así, desde el Justicia de Aragón se sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que, en orden con el compromiso suscrito en su informe, valore la adopción de medidas dirigidas a la racionalización y dignificación de los espacios públicos situados en el Casco Histórico y en los entornos de los Bienes de Interés Cultural de la ciudad (**Expediente 24/304**).

En respuesta a la citada sugerencia, desde el Ayuntamiento de Zaragoza se resolvió «*Aceptar la sugerencia de la institución El Justicia de Aragón en la que insta al Ayuntamiento de Zaragoza a valorar la adopción de medidas dirigidas a la racionalización y dignificación de los espacios públicos situados en el Casco Histórico y en los entornos de los Bienes de Interés Cultural de la ciudad, de acuerdo con lo ya afirmado en el informe que se remitió en su momento*».

En otro orden de cosas, diversas noticias aparecidas en los medios de comunicación aragoneses, en las que se llamaba la atención sobre la situación de la Casa Ruba en Fanlo, llevaron a esta institución a iniciar un expediente para tener conocimiento de las posibles actuaciones dirigidas a conservar tan significativo inmueble.

A tal fin, esta institución se dirigió, además de al propio Ayuntamiento de Fanlo, a los Departamentos de Educación, Cultura y Deporte; y de Medio Ambiente y Turismo.

A la vista de la importancia y valor del inmueble, conocido como Casa Ruba, avalado por los propios informes que hicieron llegar los responsables públicos que intervinieron en este expediente, desde el Justicia de Aragón se resolvió sugerir (**Expediente 25/281**):

- «1.- *Que, por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como por el Ayuntamiento de Fanlo, se adopten las medidas necesarias para la conservación de Casa Ruba.*
- «2.- *Que, sin perjuicio de otras posibles decisiones que conlleven la conservación de la edificación, se estudie y valore la adopción de una actuación coordinada, por parte de las Administraciones con competencia en el territorio, con el fin de que Casa Ruba pueda convertirse en un instrumento de desarrollo económico, social, cultural y turístico, habida cuenta de su valor objetivo y de su conexión con el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido*».

A fecha de la elaboración del presente informe, salvo error u omisión, únicamente se ha recibido respuesta de la Dirección General de Medio Natural, Caza y Pesca, por la que se traslada al Justicia de Aragón su voluntad de colaboración en garantizar la protección y conservación de Casa Ruba.

De igual modo, desde el Justicia de Aragón se elaboró sugerencia relativa al estado de conservación de determinado inmueble, sito en la localidad de Sádaba, a través de la cual se sugirió al Ayuntamiento de dicha localidad (**Expediente 24/908**):

- «1.- *Que, con carácter general, las órdenes de ejecución de obras de conservación se dirijan a los titulares de los inmuebles y, en su caso, y si procede, al presidente de la Comunidad de Propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal.*
- «2.- *Que se adopten las medidas legales y materiales necesarias para conservar el inmueble referido en la queja en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, incluyendo, si fuera procedente, la ejecución subsidiaria, y eliminando cualquier situación de peligro que pudiese ocasionar en las personas y bienes*».

Finalmente, vale la pena destacar el escrito de queja presentado por un ciudadano instando al Gobierno de Aragón a la creación de un Archivo General de Aragón (**Expediente 25/780**), con la finalidad de recoger, conservar y difundir la documentación de las instituciones propias de la Comunidad Autónoma, así como la documentación histórica relativa a Aragón y otros fondos documentales donados o depositados

Con ocasión de la tramitación del citado expediente, desde el Justicia de Aragón se tuvo a bien exhortar al Gobierno de Aragón exhortar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que, tal y como dispone el art. 20 de la Ley 6/1986 de Archivos de Aragón, y siempre y cuando se cuente con los recursos económicos suficientes para tal fin, valore la posibilidad de impulsar la creación de un Archivo General en Aragón.

## 15.2. Deporte

En el ámbito deportivo, la mayor parte de las quejas recibidas en esta institución tienen que ver con el mal estado de determinadas instalaciones deportivas (**Expediente 25/103**).

En este sentido, se recibió escrito de queja de una ciudadana por el que se daba traslado al Justicia de Aragón de las condiciones en las que se encontraba el espacio habilitado por el Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina para la práctica del tiro con arco en la localidad, que, a su juicio, impedían el normal desarrollo de la actividad deportiva.

Sobre la base del escrito de la ciudadana y del informe remitido por el consistorio, desde el Justicia de Aragón se tuvo a bien exhortar al Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina para que, en la medida de lo posible, valorase la posibilidad de adaptar el actual emplazamiento de las instalaciones donde se practica el tiro con arco en la localidad, o que, alternativamente, tratase de buscar una nueva ubicación en la que la práctica de dicho deporte pudiese desarrollarse de la manera más adecuada posible.

Por otro lado, se recibió escrito de queja de una ciudadana en relación al mal estado del césped del campo de fútbol del Club Atlético Escalerillas de Zaragoza (**Expediente 25/290**).

Tras solicitar el oportuno informe al Ayuntamiento de Zaragoza, desde el consistorio municipal se informó que la cuestión objeto de queja se encontraba en vías de solución, toda vez que: *«la sustitución de los dos terrenos está contemplada dentro del próximo contrato de arrendamiento operativo de pavimentos deportivos, cuya licitación está en fase de preparación. Este contrato incluirá la renovación de varios terrenos de juego que han alcanzado el final de su vida útil, priorizando aquellas instalaciones que presenten mayores necesidades de intervención.*

*El Ayuntamiento de Zaragoza reafirma su compromiso con la seguridad y la calidad de las instalaciones deportivas municipales, dentro de un marco de gestión eficiente de los recursos públicos.*

*Comprendemos la preocupación manifestada por la madre del jugador del Club Atlético Escalerillas, pero queremos trasladarle que la situación del césped de este campo ha sido ya evaluada, y que su renovación está contemplada en el próximo contrato de sustitución del césped artificial».*

Finalmente, vale la pena destacar el escrito de queja presentado por un ciudadano en el que reflejaba la falta de homologación de la pista de atletismo Corona de Aragón de la ciudad de Zaragoza, como consecuencia de las deficiencias que continuaban sin ser subsanadas; situación que, según trasladaba el promotor de la queja, originó la suspensión de determinadas competiciones.

A la vista de la información reflejada en la queja, se solicitó informe a la Federación Aragonesa de Atletismo, quien remitió informe al Justicia de Aragón trasladando que, con fecha 30 de mayo de 2025, finalmente, se había procedido a la homologación de la pista de atletismo (**Expediente 25/783**).

## 16. Seguridad social

Expedientes iniciados	114
Expedientes finalizados	105
Resoluciones emitidas	0
Información con gestiones	7
Asuntos solucionados o en vías de solución	0

## Planteamiento general

Se siguen recibiendo numerosas quejas relacionadas con las distintas prestaciones de Seguridad Social, tanto contributivas como no contributivas.

Al tratarse en su mayor parte de la actividad o inactividad del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, Organismos que dependen de Administración General del Estado, quedan excluidos de la función supervisora del Justicia de Aragón. Por ello, se remiten las quejas al Defensor del Pueblo. Ello no impide que, previamente, se atienda a los ciudadanos, facilitándoles información cuando así lo requieren, y ayuda en la resolución de problemas derivados de la realización de los trámites electrónicos y presentación de documentación.

### 16.1 Atención telefónica y cita previa

Se han presentado quejas por la obligatoriedad del sistema de cita previa para la tramitación de las solicitudes de prestaciones, la imposibilidad de concertar citas telefónicas o presenciales, la obtención de información sobre acceso a prestaciones, trámites administrativos o conocer el estado de los expedientes.

### 16.2 Demora en la tramitación y resolución de los expedientes

En el anterior informe anual ya destacamos, como elemento común de un gran número de quejas en la materia, la tardanza del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la tramitación y resolución de los expedientes de prestaciones, demora más acusada en el final del año 2024, que ha continuado durante todo el año 2025.

Los ciudadanos han presentado quejas por la tardanza del INSS en atender solicitudes de pago directo del subsidio de incapacidad temporal, prestaciones por nacimiento y cuidado de menor, jubilaciones ordinarias, jubilaciones anticipadas, jubilación parcial con contrato de relevo, pensión de viudedad, prórroga de permiso de maternidad no disfrutado; complemento a mínimos de pensión contributiva, el procedimiento de recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad y subsanación de errores en bases reguladoras o cuantías de pensiones.

La demora se ha producido igualmente en la tramitación de las reclamaciones previas a la vía judicial interpuestas contra las resoluciones del INSS.

### 16.3 Prestaciones contributivas y no contributivas

Se han recibido quejas por la denegación de prestaciones tales como incapacidad permanente (por discrepancias con los dictámenes del Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS), pensiones no contributivas de jubilación, pensión de jubilación anticipada por razón de discapacidad, pensión de jubilación por no tener la edad legal de jubilación; pensión de viudedad al no estar inscrita en el registro correspondiente como pareja de hecho, entre otras.

Se ha presentado una queja sobre el trámite para el reconocimiento de la realización del servicio militar a efecto de la jubilación, y otra queja interesando la revisión de los criterios del INSS para el cómputo del periodo del servicio militar en el cálculo de las pensiones de jubilación; quejas sobre embargos de cantidades percibidas en concepto de pensión de jubilación; desestimación de peticiones de fraccionamiento y aplazamiento de deuda con la Seguridad Social; reclamación de devolución por aportaciones a mutualidades laborales; solicitud de aplicación de coeficientes reductores de jubilación, petición de jubilación anticipada a los 52 años para los profesores de Educación Secundaria Obligatoria.

### 16.4 Ingreso mínimo vital (IMV)

Durante este año 2025 se siguen recibiendo numerosas quejas sobre esta prestación, por incidencias y retrasos en la tramitación tanto de nuevas solicitudes como de las reclamaciones previas interpuestas; por la desestimación de la prestación, la suspensión de su abono sin previa notificación, o por la falta de motivación de las resoluciones denegatorias.

Destaca el número de quejas sobre los requerimientos de devolución del ingreso cobrado, como reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

La demora del INSS en aplicar el sistema de actualización anual de la cuantía de la prestación, ya sea por los datos facilitados por los interesados o por la remisión de información de la AEAT (actualización prevista en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, de Ingreso Mínimo Vital), genera el cobro parcial o total de la prestación durante meses, que luego es calificado de ingreso indebido y, por tanto, objeto de devolución.

La ejecutividad del reintegro o la práctica de aplicar compensaciones con la prestación reconocida en el ejercicio en curso, incrementa la carga para los beneficiarios y su situación de vulnerabilidad económica. El Defensor del Pueblo ha formulado recomendaciones a la Entidad Gestora para flexibilizar sus actuaciones en esta materia, y así se tiene en cuenta en las actuaciones desarrolladas por el Justicia de Aragón.

## 17. Justicia

Expedientes iniciados	118
Expedientes finalizados	122
Resoluciones emitidas	2
Información con gestiones	15
Asuntos solucionados o en vías de solución	4

### Planteamiento General

El área de Justicia ha recibido un aumento significativo de quejas en el año 2025, pasando de tramitarse 73 expedientes en el año 2024 a un total 115 en el año 2025, 42 más. Esto supone un incremento del 57,5% de quejas en este ámbito.

Para la explicación de estos expedientes, a continuación se relacionan en cinco subapartados: asistencia jurídica gratuita, colegios profesionales, instituciones penitenciarias, registros y otras cuestiones.

#### 17.1 Asistencia jurídica gratuita

El derecho a la asistencia jurídica gratuita se encuentra regulado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y se reconoce a las personas físicas que carezcan de recursos económicos suficientes con arreglo a la misma Ley. Este derecho comprende el asesoramiento, la defensa y la representación en procesos judiciales, así como la intervención de peritos y procuradores cuando resulte necesaria. Se trata de un derecho sujeto a determinadas limitaciones establecidas en la propia Ley 1/1996, entre otras, el patrimonio y los ingresos de la persona solicitante.

Se han recibido algunas quejas sobre denegación del reconocimiento al derecho a la asistencia jurídica gratuita, que presentan, dependiendo del caso concreto, contenido diverso. También se han recibido simples peticiones de información en la que se nos ha solicitado información general sobre este derecho y cómo obtener su reconocimiento.

En algunos casos, se han recibido quejas de ciudadanos alegando que sus solicitudes de asistencia jurídica gratuita no se estaban tramitando a pesar de sus peticiones. En estos casos, se han llevado a cabo las comprobaciones oportunas a tal efecto, pero no se han encontrado supuestos en los que estas solicitudes se hayan ignorado, ya que en todo caso ha habido una respuesta.

Por ejemplo, en el **Expediente 24/1806**, concluido y archivado el 21 de febrero de 2025, en el que un ciudadano exponía que sus peticiones de asistencia jurídica gratuita no estaban siendo atendidas, se cerró con la siguiente Información con Gestiones:

*«En ella se da cuenta de que el Sr. [nombre del promotor] ha solicitado asistencia jurídica gratuita y se ha abierto y tramitado expediente de solicitud en diecisiete ocasiones: dos en el año 2023, doce en el año 2024 y dos al día de la fecha en 2025, constando igualmente que el 22 de enero solicitó tres citas previas a través de la aplicación Cita Previa SOJ, que el próximo 12 de febrero ha solicitado una cita y que para el siguiente día 18 de febrero ha solicitado otras nueve citas más en horario continuado del servicio desde las 10.30 horas a las 12.45, en las que consta como asunto objeto de su solicitud "querella"».*

En una de las quejas recibidas en el área de Justicia, una persona cuestionaba las actuaciones llevadas a cabo durante la investigación de un delito del que consideraba haber sido víctima, relatando una serie de hechos sobre un fraude con ocasión de una herencia. La promotora expuso la excesiva tardanza en el reconocimiento de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y la falta de respuesta a su solicitud. Tras recopilar la documentación que

aportaba la promotora de la queja, en noviembre de 2025 se solicitó información al Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, que no se ha recibido a fecha de redacción de este informe.

En un supuesto, un ciudadano expresó su malestar con las normas que obligan a que en los procesos de divorcio cada uno de los cónyuges esté representado por su propio abogado, incluso si se trata de procesos de mutuo acuerdo. Lo expresó, en el marco del **Expediente 24/1734**, de la siguiente forma: *«Estoy en proceso de divorcio de mutuo acuerdo, hemos elaborado por nuestra cuenta un convenio para la custodia compartida de los hijos con el detalle suficiente para presentarlo en el juzgado, sin necesidad de contratar ningún servicio para su elaboración. Entiendo que el proceso de divorcio es un trámite judicial, mi queja es en contra de la obligatoriedad de contratar un abogado y un procurador para dicho trámite, y sobre todo en contra del elevado coste de estos servicios contratados. En mi opinión dicho coste no se corresponde con lo que debería ser, en nuestro caso, un trámite sencillo. Cuando contraes matrimonio no se requieren estos servicios ¿por qué cuando lo disuelves sí que son necesarios y hay que desembolsar tal cantidad de dinero? No es justo».*

Esta queja fue archivada por falta de competencia de nuestra institución, ya que la norma que regula los supuestos en los que es necesario comparecer asistido de abogado y, eventualmente, de procurador, es la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de ámbito estatal, sin que el ordenamiento jurídico aragonés o las administraciones autonómicas y locales intervengan en esta regulación.

## 17.2 Colegios profesionales

Los Colegios Profesionales que desarrollan su actividad en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en calidad de Corporaciones de Derecho Público, se encuentran sujetos a la función de supervisión conferida a esta institución por la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

Durante el año 2024 se han recibido únicamente cuatro quejas relativas al funcionamiento del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, centradas en todos los casos en actuaciones concretas del abogado de oficio asignado al promotor de la queja en un proceso determinado, generalmente vinculadas a dificultades en la comunicación.

En cada uno de los casos planteados, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza ha emitido una respuesta debidamente motivada.

Por ejemplo, en el **Expediente 25/1322** un ciudadano promovió su queja el día 22 de agosto de 2025 exponiendo que, para un procedimiento judicial concreto ante un Juzgado de Zaragoza, se le había designado una abogada de oficio con la que no había podido contactar desde mediados del mes de julio para saber si se habían presentado o no una serie de documentos. Solicitada información sobre su caso, se nos informó de lo siguiente *«Recibida su solicitud de información relativa a Q25/1322/04 sobre queja formulada por D. [promotor de la queja], les informamos que los plazos de la solicitud de asistencia jurídica gratuita se encuentran dentro de la normalidad, teniendo en cuenta la fecha de la designación y la inhabilidad del mes de agosto a efectos judiciales. En cualquier caso, de las gestiones de información realizadas, se ha constatado el inicio de la tramitación judicial correspondiente a la solicitud formulada por el Sr. [promotor de la queja]».*

Asimismo, se ha registrado una queja relativa al funcionamiento del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón, referida a la actuación de un administrador de fincas en una comunidad de propietarios en la que desempeñaba sus funciones, y a la tramitación de escritos de queja ante el propio Colegio, incluyendo su admisión y seguimiento.

El promotor de la queja explicaba que trató de interponer una queja/denuncia en el mencionado Colegio frente a un profesional concreto, que estuvo colegiado en este órgano hasta junio de 2024, pero que desde el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón le informaron de que ello no era posible, puesto que la queja o denuncia debía ser interpuesta por el presidente de la comunidad de propietarios. A la fecha de elaboración del presente informe, este expediente permanece pendiente de resolución.

Sin embargo, una cuestión muy similar, relativa a la legitimación para presentar denuncias ante el Colegio de Administradores de Fincas de Aragón, se planteó en otro caso el **Expediente 24/1889**, que ha sido objeto de análisis en otro apartado del presente informe, que concluyó con al siguiente sugerencia: *«Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente SUGERIR al Colegio de Administradores de Fincas de Aragón que valore la posibilidad de no exigir, como requisito de admisión de denuncia, que sea presentada por el Presidente de Comunidad de Propietarios que haya contratado los servicios de un colegiado, conforme a lo expresado en esta resolución».*

En otro lugar, debe reseñarse que nuestra institución abrió expediente de oficio el día 21 de enero de 2025 con el objetivo de solventar una carencia operativa en materia de certificados de defunción en casos de fallecimientos extrahospitalarios, muertes que ocurren fuera del entorno hospitalario (domicilios, vía pública, lugares de trabajo, residencias, etc.).

Se puso en conocimiento de nuestra institución que en distintos casos se había dado el siguiente problema: cuando una persona fallecía fuera de un hospital (por ejemplo, en la calle, en un domicilio o en un comercio), el personal sanitario que acudía al lugar del hecho no siempre disponía de certificados médicos de defunción oficiales impresos en el momento de certificar la muerte. Estos certificados son imprescindibles, y de carácter obligatorio, para la documentación del fallecimiento a efectos administrativos y legales. Esta carencia generaba dificultades administrativas diversas y retrasos en los trámites que deben realizar las familias tras un fallecimiento para proceder a dicha certificación de entender que se está ante una muerte natural.

El objetivo del expediente de oficio fue la formalización de un convenio con entre las principales funerarias, el Gobierno de Aragón y el Ilustre Colegio de Médicos de Zaragoza con el fin de que sean las funerarias las que repartan certificados de defunción, que luego abonarían las familias de los finados. De esta manera, en la sede del Justicia de Aragón tuvo lugar una reunión presencial con Asociación Funerarias de Zaragoza, representantes de las entidades funerarias y el presidente de la Asociación Regional de Funerarias de Aragón, así como 5 representantes del Ilustre Colegio de Médicos de Zaragoza y, en representación del Gobierno de Aragón, el director general de Justicia, la directora general de Salud Pública y el jefe de Servicio de la Dirección General de Salud Pública.

Estas gestiones dieron lugar a la creación de un grupo de trabajo, que culminó con la firma en el mes de junio de 2025 del Marco de Buenas Prácticas para facilitar certificados médicos oficiales a las Unidades SUAP del 061 Aragón, con la mediación del Justicia de Aragón.

El documento fue firmado por la Gerencia del 061 Aragón, la Presidencia de la Asociación Regional de Funerarias de Aragón y de la Asociación de Funerarias de Zaragoza, la Dirección del Instituto de Medicina Legal de Aragón y la Presidencia del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza.

Al presente documento podrán adherirse cualesquiera empresas funerarias que operen en el territorio de Aragón, modificándose, en tal caso, el documento, en lo que pueda corresponder respecto del número de ejemplares que las nuevas adheridas habrán de aportar.

### 17.3 Instituciones penitenciarias

Las competencias ejecutivas, relativas a las Instituciones Penitenciarias en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, si bien se contemplan en el artículo 77.11 del Estatuto de Autonomía de Aragón, no han sido transferidas, por lo que la mayoría de las quejas en este ámbito corresponde a competencias del Estado, y por ende, al Defensor del Pueblo de España.

No obstante, se han registrado numerosas quejas de ciudadanos relacionadas con instituciones penitenciarias situadas en Aragón. Entre ellas destacan solicitudes de traslado del interno a otro centro penitenciario dentro del territorio nacional, retrasos de las autoridades penitenciarias en la toma de decisiones sobre peticiones realizadas por condenados, así como reclamaciones de condenados a penas privativas de libertad respecto a decisiones adoptadas por la Junta de Tratamiento de la prisión en la que se encuentran, generalmente motivadas por la denegación del acceso al tercer grado de tratamiento penitenciario.

Aunque la mayor parte de estas quejas ha sido remitida directamente al órgano competente para su conocimiento, esto es, al Defensor del Pueblo, esta institución ha procurado dar respuesta a aquellas reclamaciones cuyo objeto pudiera inscribirse dentro del ámbito competencial de Aragón. En este contexto, se han tramitado quejas relativas al transporte público desde distintos municipios hasta el centro penitenciario de Daroca, a la atención prestada por las administraciones autonómicas y locales a personas excarceladas que carecen de recursos, así como a las situaciones problemáticas enfrentadas por familiares de internos.

### 17.4 Registro Civil

Las quejas relativas al funcionamiento del Registro Civil se han seguido registrando en 2025, si bien han sido menos numerosas de lo que lo fueron en el año 2024.

Recordemos que el año pasado expusimos en nuestro informe una problemática estructural subyacente a las demoras en la obtención de citas en el Registro Civil (especialmente en el de Zaragoza), demoras derivadas del

creciente volumen de trabajo en las materias que se encuentran dentro de su ámbito de competencias conforme a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Esta problemática se ve intensificada, según se nos ha trasladado reiteradamente, por la insuficiente ratio de funcionarios en el Registro Civil, sin que hasta la fecha se haya llevado a cabo una reforma ajustada a las necesidades actuales, en particular aquella que implicaría la creación de un segundo Registro Civil en Zaragoza.

La sobrecarga del Registro Civil afecta negativamente a los ciudadanos al retrasar o dificultar la obtención de citas previas suficientes para acudir al Registro Civil a realizar los trámites que le son propios, y así lo expresan en sus quejas en nuestra institución, explicando que casi nunca hay citas previas disponibles en la web del Registro Civil, o que estas citas se agotan a los pocos minutos de ser publicadas.

Las actuaciones que se han llevado a cabo este año en materia de Registro Civil han venido continuando con las iniciadas el año pasado, incluyendo una reunión presencial el día el 6 de marzo de 2025 entre el director general de Justicia del Gobierno de Aragón y varios asesores del Justicia de Aragón.

Sobre esta cuestión se ha recibido en nuestra institución, en marzo de 2025, el informe que se le había solicitado al Departamento de Desarrollo Territorial, Despoblación y Justicia (la petición de información se realizó en junio de 2024, cuando todavía existía este Departamento en el Gobierno de Aragón). La información recibida expone lo siguiente:

*«Vista la solicitud de información requerida [...] sobre “posible ampliación de recursos de Registro Civil”, y en la que, según se transcribe se interesa información debido a que ha tenido entrada en la citada institución diversas quejas que se plantean una problemática común, expresada de diferentes formas y en contextos diferentes, pero compartiendo todas ellas la misma inquietud: la falta de medios del Registro Civil para atender de forma ágil y en plazos razonables la tramitación de expedientes que le son propios. En concreto, muchas de las quejas planteadas en esta institución inciden en la dificultad para la obtención, por parte de los ciudadanos, de la cita necesaria para acudir físicamente al Registro Civil y realizar las actuaciones necesarias en expedientes como el de capacidad matrimonial o la jura de nacionalidad.*

*En relación con esta cuestión ha de partirse necesariamente de la definición del marco competencial que resulta de aplicación al Registro Civil, y especialmente de las competencias de esta Administración Pública que concurren en esta materia. La Administración de Justicia no ha sido ajena al proceso de desarrollo del Estado Autonomo desde la promulgación de la Constitución de 1978. Y así, partiendo del artículo 149.1.5º de la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, fundamentalmente en sus sentencias 56/1990 y 62/1990, la distinción entre la Administración de Justicia en sentido estricto, consistente en la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (117 CE), cuya competencia reside en el Poder Judicial, y la denominada administración de la Administración de Justicia, que comprende, además de ello, la utilización de los medios materiales y personales necesarios.*

*La primera, denominada Administración de Justicia en sentido estricto, está reservada al Poder Judicial, y se concreta en sentencias dictadas por jueces y magistrados independientes, inamovibles y sometidos únicamente al imperio de la ley.*

*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales.*

*La segunda, denominada administración de la Administración de Justicia es la encargada de poner a disposición de la primera los medios materiales y personales necesarios para su funcionamiento. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas que han adquirido competencias en materia de Justicia son responsables, en sus respectivos ámbitos territoriales, de dotar a juzgados y tribunales del personal, instalaciones y medios informáticos necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones que ostentan, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.*

*El personal no judicial de aquellos, tiene una doble dependencia, porque en lo funcional estarán a lo que dispongan jueces, fiscales y letrados de la Administración de Justicia y, en lo orgánico a lo señalado por la Comunidad Autónoma correspondiente, que ostenta competencia y potestad reglamentaria reconocida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de jornada laboral, organización, gestión, inspección y dirección de personal.*

*En este complejo marco competencial, es indudable que todas las Administraciones públicas con competencias concurrentes en materia de justicia han de desarrollar una estrecha colaboración para asegurar la salvaguarda del interés público cuya satisfacción tienen encomendado.*

*En lo que respecta a nuestra Comunidad Autónoma, el Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, en su artículo 67, le atribuye la competencia sobre los medios materiales de la*

Administración de Justicia en Aragón, así como la organización, dotación y gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales. Ello se materializó mediante Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, de traspaso, con efectos de 1 de enero de 2008, de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 12 de julio de 2024, del presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, corresponden al Departamento de Presidencia, Economía y Justicia las competencias de la Dirección General de Justicia del anterior Departamento de Desarrollo Territorial, Despoblación y Justicia.

Dentro de su estructura, aprobada por el Decreto 199/2024, de 29 de noviembre, es la Dirección General de Justicia, la que ejerce estas funciones, entre las que se incluye, la de "Programar y gestionar la dotación de los medios personales, materiales y económicos de la Administración autonómica aragonesa al servicio de los órganos judiciales radicados en su territorio".

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, define en su artículo 439 bis, el concepto de oficina del Registro Civil, indicando que se entiende por tal aquella unidad que, sin estar integrada en la oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para encargarse de la llevanza del referido servicio público según lo establecido por la Ley y el Reglamento del Registro Civil, vinculándose funcionalmente para el desarrollo de dicho cometido al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

El Justicia de Aragón plantea en su solicitud de informe, la posible dotación de medios que se esté planteando para resolver esta problemática, bien mediante la ampliación de los recursos de que dispone actualmente el Registro Civil o bien mediante la creación de un segundo Registro Civil con la finalidad de resolver la problemática planteada, por lo que era necesario delimitar a priori el ámbito competencial propio del Gobierno de Aragón en la materia, que opera indudablemente como título habilitante y como límite en relación con las medidas que se pueden implementar. Todas ellas siempre, con plena coordinación con el resto de las administraciones y poderes con competencias concurrentes respecto de la cuestión planteada. La respuesta va a circunscribirse a las medidas adoptadas en el pasado más cercano, una vez superado el periodo COVID en el que se adoptaron medidas específicas en materia de Registro Civil, como fue el caso de la puesta en marcha de un Registro Civil bis en Zaragoza, para atender fundamentalmente los expedientes de matrimonio civil, que se encontraban paralizados por las propias circunstancias sanitarias.

En primer lugar, en el ámbito de los recursos humanos, tras informe elevado por la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y la Letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil Único de Zaragoza, desde la Dirección General de Justicia se procedió a estudiar las necesidades detectadas y la disponibilidad presupuesta, y se nombraron 4 refuerzos para incrementar la plantilla de 27 funcionarios del referido Registro Civil, dos pertenecientes al cuerpo de tramitación procesal y administrativa y otros dos del cuerpo de gestión procesal y administrativa.

A ello se le une otro funcionario de refuerzo que se nombró tras adscribir a uno de los funcionarios destinados en el Registro Civil a la propia Dirección General para colaborar en las tareas de digitalización del Registro Civil e implantación de DICIREG.

Asimismo, a iniciativa de la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia se solicitó al Ministerio la adscripción de un nuevo Letrado de la Administración de Justicia al Registro Civil, siendo finalmente nombrado a finales del año 2024 y estando en la actualidad prestando sus funciones en el Registro Civil único de Zaragoza.

Con este nuevo personal se pretende reforzar la plantilla para permitir al Registro Civil único afrontar tanto el volumen de trabajo ordinario como, fundamentalmente, el cambio organizativo al que se enfrenta con la implantación del nuevo sistema DICIREG.

Tras la aprobación de la Ley 20/2011, que supone un nuevo paradigma de organización del Registro Civil, es necesaria la implantación de una herramienta informática que le dé soporte. Así DICIREG es la plataforma adaptada al nuevo modelo, sobre la cual se tramitan los expedientes por medios electrónicos, se inscriben todos los hechos relativos al estado civil de las personas que deban acceder al Registro, se organiza la publicidad de la información registral en formato digital y se posibilita el acceso telemático al mismo, respecto de la ciudadanía, mediante su identificación electrónica.

Como medida previa a la implantación del sistema, la Dirección General de Justicia ha planificado y organizado acciones formativas específicas para los funcionarios de los cuerpos nacionales de la Administración de Justicia que desarrollan sus funciones en el Registro Civil en todo el territorio aragonés.

*En lo que respecta al ámbito tecnológico, desde la Dirección General de Justicia se han licitado en los últimos años, con cargo a fondos propios y a los fondos MRR Next Generation EU diferentes contratos cuyo objeto eran prestaciones o suministros exclusivamente dirigidos a la mejora tecnológica en el Registro Civil.*

*Así podemos citar:*

*- Digitalización registros civiles:*

*En 2018, la Dirección General de Justicia valoró la conveniencia de digitalizar los libros de los Registros Civiles del territorio que aún no se habían digitalizado por el Ministerio, que eran básicamente todos los que no eran cabeza de partido judicial, 715 en Aragón.*

*Así, en diferentes fases que se extendieron hasta el año 2023, se digitalizaron los libros de todos los partidos judiciales de Aragón que quedaban por digitalizar, financiados en parte con fondo MRR Next Generation, tras haber argumentado y conseguido la elegibilidad del Proyecto por el Ministerio de Justicia. La digitalización de los libros registrales se hizo con el objetivo de la incorporación de los datos obtenidos al sistema INFOREG, gestionado por el Ministerio de Justicia, y que constituyó el predecesor del ya mencionado sistema DICIREG. Sin el esfuerzo e inversión para la incorporación de los datos al sistema INFOREG, la implantación de DICIREG hubiera resultado de mucha más complejidad para esta Administración en el momento actual.*

*- Mejora en los sistemas de gestión de turnos y salas de espera.*

*En el año 2021, también con cargo a los fondos MRR Next Generation EU, se licitó, por valor de 40.304,05 € el contrato para el suministro e instalación de 5 sistemas de gestión de turnos y salas de espera, para los Registros Civiles de las tres capitales de provincia, así como para el Decanato de Zaragoza.*

*Se trataba de suministrar el equipamiento, incluyendo quioscos, pantallas táctiles, impresora de tickets, así como sistemas de llamamiento de turnos con pantalla TV para las salas de espera, que pudiesen interconectarse tanto con el software de gestión de colas ATENEO y con el sistema de cita previa ICP/PCP del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, ambos instalados con medios propios por la Dirección General de Justicia para los usuarios del Registro Civil.*

*Completada la licitación se procedió a la ejecución del contrato y en la actualidad tanto los quioscos como los sistemas de gestión de turnos y salas de espera se encuentran activos con plena funcionalidad».*

#### 17.5 Oficina de Asilo y de la Unidad de Documentación de Extranjeros. Nacionalidad y extranjería

En el año 2025 se han recibido quejas de representantes de una asociación ciudadana relativas a la necesidad de mejora de la Oficina de Asilo y de la Unidad de Documentación de Extranjeros. En concreto, las quejas hicieron referencia a la atención dispensada a las personas que acudían a esta oficina a realizar distintos trámites de asilo y d extranjería, así como a los medios materiales de la oficina, insuficientes a juicio de los promotores de la queja, y al sistema de citas previas para la realización de trámites.

Esta última cuestión ha sido objeto de más quejas en nuestra institución, debido a que varios ciudadanos han denunciado que la insuficiencia en la oferta de citas previas en diferentes administraciones empuja a muchas personas al mercado negro de citas previas, obligando a estas personas a adquirir la cita de forma irregular en distintos establecimientos o a través de páginas web no oficiales, sin ninguna garantía ni control.

A pesar de que el objeto de la queja no queda estrictamente dentro del ámbito de competencias de nuestra institución, dentro del marco de colaboración institucional se mantuvieron varios contactos con la Delegación del Gobierno en Aragón para dar traslado de lo expuesto por los promotores de la queja, incluyendo una reunión presencial el día 29 de septiembre de 2025.

Igualmente se han recibido varias quejas en el año 2025 relativas a la disconformidad del promotor con distintas decisiones adoptadas en materia de extranjería, concesión o no de la nacionalidad española, emisión del número de identidad de extranjero (NIE) o permisos de residencia en territorio español. Todas ellas son remitidas, previo examen y contacto directo con el promotor, al Defensor del Pueblo, órgano competente en la resolución de las mismas.

A mediados de 2025 se recibieron varias quejas relativas al trámite de presunción de nacionalidad en el Registro Civil de Zaragoza, un procedimiento destinado a declarar que una persona es española de origen cuando nace en España y existe riesgo de apatridia, esto es, la situación jurídica de una persona que no es reconocida como nacional por ningún Estado conforme a su legislación.

Ello se debe, normalmente a que la legislación de los progenitores no atribuye automáticamente su nacionalidad al nacido (por ejemplo, por haber nacido fuera del territorio nacional del país del que son nacionales los progenitores). Varias personas expusieron en sus quejas no poder acceder a este trámite en el Registro Civil de Zaragoza, puesto que se les estaban exigiendo una serie de requisitos que, a juicio de los promotores de las quejas, no se estaban solicitando en otros Registros Civiles de España, y no se les estaba dando ninguna explicación o justificación al respecto.

Tras admitir sus quejas y realizar una serie de gestiones sobre los motivos de esta denegación en cada solicitud, se solicitó, a través de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Aragón, informes a la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y al Secretario Coordinador Provincial de Zaragoza. Así, recibimos en nuestra institución la siguiente información sobre esta cuestión, que fue trasladada a los ciudadanos:

*«La Ley del Registro Civil de 21 de Julio de 2011 prevé el principio de Unidad de Actuación. La unidad de actuación queda garantizada mediante el carácter vinculante de las instrucciones, resoluciones y circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como por el establecimiento de un sistema de recursos que sigue las reglas generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la previsión expresa de un recurso ante la mencionada Dirección General.*

*En concreto, el artículo 2 de la Ley del Registro Civil establece que el Registro Civil es un registro público dependiente del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Los Encargados del Registro Civil deben cumplir las órdenes, instrucciones, resoluciones y circulares del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

*En concreto, para el trámite de la presunción de la nacionalidad, en el registro civil de Zaragoza, y en el resto de registros civiles de España, se está cumpliendo esa previsión legal al cumplir los requisitos establecidos en el manual de Dicireg (como consecuencia de su implantación) y la respuesta recibida en fecha 27 de Junio de 2024 por la Subdirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ante la consulta elevada al Ministerio de Justicia planteada sobre la vigencia de la Instrucción de 28 de Marzo de 2007. Como se indica en el informe ya realizado, y relativo a la necesidad de exigir el requisito de NIE y Pasaporte (ambos). Se incluye adjunto ese documento.*

- 1. La documentación solicitada para el trámite de la presunción de nacionalidad no es diferente ni más restrictiva que en otras partes del territorio español.*

*Esa afirmación no es correcta ya que existe una relación entre los encargados de los distintos registros civiles de España en los que se ha llegado a la resolución de que debe cumplirse lo establecido tanto en el manual como en la respuesta del Ministerio de Justicia sobre esta materia; existe un cauce de relación entre los encargados y en la mayoría de las oficinas generales se mantiene el criterio que se sigue en Zaragoza, que no es otro que el de hacer cumplir las Instrucciones recibidas*

*Respecto a los pantallazos recibidos, es una información que se encuentra desactualizada y que no se corresponde con la realidad de los registros civiles, que exigen la misma documentación que exige Zaragoza.*

*Sin perjuicio de todo ello, los encargados de las oficinas generales, estamos pendientes de que el Ministerio de Justicia resuelva los recursos ya planteados en esta materia para conocer si existe un cambio o no de criterio al establecido. En cuanto se tenga una resolución clara, se cumplirá la misma, como se está haciendo en la actualidad.*

- 2. Cuando un ciudadano intenta iniciar el trámite en el propio Registro Civil, si no aporta la documentación exactamente como se la solicitan no se puede iniciar el trámite, por lo que no consta se puedan presentar alegaciones o realizar un recurso en caso de denegación, y ni siquiera se le concede un plazo para subsanar eventuales defectos de su solicitud.*

*Esta afirmación tampoco es correcta ya que en el registro civil de Zaragoza y en concreto para el trámite de la presunción de la nacionalidad española son 2 las formas de proceder, atendiendo a la voluntad del ciudadano.*

*El ciudadano cuando pide cita puede tener la finalidad bien de obtener información para la realización de ese trámite bien para iniciar el expediente. Para el caso de que el ciudadano acuda a la cita del registro civil sin la documentación necesaria, se le informa de que la documentación es insuficiente pero siempre se le ofrece la posibilidad de que, si lo desea, puede presentar los documentos e iniciar el expediente, aunque se le informa de que seguramente será denegado por no cumplir en la actualidad con la aportación de los documentos necesarios.*

*Siempre se le da esa posibilidad, de que pueda iniciar el expediente y recurrir su denegación, si considera que no es conforme a derecho. Son varias las resoluciones denegatorias que se han realizado en ese sentido sin que conste todavía presentación de recurso alguno».*

#### 17.6 Otras cuestiones en materia de Justicia

Además de las materias previamente señaladas, ha sido habitual a lo largo del año 2025 la recepción en el Justicia de Aragón de quejas que podrían adscribirse al ámbito de Justicia, pero que se encuentran fuera del ámbito competencial de esta institución.

Este tipo de reclamaciones se da, por ejemplo, en casos en los que se denuncia el mal funcionamiento de un órgano o entidad ubicado fuera del territorio aragonés —aunque sus decisiones puedan afectar parcialmente a ciudadanos aragoneses—, o cuando se plantean cuestiones ajenas a la competencia objetiva del Justicia de Aragón, como aquellos supuestos en que se formula una queja respecto de un conflicto judicializado, coincidiendo el contenido de la reclamación con el objeto del proceso en curso.

La exposición de motivos de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, establece de manera explícita que *«la comprensión, sin embargo, de la naturaleza del sistema de gobierno de las Comunidades Autónomas que responde a los cánones del gobierno parlamentario, hace que el Justicia de Aragón se configure por esta Ley de forma diversa a lo que el respeto a los estrictos términos históricos impondría. No es posible hoy otorgar jurisdicción a órganos diversos a los jueces y Tribunales a quienes, por atribución constitucional, les incumbe juzgar y ejecutar lo juzgado. No puede ser, pues, el Justicia un juez, sino solamente un defensor de los derechos y libertades de los aragoneses frente a las posibles violaciones de la Administración Pública».*

En consonancia con esta redacción, el artículo 15 de la misma Ley dispone que *«el Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querrela o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional».*

A pesar de ello, es frecuente que nuestra institución reciba a personas que a la hora de exponer su queja nos informan de la existencia de un proceso judicial - en curso o ya finalizado - que tiene por objeto precisamente el objeto de su queja.

En estos supuestos procedemos del siguiente modo: escuchamos y analizamos la totalidad del conflicto que se nos traslada, informando desde el principio de nuestra falta de competencia para intervenir sobre cuestiones judicializadas. No obstante, si de la totalidad del problema expuesto por el promotor de la queja existen elementos susceptibles de intervención por parte del Justicia de Aragón (es decir, parte de su problema no está judicializado y sí recae dentro del ámbito de nuestras competencias, de conformidad con la Ley 4/1985), se promueve un expediente relativo a ese ámbito material sobre el que sí podemos llegar a ofrecerle una respuesta. En el caso de que la totalidad del objeto de su queja esté judicializada, desde el Justicia de Aragón se ha procurado, cuando ha resultado posible, orientar y esclarecer a cada ciudadano aquellas cuestiones que pudieran resultar útiles para comprender su conflicto concreto, evitando en todo momento proporcionar asesoramiento jurídico.

En este contexto, durante el año 2025 se han recibido varias quejas generales relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia, formuladas por ciudadanos descontentos con actuaciones judiciales en diferentes órdenes jurisdiccionales, con retrasos considerados excesivos en determinados procedimientos o con la obligación de comparecer asistidos de abogado y procurador en determinados procesos judiciales, incluso en los casos de divorcio de mutuo acuerdo. En este sentido y a modo de ejemplo, algunas de las materias sobre las que se han recibido quejas han versado, siempre a juicio de los promotores de las quejas, sobre la excesiva lentitud en la celebración de un juicio oral con preso provisional, la falta de respuesta judicial sólida frente al aumento de la delincuencia en determinadas zonas de la ciudad de Zaragoza, las complicaciones derivadas de un proceso de ejecución civil, la falta de investigación por parte de la Fiscalía y de un Juzgado de Instrucción de una serie de delitos, la posibilidad de que un acusado comparezca en un juicio por vía telemática y, en general, disconformidad con determinadas resoluciones judiciales en distintos procesos.

En algunos casos sólo se nos ha solicitado información sobre cuestiones generales que hemos podido facilitar sin necesidad de realizar trámite alguno. Por ejemplo, sobre cómo solicitar el indulto de un condenado o sobre los plazos que han de transcurrir para la cancelación de los antecedentes penales en casos concretos.

En otro expediente, iniciado en diciembre del año 2024 pero finalizado en junio del año 2025, un hombre presentó una queja contra la actuación de la Casa de la Mujer de Zaragoza, pues según su exposición de hechos, se había visto gravemente perjudicado por una serie de informes en los que, según afirmaba, se le mencionaba como maltratador de su expareja sin haberlo sido nunca.

Este ciudadano exponía que en el año 2015 inició un proceso de divorcio con su exmujer, habiendo sido parte denunciada en un proceso de violencia de género del que fue absuelto en todas las instancias. Desde nuestra institución se comprobó, a través de la documentación que nos aportó el ciudadano, que efectivamente el promotor de la queja fue absuelto de los delitos que se le acusaba por diferentes órganos judiciales: El Juzgado de lo Penal Nº9 de Zaragoza, la Sección Nº1 de la Audiencia Provincial de Zaragoza y la Sala Segunda del Tribunal Supremo de España. Todas estas resoluciones judiciales coincidían en absolver al promotor de la queja de los delitos de los que se le había acusado por parte de su expareja. En concreto, de un delito continuado de amenazas, de un delito de maltrato psíquico habitual y de dos delitos continuados de vejaciones.

Sin embargo, durante el proceso penal se presentaron ante las instancias judiciales una serie de documentos de La Casa de la Mujer del Ayuntamiento de Zaragoza que, según el promotor de la queja, referían la existencia de «una situación de maltrato a la que fue sometida en su matrimonio» su exmujer, calificación que le habría causado graves perjuicios en sus relaciones personales y familiares. El promotor de la queja quería tener acceso completo a la totalidad de informes relativos a su exmujer en los que se le mencionase a él para poder examinar su contenido, pero La Casa de la Mujer de Zaragoza le denegó el acceso a los mismos. Además, el promotor de la queja expuso que en sede judicial su expareja negó haber recibido tratamiento alguno por parte de La Casa de la Mujer, pese a lo que supuestamente decían los informes, y esa aparente incongruencia reforzaba su deseo de acceder a la totalidad documentación.

Una vez se le hubo solicitado el informe correspondiente a La Casa de la Mujer, esta fue la respuesta recibida en nuestra institución:

*«En respuesta a la “Solicitud de información sobre denegación de acceso de información por parte de la Casa de la Mujer”, Exp.: Q24/1911/04, el Servicio de Igualdad y Mujer: programa de atención integral a la violencia de género, informa:*

*Con fecha 16 de julio de 2024, se recibe en dicho Servicio un escrito de [...], en el que solicita una reunión donde se le informe sobre la actuación e intervención de dicho Servicio en los hechos que relata, en relación a una situación de violencia de género, atendida en [...]. Dicha solicitud mereció la respuesta que el Sr. [...] presenta.*

*El Servicio de Igualdad y Mujer del Ayuntamiento de Zaragoza, desarrolla, entre otros, el programa de atención integral a víctimas de violencia de género, ofreciendo en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, atención social, psicológica y educativa a las víctimas de esta violencia, mujeres y menores, todo ello conforme a lo dispuesto en su artículo 19 que determina que la organización de los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación íntegra por parte de las comunidades autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.*

*En el ánimo de informar a la citada institución en la medida que la Ley nos permite, se hace constar lo siguiente:*

*- Desconocemos la identidad de la persona atendida en este Servicio a la que se refiere el Sr. [...], ya que en nuestra base de datos sólo figuran los nombres de las mujeres atendidas como víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas, no de los presuntos agresores.*

*La atención prestada por la Casa de la Mujer siempre es a solicitud de la persona interesada.*

*- El contenido de los informes versa sobre aspectos que afectan a la atención social, psicológica y educativa, elaborándose en dichos ámbitos conforme la legislación establece.*

*- En los informes elaborados se recogen las manifestaciones de la persona afectada, sin que para prestar la atención integral que la Ley otorga como derecho, se precise constatación alguna de la veracidad o no de los motivos que impulsan a su comparecencia ante las profesionales que la atienden.*

*- La cualificación profesional de las funcionarias firmantes de los informes aparece en los mismos, junto con su identificación de firma.*

*- Este Servicio no realiza informes periciales, sólo informes de la atención prestada, a petición de la interesada o informes de la intervención realizada a petición de los Juzgados o de otras Administraciones Públicas, explicando las intervenciones realizadas, los recursos que han participado en ellas y la valoración profesional si corresponde. Desde este Servicio nunca se ha emitido un informe de [promotor de la queja], ya que no se ha realizado ninguna actuación con él y por tanto no se le puede proporcionar información sobre las actuaciones realizadas con otras personas.*

*La principal queja del Sr. [...], según se expone en el escrito de queja dirigido a esa institución, es el empleo de la denominación de “víctima de violencia de género” en los informes de la Casa de la Mujer, lo que a su juicio*

representa una declaración de culpabilidad, sin pruebas, adelantada al dictado de una sentencia en que así se determine. A este respecto debe indicarse que tal denominación es la empleada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre ya citada.

En los informes elaborados por este Servicio, se emplea el término "víctima de violencia de género" en el sentido y con los efectos que la Ley le otorga sin que para ello se exija que exista una condena penal determinante de culpabilidad. Tal evidencia se patentiza en su propio articulado, valiendo por todos los siguientes. El artículo 19 dispone la atención urgente a las "mujeres víctimas de violencia de género", lo cual no se compadece con la existencia de un pronunciamiento judicial que determine tal condición, demorado como es natural en su materialización a la conclusión de las actuaciones judiciales. De otra parte el artículo 20 establece el derecho que asiste a "las víctimas de violencia de género" de asistencia jurídica gratuita en el momento previo a la interposición de la denuncia, es decir, ni tan siquiera con un proceso judicial iniciado.

Este Servicio realiza la atención integral a víctimas de violencia de género que establece la Ley, desde un ámbito social (psico-socio-educativo), no es de su competencia comprobar la veracidad de las situaciones atendidas, para como se ha dicho anteriormente, tener acceso a nuestros servicios.

La atención integral prestada por profesionales del Ayuntamiento de Zaragoza, se completa con el asesoramiento legal. La Asesoría jurídica del Servicio de Igualdad y Mujer es un servicio externalizado que proporciona asesoramiento jurídico individualizado, de carácter puntual y gratuito, a personas que se encuentran en situación de desigualdad por razón de género y a mujeres víctimas de violencia de género y de otras formas de violencia contra las mujeres, recogidas en el marco de la Ley Aragonesa 4/2007, de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón, por tanto, no corresponde la solicitud del Sr. [...] de que "la asesoría jurídica me cite presencialmente para dar los datos concretos del caso al objeto de que puedan localizar el expediente", más teniendo en cuenta que ese expediente no es suyo ni contiene actuaciones realizadas con él o para él.

El servicio de Igualdad y Mujer del Ayuntamiento de Zaragoza, es el encargado y responsable del tratamiento de datos personales, debiendo cumplir la normativa vigente en materia de protección de datos, por lo que el acceso a los informes de las personas atendidas sólo es posible por parte de dichas personas salvo consentimiento expreso, no facilitándose acceso a la información relativa a la atención prestada a otras personas particulares que no sean las interesadas, con las excepciones previstas en la Ley en cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/2021 de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales y en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016».

A finales de abril de 2025 se emitió por parte del Justicia de Aragón una sugerencia con el siguiente contenido: «En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que, en los informes relativos a la acreditación de la situación de violencia de género, se valore indicar que tales informes se emiten a los efectos de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (y normativa concordante) y sin perjuicio de lo que puedan, en su caso, resolver los tribunales competentes sobre los ilícitos penales que puedan haberse materializado».

Se trata de una precisión relativa a los términos empleados en los informes, relacionada con el principio de presunción de inocencia, que en ningún caso afectaría al contenido ni a la extensión de los derechos la Ley reconoce a las mujeres usuarias de la Casa de la Mujer.

En junio de 2025 se nos comunicó que la sugerencia sería rechazada el siguiente texto: «En los informes emitidos por las profesionales del equipo del Programa de Atención Integral a la Violencia de Género, podemos incluir la sugerencia realizada desde esa institución, teniendo en cuenta que los informes que se emiten, como ya informamos, son sólo sobre la atención prestada, a petición de la interesada o informes de la intervención realizada a petición de los Juzgados o de otras Administraciones Públicas, explicando las intervenciones realizadas, los recursos que han participado en ellas y la valoración profesional si corresponde.

En los informes que se emiten para que el Gobierno de Aragón, a través del Instituto Aragonés de la Mujer (IAM), acredite las situaciones de violencia de género, tenemos que cumplimentar el documento elaborado por la Conferencia Sectorial de Igualdad, por lo que no es posible introducir modificaciones en dicho texto para incluir su sugerencia.»

En el **Expediente 25/1388**, un ciudadano denunció la falta de funcionarios en uno de los Juzgados de Monzón, exponiendo que la insuficiencia de personal era a menudo causa de excesivos retrasos y anomalías en el funcionamiento ordinario del Juzgado.

Desde el Departamento de Presidencia, Economía y Justicia se recibió al respecto el informe siguiente:

«En relación con el escrito del Justicia de Aragón que tuvo entrada en el Registro General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón el día 8 de mayo de 2025, dirigido a la Sra. Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, mediante el que se solicita información acerca de la queja presentada ante esa institución y registrada con el número de expediente Q25/4/04, relativa a la falta de personal en la sección penal del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Monzón, se informa de lo siguiente: La situación de falta de personal en el Juzgado referido en la queja deriva de la imposibilidad de cobertura de los puestos vacantes a raíz del agotamiento de la vigente bolsa de trabajo de personal interino de ámbito autonómico.

Al respecto, es previsible que dicha situación se resuelva en el corto plazo mediante una oferta de empleo efectuada a través del servicio público de empleo autonómico (Instituto Aragonés de Empleo), que permitirá la confección de una lista de candidatos para la cobertura, con carácter interino, de puestos vacantes en la Administración de Justicia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

No obstante, debe ponerse de relieve que, aun contando con candidatos disponibles en listas de interinos, es frecuente que los mismos rechacen la cobertura de puestos en centros de destino de la Administración de Justicia ubicados en pueblos y otras localidades de pequeño tamaño, lo que dificulta en gran medida la provisión de personal en municipios de tales características».

El expediente fue cerrado con la emisión de la siguiente sugerencia, con fecha 31 de octubre de 2025: «En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, SE SUGIERE al Departamento de Presidencia, Economía y Justicia que, de conformidad con lo expuesto en el contenido de la presente, valore la adopción de las medidas pertinentes para la cobertura de los puestos vacantes de los Cuerpos Nacionales al servicio de la Administración de Justicia en Monzón, en las condiciones exigibles para una óptima prestación del servicio».

La sugerencia ha sido aceptada por el Departamento, aceptación que nos fue comunicada el día 7 de noviembre de 2025.

## 18. Medio ambiente, conservación de la naturaleza, flora y fauna

Expedientes iniciados	125
Expedientes finalizados	85
Resoluciones emitidas	23
Información con gestiones	40
Asuntos solucionados o en vías de solución	10

### Planteamiento general

El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, como reconoce el artículo 45 CE, es el objetivo básico y prioritario que preside la intervención de esta institución en esta materia. Y, como es sabido, el justo equilibrio entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico es el criterio que ha venido a delimitar el alcance de los términos expresados en el texto constitucional como medio ambiente adecuado. En esta área, el número de expedientes tramitados durante el año 2025 ha sido de 119, lo que ha supuesto un incremento respecto a los registrados en el año anterior, que ascendieron a 74.

El aumento del número de expedientes es debido principalmente a la inclusión en esta materia de los expedientes de queja que se tramitan como consecuencia de las denuncias y reclamaciones que presentan los ciudadanos por los ruidos que generan las diferentes actividades que ejerce la ciudadanía. Teniendo en cuenta, además, que se ha producido un incremento considerable respecto de las quejas presentadas por estas cuestiones de contaminación acústica.

En los subapartados por materias que a continuación se señalan hacemos mención a los expedientes más destacables en este ámbito.

## 18.1 Biodiversidad

En relación con el cumplimiento de la normativa ambiental sobre conservación de especies amenazadas, se ha tramitado por esta institución el **Expediente 25/660**.

Al respecto el promotor de la queja mantenía que han desaparecido algunas especies y otras estarían en peligro de extinción. Así, añade que se habrían extinguido el bucardo o el alcaudón chico y otras se iban a extinguir como avutarda, sisón, margaritifera auricularia, urogallo. Al respecto, concluía el ciudadano que no se habían aprobado los respectivos planes de recuperación o declarado zonas protegidas para su conservación.

Cabe reconocer que la Dirección del Medio Natural, Caza y Pesca del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón informó de manera exhaustiva sobre los diversos avances que se habrían llevado a cabo en cuanto a la planificación de conservación y recuperación de algunas especies. Así, se hacía mención a los planes de recuperación o conservación vigentes, así como a otros trabajos de obtención de información y análisis con la previsión de conformar otros planes. Respecto de los primeros se relacionaban los siguientes:

- « - *Plan de Recuperación del Quebrantahuesos (Gypaetus barbatus)*, (Decreto 45/2003, de 25 de febrero del Gobierno de Aragón; que sustituye al D. 184/1994).
- *Plan de Conservación del Cernicalo Primilla (Falco naumanni)*, (Decreto 233/2010 de 14 de diciembre; que sustituye al D. 109/2000).
- *Plan de Recuperación de Margaritifera auricularia*, (Decreto 33/2024 de 28 de febrero del Gobierno de Aragón; que sustituye al D. 187/2005).
- *Plan de recuperación del Cangrejo de río común (Austropotamobius pallipes)*, (Decreto 60/2023, de 19 de abril, del Gobierno de Aragón; que sustituye al D. 127/2006).
- *Plan de recuperación del Aguila-azor perdicera (Hieraetus fasciatus)*, (Decreto 326/2011, de 27 de septiembre, de la DGA) *Plan de Conservación del Habitat del Urogallo (Tetrao urogallus)* (Decreto 300/2015, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón).
- *Plan de Recuperación de Borderea chouardii*, (Decreto 239/1994 de la DGA; actualizado por Decreto 166/2010, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón).
- *Plan de Recuperación del Crujiente aragonés, Vella pseudocytisus subsp. Paui*, (Decreto 92/2003, de la DGA).
- *Plan de Conservación del Alarba, Krascheninnicovia ceratoides*, (Decreto 93/2003, de la DGA).
- *Plan de Recuperación del zapatito de dama (Cypripedium calceolus)* (Decreto 234/2004, de la DGA)».

Dicho lo cual, en nuestra resolución se invocaba la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece el régimen básico de conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte de los deberes que se atribuyen a los poderes públicos en la defensa y restauración del medio natural, como se infiere del artículo 45.2 de la Constitución.

Con ello, se recordaba la exigencia legal de crear un Catálogo Español de Especies Amenazadas en el que se debe incluir, cuando la información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o grupos de población de biodiversidad amenazada. Y ello, teniendo en cuenta que las comunidades autónomas pueden incrementar el grado de protección de las especies en sus catálogos autonómicos, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza.

Del mismo modo, se señalaba que las estrategias para la conservación o recuperación de especies constituyen criterios orientadores o directrices a efectos de la elaboración de los planes de recuperación (en el caso de especies en peligro de extinción) y de los planes de conservación (en el caso de especies vulnerables). Y se añadía que esta planificación debe ser elaborada y desarrollada por las comunidades autónomas. Todo ello, de conformidad al Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, que exige que se otorgue prioridad a las especies en mayor riesgo de extinción.

Y, aun reconociendo la labor administrativa que se estaba realizando a la vista de la información remitida a esta institución, se consideraba conveniente dictar sugerencia al Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón para que se continuase con los esfuerzos dirigidos a adoptar las medidas necesarias, incluida la planificación oportuna, para la preservación de las especies de flora y fauna, que pudieran resultar en peligro de extinción o amenazadas, con fin de asegurar su supervivencia y reproducción. Esta resolución fue aceptada por la Administración autonómica.

En relación con las colonias felinas, esta institución formuló al Ayuntamiento de la Villa de Hecho y al Ayuntamiento de Hoz y Costean sendas sugerencias, **Expedientes 25/167 y 25/1042**, sobre el cumplimiento de la normativa vigente en materia de bienestar animal.

La primera de las sugerencias, Expediente 25/167, se formuló al Ayuntamiento de Hecho, a raíz de una queja presentada por una asociación animalista por el presunto incumplimiento municipal de sus obligaciones en materia de bienestar animal y gestión de colonias felinas

La asociación solicitaba:

- Una gestión ética y financiada de las colonias felinas.
- La aplicación del método CER (captura, esterilización y retorno).
- Acceso detallado a los presupuestos municipales.
- Protección a los cuidadores y voluntarios de gatos comunitarios.

El Ayuntamiento expuso en el Informe remitido a esta institución que cumplía la normativa vigente y que disponía de un Plan de Gestión de Colonias Felinas, aunque la subvención solicitada por el Ayuntamiento para dicho plan le había sido denegada. Explicaba, además, que en 2024 no se concedieron fondos a la Asociación por falta de determinada documentación, pero que había acordado regularizar el pago en 2025, y establecer una subvención nominativa para facilitar la colaboración.

En la sugerencia formulada al Ayuntamiento se detallan las obligaciones legales establecidas por la Ley aragonesa 11/2003 de 19 de marzo de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Ley estatal 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal, que imponen a los municipios responsabilidades concretas en la gestión de gatos comunitarios (servicios de recogida, control poblacional, atención veterinaria y colaboración con asociaciones). También se menciona la necesidad de que los Ayuntamientos soliciten financiación y apoyo técnico de otras administraciones debido al impacto presupuestario de estas medidas. Y con fundamento en la citada obligación y competencia municipal se acordó por la institución dictar sugerencia a fin de que, en el ejercicio de sus funciones y en la planificación de su actividad administrativa, tuvieran los Ayuntamientos en consideración las previsiones legales que atribuyen a los municipios y, en general, a las entidades locales, responsabilidades competenciales en materia de bienestar animal.

La segunda sugerencia sobre colonias felinas fue formulada al Ayuntamiento de Hoz y Costean, Expediente 25/1042, a causa de la queja presentada por una asociación por la presunta falta de gestión municipal adecuada en la regulación de los gatos comunitarios, conforme a lo dispuesto por la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

El Ayuntamiento argumentaba que dicha ley no imponía obligaciones que excedieran su capacidad real de actuación municipal, aunque manifestaba su intención de valorar en el futuro una partida presupuestaria específica, y solicitar subvenciones o ayudas de otras administraciones para cumplir con la competencia sobre colonias felinas.

Desde la institución del Justicia de Aragón se recordó al Ayuntamiento en su Resolución que tanto la Ley estatal 7/2023 como la Ley autonómica aragonesa 11/2003, imponen obligaciones concretas a los municipios respecto al control y bienestar de los animales.

Entre dichas obligaciones hay que destacar:

- Disponer de servicios para recogida, cuidado y control de animales abandonados.
- Evitar la proliferación de animales sin dueño.
- Desarrollar programas de gestión de colonias felinas, que incluyan censos, esterilizaciones, atención veterinaria, campañas de información, control de conflictos vecinales y espacios adecuados para la gestión temporal de gatos.

Se señala en la sugerencia que estas obligaciones incrementaban los gastos municipales, por lo que el legislador había previsto líneas de subvención estatales y apoyo técnico autonómico (art. 20 Ley 7/2023 y art. 62 Ley 11/2003).

Por último, se acordó por la institución formular sugerencia al Ayuntamiento de Hoz y Costean para que en la planificación y en la actuación administrativa en materia de bienestar animal, tuviera en cuenta las previsiones legales responsabilidad de la Corporación, sin perjuicio del apoyo económico y técnico que pudieran recibir de otras Administraciones.

Las citadas sugerencias, formuladas por esta institución a finales del mes de diciembre de 2025, no han sido aún objeto de respuesta por parte de los Ayuntamientos destinatarios.

## 18.2 Actividades clasificadas

El mayor número de quejas en este epígrafe están relacionadas con los ruidos y molestias que ocasionarían las diferentes actividades privadas o públicas, que podrían infringir la normativa sobre contaminación acústica, vulnerando el derecho a la salud de los ciudadanos afectados.

De esta manera, en relación con los ruidos y molestias que estaba originando una actividad en funcionamiento sin haber recabado la licencia de actividades clasificadas, se tramitó el **Expediente 25/805**.

En el mismo se ponía de manifiesto por el Justiciazgo que las funciones de inspección y control de las instalaciones sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas corresponden al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

De ese modo se recordaba también que el artículo 101 de la Ley 11/2014 habilita a los Ayuntamientos para paralizar la actividad sometida a intervención ambiental en los casos de inicio de funcionamiento de la misma sin contar con la preceptiva licencia.

En definitiva, se sugería al Ayuntamiento de Alfajarín que valorase si procedía ejercer las potestades legales en relación con la realización de la actividad clasificada de garaje para estacionamiento de transportes de mercancías sin la preceptiva autorización, acordando el cese inmediato de la misma. La Corporación aceptó los términos de la presente resolución.

Por otra parte, se examinó en el **Expediente 25/513** una queja con motivo de ruidos y molestias procedente de un local utilizado para «reunión de jóvenes».

Como se expresaba en nuestra resolución, corresponde a los municipios, en el ejercicio de sus competencias legales, el control del cumplimiento de la normativa en materia de calidad acústica a viviendas y edificios, así como la inspección y vigilancia de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica o, en su caso, el establecimiento de medidas correctoras e imposición de sanciones (art. 5 de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón).

Unido a ello, se ponía de manifiesto la conveniencia de constatar el uso que se podría estar haciendo del local (según se deducía del Informe municipal podría ser reunión de jóvenes). Y es que se consideró que debía tomarse en consideración el obligado cumplimiento de las condiciones de seguridad y de carácter técnico en los locales en los que se desarrollaban estas actividades privadas. Todo ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por último, se indicaba que cada vez más Ayuntamientos proceden a regular las actividades que pudieran realizarse en estos locales de reunión de jóvenes (denominados también «peñas»), precisamente para garantizar tanto la convivencia con los vecinos respecto a los posibles ruidos y molestias que pueden generar como para evitar cualquier clase de riesgos relativos a la seguridad de estos locales. La sugerencia fue aceptada por parte del Consistorio.

En similares términos, se recibió escrito de queja de varios vecinos en el que trasladaban al Justicia de Aragón su preocupación por las molestias que padecían como consecuencia de los ruidos procedentes de local, que denominan «chamizo», frecuentado por jóvenes de la localidad (**Expediente 24/1275**).

Informaban a esta institución que llevaban años soportando esta situación. Y añadían que, tanto el Consistorio como la Policía Local, eran conocedores de la misma, sin que se hubieren adoptado medidas al respecto.

Sobre la base de las pretensiones de los ciudadanos y del informe remitido por el Consistorio, desde el Justicia de Aragón se resolvió sugerir al Ayuntamiento de Binéfar de que valorase llevar a efecto las medidas de policía o control de la actividad desarrollada en el «chamizo» objeto de queja, con la imposición, si procediere, de las sanciones previstas en la normativa o de otras medidas dirigidas a evitar perjuicios y molestias a los vecinos; todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Convivencia y Civismo y, en lo que fuere de aplicación, en la legislación en materia de espectáculos públicos, contaminación acústica y actividades clasificadas. En relación al incumplimiento de los límites acústicos, ha de señalarse que existen numerosos pronunciamientos judiciales sobre el particular.

En este sentido, la jurisprudencia del Alto Tribunal, en Sentencias de 12 de marzo de 2007 (rec. casación n.º 340/2003), y de 29 de mayo de 2003 (rec. casación n.º 7877/1999), entre otras, ha colegido que la inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la

intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, en término similares, el Tribunal Constitucional, en sentencia nº16/2004, de 23 de febrero de 2004, ha señalado que tal circunstancia puede suponer la lesión del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 de la Constitución.

Además de lo expuesto, resultaba obligado destacar que el Tribunal Supremo, en Sentencia nº3832/2008, de 2 de junio de 2008 (rec. casación nº10130/2003), imputa la vulneración de los derechos referidos a los poderes públicos que, con su acción u omisión, no impidan que la contaminación deje de tener lugar.

La Administración afectada, salvo error u omisión, no ha remitido contestación a la resolución.

En relación con tres expedientes tramitados en esta institución (**24/1380**, **24/1386** y **24/1387**), se dictó resolución relacionada con la zona de ocio existente en la calle María Lostal y zona adyacente de Zaragoza.

Entre las posibles incidencias que se reflejaban en el escrito de queja se hacía mención a los ruidos y molestias que procederían de los establecimientos de ocio que se ubican en esa zona. Se alegaba también una situación de insalubridad e inseguridad que, a criterio de los promotores de la queja, justificaba la colocación de cámaras de seguridad en la vía pública. Y, junto a ello, se apuntaba la existencia de establecimientos hosteleros sin contar con las licencias preceptivas.

Pues bien, en nuestra resolución se dejaba constancia de las competencias legales que corresponden a los municipios para controlar el cumplimiento de la normativa en materia de calidad acústica a viviendas y edificios. Así como el deber de inspección y el control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica, con el posible establecimiento de medidas correctoras e imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable (art. 5 de la Ley 7/2010).

Por su parte, se citaban, entre otros, los artículos 16 y 17 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación a las licencias municipales necesarias (urbanísticas, ambientales o de otro tipo, exigidas por la legislación vigente) para desarrollar actividades en establecimientos públicos. Y se expresaban las consecuencias en caso de infracción de esta norma, con la mención al régimen sancionador previsto en los artículos 46 y siguientes de esta legislación aragonesa.

También se aludía a la Ordenanza reguladora del consumo indebido de bebidas alcohólicas, fomento de la convivencia y prevención de actuaciones antisociales, del Ayuntamiento de Zaragoza. En concreto, se aludía a las prohibiciones previstas en el artículo 6 sobre la ingesta de estas bebidas en espacios públicos.

Y, por último, se abordaba la posibilidad de que la Corporación municipal instalase cámaras de seguridad en la vía pública para al tratar de disminuir las eventuales actuaciones incívicas.

Ante ello, se explicaba que el propio Ayuntamiento había anunciado en el Informe remitido a esta institución que, actualmente, se había constituido un grupo de trabajo encargado de analizar las posibles ubicaciones de las citadas cámaras, previa la oportuna valoración por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que son los encargados de evaluar si concurren, en la ubicación propuesta, elementos contrarios a la seguridad ciudadana que hagan aconsejable su instalación.

Unido a lo cual, el Consistorio nos informó que, en el seno del grupo de trabajo, se estaba trabajando en la fase de análisis del modelo de licitación de un contrato de servicios que permita, dentro de las limitaciones presupuestarias con las que cuenta el Ayuntamiento de Zaragoza, elaborar un acuerdo marco para la instalación de algunas cámaras de videovigilancia.

Por ello, se consideró que sería conveniente que se tratara de tomar en consideración los acontecimientos que se podían estar produciendo en la calle María Lostal y vías adyacentes, a los efectos de la elaboración del citado acuerdo marco para la instalación de cámaras de videovigilancia.

Con todo, se procedió a efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza las siguientes sugerencias:

*«Primera.- Que se lleven a cabo las oportunas labores de control del nivel acústico en la zona objeto de queja, de forma que se garantice el descanso de los vecinos.*

*Segunda.- Que se verifique si los establecimientos de ocio nocturno, sitos en la zona objeto de queja, cuentan con los títulos habilitantes previstos en la legislación urbanística y ambiental, con las consecuencias que sean preceptivas en cuanto al funcionamiento de su actividad.*

*Tercera.- Que se valore la posibilidad de reforzar la vigilancia y la seguridad de la Calle María Lostal y vías adyacentes, con la instalación de cámaras de videovigilancia en la vía pública, con pleno respeto a los derechos de los ciudadanos».*

El Ayuntamiento de Zaragoza contestó aceptando los términos de esta resolución.

También, sobre problemas de ruido, insalubridad e inseguridad en zona de ocio durante las fiestas patronales, se tramitó **Expediente 25/270**. En este caso se hacía referencia a la situación en la Plaza Fueros de Aragón de Huesca.

Eran varias las cuestiones puestas de manifiesto por el promotor de la queja, entre las principales incidencias estarían los ruidos y molestias procedentes, al parecer, de los establecimientos de hostelería que se ubican en las inmediaciones, con un agravamiento de esta situación durante los días de celebración de las fiestas patronales y del barrio.

Hay que advertir que, por circunstancias similares, ya se había dictado una resolución previa por esta institución con fecha de 2 de diciembre de 2024 (**Expediente 24/1084**).

En esta última se procedía a sugerir al Consistorio que llevase a cabo medidas orientadas a evitar o reducir las molestias de ruidos, en especial, durante el desarrollo de fiestas en el municipio. Y, concretamente, se especificaba que las medidas podrían ir dirigidas a reforzar las labores de vigilancia y control por parte de la Policía Local de la Plaza de los Fueros de Aragón, así como a intensificar las labores de limpieza en dicha zona.

Pues bien, en el presente expediente se consideró recordar la normativa en materia de calidad acústica, especialmente la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón y la Ordenanza de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Huesca. Y ello, sin obviar la citada Ley 11/2005 de 28 de noviembre, cuando dispone que los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establece la normativa como la legislación del ruido. También, se advertía que, si se trataba de actividades extraordinarias u ocasionales en la vía pública de carácter privado, deberían contar con autorización administrativa en los términos establecidos en el Decreto 143/2018, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se establecen medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.

Junto a ello, cabe señalar que el promotor de la queja también mencionaba problemas que podrían tener relación con la seguridad, convivencia o civismo en la zona, objeto de la queja. Y, al respecto, se indicaba en nuestra resolución que la Policía Local del Ayuntamiento de Huesca nos había informado de la existencia de cámaras de vigilancia en dicha ubicación, que eran visionadas en directo por los agentes de seguridad durante los fines de semana y festivos.

Dicho todo lo cual, se estimó oportuno sugerir al Ayuntamiento de Huesca que continuase con los esfuerzos por controlar los niveles acústicos y la situación de higiene, convivencia, civismo y seguridad de la Plaza Fueros de Aragón, en los términos que fueron expresados en la Sugerencia de esta institución de fecha 2 de diciembre de 2024.

La Administración Local procedió a aceptar esta sugerencia.

En el **Expediente 25/563** se resolvió escrito de queja con motivo de los ruidos y molestias por la música que procedía de un establecimiento de hostelería en el municipio de Ejea de los Caballeros.

Sin embargo, el extenso Informe municipal refería que el local sólo tenía licencia para ejercer la actividad de bar de comidas sin música. Aunque añadía que, puntualmente, se le habría conferido autorización de actividad extraordinaria para poder realizar actuaciones musicales.

Ante ello, se recordaba por esta institución que los establecimientos públicos deben reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene, incluida la necesaria insonorización de los locales, para evitar molestias a terceros. Ello, de conformidad al artículo 6 Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Además, se agregaba que no parecía acorde a la legalidad que, mediante autorizaciones extraordinarias (aunque habilitasen para realizar actividades distintas de las permitidas en la licencia de funcionamiento), se pudiera suplir la obligación de cumplir las condiciones técnicas para desarrollar cualquier tipo de actividad en el establecimiento (como era, en este caso, la emisión de música).

Junto a ello, se advertía que la normativa también exige tener instalado un limitador del sonido u otro dispositivo de efectividad análoga, que impida que se sobrepasen los valores límites sonoros ante una actividad ocasional o extraordinaria (art. 22 del Decreto 143/2018, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario).

Esta resolución fue objeto de aceptación por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

En relación con actuaciones musicales en las vías públicas o en zonas al aire libre han sido muchas las quejas que se han interpuesto ante esta institución por ruidos y molestias. Este es el caso del **Expediente 24/1766**, en el que se puso de manifiesto la existencia de Decreto del Consejero de Participación Ciudadana y Régimen Interior de fecha 16 de enero de 2024 del Ayuntamiento de Zaragoza que ordenaba con minuciosidad los límites y requisitos para autorizar las actuaciones musicales o artísticas en el dominio público de la ciudad, así como las medidas que podrían adoptarse en caso de incumplimiento.

Aunque se apreciaba un claro esfuerzo de la Administración local por regular las actividades en la calle, se concluía que estas podrían carecer de eficacia si no podían ser objeto de plena aplicación. Para lo cual se consideraba que era preciso contar con suficientes recursos y medios que permitieran ejercer el control administrativo, con el fin de garantizar que se respetaban las prescripciones imperativas, sobre todo, en cuanto a la contaminación acústica.

Así, se sugería al Ayuntamiento de Zaragoza que valorase la procedencia de reforzar la vigilancia y el control de las actuaciones musicales en la vía pública para garantizar que se dispone de autorización preceptiva y que, en ese caso, se cumplen las condiciones exigibles, en particular en cuanto a los límites de sonido.

Esta sugerencia fue objeto de aceptación por parte de la Corporación.

También, como consecuencia de contaminación acústica por actuaciones o emisiones musicales al aire libre, se había iniciado el **Expediente 25/574**. Se trataba de una queja por ruidos procedentes de terraza de piscina municipal en la localidad de Torralba de Ribota. El informe de la Corporación aclaraba que solo se trataba de una actividad esporádica y ocasional.

Pese al carácter puntual de las referidas actividades con música, se sugiere al Ayuntamiento de Torralba de Ribota que, si se trata de actuaciones distintas de las permitidas en la licencia de actividad, deberían autorizarse expresamente y contar con limitación de sonido en los términos expresados en la Ley 143/2018, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

La sugerencia fue objeto de aceptación parcial por la Administración Local.

Cabe también destacar la sugerencia dictada en **Expediente 25/1432** por las molestias y ruidos que generaban las actividades musicales realizadas en el Parque Delicias de Zaragoza durante las fiestas del barrio.

En este caso, se había remitido Informe de la Policía Local a esta institución, en el que se expresaba que los agentes habrían realizado mediciones de ruido por estos hechos con resultado positivo.

Motivo por el cual, se aludía a la legislación que prohíbe que se superen determinados estándares y niveles de contaminación acústica. Y se recordaban las potestades legales de la Administración municipal en orden a aplicar el régimen sancionador en caso de incumplimiento de la normativa vigente.

A su vez, se indicaba que la norma legal obliga a quienes realizan actividades esporádicas u ocasionales (que produzcan emisión de música) a disponer de limitador del sonido (artículo 22 del Decreto 143/2018, de 26 de julio).

Con todo, se sugería al Ayuntamiento de Zaragoza que valorase llevar a cabo las labores de control e inspección para paliar o evitar el exceso de nivel de ruido que pudiera proceder de actividades musicales realizadas en el parque Delicias durante las fiestas del barrio, debiendo adoptar las medidas oportunas en caso de que se vulnerase la normativa sobre contaminación acústica.

De la respuesta del Consistorio se infiere que se aceptaba parcialmente la presente resolución.

En otro orden de cosas, esta institución recibió escrito de queja de un ciudadano por el que trasladaba su preocupación con las continuas molestias que padecía como consecuencia del funcionamiento de determinado Bar sito en la Calle Anselmo Clavé de la ciudad de Zaragoza (**Expediente 24/1278**).

Señalaba, además, que llevaba más de veinticinco años padeciendo esta situación y que habría denunciado los hechos a Policía Local en numerosas ocasiones.

Por su parte, el informe remitido por el Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza constataba que, como consecuencia de las reiteradas denuncias, desde el año 2019, se habían impuesto varias sanciones económicas al propietario del establecimiento por ruidos e incumplimiento de horarios, además del cese de la actividad durante un mes.

Siendo esto así, desde el Justicia de Aragón se resolvió sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, en lo que fueran aplicables, y tras constatar la existencia de los títulos habilitantes precisos, se valorase llevar a efecto las medidas de control de la actividad desarrollada en el establecimiento objeto de la queja, con la imposición, si procediere, de las sanciones previstas legalmente o de otras medidas dirigidas a evitar perjuicios y molestias a los vecinos; todo ello, de acuerdo con la legislación en materia de espectáculos públicos y de actividades clasificadas.

Hasta la fecha, salvo error u omisión, no se ha recibido respuesta a esta resolución.

Un grupo de vecinos del barrio de La Almozara de la ciudad de Zaragoza presentó una queja al Justicia de Aragón por las molestias acústicas provocadas por los ensayos de las Cofradías de Semana Santa. El Ayuntamiento de

Zaragoza informó que los residentes podían solicitar mediciones de ruido por parte de la Policía Local, pero no se pronunció sobre las quejas concretas presentadas.

El Justicia, en la Sugerencia que se formuló al Ayuntamiento de Zaragoza, **Expediente 25/441**, recuerda que la Ley 7/2010 de protección contra la contaminación acústica de Aragón obliga a prevenir y controlar el ruido tanto de fuentes públicas como privadas, y que los ayuntamientos son responsables de la inspección y control de actividades potencialmente ruidosas. Se indica, además, que las molestias acústicas pueden afectar a derechos fundamentales como la salud (art. 43 CE) y la intimidad personal y familiar.

Ante ello, el Justicia ha sugerido al Ayuntamiento de Zaragoza que refuerce las mediciones y controles de ruido en el Barrio de La Almozara durante los ensayos de las Cofradías, tanto dentro de las viviendas (si los vecinos lo solicitan) como en el exterior, verificando si se sobrepasan los límites de la ordenanza municipal sobre ruidos y vibraciones. Y en caso de superarse, se sugería que se adoptaran las medidas correctoras necesarias.

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó la sugerencia formulada.

### 18.3 Energía renovable

En este apartado cabe citar la sugerencia elaborada por esta institución a propósito de la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas en embalses radicados en Aragón (**Expediente 24/1214**).

Su elaboración trajo causa del escrito de queja presentado por una Asociación, en el que se criticaban posibles aprovechamientos del embalse de Lechago, los cuales se consideraban contrarios al interés del municipio y de su comarca.

En concreto, por parte de la mentada Asociación se alegó lo siguiente:

*«Entendemos que esa concesión es incompatible con el desarrollo sostenible de Lechago y del conjunto de la comarca del Jiloca, porque hace desaparecer ese volumen de agua (un mínimo de 3,8 hm<sup>3</sup> y pudiendo llegar hasta los 6 hm<sup>3</sup>: aproximadamente el volumen actual del embalse) que desaparece, sale del ciclo del agua y no vuelve de ninguna forma (residual, vertido, escorrentía, evaporación, etc.) porque deja de existir como agua al disociarse -por medio de electrolisis- la molécula en H<sub>2</sub> (verde) y O<sub>2</sub>.*

*Además, dificulta -o sencillamente impide totalmente- el desarrollo de proyectos vinculados al turismo, ocio, deporte, medioambiental, etc. como pudieran ser el conocido Jiloca Laqua u otros, como el prometido por la administración del Estado de Biodiversidad (en el que se está trabajando y que supone un ambicioso proyecto de aprovechamiento de turismo, ocio y deporte en el entorno del embalse, que podría ser incompatible con la concesión solicitada) que ponga en valor una infraestructura infrautilizada y que en la actualidad en absoluto genera ningún tipo de beneficio para Lechago, Calamocha y toda la comarca, bien al contrario, es un ejemplo de infraestructura inútil y cara.*

*Tanto esta propuesta de concesión de agua como la de colocación de placas solares en la lámina de agua del pantano (que además dificultaría o impediría la carga de agua del pantano por parte de aeronaves para la extinción de incendios) creemos que su único fin es el de "hacer caja" por parte del Estado a costa del desarrollo de Lechago, al que se priva de un futuro sostenible aprovechando el pantano, que tanto perjuicio ha ocasionado en el pueblo y que, paradójicamente, después de tantos años, aún sigue sin recibir las compensaciones y restituciones prometidas. (...).*

*Resulta paradójico qué en un terreno de secano como el nuestro con sequías recurrentes y casi ya estructurales, hacer desaparecer del ciclo del agua ese volumen supone condenar a la comarca a un clima mucho más árido y extremo, incrementando exponencialmente las repercusiones negativas del cambio climático. Además, Calamocha ya cuenta con parques fotovoltaicos públicos, por lo que su cuota solidaria de producción de energía renovable está más que cubierta.*

*Por todo ello, nos oponemos frontalmente a la concesión de dicha agua para uso industrial, o sea, como negocio de unos pocos en contra del beneficio de todos».*

Admitida a trámite la anterior queja, desde el Justicia de Aragón se procedió a solicitar información al Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro; y al Ayuntamiento de Calamocha.

Sobre la base de lo expuesto, ha de señalarse que el problema de la instalación de placas solares en los embalses, ha sido objeto de una regulación reciente por el Gobierno de España a través del Real Decreto 662/2024, de 9 de julio, por el que se establece el régimen al que ha de estar sometida la instalación de plantas fotovoltaicas flotantes en los embalses situados en el dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, y por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

En este sentido, desde el Justicia de Aragón se quiso llamar la atención sobre una previsión de la nueva regulación estatal en la que podría establecerse un mecanismo de protección de estos embalses desde una perspectiva ambiental.

En efecto, el Real Decreto 662/2024 incorpora, como Disposición final segunda, un nuevo precepto (correspondiéndose con el art. 139 ter) al Reglamento de Dominio Público Hidráulico relativo al «otorgamiento de concesión de instalaciones fotovoltaicas flotantes en el dominio público hidráulico. Tramitación y condiciones ambientales».

En dicho precepto, concretamente en su apartado 2.b), se dispone que:

«2. No se otorgará la preceptiva concesión para las instalaciones solares fotovoltaicas flotantes:

(...)

b) En masas de agua muy modificadas o artificiales que estén afectadas por alguna figura de protección ambiental, sin que haya previamente al otorgamiento de concesión un pronunciamiento favorable del órgano ambiental competente».

Siendo esto así, y teniendo en cuenta la amplia variedad de figuras contenidas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, desde el Justicia de Aragón se consideró procedente sugerir al Gobierno de Aragón que tuviese en cuenta la posibilidad de aprobar (o de promover su aprobación), en los casos o caso que procediere y escuchando a las poblaciones afectadas, alguna de las figuras de protección contenidas en la normativa de espacios naturales protegidos, lo que podría conllevar el reconocimiento de una capacidad de intervención de los órganos ambientales en los expedientes relativos a la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas flotantes en los embalses radicados en Aragón.

La Administración autonómica ha remitido respuesta en la que informa que no acepta dicha Sugerencia, entre otras, por las siguientes consideraciones:

« (...), mediante Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, se establece un régimen jurídico de protección especial para aquellos espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Aragón que contengan destacados valores ecológicos, paisajísticos, científicos, culturales o educativos, o que sean representativos de los ecosistemas aragoneses, en orden a la conservación de la biodiversidad. También, para aquellos espacios amenazados cuya conservación sea considerada de interés, atendiendo a su fragilidad, singularidad o rareza, o por constituir el hábitat de especies protegidas de la flora y fauna silvestres.

En su desarrollo, la referida Ley de Espacios Protegidos de Aragón distingue en su Título II los Espacios Naturales Protegidos, para los que contempla diferentes categorías, así como el procedimiento de declaración y la planificación a realizar en los mismos. De esta manera, prevé que se puedan declarar espacios naturales protegidos aquellos espacios del territorio, incluidas las aguas continentales, que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes. (...)

Se aprecia, en consecuencia, que los criterios de declaración quedan detalladamente establecidos en la legislación vigente y se circunscriben a enclaves territoriales correspondientes con sistemas o valores naturales, no previéndose explícitamente en su alcance las instalaciones o sistemas artificiales.

(...) la Disposición final segunda, que aborda la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, (...) articula el procedimiento de otorgamiento de concesión de instalaciones solares fotovoltaicas flotantes en el dominio público hidráulico, incluyendo la tramitación y condiciones ambientales.

Concretamente, el Art 139 ter del Reglamento establece en la actualidad que:

2. No se otorgará la preceptiva concesión para instalaciones solares fotovoltaicas flotantes:

b) En masas de agua muy modificadas o artificiales que estén afectadas por alguna figura de protección ambiental, sin que haya previamente al otorgamiento de concesión un pronunciamiento favorable del órgano ambiental competente.

Exigiendo, por tanto, la necesidad de pronunciamiento previo en caso de estar afectada la masa de agua por alguna figura de protección ambiental.

Esta previsión guarda coherencia con lo establecido por el Artículo 4 del propio RD 662/2024, de 9 de julio, que indica que "La evaluación de impacto ambiental para el desarrollo de instalaciones solares fotovoltaicas flotantes se regirá por lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, su normativa de desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación." (...)

(...) de acuerdo a la vigente normativa y marco competencial establecido en la Comunidad Autónoma de Aragón, el reconocimiento de la capacidad de intervención de los órganos ambientales en los expedientes relativos a la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas flotantes en los embalses radicados en Aragón no requeriría necesariamente de la declaración de nuevas figuras de protección, puesto que el propio Real Decreto 662/2024 ya establece (Art 4) el sometimiento a consideración del órgano ambiental competente en el otorgamiento de la concesión relativa al dominio público hidráulico (de acuerdo a la Ley de Aguas), así como la intervención del órgano ambiental en la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental para el desarrollo de este tipo de instalaciones solares fotovoltaicas, conforme a preceptos establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, respectivamente, y sus correspondientes Anexos».

También cabe hacer mención al **Expediente 24/269**, que trató sobre la existencia de varios proyectos de instalaciones de energía renovable en el término municipal de Cosa (Teruel).

Nuestra resolución pretendía principalmente someter a la consideración de la autoridad competente las controversias que se han puesto de manifiesto, también desde el plano judicial, en relación a la praxis procedimental prevista a la hora de autorizar proyectos de energía renovable, y algunas de las posibles líneas de actuación.

Efectivamente, el propósito principal fue poner de manifiesto los pronunciamientos judiciales existentes en aquella fecha, así como las resoluciones que estaban pendientes de dictarse por el Tribunal Supremo cuando, entre otras cuestiones, se trataba de evaluar el impacto que puede provocar una instalación proyectada en una localización determinada, ante la previsión y construcción en la misma zona de otros parques de energía renovables.

En estos casos existía una desigualdad de criterio en los órganos judiciales de instancia. En algunos supuestos, se había considerado que existía una fragmentación de proyectos, argumentando que deberían recibir un tratamiento unitario a efectos de la tramitación de expedientes en lo que se refiere a una única evaluación de impacto ambiental.

El Tribunal Supremo había dictado en aquel momento sendos Autos de 13 de marzo de 2024 y 11 de septiembre de 2024, admitiendo a tramitación recursos de casación para la formación de jurisprudencia. Y, entre las cuestiones de índole casacional, se encontraba la siguiente: «determinar si la instalación de parques eólicos que comparten instalaciones de conexión ha de considerarse como un único proyecto a efectos de su evaluación ambiental».

Unido a ello, nuestra resolución incidía en la importancia de una planificación territorial suficiente en relación con la implantación de este tipo de instalaciones en su territorio; todo ello en línea con lo dispuesto en la reciente Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.

Así, se expresaba la necesidad de la ordenación territorial autonómica en esta materia, siguiendo la abundante doctrina jurisprudencial que era analizada en nuestra resolución. Todo ello, con el fin de señalar que el fomento de la energía renovable debe estar asociado a la conveniencia de planificar con antelación los factores concurrentes para una expansión ordenada y adecuada de esta producción energética.

En consecuencia, se dictó Sugerencia de fecha 11 de febrero de 2025 para que el Gobierno de Aragón valorase la necesidad de evaluar de forma integral las repercusiones ambientales por la implantación de parques de energía renovable en una zona en la que ya estén previstas o construidas otras instalaciones similares. Si bien, se advertía que deberían tenerse en cuenta las resoluciones que pudieran dictarse por el Tribunal Supremo sobre la cuestión de índole casacional expresada anteriormente.

Unido a ello, se sugería la procedencia de promover, a la mayor brevedad, la aprobación de una planificación energética en los términos previstos en la legislación aplicable.

La Administración afectada, salvo error u omisión, no remitió respuesta a esta resolución.

Respecto a un proyecto de ejecución de planta fotovoltaica en una zona que podría estar próxima al Parque Natural del Moncayo se presentó queja tramitada en el **Expediente 24/1668**.

En este caso el promotor de la queja entendía que concurrían determinadas afecciones ambientales, como impactos en el paisaje, que no habrían sido tenidas en cuenta en la evaluación de impacto ambiental por parte de la Administración autonómica.

En la Información facilitada por el Gobierno de Aragón a esta institución, se decía expresamente, entre otras cuestiones, las siguientes:

«(...) Sobre las medidas de aseguramiento sobre la conservación de los valores paisajísticos en la ejecución del proyecto, se informa que mediante la Resolución de 10 de noviembre de 2022 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental se formuló la declaración de impacto ambiental del Proyecto de instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica "Veruela II" de 49,99 MWp, en el término municipal de Vera del Moncayo (Zaragoza).

(...) la Resolución de 10 de noviembre de 2022 del INAGA recoge los efectos acumulativos y sinérgicos dentro del apartado correspondiente al análisis técnico del expediente.

Además, incluye entre las condiciones en las que debe desarrollarse el proyecto la valoración conjunta en Comisión de Seguimiento de los trabajos e informes de seguimiento ambiental de la instalación fotovoltaica Veruela II y otras futuras plantas y parques eólicos e infraestructuras de evacuación».

En cualquier caso, a la vista del contenido de la queja y de la Información remitida por la Administración, se consideró oportuno por esta institución realizar algunas consideraciones.

Así, se aclaraba que, aunque la Jurisprudencia recuerda la obligación de las autoridades administrativas de realizar una adecuada evaluación de impacto ambiental, que contemple todos los efectos directos o indirectos que la ejecución del plan o proyecto pueden producir en el ecosistema del lugar afectado (Sentencia del Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 14 de octubre de 2013), debía reconocerse que la cuestión, objeto de queja, era de carácter esencialmente probatorio, lo cual excedía de lo tramitado por esta institución.

En cualquier caso, se entendió oportuno hacer mención a nuestra resolución de fecha 11 de febrero de 2025, a la que antes se ha hecho referencia. Y, junto a ello, se explicaba que el Tribunal Supremo ya se había pronunciado en dos Sentencias de 21 de marzo de 2025 sobre las cuestiones de interés casacional, entre ellas, «determinar si la instalación de parques eólicos que comparten instalaciones de conexión ha de considerarse como un único proyecto a efectos de su evaluación ambiental».

Así, el Tribunal Supremo vendría a sostener que serían las circunstancias concurrentes en cada caso las que condicionarían la evaluación de impacto ambiental y, por ende, las que determinarían si era preciso analizar en una sola evaluación ambiental todos los proyectos, previstos o ejecutados en un emplazamiento próximo, que compartiesen instalaciones de conexión.

De tal forma que, conforme a esta interpretación judicial, se explicaba que seguía siendo obligatorio que las evaluaciones ambientales recojan el análisis de los efectos acumulativos y sinérgicos en caso de que existan o estén proyectadas otras instalaciones de energía renovable próximas, salvo que las circunstancias del caso exijan una única evaluación conjunta de todas ellas.

Con todo, se hacía preciso indicar que el artículo 41.2 de la Ley 21/2013, de Protección Ambiental, recoge el contenido mínimo que debe tener la declaración de impacto ambiental. Así, debe incluir no sólo el resumen del análisis técnico realizado por el órgano ambiental, sino también, «si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente». En similares términos, se pronuncia el artículo 33.2 d) de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

A mayor abundamiento, se traía a colación la Jurisprudencia sobre la necesaria integración en la declaración de impacto ambiental de la valoración de los efectos sinérgicos y acumulativos que resultan de la construcción en la misma zona de otras instalaciones similares (por todas, se citaban las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2015 y 5 de mayo de 2017).

Motivo por el cual, a pesar de que se remitía al promotor de la queja la información facilitada por la Administración, se consideró oportuno dirigirnos al Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón para que valorase la conveniencia de que las declaraciones de impacto ambiental relativas a proyectos de instalaciones de energía renovable, recogiesen las medidas que, en su caso, se adopten para prevenir o corregir los distintos efectos adversos, incluidos aquellos impactos sinérgicos o acumulativos como se infiere de la normativa ambiental aplicable.

#### 18.4 Caza y Pesca

Durante el año 2025 se han presentado nuevamente reclamaciones ante esta institución relacionadas con la diferencia de trato dispensada por algunas sociedades de cazadores a los cazadores locales.

En uno de los supuestos, el reclamante manifestaba que los estatutos de la sociedad habían incorporado una nueva categoría de «cazador local asimilado», figura no contemplada expresamente en la Ley de Caza de Aragón, y que implicaba el abono de una cuota anual superior a la establecida para los cazadores locales.

En el escrito de queja se hace mención a las alegaciones presentadas en el procedimiento de aprobación de los Estatutos de la sociedad de cazadores, en relación con el periodo de exposición pública, que había sido computado incorrectamente, lo que motivó la rectificación y nueva publicación. Dichos estatutos fueron aprobados

posteriormente sin incluir modificaciones respecto a la definición del cazador local, cuestión que había sido objeto de alegaciones por parte del interesado.

Posteriormente, al cazador local se le exigió el pago de una cuota superior al de cazador local, al aplicársele la categoría de «cazador asimilado», figura que el interesado considera carente de base legal, y cuya aplicación supone discriminar a los cazadores empadronados pero no nacidos en la localidad con los nacidos, lo que vulneraría el artículo 14 de la Constitución.

En otra queja, se hacía constar que los estatutos de la sociedad de cazadores establecían de forma expresa, en su articulado, que la condición de cazador local quedaba reservada exclusivamente a las personas nacidas en el municipio en el que se ubica el coto, excluyéndose, en consecuencia, a aquellos cazadores que, aun estando empadronados en la localidad, no hubieran nacido en ella.

Ambos expedientes continúan en tramitación, a la espera de recibir la información solicitada a los Ayuntamientos afectados.

### 18.5 Espacios naturales

Fueron presentadas dos quejas ante la institución en relación con la tala del arbolado existente en las riberas del río Huerva a su paso por la ciudad de Zaragoza.

En la queja se expresaba la oposición ciudadana a la tala de más de 1.600 ailantos en las riberas del río Huerva dentro del proyecto de rehabilitación del entorno urbano.

El remitente consideraba que la actuación municipal era innecesaria y desproporcionada, ya que los árboles estaban «bien conservados y perfectamente integrados» en el paisaje, y no generaban daños al entorno ni a las personas. Reconoció que el ailanto es una especie de rápido crecimiento, pero proponía combatir su expansión con el mantenimiento selectivo en lugar de eliminar ejemplares adultos.

El Ayuntamiento de Zaragoza, en su informe de respuesta al Justicia (**Expediente 25/764**), defendía la erradicación del ailanto (*Ailanthus altissima*), alegando razones técnicas, legales y ambientales.

Sus principales argumentos fueron:

1º.- El ailanto está incluido en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras (RD 630/2013) y su eliminación es obligatoria por ley, según normativa estatal y autonómica.

2º.- Esta especie presenta una alta capacidad invasora, desplazando la vegetación autóctona (álamos, sauces, olmos) mediante rebrote agresivo.

3º.- En el cauce del Huerva, el 80% de los árboles actuales son ailantos, lo que demuestra un ecosistema desequilibrado que amenaza la biodiversidad local.

4º.- La tala simple no es eficaz: se requiere tratamiento químico localizado para evitar rebrotes.

5º.- La eliminación se realizó de forma selectiva y progresiva, acompañada de una restauración ecológica con más de 193.000 nuevas plantas, entre árboles, arbustos y herbáceas autóctonas, garantizando continuidad vegetal y mejora paisajística.

Mantener estos árboles, se concluye en el Informe municipal, supondría perpetuar un ecosistema degradado y mayores costes de gestión en el futuro.

Tras la tramitación, se remitió a los interesados el exhaustivo informe municipal, que daba respuesta todas las cuestiones planteadas, y se les informó de la competencia del Ayuntamiento para actuar en los cauces públicos situados en las zonas urbanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

Se tramitó en la institución escrito de queja sobre la instalación de pasos canadienses (rejillas metálicas que impiden el paso del ganado) en caminos forestales de los montes públicos del municipio de Biel. La entidad reclamante en queja, una asociación que gestiona pastos en los montes de Biel, donde acoge burros y caballos rescatados, sostenía que estas estructuras ponían en riesgo la seguridad y bienestar de los animales, además de denunciar la falta de cobertura móvil en los montes.

El Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón argumentó que los pasos canadienses eran una solución eficaz y ampliamente utilizada en Aragón para compatibilizar el tránsito de vehículos con el control del ganado. En cuanto a la cobertura móvil en la zona, el Departamento de Presidencia aclara que esta no forma parte del servicio público universal, aunque sugiere la posibilidad de firmar convenios entre administraciones y operadoras para mejorarla.

Por la institución, en su Resolución, se hizo mención al artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que reconoce el bienestar animal como principio a tener en cuenta en las políticas de los Estados. También nos referíamos a la Ley 7/2023 de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales, y la Ley 11/2003 de Protección Animal de Aragón, ambas orientadas a evitar el maltrato o situaciones que causen sufrimiento a los animales.

Finalmente, por la institución se consideró oportuno formular sugerencia al Departamento de Medio Ambiente y Turismo, **Expediente 23/1486**, para que valorara:

- Solicitar al Comité Consultivo para la Protección y el Bienestar Animal un informe sobre la idoneidad de los pasos canadienses para la seguridad del ganado con carácter general y, en particular, en el área territorial a que se refería la queja.

- Firmar un convenio entre administraciones y operadoras para garantizar cobertura de telefonía móvil en el territorio objeto de la queja.

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Medio Ambiente y Turismo.

Se presentó a finales de año una queja en la que se hacía alusión al abandono de una explotación minera desde hace años en el término municipal de Luesma, en la Provincia de Zaragoza, y sin que se hayan iniciado las labores de restauración del terreno objeto de la explotación, a lo que está obligado el empresario minero de conformidad con la legislación minera. El expediente se encuentra en tramitación.

## 19. Contratación pública

Expedientes iniciados	7
Expedientes finalizados	6
Resoluciones emitidas	1
Información con gestiones	3
Asuntos solucionados o en vías de solución	1

### Planteamiento general

Continúa siendo reducido el número de quejas que se presentan en la institución referidas a la contratación pública.

Los ciudadanos han trasladado quejas y consultas relacionadas con el procedimiento de licitación y adjudicación, el impago o demora en el pago de las prestaciones realizadas, así como sobre las incompatibilidades de concejales y familiares para contratar con un Ayuntamiento.

En relación con el IMPAGO de facturas por un Ayuntamiento, se presentó una queja motivada por el impago de facturas por la prestación de servicios deportivos para el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, en el periodo comprendido entre enero 2023 a mayo 2023 (ambos inclusive), mediante contrato adjudicado, según se indica, de forma verbal y directa por el alcalde en el año 2018 (**Expediente 24/715**). A pesar de la falta de respuesta municipal (s.e.u.o), y con todas las salvedades necesarias, se consideró oportuno formular Sugerencia al Ayuntamiento para que valorase la posibilidad de que, previa la tramitación del procedimiento legalmente establecido, y tras las comprobaciones pertinentes, se procediese al abono de los servicios realizados por la promotora de la queja.

En esa misma resolución se recordó al Ayuntamiento la obligación de auxiliar a esta institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en el art. 19 de la referida Ley 4/1985.

Pese a haber reiterado la necesidad de conocer su posición respecto a la Sugerencia, hasta la fecha, el Ayuntamiento no ha dado respuesta alguna.

Por su parte, el **Expediente 24/254** dio lugar a una Sugerencia al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, con motivo de una queja interpuesta contra la actividad del mismo, en lo que se refiere al incumplimiento de la normativa vigente en materia de Contratación del Sector Público. De los antecedentes expuestos, cabe derivar que la queja versa sobre la aplicación de esa misma normativa respecto de la configuración de los criterios de adjudicación utilizados en los procedimientos de licitación de los contratos de concesión de servicios para la explotación de las barras del bar del Pabellón de Festejos en la celebración de diferentes eventos.

Según expone el ciudadano en su queja, *«se considera que existe cierto criterio de contradicción e incoherencia por parte del equipo de Gobierno al pedir en pliego unas condiciones y no tenerlas en consideración.*

*Se vulnera el Pliego Administrativo y la Ley de Contratos del Sector Público, al cambiarse los criterios de valoración una vez comenzado el proceso de evaluación.*

*Y se vulnera el principio de igualdad y mérito de los licitadores acorde al pliego de condiciones. No se ajusta el criterio de imparcialidad de la Mesa de Contratación».*

Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Ayuntamiento, información consistente en un informe y en la copia numerada del expediente de contratación referido en el apartado primero.

En primer lugar, es posible decir que, respecto de los criterios de adjudicación, es el art. 116.4.c) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) el precepto que exige su justificación, así como los de solvencia y las condiciones especiales de ejecución.

En el expediente remitido a nuestra institución no consta ni memoria ni ningún otro documento donde aparezca esta justificación.

En segundo lugar, el art. 146.2 LCSP exige que también se justifiquen en el expediente las fórmulas elegidas, las cuales tampoco aparecen explicitadas.

En tercer lugar, en cuanto a los requisitos que se les exigen a los criterios de adjudicación, del artículo 145 LCSP se deducen los siguientes:

1. Vinculación al objeto del contrato [145.5.a] En el caso que nos ocupa, los criterios elegidos en los pliegos de concesión de servicios sí estarían vinculados al objeto del contrato.

2. Formulación objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada [145.5.b].

A este respecto, el único criterio que, con toda seguridad aparece objetivamente formulado en los pliegos, es el del *«Importe ofrecido».*

El criterio *«Proyecto de explotación del local»*, que incluye *«listado de precios»* y *«carta de productos ofertados»*, pese a configurarse como un criterio cuantitativo, no aparece formulado de forma objetiva en los pliegos.

3.- Garantía de competencia efectiva [145.5.c]. Este es el tercer requisito del art. 145.5. Además de lo anterior, los criterios *«deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores».*

Principio que tampoco se cumple adecuadamente con la configuración de los criterios de adjudicación analizados.

4. Utilización de pluralidad de criterios con base a la mejor relación calidad- precio (145.1). Este mandato es el punto de partida del art. 145 LCSP, y se cumple en el presente caso.

5. Además, entre los contratos que, en todo caso, habrán de adjudicarse mediante pluralidad de criterios (145.3 LCSP), se encuentran los contratos de concesión de servicios, y también se cumple en el presente caso.

6. Preponderancia de criterios valorables mediante fórmulas [146.2 LCSP].

Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

En los pliegos, se han utilizado criterios que dan preponderancia a las características del objeto del contrato, pero, como se ha señalado anteriormente, no se han valorado todos adecuadamente mediante la aplicación de fórmulas, por lo que, insistimos, no quedaría adecuadamente garantizado el cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y de competencia efectiva.

Valorando la queja, esta institución Sugirió al Ayuntamiento que, para sucesivas licitaciones, en particular, las relativas a los contratos de concesión de servicios de explotación de barra de bar en el pabellón de festejos, revisase los criterios de adjudicación para que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y que, asimismo, conforme a los artículos 116 y 146 de la misma norma, se justifiquen los criterios de adjudicación elegidos y las fórmulas utilizadas.

La sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento.

En relación con las incompatibilidades de concejales y familiares para contratar y facturar al Ayuntamiento de Illueca, se presentó una queja motivada por la falta de contestación a una petición de informe de Secretaría sobre

dicha cuestión, en el Ayuntamiento (**Expediente 24/463**). Tramitado el expediente, fue archivado, al haber dado contestación el Ayuntamiento a la solicitud presentada.

## B) TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS Y DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

### Planteamiento general

Sin duda, entre las funciones más delicadas y complejas del Justicia de Aragón, se encuentran las competencias que lo distinguen de otros defensores del pueblo, como son la tutela del ordenamiento jurídico aragonés y la defensa del Estatuto de Autonomía, atribuciones que han singularizado a nuestra Comunidad Autónoma desde el primer Estatuto de Autonomía de 1982.

Ciertamente, estas competencias se vinculan de algún modo con el pasado histórico de la institución (pensemos en los sucesos de 1591 y en otros momentos pretéritos del Justiciazgo), pero también, y esto es importante resaltarlo, presentan una enorme virtualidad en nuestro tiempo, por lo que estas cuestiones se estudian detenidamente.

Siguiendo la estructura del año precedente, se da cuenta, en un primer apartado, de los expedientes relacionados con estas dos misiones o responsabilidades del Justicia de modo conjunto.

Cabe señalar que, durante el año 2025, y entre los expedientes seguidos en relación con la tutela del Ordenamiento jurídico aragonés y con la defensa del Estatuto de Autonomía, hemos podido abordar, como se verá, y al margen de otros asuntos, la posibilidad de desarrollar un aspecto del Derecho foral aragonés, como son los contratos de integración ganadera, en línea con la existencia de un mandato del legislador, tal y como se expresará más adelante al exponer la Sugerencia dictada al efecto. Asimismo, se analizará la situación de los progenitores (que han roto su convivencia), en lo que respecta al acceso a datos sanitarios de sus hijos menores de edad y, en concreto, la Sugerencia emitida en la que también se aborda la incidencia del Derecho foral en este asunto.

El segundo bloque de contenidos consiste en una crónica (que va más allá de la relación de sentencias y de la reproducción de fragmentos de las decisiones judiciales) de la doctrina de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la que el lector podrá comprobar qué tipo de asuntos y qué problemas concretos han de ser examinados por el órgano judicial llamado a resolver los recursos de casación que se susciten en relación con el Derecho foral aragonés.

Adicionalmente, en el presente informe, se ha querido, en un apartado específico, dar noticia de una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la que, a pesar de referirse a una cuestión administrativa (el reconocimiento de la condición de interesado en el procedimiento administrativo y en el procedimiento contencioso-administrativo), puede tener implicaciones y consecuencias, a la hora de reconocer una capacidad de intervención a los progenitores de las personas que están sujetos a tutela o curatela de la Administración y de sus entidades instrumentales.

Asimismo, se comprenderá que se dedique una atención singular a las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a las normas aragonesas o que pueden incidir en el ámbito de autonomía de Aragón. En este apartado, se da cuenta del pronunciamiento del Alto Tribunal que anuló en buena medida un Decreto-ley autonómico en materia de revisión de precios en contratos vinculados a la pandemia, así como de otras sentencias dictadas en temas absolutamente capitales para los poderes públicos autonómicos, como son las viviendas de uso turístico o el régimen jurídico de protección de los menores.

Un apartado específico se refiere a las incidencias procesales (y preprocesales) en los conflictos competenciales ante el Tribunal Constitucional entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón. Estos datos resultan muy interesantes para dar curso a nuestra responsabilidad en materia de defensa del Estatuto de Autonomía de Aragón, por lo que se han vuelto a incorporar, como se hizo novedosamente el año anterior.

Seguidamente, se abordará la participación del Justicia de Aragón en los I Encuentros de las Comisiones Asesoras de Derecho Civil, que se celebraron en la ciudad de Zaragoza el día 10 de septiembre de 2025.

Finalmente, se dará cuenta de las publicaciones y de las actuaciones en pro de la difusión de la historia y del Derecho de Aragón.

## 1. Expedientes relativos a la tutela del Ordenamiento jurídico aragonés y a la defensa del Estatuto de Autonomía

Tal y como ocurrió en años precedentes, hay que destacar el deseo de varios aragoneses, por recuperar la vecindad civil aragonesa (una vez perdida por residir en otras Comunidades españolas), deseo que se manifiesta en llamadas o comparecencias de personas. En efecto, este asunto es objeto periódicamente de peticiones de información de aragoneses residentes fuera nuestra Comunidad Autónoma, que son objeto de respuesta por parte de nuestros asesores, sin iniciar un expediente formal en ocasiones, al igual que ocurre en otras cuestiones (por ejemplo, el régimen de la sucesión troncal).

Debe recordarse que, en el transcurso del año anterior, se decidió abordar más directamente el problema de la pérdida de la vecindad civil aragonesa en el **Expediente 24/598**, en el que se dictó una Sugerencia, en la que se propuso al Departamento de Presidencia, Economía y Justicia lo siguiente:

«ÚNICA.- Que valore hacer uso de los instrumentos de cooperación interadministrativa para propiciar una iniciativa de reforma del Código Civil en la que se suprima la pérdida de la vecindad civil por la residencia continuada de diez años (en los términos que en su día propusieron las Cortes de Aragón) o que, en su caso, permita la recuperación de dicha vecindad civil, una vez perdida por el automatismo de los diez años de residencia (sin declaración en contra), que no exija una nueva residencia en el territorio de origen».

En dicha sugerencia, se partía del interés que los cultivadores del Derecho civil aragonés habían tenido por el problema de la regulación de la vecindad civil.

De este modo, se reseñaba la inquietud manifestada al respecto en relevantes Congresos jurídicos de nuestra historia, así como el significativo hecho de que se interpusiera, a instancias del entonces Justicia de Aragón D. Emilio Gastón Sanz, un recurso de inconstitucionalidad contra una reforma del Código Civil, esto es, la propiciada por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, y, en concreto, contra su art. 2, en cuanto se otorgaba una preferencia, como solución residual, a la vecindad de Derecho común, solución de cierre prevista en el párrafo 3 del artículo 16 en relación con la determinación de la Ley aplicable a efectos de matrimonio.

Este recurso de inconstitucionalidad fue resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 226/1993, de 8 de julio. Ciertamente, aunque el Alto Tribunal desestimó formalmente el recurso, la mejor doctrina ha podido aseverar que la decisión jurisdiccional fue «de gran importancia que acepte y desarrolle la premisa mismo: que la competencia estatal no es ilimitada ni arbitraria, sino que ha de respetar, sin preferencias injustificadas, un igual ámbito de aplicación de todos los Derechos civiles que coexisten en España».

Por añadidura, en la Sugerencia se hacía referencia a un hito parlamentario y legislativo muy importante, como fue que las Cortes de Aragón, por unanimidad, presentaran ante las Cortes Generales una Proposición de Ley, en la que se pretendía suprimir la adquisición automática de otra vecindad por residencia y establecer un régimen transitorio para aquellas personas que se hubieran visto privadas de la vecindad civil aragonesa en función de residir en otro territorio. Dicha iniciativa legislativa caducó (al expirar la correspondiente legislatura), a pesar de no contar con ningún voto en contra en su toma en consideración en el Parlamento nacional.

En la elaboración de esta sugerencia, se tuvieron muy en cuenta, y así se efectuaba la oportuna referencia bibliográfica, a las ponencias y debate ulterior plasmados en las Actas de los Trigésimos Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (editados por El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2023), con relevantes aportaciones de juristas aragonesas de diversos ámbitos profesionales.

Finalmente, se invocaba el propio Estatuto de Autonomía que, como es sabido, apuesta por la eficacia personal de las normas forales, lo que abundaba, según entendimos, en el planteamiento de la Sugerencia.

Nótese que nuestra sugerencia no era cerrada, puesto que proponía que se valorase retomar la solución más ambiciosa de la Proposición de Ley (eliminar la pérdida automática de la vecindad civil por la residencia en otro territorio) o, en su caso, establecer algún tipo de mecanismo de recuperación de la vecindad perdida.

Debe destacarse que esta Sugerencia, como no puede ser de otro modo, se hizo al Gobierno de Aragón para que hiciera uso de los mecanismos de cooperación interadministrativa para propiciar una reforma del Código civil a estos efectos, teniendo en cuenta que las proposiciones de ley de las Cortes de Aragón para su tramitación en las Cortes Generales deben ser, en principio, presentadas por los grupos parlamentarios (ajenos a nuestra capacidad de supervisión) y no por el ejecutivo (en forma de proyecto de ley).

En relación con este asunto, la respuesta del Gobierno de Aragón a nuestra Sugerencia fue suscrita por la Dirección General de Desarrollo Estatutario que asumió, en lo esencial, el planteamiento de nuestra institución, teniendo en cuenta lo que pudiera informar en este sentido la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

De esta sugerencia, se dio traslado, para su conocimiento y valoración, a diversas instituciones jurídicas aragonesas (Comisión Aragonesa de Derecho Civil, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza; y Universidad San Jorge).

Dado que la situación legislativa permanece inalterable, se está facilitando la información expuesta (con copia de la correspondiente Sugerencia) a quienes han acudido a nuestra institución durante el año 2025 con este tipo de problemas.

En lo que afecta a los expedientes resueltos en el presente año en virtud de Sugerencia, cabe mencionar en primer lugar el **Expediente 25/697**, en el que se partió de la existencia de un mandato del legislador (en la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio de Aragón) en orden a que el Gobierno de Aragón aprobará un proyecto de Ley en materia de contratos de integración ganadera.

Tras solicitar la oportuna información al Gobierno de Aragón y recibir un informe de la Dirección General de Desarrollo Estatutario, desde el Justiciazgo, se recordó nuestra responsabilidad de velar por la aplicación de las normas aragonesas, por lo que, en su día, se inició este expediente al objeto de valorar si se estaba produciendo un incumplimiento legal. Eventual incumplimiento que, además, podría afectar a una cuestión vinculada al Derecho Foral aragonés, como son los contratos de ganadería.

En concreto, la Sugerencia tomaba como punto de referencia la Disposición final de la mencionada Ley 6/2023 constituye la norma de referencia para analizar el presente asunto. Su tenor es el que sigue:

*«En un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Aragón tramitará la aprobación de una modificación del Código del Derecho Foral de Aragón, Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, introduciendo una regulación de los contratos de integración ganadera con objeto de dar seguridad jurídica y estabilidad al sector, y garantizar un adecuado reparto de beneficios y obligaciones entre las partes».*

A la vista de la redacción de este precepto, podía identificarse una obligación, con un plazo de cumplimiento de doce meses, para el Gobierno de Aragón, en orden a la presentación de un proyecto de ley de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón; todo ello, con el objetivo de incluir una normativa de los contratos de integración ganadera.

Dicha regulación, según la Disposición de constante reseña, tendría dos objetivos, a saber: favorecer la seguridad jurídica y establecer un adecuado régimen de derechos y obligaciones entre las partes.

Dejando aparte la existencia del mandato legal al Gobierno de Aragón en el referido plazo de doce meses, se trajo a colación que, desde un punto de vista estrictamente procesal, el Tribunal Supremo habría de pronunciarse, en un caso con algunas semejanzas con el que nos ocupa, sobre la posibilidad de esgrimir ante los Tribunales una pretensión de inactividad del art. 29 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En efecto, el Alto Tribunal ha admitido el recurso de casación interpuesto por los servicios jurídicos del Gobierno de Navarra frente a una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (de 13 de diciembre de 2023, rec. 363/2022), en la que se condenó al ejecutivo foral a la presentación de un proyecto de ley en el plazo de seis meses, de acuerdo con lo dispuesto en una Ley aprobada por el Parlamento de la Comunidad Foral.

El Auto del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2024 ha fijado como cuestión casacional la que sigue:

*«Si, dando por supuesto que el Gobierno de Navarra tenía la obligación de presentar un proyecto de ley a su Parlamento, cabe que se pueda reclamar jurisdiccionalmente contra el incumplimiento de dicha obligación por la vía del recurso contra la inactividad».*

En cualquier caso, y al margen de las cuestiones procesales sobre eventuales obligaciones legales de presentación de proyectos de ley, esta institución procedió a señalar la existencia de un mandato legal que, como se viene diciendo, podría afectar a las competencias del Gobierno de Aragón en materia de iniciativa legislativa, lo que debe ser puesto de manifiesto para su valoración y consideración a través de la presente Sugerencia.

De ahí que se sugiriera al Departamento de Presidencia, Economía y Justicia que valorase el modo de dar cumplimiento al mandato legal de tramitar una modificación del Código de Derecho Foral de Aragón, con el fin de incluir una regulación sobre los contratos de integración ganadera.

La Dirección General de Desarrollo Estatutario emitió un informe favorable en respuesta a nuestra Sugerencia.

Un asunto delicado que también mereció que se dictara una Sugerencia tuvo que ver, como se ha dicho, con el derecho de acceso de los progenitores, en condiciones de igualdad a la información sanitaria de sus hijos menores en poder de la Administración (**Expediente 24/1994**).

La sugerencia recogía, en su antecedente primero, el caso fáctico descrito en la queja del siguiente modo:

*«Tengo un hijo de 2 años, con una ex pareja, la cual tiene una orden de alejamiento hacia mí por maltratarme físicamente. Tenemos custodia compartida. Es imposible la comunicación con ella, ni que ella entienda que las decisiones son de los dos progenitores. No tengo acceso al historial de mi hijo, ya que es su teléfono indicado para*

dar la clave de seguridad cuando se solicitan datos médicos del mismo. He buscado una información con EXP:Q20/1642/05, en cual se hace referencia a este mismo caso. Pero la contestación es del 2021, sin haberse efectuado ninguna modificación en la aplicación del SALUD».

En las consideraciones jurídicas pudimos incidir en lo siguiente:

«En el presente expediente, el Departamento de Sanidad ha expuesto, en el Informe remitido y obrante en este expediente, que es consciente del problema que existe en estos casos, y que las dos nuevas Direcciones Generales existentes, la de Salud Digital e Infraestructuras y la de Cuidados y Humanización, están conjuntamente buscando una solución satisfactoria a este problema, al desarrollar y mejorar la herramienta denominada "Salud Informa".

(...) El artículo 18, apartados 1 y 2, de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente, regula los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica en los siguientes términos:

"1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos. 2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación debidamente acreditada."

Los padres durante la minoría de edad de los hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código del Derecho Foral de Aragón, aunque no ostenten la autoridad familiar o no vivan con el hijo menor, "tienen el derecho y la obligación de: a) Velar por él. b) Visitarlo y relacionarse con él. c) Informarse recíprocamente, aun cuando vivan separados, acerca de la situación personal del hijo".

Estos deberes se prevén "respecto del hijo menor que es el titular del derecho a que se cumplan en su beneficio; pero son también derechos, más que frente al hijo cuyo interés ha de prevalecer en caso de conflicto, frente al otro padre" (José Antonio Serrano en la obra colectiva coordinada por Carmen Bayod López y el profesor citado, Manual de Derecho Foral de Aragón, Zaragoza, 2020, pág. 176).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de julio de 2004, ya señaló, en relación con la obligación de los padres de velar por sus hijos menores, que "es deber de los padres el de velar por sus hijos sujetos a la patria potestad (art. 154.1 del Código Civil), deber que no cesa por la atribución de la guarda y custodia al otro padre en proceso matrimonial; por ello, la adopción por el progenitor separado de sus hijos de medidas dirigidas a comprobar que éstos hijos se encuentren correctamente atendidos por aquél a cuya guarda y custodia han sido confiados, medidas como son las aquí controvertidas, encuentran plena justificación ya que, en otro caso, el padre o madre separado de sus hijos se vería imposibilitado de cumplir con ese deber impuesto por la patria potestad de la que no ha sido privado e incluso, caso de tener que acudir a los tribunales para impetrar las medidas necesarias para el correcto cuidado de los menores, se vería impedido de utilizar medios de defensa legalmente admitidos".

Por su parte, la Agencia Española de Protección de Datos, en su Informe de 0114/2008, en cuanto al acceso a la historia clínica de los menores por los titulares de la patria potestad, ha explicado lo siguiente:

"(...) Dicho esto, el artículo 154 del Código Civil dispone que "Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre", añadiendo que "La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades (...) Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral". En consecuencia, disponer de la información sanitaria de los hijos es fundamental para poder velar adecuadamente por la salud de los mismos, por ello, entendemos que el Código Civil habilita la cesión de la información sanitaria a quienes ostenten la patria potestad". Esta conclusión se ha mantenido en el Informe 0222/2014, en el que ha venido a declararse que «los titulares de la patria potestad podrán también acceder a los datos del menor de edad sujeto a aquélla mientras esta situación persista, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código Civil".

Expuestas las consideraciones jurídicas anteriores, el Departamento de Sanidad reconoce, en la contestación remitida al expediente, la existencia del problema, y anuncia que dos direcciones generales del Departamento están buscando una solución satisfactoria a este asunto.

Por ello, no habiendo (como regla de principio) impedimento legal que imposibilite el acceso a la carpeta de salud del hijo menor de edad por sus progenitores, desde esta institución se considera oportuno sugerir a la Administración que mantenga sus esfuerzos a la hora de encontrar una solución a una cuestión, que no puede dejarse, por efectos prácticos, al albur del cumplimiento voluntario de obligaciones de naturaleza civil y de su eventual reclamación judicial».

A la vista de lo expuesto, se sugirió al Departamento de Sanidad que continuara con su labor en orden a conseguir que, con respeto a las garantías de seguridad informática exigibles, se estableciera un procedimiento ágil para acceder a la carpeta de salud de un menor de edad por parte de sus progenitores, en igualdad de condiciones para ambos.

La Administración emitió un informe aceptando el planteamiento de la Sugerencia.

Por otro lado, se tramitó el **Expediente 25/532**, que aunque se refería a aspectos patrimoniales y culturales de la Comunidad Autónoma de Aragón (se trataba de la conservación y el uso del edificio de la antigua Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Plaza de Los Sitios), se consideró esta cuestión estaba vinculada con la defensa del Estatuto de Autonomía (debido a la cierta indefinición existente en algunos momentos recientes sobre su titularidad). En este punto, se tenía presente que la potestad primaria de la autonomía consiste en la potestad de organización de medios materiales y personales. Sin duda, la antigua Escuela representa, no sólo un elemento más del patrimonio aragonés, sino un bien de interés cultural de primer orden que se relaciona con uno de los momentos más importantes de la historia de Zaragoza y de Aragón, como fue la Exposición Hispano-Francesa de 1908. Durante la sustanciación del expediente, pudimos conocer que el Gobierno de Aragón había clarificado la situación jurídica del inmueble a través de la revocación de la mutación demanial que se había efectuado con anterioridad a favor del Estado.

Asimismo, la Administración autonómica refirió que se habían acometido algunas obras especialmente urgentes en algunos elementos de la edificación, lo que estuvo en línea con nuestra Sugerencia, en la que se exhortaba a los responsables del Gobierno de Aragón para que conservaran adecuadamente tan significativo inmueble.

El Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública vino a aceptar la resolución.

Complementariamente, debe reseñarse que, aunque tramitado dentro de los materiales culturales, la institución quiso llamar la atención sobre un inmueble, como es casa Ruba de Fanlo, que forma parte del Patrimonio Cultural aragonés y que, además, como es notorio, se halla vinculado con el primero de nuestros espacios naturales protegidos, el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido. Se trata, por tanto, de una edificación muy vinculada con la identidad pirenaica aragonesa.

La importancia y valor del inmueble de Fanlo, conocido como Casa Ruba venía avalada por los propios informes que nos hicieron llegar los responsables públicos que intervinieron en este expediente.

De entrada, debe reflejarse su carácter de Bien de Interés Cultural que deriva de la disposición adicional segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, desarrollada a estos efectos por lo dispuesto en la Orden de 17 de abril de 2016.

Naturalmente, la anterior calificación como BIC de Casa Ruba conlleva la aplicación del deber de conservación, no sólo en cumplimiento de la legislación urbanística (arts. 254 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón), sino también en virtud de lo contemplado en el art. 33 de la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón, que confiere competencias directas a las autoridades autonómicas culturales del siguiente modo:

*«2.- El Director General responsable de patrimonio cultural podrá exigir el cumplimiento de los anteriores deberes mediante órdenes de ejecución, que detallarán las obras, actuaciones u horarios pertinentes. Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de sus obligaciones previstas, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, deberá ordenar la ejecución subsidiaria.*

*3.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Administración competente también podrá realizar directamente, con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente al capítulo de inversiones reales de las respectivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, las actuaciones necesarias requeridas para la conservación y restauración de los Bienes de Interés Cultural».*

En este sentido, el Ayuntamiento de Fanlo, según se deriva de los informes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte y de la propia Corporación, habría dictado una orden de ejecución dirigida a la conservación de esta edificación y, además, de acuerdo con lo expresado por el Sr. alcalde, habría sufragado una significativa cantidad en actuaciones en la cuadra de la Casa Ruba.

Efectuada una referencia a la legislación urbanística y de patrimonio cultural, debía reconocerse que la importancia de conservar Casa Ruba podría exigir una actuación más ambiciosa que vinculada a la estricta aplicación de esta normativa, toda vez que debería estudiarse, con la mayor prontitud posible, una actuación coordinada de diferentes órganos y Administraciones.

A estos efectos, interesa reflejar algunas de las consideraciones expuestas por la Dirección General de Medio Natural, Caza y Pesca, ya que, en su comunicación dirigida a esta institución, se considera que Casa Ruba presenta un «*excepcional valor*», al confluir «*multitud de elementos de interés: patrimonio arquitectónico, histórico, etnográfico, simbólico, paisajístico y ambiental*». También, se alude a ella como «*ejemplo excepcional de arquitectura pirenaica*».

Desde el punto de vista ambiental, existe una importantísima vinculación con el emblemático Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido hasta el punto que, desde la Dirección General, se venía a afirmar que *«su hundimiento supondría una pérdida irremplazable para el patrimonio aragonés, y para la historia»* del Parque.

A esta importancia ambiental respecto al que fuera segundo Parque Nacional de España, llamado ahora de Ordesa y Monte Perdido, coadyuva el hecho (también reflejado en el informe de la Dirección General de Medio Natural, Caza y Pesca) de la situación del propio núcleo de Fanlo, al que se definía como *«enclave estratégico»*, por el que transitan numerosos visitantes camino de diversos lugares sitios en el Parque Nacional.

De este modo, y siguiendo con el informe de constante mención, Casa Ruba se habría convertido, nada menos, que en una *«seña de identidad, símbolo del valle y ejemplo del patrimonio vinculado al Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido»*.

Esta conexión con el Parque Nacional se aprecia también al expresarse, en el informe de la Dirección General, que Casa Ruba constituye también una *«lección de geología plasmada en patrimonio cultural»*, para después afirmar que *«visitando y recorriendo la casa, se percibe con total nitidez su vinculación con el valle, el macizo de Treserols y el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido»*.

En este sentido, se añadía por el Sr. Director General que, aunque ya existen referentes culturales en el Parque Nacional (ermita de San Úrbez, Dolmen de Tella o las ermitas de Tella), faltaría *«una pieza clave que represente el patrimonio civil, histórico, arquitectónico y etnográfico»*. Piénsese por ejemplo en el testimonio que podría dar sobre la forma de vida de las comunidades pirenaicas, su actividad ganadera trashumante y las transformaciones económicas y sociales desde los años sesenta del pasado siglo.

En el informe también se hacía hincapié en la trascendencia de este edificio para el pirineísmo, ya que no se cuenta con un lugar que explique la labor de los primeros estudiosos del Pirineo, como Lucien Briet (entre otros).

Sin embargo, los informes de los Departamentos expresaban también una situación de peligro para la estabilidad de Casa Ruba.

Así, en el informe del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se recogía una consideración de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural (de junio de 2024), en la que se instaba al Ayuntamiento y a la propiedad a *«revertir el lamentable estado en el que se encuentra este monumento BIC»*.

Más elocuente fue la Dirección General de Medio Natural, Caza y Pesca, en cuanto expresa que Casa Ruba requiere de una *«intervención urgente e inmediata para asegurar el mantenimiento de su estructura y evitar el inminente riesgo de colapso, desprendimiento de parte de la fachada, apertura de grietas amenazantes en los muros y el desplazamiento de losas del tejado, lo que acelera el deterioro de la cubierta y los forjados de madera»*. Esta Dirección General propuso, no sólo mantener el inmueble, sino también convertirlo en un elemento de desarrollo del municipio donde está situado, mediante la promoción del patrimonio vinculado a los parques nacionales (se cita el «Ecomuseo de los Valles de Àneu, en el Parque Nacional de Aigües Tortes i Estany de Sant Maurici), de manera que pasaría a convertirse en un *«espacio multifuncional, donde confluyeran los aspectos museísticos, interpretativos, educativos y turísticos. De este modo, pasaría a completar la red de equipamientos que posee el PNOM, junto al Centro de Visitantes de Torla (sector oeste) y el nuevo Centro de Visitantes de Escalona (sector este). Casa Ruba ejercería de nexo entre ambos y ocupando una posición central en el sector sur»*.

Y, el mismo Sr. alcalde vino a referirse al riesgo de colapso del inmueble y a las cuantiosas inversiones necesarias para atenderlo, lo que ha le ha llevado a solicitar la colaboración de los órganos competentes de la Administración autonómica.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, esta institución consideró oportuno sugerir a las Administraciones implicadas que adoptasen las medidas necesarias para conservar de modo adecuado el conjunto edificatorio conocido con el nombre de Casa Ruba.

Junto a lo anterior, esta institución no pudo sino ser sensible a lo expuesto en el informe de la Dirección General de Medio Natural, Caza y Pesca, al objeto de que, previos los acuerdos precisos con la propiedad de la edificación, y sin perjuicio de otras decisiones que también conllevaran la conservación de la edificación, se estudiase la posibilidad de realizar una actuación coordinada dirigida a lograr que Casa Ruba pueda servir de sede de un proyecto interdisciplinar que sirva a su vez de elemento de desarrollo económico y social de la localidad de Fanlo y su entorno.

Precisamente, y aunque no habían intervenido directamente en este expediente, se acordó remitir copia de la resolución a diferentes Administraciones.

En virtud de lo expuesto, se propuso que, por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, así como por el Ayuntamiento de Fanlo, se adoptasen las medidas necesarias para la conservación de Casa Ruba. Y, además, se sugirió que, sin perjuicio de otras posibles decisiones que conllevaran la conservación de la edificación, se estudiase y valorase la adopción de una actuación coordinada, por parte de las Administraciones con competencia en el territorio, con el fin de que Casa Ruba pudiera convertirse en un instrumento de desarrollo económico, social,

cultural y turístico, habida cuenta de su valor objetivo y de su conexión con el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

Alguno de los responsables públicos a quien se dirigió la Sugerencia se ha mostrado a favor de esta Sugerencia (como la Dirección General de Medio Natural), sin perjuicio de indicar las dificultades presupuestarias existentes. También, en el plano ambiental, cabe mencionar el **Expediente 24/1214**, en el que se analizó la incidencia que la normativa en materia de espacios naturales protegidos pudiera tener en la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas en embalses radicados en Aragón.

A este respecto, debe indicarse que la entidad asociativa que acudió al Justicia de Aragón mostró su preocupación por las consecuencias, negativas a su juicio, que conllevarían determinados aprovechamientos en el pantano de Lechago. En la cumplida respuesta de la Confederación Hidrográfica del Ebro, diligentemente remitida de acuerdo con el principio de cooperación institucional, el Organismo de Cuenca tuvo a bien comunicarnos que, con fecha 3 de octubre de 2024, se había acordado el desistimiento de una solicitud de concesión de aguas derivadas del embalse de Lechago con destino a uso industrial de abastecimiento a planta de generación de hidrógeno verde. Procedía, en consecuencia, valorar la segunda cuestión expuesta en la queja, esto es, la eventual implantación de placas solares en el embalse de constante referencia, asunto que vino a abordarse desde una perspectiva general. En efecto, el problema de la instalación de placas solares en los embalses ha sido objeto de una regulación reciente por el Gobierno de España a través del Real Decreto 662/2024, de 9 de julio, por el que se establece el régimen al que ha de estar sometida la instalación de plantas fotovoltaicas flotantes en los embalses situados en el dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, y por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

La mencionada reglamentación estatal ha sido impugnada por los servicios jurídicos de la Administración autonómica y está pendiente de la resolución que pueda dictar el Tribunal Supremo.

Sin embargo, y a pesar de las circunstancias expuestas (la impugnación de la norma estatal), resultaba posible que nuestra institución pudiera formular, con carácter general, algunas consideraciones sobre la posible incidencia de las competencias autonómicas en relación con la nueva regulación estatal; todo ello, en línea con las responsabilidades del Justicia de Aragón en materia de defensa del Estatuto de Autonomía de Aragón (art. 59 de nuestra norma institucional básica) y de acuerdo con las competencias autonómicas en materia de medio ambiente y de espacios naturales protegidos (art. 71. 21º y 71.22º del mismo Estatuto, entre otros preceptos). Precisamente, desde este punto de vista, esta institución quisiera llamar la atención sobre una previsión de la nueva regulación estatal (con independencia de la suerte que le deparen los Tribunales), en la que podría establecerse un mecanismo de protección de estos embalses desde una perspectiva ambiental.

En efecto, el Real Decreto 662/2024 incorpora, como Disposición final segunda, un nuevo precepto (correspondiéndose con el art. 139 ter) al Reglamento de Dominio Público Hidráulico relativo al «*otorgamiento de concesión de instalaciones fotovoltaicas flotantes en el dominio público hidráulico. Tramitación y condiciones ambientales*».

En dicho precepto, concretamente en su apartado 2.b), se dispone que:

«2. No se otorgará la preceptiva concesión para las instalaciones solares fotovoltaicas flotantes: (...) b) En masas de agua muy modificadas o artificiales que estén afectadas por alguna figura de protección ambiental, sin que haya previamente al otorgamiento de concesión un pronunciamiento favorable del órgano ambiental competente».

Siendo esto así, y teniendo en cuenta la amplia variedad de figuras contenidas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, parece procedente sugerir al Gobierno de Aragón que tenga en cuenta, en los casos que resultare pertinente, la posibilidad de promover o declarar algunos de estos instrumentos de tutela ambiental, a la vista también de que se pudiera reconocer una capacidad de intervención a la Administración ambiental en los expedientes relacionados con la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas flotantes en los embalses radicados en Aragón; todo ello, naturalmente, teniendo en cuenta el parecer de las poblaciones afectadas. De este modo, la declaración de espacios protegidos, si resultara pertinente, podría, en su caso, ser compatible con aprovechamientos económicos que no resultaran perjudiciales para los valores ambientales que pudieran poseer los espacios donde se encuentran los embalses.

De ahí que se sugiriera al Gobierno de Aragón que tuviera en cuenta la posibilidad de aprobar (o de promover su aprobación), en los casos o caso que procediere y escuchando a las poblaciones afectadas, alguna de las figuras de protección contenidas en la normativa de espacios naturales protegidos, lo que podría conllevar el reconocimiento de una capacidad de intervención de los órganos ambientales en los expedientes relativos a la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas flotantes en los embalses radicados en Aragón.

La sugerencia no fue aceptada por la Administración.

Finalmente, cabe destacar un expediente iniciado a instancias de un ciudadano que solicitaba que se procediera a la transferencia de las competencias previstas en el Estatuto de Autonomía que, en este momento, todavía no han sido objeto de traspaso de medios materiales y personales. Por nuestra institución, se pudo comunicar al interesado las actuaciones desarrolladas y proyectadas en este terreno por el Gobierno de Aragón, a la vez que se le trasladó la preocupación del ejecutivo autonómico por asegurar la financiación de tales competencias en caso de transferencia.

## **2. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil, en su competencia de casación foral aragonesa**

En línea con lo dispuesto en el art. 152 de nuestra Constitución, el art. 63 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma se dedica al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que, según la norma institucional básica, es el órgano jurisdiccional en el que culmina la organización judicial de Aragón, y ante el que se agotan las sucesivas instancias procesales, cuando no hayan concluido ante otro órgano jurisdiccional radicado en la Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de las competencias del Tribunal Supremo.

El apartado segundo de este precepto es, por su parte, muy relevante a los efectos de este informe, en cuanto prescribe que este Alto Tribunal conocerá, en todo caso, de los recursos de casación fundados en la infracción del Derecho propio de Aragón.

Resulta procedente ofrecer una crónica jurisprudencial con el fin de presentar el contenido de estas resoluciones, para lo que se ha contado con la entregada colaboración de la becaria de la institución Doña Victoria Gómez Alfonso; todo ello, sin perjuicio, claro está, de la importancia de la lectura directa de las sentencias por parte de cualesquiera lector interesado.

### **• 1.- Sentencia de 19 de marzo de 2025, recurso de casación 37/2024, Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado. ECLI:ES:TSJAR:2025:407**

La sentencia que analiza el Tribunal Superior de Justicia gira en torno a un conflicto familiar sobre una herencia. En el año 2006, doña S. otorgó una escritura en la que nombraba heredera a su hermana doña N. mediante un pacto sucesorio «*para después de los días*», una figura típica del Derecho aragonés. En esa escritura se establecía que doña N. debía convivir con doña S., cuidarla, respetarla y atenderla en lo necesario. También se indicó que, si esas obligaciones no se cumplían, doña S. podía revocar ese nombramiento, y para demostrar que existía ese incumplimiento «bastaría» con que la Junta de Parientes lo manifestara ante notario.

Años más tarde, en 2010, doña S. entendió que doña N. no estaba cumpliendo con esas obligaciones, especialmente en lo relativo a la convivencia, la atención diaria y el respeto. Por ello fue al notario y revocó la institución de heredera. Para esa revocación acudieron varios familiares que conocían de cerca la vida cotidiana de doña S., y que manifestaron ante notario que doña N. no convivía con ella ni la atendía, y que otras personas -como un primo segundo de doña S. y algunos vecinos- eran quienes solían ayudarla. A continuación, doña S. otorgó un nuevo testamento en el que instituyó herederos a dos de sus sobrinos. Ella falleció en 2016 sin que durante los seis años anteriores doña N. impugnara la revocación.

Cuando doña S. ya había fallecido, doña N. presentó una demanda solicitando que se declarara inválida la revocación de 2010, que se anularan todos los actos sucesivos (incluido el nuevo testamento) y que se considerara válida la institución de 2006, con la consecuencia de que ella seguiría siendo la heredera de su hermana. Sin embargo, tanto el Juzgado de Boltaña, como la Audiencia Provincial de Huesca rechazaron la demanda, entendiendo que la revocación hecha por doña S. era válida, que el incumplimiento de las obligaciones estaba probado y que la Junta de Parientes no era un requisito imprescindible para justificar la revocación.

Doña N., en desacuerdo, presentó un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Argumentaba principalmente que la Junta de Parientes sí debía haber intervenido obligatoriamente, porque en el pacto de 2006 se mencionaba expresamente, y sostenía que la revocación no era válida sin esa certificación. También afirmaba que los jueces habían interpretado mal el pacto y que la prueba del incumplimiento no era suficiente. Además, sostenía que la sentencia perjudicaba instituciones propias del Derecho aragonés, como el pacto sucesorio y la Junta de Parientes.

El Tribunal Superior analiza con detalle estas cuestiones y concluye que doña N. no tiene razón. En primer lugar, explica que el pacto de 2006 decía que para acreditar el incumplimiento «basta» la intervención de la Junta de Parientes, pero que esa palabra no implica obligatoriedad. El Tribunal entiende —como ya habían entendido los órganos judiciales anteriores— que esa era una vía posible para acreditar el incumplimiento, pero no la única. La ley aragonesa tampoco exige que siempre intervenga la Junta de Parientes para revocar un pacto sucesorio, de modo que doña S. podía acreditar el incumplimiento por otros medios, como testigos referidos a la convivencia y al cuidado. Por tanto, la revocación sin una Junta de Parientes formal no invalida el acto.

En segundo lugar, el Tribunal señala que la interpretación de un pacto sucesorio o testamento corresponde principalmente a los jueces de instancia y que solo puede corregirse si es absurda, ilógica o contraria a la ley, lo cual no sucede aquí. La interpretación de que la Junta no era un requisito indispensable es razonable y respeta el texto literal de la escritura.

En cuanto a la valoración de la prueba, el Tribunal afirma que existe una base probatoria sólida que confirma que doña N. no cumplió las obligaciones asumidas en 2006. Los testigos que convivían en el entorno de doña S. explicaron que doña N. no vivía con ella, no la cuidaba ni estaba pendiente de sus necesidades diarias, y que eran otras personas, como el primo don V. y otros vecinos, quienes se ocupaban de ella. Esto encaja con una de las cargas impuestas: la de convivencia, que no se cumplía. Además, se tuvo en cuenta un incidente ocurrido tras el fallecimiento de otro hermano en 2010, que puso de manifiesto una actitud poco respetuosa por parte de los hijos de doña N. hacia doña S., lo que también hacía pensar que no se estaba cumpliendo la obligación de «prestar respeto», igualmente pactada en 2006. Dado que la prueba de estos hechos se valoró de forma coherente y razonada, y que doña N. no demostró ningún error evidente en esa valoración, el Tribunal decide no modificarla. Por último, el Tribunal rechaza la idea de que esta sentencia debilite o dañe instituciones del Derecho civil aragonés. Explica que el pacto sucesorio «para después de los días» y la Junta de Parientes conservan toda su vigencia y fuerza, y que su contenido no se ve afectado por el hecho de que, en este caso concreto, la Junta no fuera un requisito indispensable. La sentencia se limita a afirmar que, dentro del pacto firmado entre las hermanas, la Junta era solo un medio posible para acreditar el incumplimiento, no una condición imprescindible.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón desestima el recurso de casación de doña N., confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca y declara firme la validez de la revocación de 2010. Doña N. deja, por tanto, de tener cualquier derecho hereditario sobre la herencia de doña S. Además, el Tribunal le impone las costas del recurso y declara perdido el depósito que tuvo que consignar para poder recurrir.

• **2.- Sentencia de 25 de marzo de 2025, recurso de casación 4/2025, Ponente: Ilmo. Sr. D. Fermín Francisco Hernández Gironella. ECLI:ES:TSJAR:2025:474**

La sentencia que analiza el Tribunal Superior de Justicia aborda el conflicto entre doña E. y don S. sobre si la madre debía seguir pagando la pensión de alimentos y los gastos extraordinarios de su hija doña C., ya mayor de edad. Doña E. solicitó dejar de pagar alegando que doña C. había terminado sus estudios y estaba en condiciones de trabajar, mientras que don S. defendía que el pago debía mantenerse hasta que la hija alcanzara independencia económica o cumpliera 26 años.

El Juzgado de Primera Instancia dio parcialmente la razón a la madre y decidió que la obligación de pago finalizaría el 30 de junio de 2024, coincidiendo con la finalización del máster de doña C. Sin embargo, la Audiencia Provincial revocó esa decisión y consideró que la madre debía seguir pagando hasta que la hija cumpliera 26 años, salvo que obtuviera antes un empleo que le permitiera mantenerse por sí misma.

D.ª recurrió esta decisión ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que solo admitió el motivo de casación basado en que doña C. ya había completado su formación, lo que impediría aplicar la duración temporal máxima de abonar los gastos de crianza y educación previstos en el artículo, 69 del Código de Derecho Foral Aragonés, (en adelante, CDFA). Dicho artículo establece que los padres deben seguir asumiendo los gastos de crianza y educación de los hijos mayores únicamente cuando éstos no hayan completado su formación profesional, carezcan de recursos propios y resulte razonable exigir a los progenitores que continúen sufragando dichos gastos. La decisión judicial aclara además que la preparación de oposiciones no se considera formación a estos efectos y fija el límite máximo de esta obligación en los 26 años, salvo pacto o decisión judicial que lo amplíe.

El Tribunal Superior de Justicia comprobó que doña C. había finalizado, no sólo sus estudios universitarios, sino también un máster, y que desde 2021 tenía un empleo a tiempo parcial, aunque no suficiente para ser independiente. También señaló que su intención de preparar oposiciones era una decisión personal futura, no una extensión obligatoria de su formación. Además, recordó que el pacto familiar que permitía prolongar el pago más allá de los 26 años exigía que la hija siguiera estudiando, condición que ya no se cumple. Por todo ello, la Sala concluyó que no se daban los requisitos necesarios para mantener la obligación de pago.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia estimó el recurso de doña E., anuló la sentencia de la Audiencia Provincial y confirmó la decisión del Juzgado de Primera Instancia, de modo que la madre deja de estar obligada a pagar la pensión de alimentos y los gastos extraordinarios desde el 30 de junio de 2024. No impuso costas a ninguna de las partes y ordenó devolver los depósitos judiciales, al considerar que el litigio planteaba dudas razonables.

• **3.- Sentencia de 14 de mayo de 2025, recurso de casación 2/2025, Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas. ECLI:ES:TSJAR:2025:677**

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve un conflicto entre dos progenitores sobre si debe mantenerse o no la pensión de alimentos que el padre, D. M., pagaba a su hija doña C., ya mayor de edad. Él solicitó dejar de pagar, porque entendía que doña C. ya había terminado su formación, había trabajado y contaba con medios para mantenerse por sí misma. La madre, doña L., se opuso y pidió que se mantuviera la pensión.

El Juzgado de Primera Instancia le dio la razón al padre y declaró extinguida la pensión desde febrero de 2023, al considerar probado que doña C. había finalizado un Grado Superior de Higiene Bucodental, había trabajado con un contrato indefinido a jornada completa y que había renunciado voluntariamente a ese empleo. Posteriormente, la joven decidió iniciar estudios universitarios de Odontología. Para el Juzgado, su etapa de formación profesional ya estaba completa y había demostrado capacidad para incorporarse al mercado laboral, por lo que no procedía mantener la prestación.

La Audiencia Provincial revocó esta decisión y obligó al padre a seguir pagando, al considerar que doña C. no había completado su formación, porque la verdadera meta era acceder a la universidad y que la continuidad entre el grado superior y la matrícula en Odontología mostraba una voluntad real de seguir formándose. También entendió que el trabajo que había desempeñado no impedía que siguiera necesitando la ayuda alimenticia.

El padre recurrió en casación ante el Tribunal Superior de Justicia, alegando, por un lado, error en la valoración de los hechos y, por otro, aplicación incorrecta del art. 69 CDFA, que establece que solo se puede exigir a los padres el pago de gastos de hijos mayores cuando no hayan terminado su formación profesional, carezcan de recursos propios y sea razonable exigir ese esfuerzo. Además, la jurisprudencia aclara que esta obligación es excepcional y no incluye formaciones complementarias o voluntarias, como segundas carreras, másteres u oposiciones.

El Tribunal Superior de Justicia confirma que, aunque la Audiencia Provincial incurrió en un pequeño error al afirmar que doña C. accedió al grado sin cursar bachillerato, ese detalle no fue determinante. Lo relevante es que la joven sí completó una formación profesional que le permitió trabajar en el sector y que, de hecho, obtuvo un empleo indefinido relacionado con esos estudios, al que renunció por decisión propia. Por tanto, había alcanzado el nivel de capacitación suficiente para incorporarse al mercado laboral y no se daban requisitos legales para seguir exigiendo al padre el pago de la pensión. El inicio posterior de la carrera de Odontología no puede considerarse, según la ley y la jurisprudencia, una obligación imperativa que los padres deban financiar.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia estima el recurso del padre, anula la sentencia de la Audiencia Provincial y confirma la decisión del Juzgado de Primera Instancia, declarando extinguida la pensión de alimentos y la obligación de contribuir a gastos extraordinarios desde febrero de 2023. No impone costas a ninguna de las partes y ordena devolver el depósito del recurso.

• **4.- Sentencia de 26 de junio de 2025, recurso de casación 12/2025, Ponente: Ilmo. Sr. D. Fermín Francisco Hernández Gironella. ECLI:ES:TSJAR:2025:1085**

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve el recurso de casación presentado por DJ. frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca durante el proceso de divorcio con don E. En este recurso, doña J. pretendía dos cosas esencialmente: que se aumentara la pensión de alimentos para la hija común, doña Z., hasta 1.000 euros mensuales, y que se declarara nula la escritura de capitulaciones matrimoniales que en 2016 cambió su régimen económico matrimonial del consorcio conyugal al de separación de bienes.

Respecto de la pensión de alimentos, doña J. alegaba que la Audiencia había calculado mal sus ingresos y que no había valorado adecuadamente la capacidad económica de don E., especialmente por su condición de socio

mayoritario de una empresa. La Sala reconoce que la Audiencia sí cometió un error al referirse a los ingresos de doña J., pero concluye que este fallo no altera el resultado. Incluso tomando las cifras más bajas de sus ingresos, las tablas orientativas para calcular alimentos —que ambos tribunales tomaron como referencia— no justificarían nunca una pensión de 1.000 euros, sino una claramente inferior a los 400 euros finalmente fijados. Además, el Tribunal recuerda que en casación no puede revisarse la valoración de la prueba salvo que exista un error manifiesto, lo que aquí no sucede. Por todo ello, confirma la pensión de 400 euros mensuales.

En cuanto a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales, doña J. sostenía que habían sido firmadas bajo una causa falsa, porque en la escritura se afirmaba que no existían bienes comunes cuando, según dijo, en realidad sí los había, y porque después del cambio de régimen ambos siguieron utilizando cuentas conjuntas y gestionando gastos indistintamente. Sin embargo, el Tribunal rechaza esta tesis. Considera probado que el cambio de régimen tenía una causa lícita y clara: proteger el patrimonio de doña J. del riesgo empresarial que iba a asumir don E. Añade que ella intervino plenamente en el otorgamiento de la escritura ante notario, por lo que no puede ahora alegar su propia actuación para anular lo que firmó. También señala que el hecho de que existieran algunos bienes comunes no invalida las capitulaciones, sino simplemente abre la puerta a que, si se desea, se liquide ese patrimonio previo. En ningún caso supone que el contrato fuera simulado ni que deba anularse. Además, recuerda que la jurisprudencia citada por doña J., del Tribunal Supremo, está basada en normas del Código Civil común, (en adelante, CC.), mientras que las capitulaciones aragonesas se rigen por su propio Derecho foral, con una tradición distinta que da especial importancia a la libertad de pactos entre cónyuges basada en el «*standum est chartae*».

Tras analizar ambos motivos, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón concluye que ninguno de ellos puede prosperar y desestima íntegramente el recurso de doña J., confirmando la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial. Como consecuencia, mantiene la pensión de alimentos en 400 euros mensuales y da plena validez a las capitulaciones matrimoniales de 2016. Además, impone a doña J. las costas del recurso y declara perdido el depósito que constituyó para poder recurrir. La sentencia es firme y no admite ulteriores recursos.

#### • **5.- Sentencia de 4 de julio de 2025, recurso de casación 13/2025, Ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch. ECLI:ES:TSJAR:2025:1092**

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve el recurso de casación presentado por don A. contra la decisión de la Audiencia Provincial de Huesca en un procedimiento de modificación de medidas relativas a su hijo menor, don S.

El proceso se inició cuando la madre, doña N. pidió aumentar la pensión de alimentos. El padre se opuso y, además, solicitó mediante demanda reconvenional que se le devolviera la autoridad familiar que tenía suspendida desde 2014, y que se ampliara el régimen de comunicaciones y visitas. El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente ambas peticiones: aumentó la pensión, mantuvo la suspensión de la autoridad familiar del padre y estableció un régimen de visitas. Ambas partes apelaron, pero la Audiencia Provincial confirmó íntegramente la sentencia.

Frente a esa decisión, el padre presentó recurso de casación alegando que ya no existían motivos para mantener la suspensión de su autoridad familiar. El Tribunal Superior de Justicia examina detalladamente el régimen de la autoridad familiar en el Código de Derecho Foral de Aragón, destacando que éste distingue tres situaciones muy diferentes: las simples divergencias entre progenitores en el ejercicio de la autoridad familiar (art. 74 CDFA), la suspensión de la autoridad familiar (art. 91 CDFA) y la privación total o parcial (art. 90 CDFA). El CDFA parte de una regla general: la autoridad familiar pertenece a ambos progenitores, porque es lo que mejor garantiza el interés del menor -principio rector de todo el sistema-. Sólo puede limitarse o retirarse cuando existe un riesgo real, grave o una imposibilidad seria de ejercerla.

La sentencia recalca que las divergencias ordinarias entre los padres sobre el ejercicio de la autoridad familiar no justifican una suspensión de la misma. La suspensión de la autoridad familiar sólo puede acordarse cuando concurre una causa que haga imposible el ejercicio de la misma durante un tiempo significativo, y la privación de la autoridad familiar exige todavía mayor gravedad, como un incumplimiento reiterado y grave de los deberes parentales. Por ello, el Tribunal insiste en que estas figuras no son intercambiables: cada una responde a supuestos distintos y presupone un nivel distinto de afectación o peligro para el menor.

Tras analizar las circunstancias del caso, el Tribunal Superior de Justicia concluye que no existe una situación de imposibilidad real que justifique mantener la suspensión de la autoridad familiar. Reconoce que la distancia geográfica —el padre vive en Budapest por su trabajo como deportista— y la escasez de visitas han dificultado el contacto, pero resalta que estas dificultades no equivalen a una incapacidad para ejercer la autoridad familiar. De hecho, el padre ha seguido contribuyendo económicamente al menor, ha mantenido alguna comunicación con él y no existe indicio de que su participación en las decisiones importantes pueda perjudicar al niño. Además, el propio

menor ha expresado su deseo de tener relación con su padre, lo que refuerza la conveniencia de normalizar el ejercicio conjunto de la autoridad familiar.

El Tribunal Superior de Justicia también destaca que la distancia y la profesión del padre explican buena parte de las dificultades previas, y que la suspensión inicial de la autoridad familiar de 2014 contribuyó a que se resintiera la relación. Subraya que la suspensión o la privación de la autoridad familiar no es una sanción por falta de visitas ni un mecanismo para forzar la implicación del progenitor, sino una medida estrictamente vinculada al interés del menor y reservada para situaciones realmente graves. Aquí, la situación no reviste la intensidad necesaria para mantener una medida tan excepcional.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia estima el recurso, anula la parte de la sentencia que mantenía la suspensión y establece que la autoridad familiar corresponde de nuevo a ambos progenitores. Mantiene, no obstante, que la guarda y custodia del menor siga siendo exclusiva de la madre y conserva el resto de medidas cautelares dictadas en primera instancia y confirmadas en apelación. No impone costas y declara que la sentencia es firme.

• **6.- Sentencia de 3 de julio de 2025, recurso de casación 14/2025, Ponente: Ilmo. Sr. D. Fermín Francisco Hernández Gironella. ECLI:ES:TSJAR:2025:1093**

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve el recurso de casación interpuesto por don. I. contra la decisión de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que había otorgado a la madre, doña B., la guarda y custodia de la hija de ambos, doña M. R. El conflicto surge porque, tras convivir la familia en Barcelona, la madre se trasladó en 2023 de forma unilateral a Zaragoza con la niña, coincidiendo con un ingreso suyo en un centro psiquiátrico y con una denuncia por amenazas y coacciones presentada contra el padre que finalmente fue archivada. Durante ese periodo, la niña quedó al cuidado de los abuelos paternos, con quienes había convivido siempre en un entorno estable.

Antes de que se resolviera la demanda de la madre en Zaragoza, un juzgado de Santa Coloma de Gramenet ya había otorgado al padre la custodia provisional, al considerar que ofrecía mayor estabilidad y apoyo familiar. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Zaragoza confirmó esa misma decisión en abril de 2024, pero la Audiencia Provincial la revocó y concedió la custodia a la madre, justificándolo en su capacidad de cuidado, en que ambos progenitores tenían un estado psicológico similar y en que el arraigo de la niña, por su corta edad, no estaba todavía definido.

El padre recurrió en casación y el Tribunal Superior admitió únicamente dos motivos: la supuesta infracción del deber judicial de evitar sustracciones de menores, ex art. 79.2.b CDFJ) y la vulneración del principio de preservar el arraigo familiar y social del menor, ex art. 80.2 CDFJ. Tras estudiar el caso, el Tribunal rechazó el primer motivo, explicando que cuando la madre trasladó a la niña todavía no existía una resolución judicial que regulase la custodia, por lo que no puede hablarse de sustracción ilícita. No obstante, sí estimó el segundo motivo y concluyó que la sentencia de apelación no justificó adecuadamente por qué debía alterarse la custodia paterna que dos jueces distintos habían considerado más beneficiosa para la niña.

El Tribunal resalta que el traslado de la menor a Zaragoza se hizo sin acuerdo del padre ni autorización judicial, rompiendo el entorno familiar en el que la niña había crecido y apartándola de su padre y de sus abuelos, que constituían su principal núcleo de apoyo. Además, critica que la Audiencia Provincial restara importancia al historial psiquiátrico de la madre —incluido un ingreso reciente y el abandono de la medicación sin supervisión médica— mientras enfatizaba el del padre, pese a que ambos habían atravesado dificultades. También señala que la Audiencia dio por buena la nueva situación creada de forma unilateral por la madre, sin ofrecer la motivación reforzada que exigen los casos que afectan al interés superior del menor.

Por todo ello, el Tribunal Superior decide anular la sentencia de apelación y restablecer íntegramente la decisión de primera instancia: la guarda y custodia de la niña vuelve a atribuirse al padre, manteniéndose la autoridad familiar compartida y el régimen de visitas y demás medidas fijadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Zaragoza. No se imponen costas en ninguna de las instancias ni en el recurso de casación, y la sentencia es firme.

• **7.- Sentencia de 16 de julio de 2025, recurso de casación 21/2025, Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado. ECLI:ES:TSJAR:2025:1164**

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve el recurso de casación interpuesto por don A. dentro del proceso de divorcio con doña G., en el que se debatía cuál debía ser el régimen de guarda y custodia de su hija doña G., nacida en 2018. El Juzgado de Primera Instancia había fijado un sistema de custodia compartida, porque entendió que ambos progenitores mostraban las mismas capacidades para atender a la menor,

habían participado activamente en su crianza, mantenían una buena relación con ella y tenían la actitud colaboradora necesaria para que ese modelo funcionara. También constató que, desde la separación, habían organizado la atención diaria de la niña de manera equilibrada y estable.

La Audiencia Provincial, al resolver la apelación de doña G., sustituyó ese régimen por una custodia exclusiva materna, apoyándose sobre todo en un informe psicológico y en que —atendiendo a su criterio— la niña había estado durante un tiempo en compañía habitual de la madre sin incidencias. Frente a esa decisión, don A. formuló recurso de casación sosteniendo que la Audiencia no había respetado el interés superior de la menor («favor filii»), vulnerando así los arts. 76.2, 76.3 b) y 80.2 CDFA.

Según el art. 76.2 CDFA, en cualquier medida que afecte a los hijos menores, «el interés superior del menor prevalecerá sobre cualquier otro interés», lo que implica que el juez debe primar aquello que más favorezca el bienestar de la niña por encima de preferencias personales o intereses de los progenitores. El art. 76.3 b) CDFA concreta cómo ha de interpretarse ese principio, indicando que forma parte esencial de él la necesidad de evitar alteraciones perjudiciales en la situación estable del menor, favoreciendo su continuidad afectiva, emocional y relacional. Junto a ello, el art. 80.2 CDFA disponía que, para determinar el régimen de guarda, deben valorarse criterios como la dedicación previa de cada progenitor al cuidado de la niña, su disponibilidad actual, la relación afectiva que mantiene con cada uno, la capacidad de ambos para cooperar entre sí, la estabilidad que proporciona cada entorno y, en general, cualquier circunstancia que permita determinar qué opción protege mejor el interés de la menor.

El Tribunal Superior comprueba que la Audiencia, al otorgar la custodia exclusiva a la madre, no aplicó correctamente estos preceptos porque no tuvo en cuenta que, en la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, la custodia compartida ya se había reinstaurado y estaba funcionando de manera adecuada desde hacía un año, sin conflictos entre los progenitores y con una buena adaptación de la niña. Esa situación, señala el Tribunal, se ajustaba plenamente a la exigencia del art. 76.3 b) CDFA de preservar la estabilidad afectiva de doña G. y evitar cambios innecesarios que pudieran perjudicarla. Además, los hechos probados demostraban que ambos progenitores están vinculados de forma muy sólida con la menor, que sus capacidades educativas y de cuidado son equivalentes y que su disposición para colaborar es buena, lo cual coincide exactamente con los criterios contemplados en el art. 80.2 CDFA.

Incluso el informe psicológico utilizado por la Audiencia señalaba que era fundamental mantener una relación estable y continuada de la niña con ambos progenitores, lo que —según razona el Tribunal Superior de Justicia de Aragón— encaja mejor con la custodia compartida que con la custodia individual. Alterar nuevamente el sistema de custodia que ya funcionaba supondría, de acuerdo con los arts. 76.2 y 76.3 b) CDFA, una perturbación injustificada de la estabilidad emocional de doña G.

Por todo ello, el Tribunal estima el recurso de casación de don A., declara que la resolución de la Audiencia infringió los arts. 76.2, 76.3 b) y 80.2 CDFA y, en consecuencia, restablece íntegramente la custodia compartida fijada por el Juzgado de Primera Instancia, manteniendo iguales todos los demás pronunciamientos de la sentencia de primera instancia. Ninguna de las partes es condenada en costas y la sentencia que resuelve el recurso de casación es firme.

• **8.- Sentencia de 18 de julio de 2025, recurso de casación 26/2025, Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado. ECLI:ES:TSJAR:2025:1240**

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve el recurso de casación interpuesto por don L.C. contra la decisión de la Audiencia Provincial que había eliminado, en apelación, un crédito a su favor dentro del inventario del patrimonio consorcial formado tras el divorcio con doña A. El crédito discutido ascendía a 24.993,30 euros, cantidad que don L.C. había aportado con dinero privativo entre 1998 y 2001 para la adquisición de la que después fue vivienda común del matrimonio.

El Juzgado de Primera Instancia había incluido este crédito en el pasivo del inventario, conforme al art. 263.b) CDFA, que obliga a que en el pasivo figuren los reintegros debidos por la comunidad a los patrimonios privativos de los cónyuges. El Juzgado entendió que don L.C. había demostrado haber pagado esas cantidades y que doña A. no había probado haber realizado aportación alguna con dinero propio.

La Audiencia Provincial revocó este punto. Consideró acreditado —gracias a unos extractos bancarios aportados por doña A. por primera vez en la apelación— que ella también había ingresado más de 15.000 euros para la compra y primeros gastos de la vivienda. Esa circunstancia llevó a la Audiencia a eliminar por completo el crédito a favor de don L. C., aunque sin explicar jurídicamente por qué aportaciones mutuas supondrían la exclusión del derecho de reintegro.

El Tribunal Superior analiza en primer lugar esta cuestión desde el punto de vista procesal. Señala que la Audiencia no debió admitir la prueba aportada por Asunción en la segunda instancia, porque el art. 460 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil, (en adelante, LEC), solo permite aportar documentos nuevos cuando concurren requisitos estrictos, que aquí no se daban: los extractos eran muy antiguos, pudieron haberse presentado en primera instancia, y además la prueba ya se había pedido en su día y el Juzgado la había denegado sin que la parte la recurriera. Por ello, la Sala concluye que la Audiencia dio por probadas unas aportaciones de doña A. sin base legal procesal válida y que ese dato no puede tomarse en cuenta.

Una vez excluida esa prueba, el Tribunal Superior examina el fondo aplicando el art. 263.b) CDFA, que exige incluir en el pasivo del inventario todos los créditos que los patrimonios privativos de los cónyuges tengan frente al consorcio, así como el art. 226.2.b) CDFA, que reconoce el derecho al reintegro del valor actualizado de los bienes privativos empleados en el pago de deudas que sean de cargo de la comunidad.

Con base en estos preceptos, la Sala declara que, una vez acreditado que don L.C. aportó dinero privativo para adquirir la vivienda que después quedó afectada al consorcio, tiene derecho a que ese crédito figure en el pasivo y que la Audiencia no podía excluirlo. Además, recuerda que una eventual compensación entre posibles créditos de ambos cónyuges no puede hacerse en esta fase de formación del inventario, sino en la posterior fase de liquidación, tal como prevé el art. 265 CDFA.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón concluye que la Audiencia infringió tanto la normativa procesal sobre admisión de documentos en apelación como las normas sustantivas del Derecho foral aragonés sobre el reintegro de aportaciones privativas. Por ello, estima el recurso, casa la sentencia de la Audiencia en lo relativo a la partida discutida y restablece la decisión del Juzgado, manteniendo el crédito de don L.C. por 24.993,30 euros en el pasivo del inventario. No se imponen costas en ninguna instancia y se ordena devolver el depósito constituido para recurrir. La resolución es firme y no admite recurso.

• **9.- Sentencia de 8 de octubre de 2025, recurso de casación 23/2025, Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado. ECLI:ES:TSJAR:2025:1474**

La sentencia resuelve un recurso de casación planteado por don L. contra la resolución de la Audiencia Provincial de Zaragoza que, al revisar el inventario de bienes del matrimonio formado por él y doña P., había añadido varias partidas al activo del consorcio conyugal. Entre esas partidas figuraba una cantidad de 62.500 euros ingresada por don L., en agosto de 2021 en una cuenta a su nombre.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón analiza primero si, como alegaba el recurrente, la Audiencia Provincial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, ex art. 24 de la Constitución Española, (en adelante, CE), por haber permitido que su exesposa concretara en conclusiones partidas económicas que no detalló en la vista prevista en el art. 809.2 de la LEC. El Tribunal rechaza esta queja porque la propia naturaleza de esas partidas —cuentas, fondos y acciones cuya existencia la demandada intuía, pero cuyos detalles solo podía conocer el propio don L.— hacía imposible concretarlas antes de que se practicara la prueba documental. Señala además que don L. conocía perfectamente esa información al ser él quien gestionaba las finanzas matrimoniales y empleado del banco implicado. Por ello, no hubo indefensión y la Audiencia actuó correctamente al incluir en el inventario las partidas referidas a planes de pensiones, acciones y beneficios por inversiones.

El núcleo del recurso se centra, sin embargo, en la suma de 62.500 euros que la Audiencia había declarado como bien consorcial. El Tribunal examina si esa cantidad debía considerarse común —según la presunción del art. 217.1 CDFA, que establece que son consorciales los bienes existentes constante matrimonio mientras no se pruebe su carácter privativo— o si, por el contrario, debía considerarse privativa, conforme a los arts. 211 y 211.e) CDFA, que califican como privativos los bienes que pertenecían al cónyuge antes del matrimonio y los que proceden de subrogación de bienes privativos.

El Tribunal Superior comprueba que los 62.500 euros salieron de una cuenta abierta por don L. en 2009, antes del matrimonio, cuya naturaleza privativa está reconocida. Revisa los movimientos de esa cuenta y concluye que nunca perdió ese carácter: el saldo provenía básicamente de una imposición a plazo fijo de 90.000 euros anterior al matrimonio. Durante los años posteriores, aunque se realizaron operaciones bancarias, el fondo esencial no se mezcló con dinero consorcial, salvo algunas nóminas de 2021-2022, pero estas —como ya declaró el Juzgado— se destinaron a atender gastos familiares, lo que según la jurisprudencia de la propia Sala no transforma el carácter del capital preexistente. Además, el Tribunal destaca que la transferencia de 62.500 euros a otra cuenta no se hizo para cubrir gastos familiares, sino que enriqueció el patrimonio común, lo cual no elimina su carácter privativo, y por ello surge un derecho del aportante a la recuperación de lo entregado.

A partir de esto, el Tribunal concluye que la presunción de consorcialidad del art. 217.1 CDFA queda excluida, porque concurren todos los requisitos que la jurisprudencia exige: se trata de una cantidad perfectamente identificable, de origen privativo, no empleada para cargas familiares y cuya aportación generó un incremento temporal del patrimonio común. Por ello, declara que esos 62.500 euros deben considerarse bien privativo de don L. y deben excluirse del inventario de bienes comunes.

Finalmente, al estimarse parcialmente el recurso, el Tribunal no impone costas ni en casación ni en las instancias, en aplicación de los arts. 394 y 398 LEC, dada la complejidad del asunto y lo cambiante de los criterios mantenidos en primera y segunda instancia.

En suma, la sentencia confirma casi toda la decisión de la Audiencia Provincial, excepto el punto relativo a la cuenta bancaria con 62.500 euros, que se declara bien privativo conforme a los arts. 211, 211.e) y 217 CDFA, dejando sin efecto su inclusión en el inventario común. Se devuelve además el depósito constituido para recurrir y se declara que contra esta resolución ya no cabe recurso.

• **10.- Sentencia de 8 de octubre de 2025, recurso de casación 27/2025, Ponente: Ilmo. Sr. D. Fermín Francisco Hernández Gironella. ECLI:ES:TSJAR:2025:1502**

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve un recurso de casación interpuesto por don C. en un procedimiento de divorcio. El Tribunal revisa la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial, que había modificado la decisión inicial del Juzgado de Primera Instancia en cuestiones relativas a la vivienda familiar, la pensión de alimentos para la hija doña E. (mayor de edad y con un 70% de discapacidad) y la asignación compensatoria a la esposa, doña G.

El Tribunal Superior concluye que la Audiencia Provincial cometió un error claro y determinante al valorar la prueba, pues basó sus decisiones en la idea de que el padre seguía viviendo en la vivienda de titularidad de la esposa y la hija, cuando en realidad esta circunstancia había cambiado y él la había abandonado antes de dictarse la sentencia de apelación, lo cual constaba en autos y había sido comunicado al juzgado. Este error afecta directamente a la valoración económica de ambas partes y, por tanto, a las decisiones sobre vivienda, alimentos y pensión compensatoria. Por ello, la Sala aprecia la infracción procesal denunciada (relacionada con el art. 24 CE, derecho a la tutela judicial efectiva) y entra a revisar el resto de motivos.

En cuanto al uso de la vivienda familiar, la Sala aplica el art. 81.3 CDFA, que establece que este uso debe atribuirse solo temporalmente, y considera que no tiene sentido mantenerlo hasta 2026 (como hizo la Audiencia) porque la madre y la hija disponen de otra vivienda propia y apta en el mismo edificio. El Tribunal entiende que, dado que ya no existe el obstáculo de que el padre estuviera ocupando esa vivienda, la solución más proporcional es la del Juzgado de Primera Instancia, aunque concede tres meses para que madre e hija puedan organizar el traslado.

Respecto a la pensión de alimentos para la hija doña E., la Sala recuerda que el art. 82.2 del CDFA exige valorar las necesidades de la hija y los recursos de ambos progenitores. Como la madre podrá disponer en breve de dos viviendas susceptibles de generar ingresos —al terminar de pagarse la hipoteca y al poder obtener rendimiento de la vivienda familiar— y la hija recibe una prestación mensual de unos 500 euros, mientras que el padre se encuentra en desempleo y debe asumir ahora su propia vivienda, se considera más equilibrada la solución fijada por el Juzgado, que establecía 250 euros hasta diciembre de 2025 y después 120 euros. Además, la Sala recuerda su propia doctrina: solo corrige en casación el «juicio de proporcionalidad» si es manifiestamente ilógico o arbitrario, lo cual —en este caso— sí ocurre debido al error en la valoración de los hechos.

En cuanto a la asignación compensatoria, el Tribunal aplica el art. 83 del CDFA, según el cual debe fijarse teniendo en cuenta los recursos económicos de ambos cónyuges y buscando equilibrar el perjuicio económico causado por el divorcio. Analizando la situación real, el Tribunal considera que el supuesto desequilibrio no perjudica a la esposa, sino al esposo: él está en paro y sin vivienda, mientras que ella trabaja, tiene ahorros significativos y cuenta con dos viviendas (una en copropiedad con su hija y otra —la familiar— de la que también es cotitular, en ambos casos al 50%). Por ello, concluye que la solución del Juzgado (180 euros hasta diciembre de 2026) es la que mejor se ajusta al espíritu del art. 83 CDFA.

En consecuencia, el Tribunal Superior casa la sentencia de la Audiencia Provincial y restablece íntegramente la decisión del Juzgado de Primera Instancia, que queda confirmada. Esto supone: mantener el uso temporal de la vivienda familiar con duración breve; mantener la pensión de alimentos con reducción desde 2025 según la sentencia inicial; y fijar la pensión compensatoria en la cuantía y plazo establecidos por el Juzgado. No se imponen costas debido a que el error que provocó la casación procedía de la propia valoración judicial, según los criterios de los arts. 394 y 398 LEC.

• **11.- Sentencia de 8 de octubre de 2025, recurso de casación 31/2025, Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado. ECLI:ES:TSJAR:2025:1463**

La demanda de divorcio fue presentada por don C. ante el Juzgado de Primera Instancia nº. 16 de Zaragoza solicitando la disolución del matrimonio y proponiendo un régimen de ejercicio conjunto de la autoridad familiar, pero pidiendo que la guarda y custodia exclusiva de la hija menor, doña R., se atribuyera a la madre. Apoyó esta petición en la corta edad de la niña y en la situación personal de excedencia laboral de su antigua cónyuge, para

justificar que podía dedicarle más tiempo. El demandante solicitó un régimen de visitas para el padre limitado a tardes intersemanales y fines de semana alternos, junto con un sistema progresivo de vacaciones hasta que la menor cumpliera tres años. Asimismo, ofreció el abono de una pensión de alimentos de 475 euros mensuales, una contribución a gastos extraordinarios en proporción 75%/25%, y una asignación compensatoria de 325 euros mensuales, sin que tampoco reclamase el derecho de uso de la vivienda militar afectada al destino del padre.

El padre, don F., contestó solicitando la adhesión al divorcio, pero oponiéndose al resto de medidas, proponiendo un modelo de corresponsabilidad plena: autoridad familiar compartida y custodia compartida semanal alterna, con un detallado régimen de funcionamiento, desplazamientos, comunicaciones y toma de decisiones. Defendió un sistema equilibrado de vacaciones, una pensión de alimentos de solo 225 euros y reparto de gastos extraordinarios 75%/25%, así como la atribución del uso de la vivienda oficial que tenía asignada por razón de su destino. El Ministerio Fiscal interesó resolución conforme a lo probado.

La sentencia del Juzgado, de 30 de mayo de 2024, disolvió el matrimonio y acogió sustancialmente la tesis del padre. Reconoció el ejercicio conjunto de la autoridad familiar y fijó un periodo transitorio: la madre mantendría la guarda hasta septiembre de 2024, momento en el que comenzaría la custodia compartida por semanas alternas. El juzgado justificó esta medida como la más favorable para la menor conforme al art. 80.2 CDFA, destacando la implicación de ambos progenitores, la adecuada comunicación entre ellos, la cercanía de domicilios y la ausencia de factores que desaconsejaran la alternancia. También consideró la importancia del informe pericial psicológico, cuya valoración es obligada y relevante según el art. 80.3 CDFA, y que aconsejaba avanzar al régimen compartido. Se repartieron vacaciones conforme al modelo alterno, se establecieron comunicaciones amplias y se atribuyó el uso de la vivienda oficial al padre. En materia económica, se fijó un sistema progresivo de alimentos hasta la implantación de la custodia compartida, a partir de la cual cada progenitor asumiría los gastos ordinarios de la menor durante el tiempo en que conviviera con ella, manteniendo el reparto del 75%/25% para los gastos educativos y extraordinarios necesarios según el art. 82 CDFA. El juzgado rechazó la pensión compensatoria por no apreciar el desequilibrio económico estructural que exige el art. 83 CDFA.

Coro recurrió en apelación y la Audiencia Provincial de Zaragoza, mediante sentencia de 21 de abril de 2025, revocó parcialmente la decisión. Atribuyó a la madre la custodia exclusiva con un régimen de visitas para el padre de fines de semana alternos y dos tardes intersemanales, mantuvo el régimen vacacional y elevó la pensión alimenticia a 400 euros mensuales. Consideró además procedente la asignación compensatoria a favor de la esposa por importe de 300 euros durante dos años. La resolución, sin embargo, no explicó por qué descartaba la custodia compartida que el juzgado había motivado detalladamente, pese a la relevancia del interés superior del menor y de los criterios de valoración obligatoria previstos en el art. 80 CDFA, ni tampoco justificó el apartamiento del informe pericial del art. 80.3 CDFA.

La sentencia analiza el recurso de casación presentado por el padre, don F., contra la decisión de la Audiencia Provincial de Zaragoza. La sentencia recuerda que, cuando se trata de menores, el deber de motivación es más exigente, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, [por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Constitucional, (en adelante, SSTC), 126/2024 Y 54/2025]. Esta motivación reforzada obliga a explicar de manera clara por qué se escoge un régimen u otro y por qué se aparta la decisión del juzgado, sobre todo cuando existe un informe pericial psicológico que debe valorarse conforme al art. 80.3 del CDFA, que destaca la relevancia de los dictámenes técnicos en materia de custodia. El juzgado de primera instancia había apoyado su decisión en ese informe, que consideraba conveniente avanzar hacia la custodia compartida. Sin embargo, la Audiencia Provincial se limitó a mencionar el informe para desecharlo con argumentos genéricos y sin demostrar que realmente hubiera analizado sus conclusiones.

Asimismo, el Tribunal observa que la Audiencia Provincial citó el art. 80.2 CDFA —que establece los criterios para decidir sobre la custodia— pero sin explicar cómo aplicaba cada uno al caso concreto. El juzgado sí había valorado estos criterios: la capacidad de ambos progenitores, sus horarios compatibles, la corta distancia entre sus domicilios (unos 15 km dentro del mismo municipio), la disponibilidad de apoyos familiares y la buena comunicación entre los padres. Estas circunstancias no justificaban, en opinión del Tribunal, la atribución de una custodia individual. El hecho de que la niña tenga tres años, que la madre no trabaje o que exista ese desplazamiento diario no constituye, conforme a la interpretación del art. 80.2 CDFA y la jurisprudencia de la propia Sala, una razón suficiente para descartar la custodia compartida.

El Tribunal recuerda, además, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo [por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo, (en adelante, SSTS), 156/2025 Y 782/2025] y la Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño subrayan que el «*interés superior del menor*» exige un análisis concreto del caso, sin criterios automáticos ni presunciones a favor de uno u otro sistema. También recuerda que, de manera general, se considera que la custodia compartida suele favorecer mejor el derecho del menor a relacionarse de manera equilibrada con ambos progenitores (SSTS 257/2013, 559/2020, 175/2021).

A la vista de todo ello, el Tribunal concluye que la Audiencia Provincial sustituyó la decisión del juzgado sin una motivación real y sin demostrar que el régimen individual fuese más beneficioso para doña R. Por el contrario, para el Alto Tribunal, la custodia compartida aparece como el sistema más adecuado, conforme al art. 80 CDFA y a la doctrina existente, teniendo en cuenta la implicación de ambos progenitores, su capacidad para cuidar de la niña, la buena relación entre ellos y la ausencia de circunstancias que desaconsejen la alternancia.

Por estas razones, el Tribunal estima el recurso del padre, anula la sentencia de la Audiencia Provincial, asume directamente el asunto y confirma íntegramente la sentencia del juzgado de primera instancia que establecía la custodia compartida semanal. No impone costas dada la naturaleza del conflicto y la relevancia del interés del menor.

• **12.- Sentencia de 19 de noviembre de 2025, recurso de casación 39/2025, Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado. ECLI:ES: TSJAR: 2025:1763**

La sentencia resuelve un recurso de casación interpuesto por don R. frente a la decisión de la Audiencia Provincial de Zaragoza que había rechazado añadir a la liquidación del consorcio conyugal un crédito de 24.000 euros que él afirmaba haber aportado con dinero privativo durante el matrimonio. El núcleo del debate jurídico gira en torno a la posibilidad de completar o adicionar una liquidación ya firme del régimen económico matrimonial y, en particular, a la interpretación del art. 270 CDFA en relación con los arts. 1410 y 1079 CC.

El art. 270 C.D.F.A. establece que, en lo no previsto específicamente por el derecho aragonés, la liquidación y división del consorcio conyugal se rige de forma supletoria por las normas del CC. sobre la sociedad de gananciales. A su vez, el art. 1410 CC. remite expresamente, para la liquidación de la sociedad de gananciales, a las reglas de la partición hereditaria. Entre esas reglas se encuentra el art. 1079 CC., que dispone que la omisión de bienes o valores en una partición no provoca su nulidad, sino que permite completar o adicionar la partición con los bienes omitidos.

Don R. basaba su recurso precisamente en esta cadena de remisiones normativas, sosteniendo que, conforme a esos preceptos, era posible solicitar la adición del crédito, aunque la liquidación del consorcio ya hubiera sido aprobada por sentencia firme. Alegaba además que la jurisprudencia admite la acción de complemento de la liquidación cuando se han omitido bienes o derechos.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sin embargo, desestima el recurso y aclara el alcance de esos artículos. La Sala reconoce que el art. 1079 CC. permite, en abstracto, completar una partición cuando se han omitido bienes, y que esa regla es aplicable al consorcio conyugal aragonés por la remisión del art. 270 CDFA y del art. 1410 CC. No obstante, subraya que esta posibilidad no es automática ni ilimitada, sino que debe aplicarse de forma restrictiva y atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

En este supuesto, el crédito de 24.000 euros ya fue objeto de debate en el procedimiento previo de formación de inventario durante la liquidación del consorcio. En aquel procedimiento, el Juzgado rechazó su inclusión porque la petición se formuló fuera de plazo, es decir, por una razón procesal de preclusión. Aun así, el Tribunal considera que la sentencia que fijó definitivamente el inventario tiene carácter de resolución de fondo, porque su finalidad es determinar de manera definitiva el activo y el pasivo del patrimonio común, y se dictó con plena contradicción entre las partes. Por ello, produce un efecto vinculante y no puede ser reabierto mediante una acción posterior de complemento.

La Sala razona que el art. 1079 CC. no puede utilizarse para corregir errores procesales, descuidos o falta de diligencia de una parte en un procedimiento anterior. Permitirlo supondría desnaturalizar la función de ese precepto y abrir la puerta a una sucesión indefinida de procedimientos, en perjuicio de la seguridad jurídica. En línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del propio Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se insiste en que la acción de adición solo es viable cuando el bien o derecho omitido era desconocido al tiempo de la liquidación, lo que no ocurre aquí, ya que don R. conocía la existencia del crédito y trató de incluirlo en el inventario, aunque lo hizo fuera de plazo.

En consecuencia, el Tribunal concluye que no se ha vulnerado el art. 270 CDFA ni los arts. 1410 y 1079 CC., porque la negativa a añadir el crédito no deriva de desconocer la figura del complemento de la liquidación, sino de respetar el carácter firme y definitivo de una resolución judicial previa que ya decidió sobre el inventario del consorcio. Por ello, se desestima el recurso de casación, se imponen las costas al recurrente y se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir.

• **13.- Sentencia de 26 de noviembre de 2025, recurso de casación 36/2025, Ponente: Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Pilar Arciniega Cano. ECLI:ES: TSJAR: 2025:1743**

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve un recurso de casación interpuesto por el padre, don J., frente a la decisión de la Audiencia Provincial de Zaragoza que había revocado la custodia compartida y otorgado a la madre, doña T., la custodia exclusiva de su hija doña D. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, tras analizar los motivos planteados y los artículos del CDFA aplicables, concluye que la Audiencia Provincial no motivó adecuadamente su decisión, valoró incorrectamente la prueba y se apartó injustificadamente del principio del interés superior del menor, recogido en el art. 76.2 CDFA, así como del derecho de la niña a mantener una relación estable y regular con ambos progenitores, protegido en el art. 63.1.a CDFA.

El Tribunal explica que el art. 76.2 CDFA (principio «*favor filii*») exige que cualquier resolución que afecte a un menor se fundamente de forma clara, razonada y apoyada en hechos contrastados, evitando valoraciones arbitrarias o ilógicas. La Audiencia Provincial había fundamentado el cambio de custodia en dos ideas: la supuesta falta de implicación del padre y la gran distancia geográfica derivada de su trabajo en Basilea (Suiza), lo que — a su juicio— impediría que estuviera presente de forma habitual en la vida de su hija. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón considera que estos argumentos carecen de respaldo en la prueba. De hecho, estaba acreditado que el padre había alquilado una vivienda en Zaragoza, tenía autorización de su empresa para teletrabajar durante la mitad del tiempo y podía organizar su vida laboral para estar disponible en los periodos de custodia. La sentencia de apelación reconocía estos datos, pero no justificaba de forma coherente por qué ello imposibilitaría el ejercicio de la custodia compartida. Además, la supuesta falta de implicación tampoco se fundamentaba en pruebas. La Audiencia no explicaba qué hechos concretos demostraban esa desatención, ignorando además que un procedimiento de ejecución presentado por la madre, basado precisamente en esa alegación, había sido íntegramente desestimado.

El Tribunal también recuerda que el art. 63.1.a CDFA establece que los hijos tienen derecho a mantener un contacto directo, estable y regular con ambos progenitores, siempre que ello no les perjudique. En este caso, la niña llevaba ya un año con un régimen de custodia compartida que había funcionado satisfactoriamente y que garantizaba un contacto equilibrado con ambos padres. De hecho, el informe pericial del Instituto de Medicina Legal de Aragón afirmaba que la menor estaba bien adaptada, con todas sus necesidades cubiertas, que ambos progenitores tenían capacidades suficientes para su cuidado, y recomendaba mantener la alternancia semanal. Pese a este informe, la Audiencia Provincial sustituyó dicho régimen por una custodia exclusiva para la madre, sin explicar por qué esa modificación sería beneficiosa para la menor ni por qué el régimen previo podía resultar perjudicial. La falta de explicación razonada supone, según el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, una vulneración del principio «*favor filii*» (art. 76.2 CDFA), que exige una fundamentación especialmente rigurosa cuando se modifica una situación ya estable y que funciona adecuadamente.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón destaca además que, conforme a la doctrina constitucional y a su propia jurisprudencia, cuando un tribunal de apelación decide revocar una custodia compartida fijada por el juzgado, debe hacerlo con una motivación reforzada, detallando los elementos que justifican su decisión y mostrando por qué la resolución previa habría incurrido en un error. Esto no ocurrió: la Audiencia Provincial no explicó qué circunstancias concretas hacían que la custodia compartida no fuera adecuada, no analizó la disponibilidad real del padre, ni examinó los apoyos familiares o logísticos, ni consideró correctamente el informe pericial que apuntaba precisamente a la conveniencia de mantener el régimen compartido.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón concluye que la sentencia de apelación incurrió en errores de motivación, de valoración de la prueba y en una incorrecta aplicación de los arts. 63.1.a y 76.2 CDFA, por lo que estima el recurso de casación, casa y anula la sentencia de la Audiencia Provincial y restablece íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 16 de Zaragoza, que había fijado un régimen de custodia compartida semanal entre ambos progenitores. Además, no se imponen costas en ninguna instancia y se ordena la devolución del depósito del recurso de casación.

En resumen, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón afirma que, de acuerdo con el Derecho foral aragonés, la custodia compartida debe mantenerse cuando es beneficiosa para el menor, se ha aplicado con éxito y no existe prueba suficiente que justifique alterarla. La decisión respeta la exigencia de proteger el interés superior de la niña (art. 76.2 CDFA) y su derecho a relacionarse de forma equilibrada con ambos padres (art. 63.1.a CDFA).

• **14.- Sentencia de 12 de diciembre de 2025, recurso de casación 43/2025, Ponente: Ilma. Sra. D<sup>ª</sup>. María Pilar Arciniega Cano. ECLI:ES: TSJAR: 2025:18**

La sentencia analiza una solicitud de modificación del régimen de custodia de una menor, inicialmente establecido como custodia compartida tras el divorcio de sus progenitores, y expone con detalle cómo deben aplicarse los artículos del CDFa cuando se pretende alterar una medida que afecta directamente al interés de un menor.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Zaragoza, en su sentencia de 16 de julio de 2024, partió de la premisa de que la custodia compartida acordada en la sentencia de divorcio de 2021 se venía desarrollando con normalidad desde la escolarización de la menor en 2022. El Juzgado recordó que, conforme al artículo 79.5 del CDFa, la modificación de medidas solo es posible cuando se acredita un cambio de circunstancias relevante, posterior a la sentencia anterior y con entidad suficiente para justificar que las medidas vigentes ya no resultan adecuadas al interés del menor. Tras examinar la prueba practicada, especialmente el informe pericial del Instituto de Medicina Legal de Aragón, concluyó que no concurría ningún cambio de ese tipo. El informe pericial indicaba que la menor estaba bien adaptada a la custodia compartida, que mantenía vínculos afectivos sólidos y equilibrados con ambos progenitores, que no presentaba carencias emocionales, educativas ni sanitarias, y que ambos padres tenían capacidades parentales adecuadas. Aunque reconoció la existencia de una relación conflictiva entre los progenitores, el Juzgado entendió que dicha conflictividad ya existía en el momento del divorcio y no estaba teniendo un impacto negativo en la menor, por lo que, de acuerdo con el artículo 76.2 del CDFa, el interés superior de la niña aconsejaba mantener el sistema vigente. En consecuencia, desestimó la demanda de modificación de medidas.

La Audiencia Provincial de Zaragoza, al resolver el recurso de apelación mediante sentencia de 9 de julio de 2025, adoptó una posición distinta. Consideró que el régimen de custodia compartida no estaba funcionando de manera adecuada y que el elevado nivel de enfrentamiento entre los progenitores dificultaba la coparentalidad. A ello añadió la existencia de supuestos déficits en los cuidados sanitarios y educativos proporcionados por el padre y la aparición de indicios de ansiedad o alteraciones en el comportamiento de la menor. Con base en estos elementos, la Audiencia entendió que se había producido una situación que justificaba la modificación de las medidas, atribuyendo la custodia exclusiva a la madre y estableciendo un régimen de visitas para el padre, además de fijar una pensión de alimentos. La Audiencia afirmó fundamentar su decisión en el interés superior del menor y en los artículos 76.2, 79.5 y 80 del CDFa, que regulan los criterios para determinar y modificar la custodia, aunque para ello otorgó valor relevante a informes médicos aportados por la madre, a comunicaciones entre los progenitores y a un informe psicológico de parte emitido antes del divorcio.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en sentencia de 12 de diciembre de 2025, revisó de forma exhaustiva la resolución de la Audiencia Provincial y concluyó que esta había incurrido tanto en una deficiente motivación como en una incorrecta aplicación del Código de Derecho Foral de Aragón. En primer lugar, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón señaló que la Audiencia había vulnerado el artículo 79.5 del CDFa, al considerar acreditado un cambio de circunstancias sin que existieran hechos nuevos, relevantes y posteriores a la sentencia de divorcio que hicieran perjudicial la custodia compartida. Destacó que no puede fundamentarse una modificación de medidas en circunstancias anteriores al divorcio ni en meras percepciones o conflictos ya existentes, pues ello vaciaría de contenido el principio de estabilidad que debe presidir las medidas relativas a los menores. En segundo lugar, el Tribunal subrayó la incorrecta aplicación del artículo 76.2 del CDFa, recordando que el interés superior del menor no se satisface con afirmaciones genéricas, sino con una valoración razonada y apoyada en pruebas objetivas. A este respecto, resaltó que el informe pericial del Instituto de Medicina Legal de Aragón, que debía tener un peso central en la decisión, concluía de forma clara que la menor se encontraba bien atendida por ambos progenitores, que no existían déficits en ninguno de los entornos parentales y que la custodia compartida era, en ese momento, la mejor alternativa para su desarrollo personal y emocional. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón también consideró infringido el artículo 80 del CDFa, en la medida en que la Audiencia alteró el régimen de custodia sin respetar los criterios legales para su determinación, como la aptitud de ambos progenitores, la implicación previa en el cuidado de la menor y la conveniencia de mantener relaciones equilibradas y continuadas con ambos.

El Tribunal Superior concluyó que la Audiencia había valorado de forma parcial la prueba, extrayendo conclusiones que no se desprendían de los informes médicos ni del dictamen pericial judicial, y había dado relevancia indebida a un informe psicológico anterior al divorcio que no podía justificar una modificación de medidas. Al no existir prueba de que la custodia compartida hubiera dejado de ser beneficiosa para la menor, ni de que se hubiera producido un cambio relevante de circunstancias, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón consideró que la decisión de la Audiencia no protegía adecuadamente el interés superior de la menor y vulneraba los preceptos del CDFa. Por todo ello, estimó el recurso de casación del padre, anuló la sentencia de la Audiencia Provincial y confirmó íntegramente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, manteniendo el régimen de custodia compartida como la opción más adecuada para el bienestar y desarrollo de la hija común.

### 3. La condición de interesado del progenitor de una persona sujeta a tutela o curatela con medidas de apoyo por parte de la Administración

Aunque el asunto resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, obviamente, no afecta, de modo directo, a nuestro Derecho civil, conviene estudiar los efectos de esta decisión por su influencia en las relaciones de la Administración autonómica (órganos y entidades con responsabilidades en materia de curatela y tutela) con los progenitores, de manera que puede decirse que esta Sentencia representa una referencia para aplicar la legislación del menor y de las relaciones paterno-filiales del Código de Derecho Foral de Aragón.

A este respecto, conviene subrayar que se ha producido el reconocimiento de la condición de interesado al progenitor de un hijo con discapacidad, cuyas medidas de protección y tutela estén atribuidas a una Administración, a través de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2025, rec. 1630/2025, Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Narvaez Rodríguez.

El pleito tiene su origen en la reclamación planteada por la madre respecto al reconocimiento y abono de un crédito, a favor de su hijo (sujeto a la antigua tutela de la Administración, actualmente en la normativa en vigor, curatela con medidas de apoyo), como consecuencia de las cantidades detraídas de la cuenta bancaria del hijo para sufragar los gastos ocasionados por las prestaciones asistenciales del programa individualizado de atención por la dependencia que venía siendo aplicado, a pesar de que, según la madre, su hijo carecía de capacidad económica para atender a dichos gastos.

Entre los antecedentes del caso, cabe destacar que la madre, inicialmente, sólo conocía que su hijo era beneficiario de un programa de atención individualizada dentro del sistema de atención a la dependencia en régimen de copago, con motivo de su ingreso en un centro residencial, primero para menores y, luego, para mayores de edad. La situación económica del hijo llevó a la madre a tener que realizar abonos en la cuenta corriente de su hijo para evitar que hubiera descubiertos.

Obtenida mayor documentación con ocasión de unas diligencias preliminares seguidas en un Juzgado de Primera Instancia, la progenitora pudo acceder a dos resoluciones de 6 de agosto de 2012 y 22 de septiembre de 2016 de la Generalidad Valenciana. Frente a ellas, interpuso recurso administrativo extraordinario de revisión a la vez que se pretendía el reconocimiento de un crédito a favor de su hijo de 15.808 euros. Seguidamente, se acudió a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana inadmitió el recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación *«para reclamar una prestación respecto de una persona, aun cuando se trate de su hijo, cuya guarda y custodia no le pertenece al haberse nombrado tutor[a] del mismo a la Generalitat Valenciana cuya representación ostenta por decisión judicial correspondiéndole ejercitar en su provecho y beneficio las oportunas acciones judiciales de acuerdo con el art. 224 y siguientes del CC., en relación con el artículo 322»*.

Admitido el recurso de casación frente a la Sentencia de la Sala de Valencia, el Tribunal Supremo hubo de resolver la siguiente cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, tal y como se reflejó en el Auto del Alto Tribunal de 18 de marzo de 2025:

*«Si el progenitor de un hijo con discapacidad, cuya tutela está atribuida a una Administración autonómica, ostenta legitimación para accionar frente a dicha Administración en defensa de los derechos e intereses de ese hijo y, singularmente, si ostenta dicha legitimación para impugnar decisiones adoptadas por aquella Administración en materia de dependencia y prestaciones derivadas de la misma sobre la base del eventual conflicto de intereses que impediría que la Administración tutelante pudiera reclamar contra sí misma en nombre del tutelado»*.

El Tribunal Supremo, tras valorar los argumentos de las partes, se afirma que *«varias son las razones que justifican la legitimación de la recurrente para el ejercicio de estas acciones, apoyadas todas ellas en la defensa de los derechos e intereses legítimos de su hijo y los suyos propios. Tales razones son las siguientes:*

- (i) *La existencia de un acreditado vínculo familiar, que no se detiene en la mera relación formal de parentesco entre madre e hijo, sino que, además y de modo mucho más intenso, lo es también afectivo, como queda constatado a lo largo de todo el expediente administrativo.*
- (ii) *La permanente preocupación por la atención que recibiera su hijo y la persistencia en solicitar la revisión de su estado y de tener conocimiento actualizado de su evolución, así como de su ingreso y acomodo en el Centro residencial que entendía más adecuado para el tratamiento de su trastorno.*
- (iii) *Los ingresos que hubo de realizar en la cuenta bancaria de su hijo, en el período al que se contrae su reclamación (desde marzo de 2012 a octubre de 2014), para completar la cobertura de los gastos de la atención recibida, que correspondían a éste como beneficiario de un programa de atención por dependencia sujeto a un sistema de copago.*
- (iv) *Porque cuando llegó a tener conocimiento de la situación actualizada del programa individualizado de atención aprobado por la Generalidad, de las prestaciones recibidas por su*

- hijo, de su insuficiencia para cubrir la atención residencial recibida, así como en definitiva, de la diferencia entre las cantidades percibidas por éste y las que, a su entender, debería haber obtenido para que quedara totalmente cubierto el coste de aquella atención, dada su falta de capacidad económica para afrontarlo, la actora ha iniciado el ejercicio de las acciones que ha considerado procedentes para reclamar lo que a su derecho y al de su hijo interesaban.
- (v) Por último y, a modo corolario de todas las anteriores, particular posición jurídica en la que se encontraba la actora con relación a su hijo discapacitado y a la Administración, que ostentaba la tutela y protección del mismo. Ante esta tesitura, D<sup>o</sup>. Evangelina no podía llevar a efecto otra iniciativa que no fuera la de instar la defensa de los derechos e intereses de su hijo frente a la Administración autonómica, ejercitando las acciones que considere oportunas. En el presente caso, la Administración, en cuanto tutora del hijo de la Señora Evangelina, acogido a un programa individualizado de asistencia en centro residencial, debería velar por los derechos e intereses legítimos de éste, lo que habría de llevarle a instar, en su caso, la reclamación de los gastos por la asistencia prestada a su pupilo, si tenía la constancia de no poder sufragar éste la parte del copago al que estaba obligado por la resolución administrativa que le había reconocido la asistencia individualizada. Pero, al mismo tiempo también, le correspondía ser la Administración competente para resolver sobre el contenido y alcance de las prestaciones reclamadas, que sufragaran la totalidad de los gastos residenciales del Señor Eugenio, lo que, evidentemente, suscitaba la existencia de un conflicto de intereses en el que la Administración Autonómica se situaba en ambos lados de la relación conflictual, surgiendo así la necesidad de que una tercera persona asumiera la defensa de los derechos e intereses legítimos de D. Eugenio, que, en este caso y por las circunstancias hasta ahora expresadas, era su madre, la ahora recurrente. Con fundamento, pues, en todas las razones expuestas, a D<sup>o</sup> Evangelina debe serle reconocida legitimación para interponer recurso extraordinario de revisión en la vía administrativa y para poder formalizar después, como así ocurrió, un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Autoridad administrativa que decida sobre el recurso de revisión interpuesto, para hacer efectivo su derecho a la defensa de los derechos e intereses legítimos de su hijo y de los propios».

La cuestión casacional se resuelve de modo amplio y terminante:

«El progenitor de un hijo con discapacidad, cuyas medidas de protección y custodia estén atribuidas a una Administración autonómica, ostenta legitimación para accionar frente a dicha Administración en defensa de los derechos e intereses del mismo. De modo particular, debe serle reconocida la legitimación para impugnar decisiones adoptadas por aquella Administración en materia de dependencia y prestaciones derivadas de la misma sobre la base del eventual conflicto de intereses que impediría que la Administración pudiera reclamar contra sí misma en nombre y a favor de la persona discapacitada protegida por ésta».

Como se puede apreciar, el Tribunal Supremo reconoce sin ambages la condición de interesado al progenitor de una persona con discapacidad y sometido a la curatela y a medidas de apoyo de la Administración, lo que constituye, sin perjuicio de la casuística de cada caso, un punto de referencia para las Administraciones aragonesas en su relación con los padres a la hora de resolver las peticiones de acceso a datos o informaciones y/o cuando pretendan presentar reclamaciones en relación con sus hijos cuando estén sometidos a la curatela o tutela de los poderes públicos.

#### **4. Actuaciones relativas a la constitucionalidad de normas aragonesas o que afectan a Aragón**

Esta institución ha podido contar con los datos facilitados por la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón (a la que agradecemos, como el año pasado, su amable colaboración) con el fin de contrastarlos con los que, por nuestra parte, hemos venido recopilando y analizando durante el pasado año 2025. En esta labor, no sólo hemos atendido a la concreta decisión del Tribunal Constitucional que se ha dictado sobre una norma aragonesa (el Decreto-ley en materia de contratación), sino que también hemos procurado recoger datos relevantes de otras Sentencias de este Tribunal que, aunque no referidas a Aragón de modo directo, condicionan el ámbito de autonomía de nuestra Comunidad Autónoma.

#### 4.1 Declaración de inconstitucionalidad del Decreto-ley aragonés en materia de contratación

En la STC 150/2025, de 23 de septiembre, se ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra diversos extremos del Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2022, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública de Aragón.

Es el propio Tribunal quien define la controversia y las posiciones de las partes del siguiente modo:

*«El recurso de inconstitucionalidad, de carácter exclusivamente competencial, denuncia la invasión de la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas (art. 149.1.18 CE). En concreto, los incisos y artículos recurridos del Decreto-ley 3/2022 se habrían apartado del régimen excepcional de revisión de precios establecido por el legislador estatal, con carácter básico, en el título II del Real Decreto-ley 3/2022, extendiendo este régimen excepcional a supuestos no previstos en el mismo. Por otro lado, en cuanto al art. 5, su impugnación se fundamenta en que habría venido a establecer una revisión de precios encubierta, al margen de la legislación estatal básica, y a regular una modificación contractual que se aparta de las causas y requisitos exigidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

*De contrario, el Gobierno de Aragón niega el carácter básico del régimen establecido en los arts. 6 a 10 del Real Decreto-ley 3/2022, dado su carácter voluntario o no vinculante, y considera que el Decreto-ley 3/2022 constituye un desarrollo autonómico de la doctrina del riesgo imprevisible o de la cláusula rebus sic stantibus, aprobado en el legítimo ejercicio de las competencias autonómicas (art. 75, apartados 11 y 12, del Estatuto de Autonomía de Aragón). En cuanto al art. 5, considera que el recurso parte de una interpretación excesivamente literal del mismo y que es susceptible de interpretación conforme.*

*Por su parte, la letrada de las Cortes de Aragón no discute el carácter básico del régimen establecido en los arts. 6 a 10 del Real Decreto-ley 3/2022, sino que afirma que los incisos y artículos recurridos no contravienen la legislación básica estatal, ni amplían el régimen excepcional de revisión de precios más allá de los términos previstos en aquella, sino que se limitan a establecer una regulación de mero detalle y, por lo tanto, dentro del ámbito de desarrollo que corresponde al legislador autonómico de desarrollo. En relación con la impugnación del art. 5, en la misma línea defendida por el Gobierno autonómico, sostiene la posibilidad de efectuar una interpretación conforme del mismo».*

En la sentencia se realiza una exposición del régimen excepcional de la revisión de precios, en cuanto supone una desviación consentida e interpretada restrictivamente del principio de riesgo y ventura (art. 189 Ley Contratos del Sector Público) orientada a reequilibrar la economía del contrato.

En el caso objeto de recurso se produjo una contradicción entre dos regulaciones especiales y excepcionales de las revisiones de precios de ciertos contratos (el Real Decreto-ley 3/2022 y el Decreto-ley aragonés impugnado), ambos traían causa de la subida de materias primas que habrían de afectar al equilibrio económico de los contratos.

Siendo esto así, se parte de considerar que el art. 6.1 del Real Decreto-ley 3/2022 presenta carácter básico, para después verificar si los preceptos autonómicos recurridos son contradictorios con la norma estatal.

Y a este respecto se explica en primer lugar:

*«En consecuencia, cuando los arts. 2, 3.1 y 4 del Decreto-ley 3/2022, aprobado por el Gobierno de Aragón, extienden los términos de la revisión excepcional de precios a otros tipos de contrato distintos de aquellos para los que la misma está prevista en la regulación estatal básica, permitiendo que la misma pueda aplicarse a los contratos mixtos y a los contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de la obra, incurren en una contradicción con el art. 6.1 del Real Decreto-ley 3/2022 irresoluble por vía interpretativa. En modo alguno puede compartirse que se trate de cuestiones complementarias o de detalle respecto de la regulación estatal del citado mecanismo excepcional, sino de aspectos que afectan a una cuestión esencial de dicho régimen jurídico, como es la definición de su ámbito material de aplicación.*

*A esta conclusión nada obstan las alegaciones del Gobierno de Aragón en las que pretende defender que lo regulado en los artículos cuestionados no es en realidad una revisión de precios propiamente dicha, sino que constituye una concreción de la teoría del riesgo imprevisible efectuada por el legislador autonómico en el ejercicio de sus competencias. Dejando de lado que la doctrina del riesgo imprevisible es una construcción jurisprudencial, semejante aseveración no puede ser compartida por este tribunal, toda vez que: (i) la revisión de precios no es más que uno de los mecanismos existentes, dentro de la regulación de la contratación pública, para mantener la equivalencia de las prestaciones en los contratos de cierta duración, y por lo tanto su razón de ser es, desde este punto de vista, parcialmente coincidente con la de la denominada doctrina del riesgo imprevisible; (ii) con la regulación del mecanismo excepcional de revisión de precios, previsto en el título II del Real Decreto-ley 3/2022, el legislador estatal básico ya ha seleccionado, entre las alternativas posibles, cuál es el medio para reajustar este tipo de relaciones contractuales como excepción al principio de riesgo y ventura; y (iii) una modificación del*

contrato, acordada por el órgano de contratación con la finalidad de reequilibrar la economía interna del mismo ante una circunstancia excepcional e imprevisible, que pasara única y exclusivamente por alterar el precio del mismo, como acontece en el caso de la regulación autonómica objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, sería, irremediamente y con independencia de la denominación elegida por el legislador autonómico, una regulación encubierta de la revisión de precios, dirigida a eludir los requisitos que a dicha institución sujeta la Ley de contratos del sector público y, por ende, en lo que aquí interesa, inadmisibles sin cobertura en la legislación básica estatal.

En todo caso, este tribunal no puede dejar de poner de relieve lo contradictorio que resulta que el Ejecutivo autonómico pretenda hacer pasar las disposiciones examinadas como una normativa emancipada del régimen previsto en el Real Decreto-ley 3/2022 y que opera al margen del mismo, cuando es el propio Decreto-ley 3/2022 el que, en su preámbulo, afirma que «asume como propias las medidas excepcionales de revisión de precios previstas en los artículos 6 a 10 del título II del Real Decreto-ley 3/2022 [...] con las adaptaciones incorporadas por la disposición final trigésima séptima del Real Decreto-ley 6/2022» y reconoce estar realizando «una remisión en bloque» a la norma estatal «en cumplimiento de lo previsto en el apartado tercero de su artículo 6», cosa que luego se materializa precisamente en los artículos recurridos (arts. 3 y 4).

Finalmente, advertida la contradicción de la normativa autonómica con la norma estatal básica, carecen de virtualidad las alegaciones efectuadas por la representación procesal del Gobierno de Aragón en el sentido de que la regulación del Decreto-ley 3/2022 se adecúa mejor que la normativa estatal a la satisfacción del interés público y del principio de igualdad, toda vez que el presente recurso de inconstitucionalidad únicamente tiene por objeto determinar si los preceptos autonómicos controvertidos se ajustan al orden constitucional de distribución de competencias [en este sentido, STC 76/2024, de 8 de mayo, FJ 4].

En consecuencia, el inciso «en los contratos mixtos, en la parte relativa a la obra, y en los contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de la obra pública» del art. 2, el inciso «o los contratos mixtos respecto a la prestación de las obras» del art. 3.1 y el art. 4 del Decreto-ley 3/2022 contravienen lo dispuesto en el art. 6.1 del Real Decreto-ley 3/2022 y, en consecuencia, incurren en una invasión de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.18 CE, para dictar la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas. Por ello, procede declarar su inconstitucionalidad y nulidad».

En segundo término, al establecerse un régimen de vigencia de estas medidas excepcionales en cada una de las regulaciones (estatal y autonómica) también se incurre en contradicción insalvable con la normativa básica:

«La única contradicción apreciable radica en que, mientras que el precepto estatal alude a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2022 (que se produjo el 2 de marzo de 2022), la norma autonómica recurrida fija el ámbito temporal de aplicación por referencia a la entrada en vigor, no de aquella disposición estatal, sino del propio Decreto-ley 3/2022 (el 9 de abril de 2022). La norma autonómica viene a extender, en un mes más, la vigencia temporal del régimen excepcional de revisión de precios respecto de lo previsto en la legislación estatal, de manera que otorga cobertura a los contratos cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publicara antes del 9 de abril de 2023, en vez de hasta el 2 de marzo de 2023, como resulta de la norma estatal.

Esta contradicción no es salvable por vía interpretativa, dada la literalidad del precepto recurrido. En consecuencia, procede declarar que el inciso «de este Decreto-ley» contenido en el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2022 es inconstitucional y nulo, por vulnerar la competencia estatal prevista en el art. 149.1.18 CE».

Complementariamente, se analiza la ampliación de los materiales que, según la norma aragonesa, deberían ser tenidos en cuenta en la revisión de precios respecto a lo previsto en la Orden HFP/1070/2022, a lo que nuevamente se da una respuesta negativa:

«Es por todo ello que no cabe considerar que nos encontremos ante un aspecto auxiliar o de detalle, susceptible de ser concretado por las comunidades autónomas sin menoscabo de los objetivos perseguidos por la legislación básica. Tratándose de una revisión de precios justificada por el incremento coyuntural del coste de determinados materiales empleados para la ejecución de obra pública, la misma identificación de los materiales afectados no puede ser considerada una cuestión meramente secundaria, sino que se torna en un elemento esencial del régimen temporal y excepcional aquí analizado.

En conclusión, el artículo único de la Orden HFP/1070/2022, a la que remite el art. 7.1 del Real Decreto-ley 3/2022, es formal y materialmente básico».

Finalmente, se estudia la constitucionalidad del art. 5 del Decreto-Ley aragonés, que se ratifica siempre que se adopte una interpretación conforme a la normativa básica:

«En este caso, desde la perspectiva competencial, nada cabría objetar a una normativa autonómica que regulara una modificación de los materiales a emplear en la ejecución del contrato de obras ante un incremento extraordinario e imprevisible de los materiales inicialmente proyectados, siempre que se ajustara a los requisitos establecidos para ello en la Ley de contratos del sector público. Dichos requisitos no son solo procedimentales sino también sustantivos. Es en este punto en el que surge la discrepancia entre las partes, pues el tenor literal de la

norma autonómica parece remitirse a la norma estatal solo parcialmente, en lo que hace a la tramitación de los modificados, pero no en lo que se refiere a sus requisitos materiales.

En efecto, siguiendo una interpretación literal y estricta del precepto cuestionado, como la que postula el abogado del Estado, la referencia a la tramitación habría de ser entendida en el sentido de que la remisión lo es exclusivamente a las reglas procedimentales contenidas en la Ley de contratos del sector público, pues el significado usual de la palabra «tramitación» se conecta, precisa y principalmente, con la noción de procedimiento. Así interpretado el inciso en cuestión, la conclusión habría de ser que el legislador autonómico ha venido deliberadamente a situarse al margen de la regulación sustantiva de la Ley de contratos del sector público en esta materia.

No obstante, como ha señalado este tribunal, “la validez de la ley ‘ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución’ (STC 108/1986, de 29 de julio, FJ 13), explorando las posibilidades interpretativas del precepto cuestionado, ya que, si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución, ‘resultaría procedente un pronunciamiento interpretativo de acuerdo con las exigencias del principio de conservación de la Ley’ (SSTC 76/1996, de 30 de abril, FJ 5, y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 18)” (STC 156/2021, de 16 de septiembre, FJ 11).

Pues bien, como han defendido ante este tribunal las representaciones procesales del Gobierno de Aragón y de las Cortes de Aragón, los términos amplios en los que aparece regulado este supuesto específico de modificación contractual, así como la misma remisión efectuada, en sentido genérico, a “lo dispuesto para las modificaciones contractuales en la Ley 9/2017”, son susceptibles de ser interpretados, sin ignorar ni desfigurar con ello el sentido del enunciado legal; de modo que, cuando el art. 5 del Decreto-ley 3/2022 establece que “[l]a solicitud [...] se tramitará de conformidad con lo dispuesto para las modificaciones contractuales en la Ley 9/2017”, tal remisión a la legislación estatal no debe entenderse limitada a únicamente a las reglas procedimentales recogidas en aquella, sino que se hace extensiva también a las reglas sustantivas que disciplinan los casos, supuestos y condiciones en los que procede la modificación del contrato. Esta interpretación de conformidad se llevará al fallo de la presente sentencia.

En conclusión, existiendo una interpretación del art. 5 del Decreto-ley 3/2022 que permite cohesionarlo con el régimen jurídico de las modificaciones contractuales establecido en la Ley de contratos del sector público, en lo que se refiere a sus requisitos tanto procedimentales como sustantivos, no cabe apreciar la infracción mediata del art. 149.1.18 CE, denunciada en el recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación».

Cabe concluir, por tanto, que el Tribunal estimó sustancialmente el recurso de inconstitucionalidad frente a las innovaciones normativas autonómicas en materia de revisión de precios de los contratos públicos.

#### 4.2 Protección de menores

En un ámbito de la intervención administrativa tan complejo, como es la regulación de los menores, debe darse cuenta de dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional: en el primero de ellos se proclama el carácter irrenunciable de las competencias autonómicas en materia de protección de menores; mientras que, en la segunda sentencia, se establecen límites para la contratación en esta materia por parte de la Administración General del Estado (a la vista de las amplias atribuciones autonómicas en esta cuestión).

Comenzando por el carácter irrenunciable de las competencias autonómicas en materia de menores, la Sentencia del Tribunal Constitucional 43/2025, de 12 de febrero, resolvió una impugnación del Gobierno de la Nación, al amparo de los arts. 161.2 de la Constitución y 76 y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, frente a los apartados segundo, tercero y sexto del acuerdo del Gobierno de Canarias, de 2 de septiembre de 2024, los apartados segundo, tercero y sexto del acuerdo del Gobierno de Canarias, de 2 de septiembre de 2024, en relación con los menores extranjeros no acompañados, y la resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y Familias, de 10 de septiembre de 2024, por la que se establecía el protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En la impugnación planteada por el Abogado del Estado (de una tipología poco frecuente en relación con el número de recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia) se cuestionaba la decisión del Gobierno de Canarias de proceder a la suspensión de la recepción de menores extranjeros no acompañados en centros de acogida autonómica y el establecimiento de una serie de requisitos que las autoridades estatales deberían cumplir antes de la entrega a los responsables autonómicos.

La Sentencia, tras despejar algunas causas de inadmisión y describir el régimen jurídico de los menores extranjeros no acompañados, recuerda la irrenunciabilidad e indisponibilidad de las competencias por imperativo constitucional, por lo que se concluye que la Comunidad Autónoma de Canarias habría dispuesto de sus

competencias en materia de protección de menores no acompañados en forma contraria a su propio Estatuto de Autonomía.

Por su parte, en la STC 151/2025, de 24 de septiembre, el Tribunal Constitucional resuelve un conflicto positivo de competencia planteado por la Comunidad de Madrid frente al contrato estatal «Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Públicas», licitado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

La Sentencia, dejando aparte el voto particular de dos Magistrados, declara que el contrato ministerial presenta un doble objetivo: (i) aumentar el conocimiento disponible sobre el acogimiento familiar de cara a mejorar las políticas públicas; y (ii) diseñar un servicio de búsqueda, captación, sensibilización y fidelización de potenciales familias acogedoras.

Tales objetivos, junto a las concretas actuaciones previstas, se incardinarían en una materia de esencial protagonismo autonómico, como es la protección de menores. El TC, teniendo en cuenta la contestación del Gobierno de España al requerimiento de la Comunidad de Madrid (previo a la presentación del conflicto de competencias), valora la incidencia de otros títulos competenciales estatales, como son los previstos en el art. 149.1.1.º, 2.º y 8.º.

Precisamente, para la decisión mayoritaria, la existencia de un doble objetivo en el contrato permite diferenciar la naturaleza y alcance del contrato estatal.

De este modo, existiría una primera finalidad que giraría en torno a una actividad de estudio o investigación, esto es, se trataría de ampliar los conocimientos disponibles en cuanto al acogimiento familiar. A tal efecto se dice:

*«Por lo que se refiere al primer objetivo, esto es, el aumento de los conocimientos disponibles en cuanto al acogimiento familiar, nada impide que el Estado encargue una asistencia técnica con ese objeto, con el fin de mejorar sus propias políticas en la materia, que son manifestación de los diversos títulos competenciales que permiten al Estado incidir sobre la materia de protección y tutela de menores. Aunque ni el escrito de alegaciones del abogado del Estado ni el informe del Ministerio de Juventud e Infancia en el que se apoya invoquen título alguno, sí lo hace la contestación al requerimiento de incompetencia que cita el art. 149.1.1, 2 y 8 CE, como ya hemos indicado anteriormente. Esas son las competencias en las que, además de las recogidas en los apartados 5 y 6 del mismo art. 149.1 CE, se ampara la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil –según su disposición final vigésima primera–, en la que se contiene la regulación actual del acogimiento familiar. Y esos títulos son los que se han invocado esencialmente, junto con otros referidos a aspectos sectoriales, en las sucesivas modificaciones de dicha ley orgánica, operadas por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En conexión con esos títulos, puede el Estado desarrollar su poder de gasto que, en este supuesto, se acomodaría a los límites que fijamos en la STC 13/1992, FJ 8.*

*En el caso que nos ocupa, presentan una relación directa con el incremento de los conocimientos disponibles sobre el acogimiento familiar las tres primeras partes en que se divide la prestación objeto del contrato, consistentes en (i) la realización de un estudio de opinión y motivaciones tras el acogimiento, posible segmentación del colectivo, análisis del discurso y recomendaciones de qué narrativas y mensajes emplear para incrementar la captación; (ii) estudio en detalle de recursos internacionales similares, con especial referencia al Fostering Network (Reino Unido) y la Agencia Irlandesa Tusla; y (iii) la recopilación de las modalidades de acogimiento familiar que existen en todas las comunidades autónomas mediante revisión documental y contacto y consulta a aquellas. En esta línea se manifiesta el informe del Ministerio de Juventud e Infancia que aporta el abogado del Estado, cuando afirma que “hasta la fecha, la Administración General del Estado no cuenta con ningún estudio específico de análisis de la situación del acogimiento familiar en el país”.*

*Por tanto, el resultado del contrato en cuanto al primer objeto que el mismo persigue, consistente en el aumento del conocimiento disponible sobre el acogimiento familiar para mejorar las políticas públicas en la materia, entra de lleno dentro del elenco de las competencias estatales en la materia, en la medida en que puede servir de base para el futuro ejercicio de sus potestades dirigidas a regular la figura del acogimiento a través de la legislación civil aprobada al amparo del art. 149.1.8 CE, o a decidir la realización de su gasto público en la materia, en los términos a los que ya nos hemos referido, con cita de la STC 13/1992.*

*Así pues, en cuanto a su primer objetivo, dirigido al aumento de los conocimientos disponibles en cuanto al acogimiento familiar, el contrato no excede de las competencias del Estado ni, por consiguiente, supone una intromisión en las competencias autonómicas en materia de protección y tutela de menores».*

Por el contrario, el segundo objetivo del contrato no estaría amparado por las atribuciones estatales, ya que estaría dirigido a diseñar un servicio estatal que se va a encargar de buscar familias acogedoras para menores que están

bajo la tutela de las distintas Comunidades Autónomas, con el fin de poner a dichas familias a disposición de las entidades autonómicas encargadas de la protección de aquellos menores.

La Sentencia rechaza la cobertura de este Servicio con base en el art. 149.1.1º, 2º y 8º CE, y afirma que el Estado se está arrogando una función ejecutiva que no le corresponde en este concreto extremo, por lo que se declara la nulidad parcial del contrato.

Existe un voto particular, suscrito por dos Magistrados (Excmos. Sres. Arnaldo Alcubilla y Espejel Jorquera), que, para empezar, rechazan que el Tribunal pueda tener en cuenta argumentaciones no incluidas en el escrito de contestación de la Abogacía del Estado, a diferencia de lo hecho en la Sentencia que habría valorado la contestación al requerimiento de incompetencia. Se habla de un «overruling» procesal. En cuanto al fondo, también se disiente en cuanto que la Sentencia habría desdoblado artificiosamente el contenido del contrato en los dos objetivos, cuando resultaría obvio que el contrato deberá ser analizado como un todo único. Y, respecto a la apelación (que se califica como «inmotivada») a la legislación civil para amparar una suerte de estudios o análisis sobre la «infancia institucionalizada», se considera que tales estudios están orientados para servir de análisis previo a la creación del Servicio que se ha considerado invasivo de las atribuciones autonómicas.

#### 4.3 Viviendas de uso turístico

Dejando aparte la continuación y complemento de la doctrina constitucional sobre lo que se está conociendo como el derecho a la vivienda (así, por ejemplo, la Sentencia 25/2025, de 29 de enero, sobre la legislación catalana en materia de vivienda), el Tribunal Constitucional ha tenido que pronunciarse sobre los límites competenciales y materiales de un Decreto-ley en el ámbito de las viviendas de uso turístico, que condicionaba el desarrollo de esta actividad, que presenta algunos efectos controvertidos.

En efecto, la Sentencia 64/2025, de 13 de marzo, ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular frente a diversos preceptos del Decreto-ley del Gobierno catalán 3/2023, de 7 de noviembre, de medidas urgentes sobre el régimen urbanístico de las viviendas de uso turístico.

La norma autonómica, al decir del Tribunal Constitucional, presenta el siguiente contenido:

*«Con la finalidad descrita, el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 3/2023 modifica el Decreto Legislativo 1/2010, para introducir tres restricciones sucesivas sobre la posibilidad de destinar las viviendas al uso turístico. En primer lugar, se establece ex novo una regla de exclusión por defecto de la compatibilidad del uso turístico con el uso de vivienda, si bien se permite que el planeamiento urbanístico admita dicha compatibilidad siempre que lo haga cumpliendo ciertas condiciones (previsión expresa y justificación de la suficiencia de suelo calificado para el uso de vivienda destinada al domicilio habitual y permanente de la población residente, teniendo en cuenta, entre otros factores, la protección del entorno urbano). En segundo lugar, se dispone que, cuando el planeamiento haya admitido dicha compatibilidad de usos, la destinación de la vivienda al uso turístico exigirá la obtención de licencia urbanística previa. Y, en tercer lugar, se prevé que tales licencias estarán limitadas en número –se podrán otorgar un máximo de diez licencias por cada 100 habitantes– y en duración –cinco años, prorrogables por períodos de igual duración siempre que el planeamiento urbanístico lo permita–.*

*Este restrictivo régimen legal no es aplicable a todos los municipios de Cataluña, sino solamente a aquellos que presenten “problemas de acceso a la vivienda” o en los que exista “riesgo de romper el equilibrio del entorno urbano por una alta concentración de viviendas de uso turístico”. El Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 3/2023 identifica en su anexo qué municipios (un total de 262) reúnen una u otra condición a la fecha de su entrada en vigor y establece que dicha lista deberá actualizarse cada cinco años mediante una orden de la persona titular del departamento competente en materia de urbanismo, en aplicación de los criterios previstos en la disposición transitoria primera y previa audiencia a los municipios afectados.*

*Por último, ha de destacarse que la norma de urgencia regula, en su disposición transitoria segunda, el régimen transitorio de las viviendas de uso turístico en cuatro apartados: (i) el primero se refiere a las viviendas que ya están debidamente habilitadas y ubicadas en uno de los municipios enumerados en el anexo, estableciendo que sus titulares deben, en el plazo de cinco años, bien obtener la licencia regulada en el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 3/2023, o bien cesar en la actividad; (ii) el segundo permite una única prórroga de dicho plazo transitorio para la obtención de la preceptiva licencia, si el titular acredita que el plazo inicial no compensa la pérdida del título habilitante; (iii) el tercero atribuye carácter indemnizatorio al régimen transitorio establecido en los apartados primero y segundo; y (iv) el cuarto apartado establece la aplicación del régimen transitorio a los municipios que se incorporen al listado de municipios afectados como consecuencia de las futuras órdenes que vayan actualizando el ámbito de aplicación del Decreto-ley 3/2023».*

La impugnación se basaba en primer lugar en la denunciada violación del presupuesto de hecho habilitante para dictar un Decreto-ley cuando los preceptos impugnados (al establecer plazos transitorios) no guardaban coherencia con la extraordinaria y urgente necesidad que se exige en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Sin embargo, la decisión mayoritaria del Tribunal consideró cumplido y respetado dicho presupuesto fáctico del siguiente modo:

*«De cuanto antecede resulta que, contrariamente a lo afirmado en la demanda, el Ejecutivo autonómico ha ofrecido una justificación explícita y razonada para la aprobación del Decreto-ley 3/2023 en términos no genéricos, estereotipados o rituales, sino concretamente referidos al contenido de dicha norma y, además, apoyados en datos concretos. En síntesis, la aprobación urgente de la norma ha sido justificada en la necesidad de atajar sin demora el crecimiento exponencial del número de viviendas destinadas al uso turístico en Cataluña durante los últimos años –y, en particular, durante los meses previos a la aprobación de la norma de urgencia–, circunstancia que, en conjunción con la elevada tasa de crecimiento de la población y del turismo en dicha comunidad autónoma, se traduce en graves externalidades negativas –no discutidas por las partes– en el entorno urbano, concretamente en los ámbitos del acceso a la vivienda y del desarrollo urbano sostenible. Esta justificación no puede considerarse insuficiente desde la perspectiva del control externo que compete realizar a este tribunal, un control que debe circunscribirse a “verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados” (STC 182/1997, FJ 3). Más aún, la gravedad y perentoriedad de la situación descrita, así como el grado de inmediatez en la reacción normativa que, por razón de la materia afectada, requiere la situación abordada (STC 93/2015, FJ 6), impiden acoger el reparo, por lo demás genérico, que en este punto la demanda funda en la naturaleza autonómica del decreto-ley. Por todo ello, esta primera parte de la impugnación ha de ser desestimada. d) Conexión de sentido. Resta por determinar si, como alegan los recurrentes, el contenido de los arts. 1, 2 y 3, de la disposición transitoria segunda y de la disposición final primera del Decreto ley 3/2023 carece de la necesaria relación de congruencia con la situación de extraordinaria y urgente necesidad invocada, en particular por, según afirman, diferirse la efectiva exigencia de licencia urbanística previa a cinco años de su entrada en vigor. Ninguna duda ofrece, ni ha suscitado controversia entre las partes, la relación de congruencia entre el régimen restrictivo establecido por el Decreto-ley 3/2023 para la destinación de las viviendas al uso turístico y la situación de extraordinaria y urgente necesidad invocada. La queja se refiere específicamente al despliegue de los efectos de la norma de urgencia, punto en el que, sin embargo, la demanda confunde la eficacia inmediata de la norma provisional –que es lo exigido por nuestra doctrina para apreciar su conexión de sentido con la situación de urgencia que se pretende afrontar [STC 18/2023, de 21 de marzo, FJ 6 b)]– con su ejecución instantánea. En este caso, la entrada en vigor del Decreto-ley 3/2023, producida al día siguiente de su publicación en el “DOGC”, modificó de manera inmediata la situación jurídica preexistente al reformar la legislación urbanística de la comunidad autónoma y, con ello (i) impidió, desde ese mismo momento, que nuevas viviendas pudiesen ser destinadas libremente por sus propietarios al uso turístico, y (ii) habilitó el inicio de los correspondientes procesos de modificación del planeamiento de los municipios afectados, así como del cómputo del plazo de cinco años transcurrido el cual se prevé la extinción, como regla general, de los títulos habilitantes preexistentes para el uso turístico de la vivienda. Ello nos lleva a rechazar la alegada vulneración del requisito de la conexión de sentido y, con ello, a desestimar en su totalidad el primer motivo de impugnación».*

El segundo motivo de impugnación atendía a la vulneración de los límites materiales del Decreto-ley, lo que nuevamente es rechazado por el Tribunal Constitucional, al considerar que no se acomete una regulación directa y con vocación de generalidad de la propiedad sobre la vivienda en el sentido prohibido por el art. 86.1 ni tampoco se aprecia una naturaleza materialmente expropiatoria en la regulación.

Otro argumento de índole competencial manejado por los recurrentes tuvo que ver con la invasión de la competencia exclusiva sobre la planificación de la actividad económica, ex art. 149.1.13 de la Constitución, ya que, al exigir licencia urbanística para las actividades de esta naturaleza, se atentaría, entre otras cosas, contra las exigencias de carácter básico del art. 17 de la Ley de Unidad de Mercado, de 9 de diciembre.

El razonamiento del Tribunal fue el siguiente:

*«Ninguna relevancia tiene a estos efectos que el art. 17.1 de la Ley de garantía de la unidad de mercado no mencione explícitamente como razón imperiosa de interés general a la lucha contra la escasez de vivienda destinada a residencia habitual y permanente de la ciudadanía, en tanto que tal finalidad es inherente a la ordenación del entorno urbano –a cuya protección se refiere la letra b) del citado precepto estatal– tanto por imperativo constitucional como por derivarse esta relación de los parámetros que en este punto proporciona el Derecho de la Unión Europea, que cobra aquí relevancia por su reconocida influencia sobre la legislación estatal en materia de unidad de mercado. En cuanto a lo primero, procede recordar que el art. 47 CE, tras proclamar que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada», establece que «los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación». Ello*

tiene una proyección inmediata sobre los fines que la legislación vigente atribuye a las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo [por lo que ahora especialmente importa, art. 3.3 a) TRLSRU] y que se traduce en mandatos específicos que el propio legislador básico estatal dirige al autonómico para que proteja eficazmente el derecho a la vivienda a través de la regulación de los usos residenciales en el medio urbano. Ha de recordarse en este sentido lo dispuesto en el ya citado art. 3.4 TRLSRU, cuyo último inciso establece que “[e]l suelo vinculado a un uso residencial por la ordenación territorial y urbanística está al servicio de la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, en los términos que disponga la legislación en la materia”. Previsión esta que ha sido reiterada en términos análogos en el art. 15.3 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, según el cual “en la regulación de los usos en entornos residenciales en el medio urbano, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística establecerá instrumentos efectivos para asegurar el equilibrio, preservar la calidad de vida y el acceso a la vivienda, y asegurar el cumplimiento del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible recogido en el artículo 3 del texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre”. Las previsiones urbanísticas relativas al acceso a la vivienda y al régimen de usos del suelo y las edificaciones son, en definitiva, parte integral de la ordenación del entorno urbano, y quedan por ello integradas con naturalidad en la previsión del art. 17.1 b) de la Ley de garantía de la unidad de mercado. La aproximación del Derecho de la Unión Europea a la protección del entorno urbano como razón imperiosa de interés general que permite justificar restricciones de las libertades económicas conduce a la misma conclusión. Por una parte, el considerando 40 de la Directiva 2006/123/CE indica que “el concepto de “razones imperiosas de interés general” al que se hace referencia en determinadas prescripciones de la presente Directiva ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado [constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Roma el 25 de marzo de 1957] y puede seguir evolucionando”, y especifica, al referirse a la protección del entorno urbano, que esta razón incluye la protección de “la planificación urbana y rural”. De otro lado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha entendido que se dirigen a la protección del entorno urbano, entre otras, las medidas nacionales dirigidas a preservar la habitabilidad del centro de un municipio y a evitar la existencia de locales desocupados en zona urbana en interés de una buena ordenación del territorio [STJUE (Gran Sala) de 30 de enero de 2018, *College van Burgemeester en Wethouders van de gemeente Amersfoort c. X BV y Visser Vastgoed Beleggingen BV c. Raad van de gemeente Appingedam* (asuntos acumulados C-360/15 y C-31/16, § 134 y 135)]. (ii) Resta por determinar si, como exige el art. 17.1 de la Ley de garantía de la unidad de mercado, la exigencia de licencia urbanística introducida por los preceptos impugnados responde a los principios de necesidad y proporcionalidad, y si ello ha sido motivado suficientemente por el propio legislador de urgencia autonómico. La exposición de motivos del Decreto-ley 3/2023, tras justificar la necesidad –extraordinaria y urgente– de las medidas contenidas en su articulado, en los términos que han sido expuestos en el fundamento jurídico tercero, hace referencia expresa a la proporcionalidad del régimen de licencia impugnado, indicando que los requisitos de dicho régimen son adecuados para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo, ni pueden sustituirse por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, dado que un control a posteriori no sería eficaz. Ha de considerarse, en efecto, que la exigencia de licencia urbanística para destinar al uso turístico inmuebles que han sido calificados por el planeamiento para el uso como vivienda habitual es una medida necesaria para evitar daños en el entorno urbano –en concreto, para proteger el modelo de ciudad previsto por la planificación urbanística de acuerdo con los parámetros establecidos por la legislación sobre urbanismo y ordenación del territorio–. Además, resulta proporcionada a dicho objetivo, en particular porque otros mecanismos de intervención administrativa, como la declaración responsable o la comunicación previa, no permitirían alcanzar la finalidad perseguida con el mismo grado de eficacia. Respecto de esta última cuestión ha de precisarse que, en principio, y como indicó la STC 79/2017, FJ 7 b), tanto la autorización como otras técnicas de intervención administrativa pueden operar, con carácter general, como instrumentos de control del cumplimiento de los requisitos y restricciones materiales impuestos por el legislador competente al ejercicio de la actividad económica que en cada caso se trate. Sin embargo, de ello no cabe derivar una presunción general de que la autorización y los demás instrumentos de intervención administrativa sean funcionalmente equivalentes en cuanto a su capacidad para proteger de manera eficaz los intereses generales en cada caso perseguidos por la regulación. Por una parte, y como ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea precisamente al hilo de las viviendas de uso turístico, en ocasiones el recurso a un sistema de declaración previa acompañado de sanciones no es eficaz, pues, al facultar a las autoridades para intervenir únicamente a posteriori, tal sistema no permite frenar de manera inmediata y efectiva la rápida dinámica generadora del problema que pretende atajarse ahora nos ocupan, la autorización permite a la autoridad administrativa intervenir de manera más eficaz en la distribución territorial de la actividad sometida a control. De otro lado, la autorización –a diferencia de lo que sucede con la declaración responsable y la comunicación previa– puede desempeñar funciones regulatorias adicionales y distintas a la recién descrita, pues

puede ser utilizada con la finalidad de limitar el número de operadores o el volumen de la oferta en un determinado mercado (sea por razones relativas a la escasez material o técnica de ciertos recursos, a las externalidades negativas asociadas a un volumen de oferta excesiva, o a otros motivos), también con la finalidad de completar el régimen jurídico aplicable a la actividad de que se trate. Ambas finalidades adicionales devienen relevantes en el presente caso, dado que el régimen de licencia urbanística impugnado se completa con una previsión relativa a la proporción máxima de licencias a otorgar y ha de ser desarrollado y precisado en cada municipio, que por lo tanto puede establecer, en ejercicio de sus competencias urbanísticas, criterios que concreten las condiciones a las que se asocia el uso turístico de la vivienda en cada caso. En cuanto a la limitación del número máximo de licencias a otorgar y el acotamiento de su duración, cuestiones sobre las que ningún reproche específico contiene la demanda al hilo del presente motivo de impugnación, es preciso tener en cuenta que la satisfacción de la finalidad perseguida por el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 3/2023 pasa ineludiblemente por reducir el volumen de la oferta de viviendas de uso turístico en los municipios que entran en su ámbito de aplicación, sin que el porcentaje máximo de autorizaciones (diez por cada cien habitantes) pueda entenderse como desproporcionadamente restrictivo a la luz de la finalidad perseguida. Ha de tenerse en cuenta en este punto que la memoria de elaboración del Decreto-ley 3/2023 indica que el citado límite máximo, que puede ser reducido por los municipios para adecuarlos a la respectiva realidad local, se ha establecido teniendo en cuenta la media de 5,5 plazas por vivienda de uso turístico, de modo que el máximo legalmente previsto equivale a cincuenta y cinco plazas por cada cien habitantes (esto es, una ratio de aproximadamente una plaza por cada dos residentes), valor considerado por el legislador de urgencia como el umbral a partir del cual en ningún caso puede garantizarse que no se rompa el equilibrio del entorno urbano. Tampoco incurre en desproporción la limitación de la duración de dichas licencias (cinco años, prorrogables por períodos de igual duración, siempre que el planeamiento urbanístico lo permita), pues esta previsión, además de ser acorde con la vocación de temporalidad del sistema introducido por el Decreto-ley 3/2023 –que, recuérdese, prevé el sometimiento a revisión cada cinco años de su propio ámbito de aplicación–, es una medida necesaria para garantizar que, allí donde persistan los problemas afrontados y por tanto continúe aplicándose el régimen de licencia previa más allá del horizonte temporal de los cinco años, exista la posibilidad de que nuevos operadores accedan al mercado de la vivienda de uso turístico. En este sentido ha de recordarse, por último, que la nueva disposición adicional vigesimoséptima del texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, añadida por la disposición final primera del Decreto-ley 3/2023, establece en su inciso final que “[e]n el otorgamiento de las licencias, y sus prórrogas, los municipios deben garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva”. A la luz de lo expuesto, concluimos que el régimen de licencia urbanística previsto en el art. 1, el apartado primero de la disposición transitoria segunda y la disposición final primera del Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 3/2023 no contradice lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley de garantía de la unidad de mercado ni, por lo tanto, vulnera las competencias del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), lo que conduce a la desestimación de este motivo de impugnación».

Complementariamente, el recurso de inconstitucionalidad entendió que se había producido una violación de la autonomía local, a lo que el Tribunal Constitucional responde negativamente, aunque reconoce que los preceptos impugnados afectan en un sentido restrictivo a las competencias urbanísticas municipales, por cuanto reducen el margen de configuración local a la hora de diseñar el régimen aplicable al uso turístico de las viviendas. Sin embargo, al decir del Tribunal, estas restricciones, por un lado, estarían justificadas con base en intereses supralocales y, por otro, no anularían la capacidad municipal en punto a la configuración urbanística del municipio. Finalmente, también se repelen argumentaciones conectadas con los principios de igualdad y de seguridad jurídica. El criterio mayoritario no fue compartido por dos Magistrados que suscribieron conjuntamente un voto particular.

#### 4.4 Concepto de interesado, a efectos procesales y en materia de procedimiento administrativo común, en la legislación de LGTBI

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2025, de 9 de abril, se estimó el recurso de inconstitucionalidad presentado por el presidente del Gobierno, contra la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modificó la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

El Tribunal Constitucional entendió que se había producido una vulneración de las competencias en materia procesal y de procedimiento administrativo del Estado.

La Sentencia explica que la regla impugnada afecta a la determinación de si las asociaciones, entidades y organizaciones en cuestión son titulares de intereses legítimos colectivos a los efectos de ostentar la condición de interesadas en los procedimientos administrativos sancionadores y de parte en los procesos penales. Sin embargo, no lo hace, como sostiene la demanda, excluyendo radicalmente dicha posibilidad, sino –como postula el letrado

de la Comunidad de Madrid– eliminando el reconocimiento ex lege de intereses legítimos colectivos que realiza en su favor para el resto de los procedimientos, con la finalidad de que la decisión acerca de su legitimación se remita a un juicio casuístico acerca de la existencia de derechos subjetivos o intereses legítimos (individuales o colectivos) en cada proceso penal o procedimiento administrativo sancionador concreto que se suscite dentro del ámbito subjetivo, objetivo y territorial de aplicación de la Ley 3/2016.

La Sentencia incluyó un voto particular, en el que se rechazaba la invasión competencial declarada por la mayoría de Magistrados.

#### 4.5 Tributación autonómica

En la STC 174/2025, de 19 de noviembre, se desestima el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en relación con la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

La sentencia recuerda que el Impuesto sobre el Margen de Intereses y Comisiones (IMIC) es un tributo estatal con efectos desde el 1 de enero de 2024 y una vigencia limitada a tres ejercicios. Su creación no estaba prevista en el proyecto de ley, sino que fue fruto de la tramitación parlamentaria.

La decisión del Alto Tribunal fue desestimatoria con base, entre otros, en los razonamientos que se exponen a continuación.

De entrada, el Tribunal aclara que no estamos propiamente ante un tributo cedido, sino que se trataría de una asignación con cargo a los presupuestos generales del Estado, ex art. 157.1 CE, en la que el Estado cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, sin que esté constreñida por los puntos de conexión territoriales y por las reglas de revisión del fondo de suficiencia global de la Ley estatal 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común. Por lo demás, el carácter incondicionado de la asignación presupuestaria respetaría el principio de autonomía financiera.

También, se rechaza la violación del principio de lealtad institucional, en cuanto que, según la parte recurrente, se produciría una reducción de los ingresos autonómicos sin compensación. Para el Tribunal, se produce más bien un incremento de los ingresos autonómicos de modo adicional a los previstos inicialmente.

La invocación a los principios de equidad y solidaridad interterritorial tampoco prospera, ya que tales principios, según afirma el Tribunal, han de enjuiciarse desde una perspectiva general (de todo el sistema de financiación autonómica). Por tanto, su distribución con arreglo a un indicador de actividad económica como es el PIB regional no puede ser contraria a la naturaleza del tributo, sin perjuicio de la posibilidad de criterios alternativos.

#### 4.6 Educación (formación profesional)

La Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2025, de 26 de marzo, resuelve un conflicto de competencia promovido por el Gobierno catalán frente a diversos preceptos del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del sistema de formación profesional; todo ello, con base en la alegada vulneración de las competencias de la Generalitat en materia de educación, como consecuencia de la extralimitación del Estado al regular materias básicas, no dejando margen de desarrollo a la comunidad autónoma.

El Fallo fue complejo, al disponerse lo que sigue:

1º Inadmitir el conflicto positivo de competencia respecto de los arts. 9.3; 9.5; 96.2 c); 103.2 a) y b); 109.1 y 4; 112.1 d) y anexo IV del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del sistema de formación profesional.

2º Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia en lo que respecta a los arts. 108.1 d) y 113.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del sistema de formación profesional.

3º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y, en consecuencia, declarar que son inconstitucionales y nulos: el art. 47.1 b), en los términos del fundamento jurídico 5 B) a), el segundo inciso del primer párrafo del art. 155.2 (“[l]os centros recogerán las solicitudes de cada alumno o alumna con indicación de la preferencia en participar en el régimen general o intensivo, en el caso de ofertar una misma especialidad en ambos regímenes, así como de la preferencia de las empresas”), en los términos del fundamento jurídico 5 E) a); los apartados segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 166; los apartados segundo, tercero y cuarto del art. 203; el inciso “con una antelación no inferior a treinta días a la fecha de inicio” del primer párrafo, el segundo párrafo y los números (1) a (5) de la letra a) y el inciso “en un

plazo no superior a dos meses desde la finalización de la acción formativa” de la letra c), todos ellos del art. 205.1 del Real Decreto 659/2023, en los términos del fundamento jurídico 5 l). 4º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

La Sentencia recuerda el cambio legislativo en la Formación Profesional llevado a cabo a través de la Ley Orgánica 3/2022 que supera el modelo dual anterior previsto en la Ley Orgánica 5/2002, al eliminar la distinción entre FP del sistema educativo y FP para el empleo. Actualmente, se prevé un sistema único y flexible que integra la formación educativa y laboral en un único sistema. Esta reforma crea un Catálogo único de ofertas y cualificaciones, que organiza las competencias profesionales en 5 grados ascendentes (A, B, C, D y E). Pues bien, la demanda se centra únicamente en los grados D (ciclo formativo medio y superior, ámbito educativo) y E (curso de especialización, ámbito educativo superior). El TC, antes de analizar el contenido del recurso, recuerda las competencias del Estado en materia educativa (art. 149.1.30 de la CE), las cuales incluyen la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y el establecimiento de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE. Asimismo, subraya que el Estado puede dictar normas con carácter básico siempre que se cumplan dos requisitos: uno formal, la previa habilitación legal, que de forma expresa remita al reglamento para completar aspectos básicos; y uno material, que el contenido se refiera a materias que, por su complejidad técnica o especificidad, requieran un tratamiento reglamentario que no pueda abordarse con una ley (SSTC 31/2010, 235/1999, 184/2012, ...).

El TC desestima la queja de la Generalitat, ya que el Real Decreto simplemente exige una plataforma, sin que determine o imponga una concreta tipología, lo que está en línea con la Ley Orgánica 3/2022, que prescribe que las administraciones 24 públicas deberán establecer y mantener una plataforma digital que asegure la oferta de formación virtual. o Contenido de los programas formativos (art. 47.1 b):

Por el contrario, el TC declara inconstitucional y nulo el artículo que exigía que al menos el 75% de los programas formativos estuviera compuesto por módulos del Catálogo Modular de Formación Profesional, al considerar que limita las competencias autonómicas y carece de base legal.

En otro orden de cuestiones, el TC desestima las quejas de la Generalitat, afirmando que las regulaciones sobre optatividad (arts. 84.1 b), 96.1 b), 97.3 a), y 102.1) y la distribución del currículo entre centros y empresas (art. 105 b) y 154.6), así como los complementos formativos, son válidos. Argumenta que son elementos estructurales y básicos que garantizan la homogeneidad del sistema en todo el territorio. De ahí, la necesidad legalmente impuesta por la Ley Orgánica 3/2022 de respetar el correspondiente currículo y la duración mínima de las enseñanzas.

El TC declara inconstitucional el inciso que exigía a los centros recoger las preferencias de los estudiantes y de las empresas. Sin embargo, considera válido el inciso que establece los criterios de asignación basados en el rendimiento académico y competencias personales.

En lo que respecta a los criterios de admisión (art. 111.2): El Tribunal desestima la queja, considerando que la priorización de la nota media para la admisión a ciclos formativos es una norma básica y no invade competencias autonómicas. o Coordinación de la FP y consejos sociales (art. 166 y 203): El TC declara inconstitucionales y nulos los apartados del Real Decreto que creaban figuras de coordinación (innovación, emprendimiento) y la obligatoriedad.

#### 4.7 Límites de los Decretos-leyes autonómicos

En la STC 40/2025, de 11 de febrero, se resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El recurso desarrolla varios motivos de inconstitucionalidad. El primero se dirige al acuerdo de convalidación. Los recurrentes alegan que solo el Pleno del Parlamento de Andalucía estaba facultado para convalidar legislación gubernamental de urgencia, a la vista de que no se daba ninguno de los supuestos normativamente previstos para la válida convocatoria de la Diputación Permanente. En consecuencia, el acuerdo controvertido estaría afectado de un vicio de incompetencia contrario al art. 23.2 CE. Solicitan por ello un pronunciamiento de inconstitucionalidad y, derivadamente, la declaración de que el Decreto-ley 2/2020 ha sido derogado (arts. 86.2 CE y 110.2 EAAnd). Los motivos restantes se dirigen a demostrar que el Decreto-ley 2/2020, globalmente considerado, habría incumplido el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad 5 (arts. 86.1 CE y 110.1 EAAnd). Lo habrían hecho también varios preceptos concretos, que se impugnan específicamente. Algunas previsiones habrían incumplido asimismo alguno de los límites materiales estatutariamente establecidos (arts. 34, 110.1, 131.3, 211 y 217 EAAnd). En fin, el art. 13, al suprimir la exigencia de autorización para determinadas intervenciones en el patrimonio histórico, habría desbordado el ámbito competencial autonómico invadiendo el que corresponde al Estado (art. 149.1.28 CE).

En el fallo, además de declarar la pérdida de objeto de la impugnación de carácter competencial del art. 13 del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, se declararon inconstitucionales los arts. 7, 22, 23 y 25 del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. 3.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

La demanda impugna en primer lugar el acuerdo de 2 de abril de 2020 de la Diputación Permanente del Parlamento andaluz, por el que se convalidó el Decreto-ley 2/2020. El TC descarta este vicio de inconstitucionalidad y advierte que si bien es cierto que una resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía como la de 5 de junio de 2008 atribuya a la Diputación Permanente la competencia para la convalidación de decretos-leyes tanto entre periodos de sesiones como cuando el Parlamento está disuelto o extinguido su mandato, no es la respuesta más adecuada desde las exigencias derivadas de la teoría de las fuentes, en cuanto es una norma supletoria y no el propio Reglamento la que lo dispone. Sin embargo, en las extraordinarias circunstancias concurrentes del supuesto que nos ocupa, ni la interpretación analógica llevada a cabo ni el recurso a una norma supletoria que debería haberse incorporado al Reglamento de la Cámara, convierten en inconstitucional el acuerdo de convalidación del Decreto-ley impugnado, tanto más cuanto que la Diputación Permanente tiene en nuestro régimen parlamentario la misión institucional de garantizar la permanencia y continuidad del Parlamento. Tal función garantizadora de la intangibilidad del Parlamento es su razón de ser. En efecto, en el caso que venimos examinando, el sentido y finalidad de la convocatoria de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía fue garantizar en lo posible la continuidad de la actividad parlamentaria, en un contexto extraordinario derivado de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del covid-19 y teniendo presente lo dispuesto en el ya mencionado art. 110.2 EAAnd, en punto a la necesidad de convalidación expresa de los decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno en el plazo improrrogable de los treinta días subsiguientes a su promulgación. Concretamente se permitió así que, en este caso, el control parlamentario sobre la legislación de urgencia 7 pudiera llevarse a cabo en el plazo estatutariamente establecido y en los términos previstos en la resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía antes citada, esto es, con la debida intervención de los portavoces de los grupos parlamentarios en el correspondiente debate de totalidad y la posterior votación una vez concluso dicho debate. Por todo ello, no puede apreciarse, en las concretas circunstancias concurrentes en el presente caso, que la convocatoria de la Diputación Permanente fuera contraria al art. 23.2 CE ni, derivadamente, que el debate de convalidación del Decreto-ley 2/2020 esté afectado de un defecto competencial que convierta el acuerdo resultante en inconstitucional. Se procedió a desestimar la impugnación del acuerdo de convalidación del referido Decreto-ley, adoptado por la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía el 2 de abril de 2020.

En cuanto al enjuiciamiento de la impugnación dirigida contra el Decreto-ley 2/2020 en su conjunto, la Sentencia desestima igualmente la impugnación de los Diputados recurrentes contra la norma, basada en el incumplimiento del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad. El TC, atendiendo a la argumentación esgrimida en la exposición de motivos del Decreto-Ley y a la defensa de su convalidación ante la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía, concluye que resulta evidente que el Gobierno autonómico ha justificado de manera expresa, concreta, detallada y razonada la necesidad de emplear la potestad legislativa provisional y de urgencia que le reconoce el art. 110.1 EAAnd.

A continuación, el TC enjuicia separadamente los artículos concretos que los recurrentes impugnan por cuanto modifican normas reglamentarias. La Sentencia recuerda que, a los efectos de controlar el cumplimiento del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad, lo relevante no es la fuerza o rango de la normativa adoptada, sino el motivo por el que el Gobierno ha utilizado la legislación de urgencia para establecerla, pese a que, en principio, el ejercicio de su potestad reglamentaria habría bastado. En base a ello, el TC afirma la inconstitucionalidad de los 22, 23 y 25 porque el Gobierno andaluz no había justificado específicamente, tal y como exige la doctrina constitucional, la necesidad de acudir a la legislación de urgencia para llevar a cabo modificaciones de reglamentos. Desestima, en cambio la impugnación de los artículos 21 y 24 por considerar que, en estos supuestos, sí que existe la debida justificación.

En lo que se refiere al enjuiciamiento de la impugnación dirigida contra el artículo 7 del Decreto-ley 2/2020. Los recurrentes impugnan varias previsiones del Decreto-ley 2/2020 por vulneración de la reserva de ley parlamentaria y de otros límites materiales a la legislación de urgencia, contenidas en los arts. 7 y 28. El artículo 7, que reforma la Ley 1/2004, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, dando nueva redacción a su art. 4, que lleva por título «Funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía», es declarado inconstitucional y nulo. El Tribunal aprecia que dicho precepto vulnera el Estatuto de Autonomía de Andalucía, que reserva a "ley del Parlamento" andaluz el régimen jurídico de aquella entidad, lo que veda su regulación mediante decreto-ley. Cuando la Constitución o un estatuto de autonomía establece una reserva de ley, lo que hace es proscribir el reglamento o, al menos, reducir considerablemente su juego dentro de una materia. Ahora bien, el decreto-ley, en cuanto norma con rango de ley, es un instrumento idóneo para cumplir aquella reserva legal (STC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 2).

Otra cosa es que la reserva establecida sea a favor de una «ley del Parlamento», como ocurre en el caso del art. 131.3 EAAAnd. El decreto-ley quedará entonces vedado. Procede, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7 del Decreto-ley 2/2020.

En cuanto a la gestión del servicio público audiovisual local, el Tribunal desestima la impugnación de los apartados 7 y 8 del artículo 28. Los recurrentes consideraban que permitir la gestión indirecta afectaba al derecho estatutario de acceso a la información. Sin embargo, el fallo establece que cambiar el modelo de gestión no altera el núcleo del derecho de los ciudadanos, ya que el estatuto jurídico del usuario es el mismo sea la entidad prestadora pública o privada. Por tanto, no se sobrepasaron los límites materiales del decreto-ley. Finalmente, sobre la publicidad comercial, el Tribunal también confirma la validez del artículo 28 en sus apartados 6 y conexos. Los demandantes invocaban la reserva de ley sobre publicidad institucional, pero el Tribunal aclara que la norma impugnada se refiere únicamente a la comunicación comercial privada. Al no tratarse de publicidad institucional —que es la que vincula a los poderes públicos con la ciudadanía—, no existe vulneración de la reserva de ley parlamentaria y el Gobierno estaba legitimado para regular esta cuestión por razones de urgencia.

## 5. Incidencias en los procesos seguidos ante el Tribunal Constitucional

### 5.1 Resoluciones del Tribunal Constitucional

De entrada, debe reiterarse la mención a la STC 150/2025, de 23 de abril, en la que se estimó el recurso de inconstitucionalidad presentado por la Presidencia del Gobierno contra el Decreto-ley del Gobierno de Aragón en materia de revisión de precios de contratos públicos.

Asimismo, hay que reseñar, dentro de la conflictividad constitucional materializada en relación con la legislación de amnistía en Cataluña, cabe citar la STC 165/2025, de 17 de 8 de octubre, que trae causa del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por las Cortes de Aragón contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social de Cataluña; Sentencia en la que, al margen de la cuestión de fondo, se reconoció al Parlamento aragonés legitimación para efectuar la impugnación.

Por lo que se refiere a otras resoluciones de tipo interlocutorios dictadas por el Alto Tribunal, es preciso recoger la Providencia de 18 de noviembre de 2025, BOE de 25 de noviembre de 2005, por la que se acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6697-2025, contra los artículos 4, apartado 3; 11; 58; 59; 60, apartados 1 y 2, así como apartado 3 únicamente respecto a las letras a), b) y c); 61; 62; y disposición adicional tercera de la Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial de Aragón.

Asimismo, en la citada providencia, se hizo constar que el presidente del Gobierno de España había invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que producía la suspensión automática de los preceptos impugnados.

#### 5.1.1 Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado

- Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 4/2024, de 28 de junio, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón, de 16 de enero de 2025 (BOE de 19 de febrero de 2025).

Dicho acuerdo dice así:

*«I.- De conformidad con las negociaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 65 y 72 de la Ley 4/2024, de 28 de junio, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme al siguiente Acuerdo:*

*En relación a las controversias suscitadas en torno a los apartados 4 y 1 de los artículos 65 y 72, respectivamente de la Ley 4/2024, de 28 de junio, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón, ambas partes convienen que dichos apartados deben interpretarse y aplicarse de conformidad con la normativa básica estatal en materia de contratación que regula la tramitación de urgencia y emergencia, siendo necesario que se cumplan los supuestos habilitantes y condiciones previstos en ella, que, en todo caso el órgano de contratación deberá valorar y justificar caso por caso.*

*II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada (...).»*

- Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en relación con la Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial de Aragón, de 25 de septiembre de 2025 (BOE de 22 de octubre de 2025).

Dicho Acuerdo dice así:

*«1.- De conformidad con las negociaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 4, 8, 11, 17, 20, 31, 35, 37, 38, 39, 0, 41, 43, 44, 51, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 63, disposición adicional tercera y disposición adicional séptima de la Ley 5/202, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón, ambas partes las consideran solventadas en lo que se refiere a los preceptos objeto de este Acuerdo en los siguientes términos:*

*a) En relación con el artículo 8, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal: “De acuerdo con la normativa de ordenación del territorio e inversiones estratégicas, los proyectos de las instalaciones precisas para la implantación efectiva de instalaciones de autoconsumo tales como líneas directas, centros de transformación o de seccionamiento o subestaciones, que formen parte de un proyecto de inversión que haya sido declarado de interés autonómico, podrán declararse de utilidad pública e interés social a efectos expropiatorios en el acuerdo de autorización o mediante acuerdo específico.”*

*b) En relación con el artículo 17, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:*

*“1. Las mancomunidades de energía son entidades de segundo grado, de naturaleza gestora, formadas por comunidades de energías renovables y, en su caso, personas físicas, pymes o autoridades locales con las cuales compartan objetivos e intereses y puedan alcanzar acuerdos que permitan el mejor cumplimiento de los fines de las comunidades de energía mancomunadas, las cuales deberán cumplir los requisitos de las comunidades de energía, incluyendo el requisito de proximidad a los proyectos de energías renovables. La actividad de las mancomunidades estará orientada primordialmente a la búsqueda de beneficios medioambientales, económicos o sociales de sus socios o miembros o de las zonas locales donde operan, más que generar una rentabilidad financiera.*

*2. Las mancomunidades de energía podrán desarrollar las mismas actividades que las comunidades de energía que las integren en relación con los socios de las comunidades mancomunadas.*

*3. Las mancomunidades de energía en las que participen entidades locales podrán tener la consideración de mancomunidades de energía locales.”*

*c) En relación con el artículo 20, apartados 1 y 2, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:*

*“1. Las comunidades de energía renovable podrán ejercer, exclusivamente en relación con la energía renovable, las actividades de generación eléctrica, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la venta de energía o cualquier otra actividad recogida en la legislación básica estatal.*

*2. Las comunidades ciudadanas de energía podrán ejercer las actividades de generación eléctrica, incluida la procedente de fuentes renovables, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la venta de energía o cualquier otra actividad recogida en la legislación básica estatal.”*

*d) En relación con el artículo 31, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:*

*“1. Conforme a lo establecido en la normativa básica estatal, se consideran redes de distribución cerrada las redes eléctricas que distribuyan energía eléctrica a consumidores industriales en una zona industrial que no excede de ocho kilómetros cuadrados de extensión, siempre que dichas redes distribuyan energía eléctrica a las empresas industriales ubicadas en dicho emplazamiento mediante redes propias.*

*2. Las redes de distribución cerradas se considerarán redes de distribución, y se regirán por lo establecido por la normativa básica estatal.”*

*e) En relación con el artículo 35, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:*

*“1. La autorización de las redes cerradas de distribución de energía eléctrica corresponde a la Administración General del Estado, de acuerdo con la normativa vigente del sector eléctrico. 2. La autorización administrativa de las instalaciones eléctricas que formen parte de las redes cerradas de distribución de energía ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón corresponderá, en su caso, al titular del Departamento competente en materia de energía de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón según las disposiciones de distribución competencial previstas en la normativa vigente del sector eléctrico.”*

f) En relación con el artículo 37, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

*“Los proyectos o inversiones de ámbito autonómico con generación renovable asociada que tengan carácter prioritario se regirán por lo establecido en este capítulo y, en su defecto, por lo establecido en la normativa reguladora de las inversiones de interés autonómico y de ordenación del territorio sin que ello pueda afectar al ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado en materia energética.”*

g) En relación con el artículo 38, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto en sus apartados 1 y 2 quede redactado con el siguiente tenor literal:

*“1. Los proyectos o inversiones con generación renovable asociada, cuando sean declarados conforme a esta ley inversión de interés autonómico con o sin interés general, por su especial relevancia e interés económico, social y territorial, serán considerados prioritarios para la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*2. El carácter prioritario se extiende al conjunto del proyecto, comprendiendo tanto la actuación o proyecto de inversión como las instalaciones de producción de energía renovable asociadas, ya sea mediante instalaciones de autoconsumo, ya mediante contratos de compra de energía que, de acuerdo con la norma básica estatal, vinculen las instalaciones de generación y el proyecto en cuestión.”*

*Asimismo, ambas partes coinciden en que la interpretación conforme del apartado 4.º será en el sentido de que no lleva a cabo ninguna atribución competencial a favor de la Comunidad Autónoma para el otorgamiento de autorizaciones administrativas relativas a plantas que sean objeto de hibridación, quedando sujetas al régimen competencial establecido en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y a lo dispuesto en el artículo 75.4.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, en los términos establecidos por la doctrina del Tribunal Constitucional, en concreto en el FJ 5 de la STC 36/2017, de 1 de marzo.*

*En relación con el apartado 5.º, ambas partes coinciden en que la interpretación conforme será en el sentido de que los requisitos de carácter social o económico exigidos en este artículo se refieren únicamente al proyecto de inversión, no al proyecto de generación de energía renovable asociada ni al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de carácter energético, no generándose, en consecuencia, para los sujetos del sector eléctrico obligaciones no previstas por la normativa básica estatal.*

h) En relación con el artículo 39, letra d), ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

*“d) Un seguimiento del estado de tramitación del expediente ante todos aquellos órganos de la Administración autonómica con competencias y, en su caso, de las entidades locales, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de colaboración con la Administración General del Estado.”*

i) En relación con el artículo 40, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto, en su apartado 5, quede redactado con el siguiente tenor literal:

*“5. Asimismo, la declaración de interés autonómico, con o sin interés general, comportará la protección de las instalaciones asociadas de generación a partir de energías renovables que no requieran de la obtención de permisos de acceso y conexión, frente a cualesquiera afecciones energéticas, salvo las que pudieran derivarse de la hibridación o ampliación de instalaciones existentes, con los efectos previstos en la normativa aragonesa y estatal de aplicación, desde el momento en que se adopte el acuerdo de declaración por el Gobierno de Aragón. No podrán autorizarse por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma proyectos de ámbito autonómico que produzcan afección energética a los que estén protegidos conforme a lo dispuesto en este apartado.”*

*Asimismo, ambas partes coinciden en que la aplicación e interpretación del apartado 4.º será en el sentido de que los efectos derivados de la declaración de un proyecto de inversión como prioritario no afecta al ejercicio por parte de la Administración General del Estado de sus competencias para el otorgamiento de autorizaciones administrativas, sino únicamente al sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón y a las Entidades Locales de Aragón, tal y como señala expresamente este apartado.*

j) En relación con el artículo 41, ambas partes coinciden en interpretar que los requisitos de carácter social o económico exigidos en este artículo se refieren únicamente al proyecto de inversión, no al proyecto de generación de energía renovable asociada ni al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de carácter energético, no generándose, en consecuencia, para los sujetos del sector eléctrico obligaciones no previstas por la normativa básica estatal.

k) En relación con el artículo 43, ambas partes coinciden en interpretar que los requisitos de carácter social o económico exigidos en este artículo se refieren únicamente al proyecto de inversión, no al proyecto de generación de energía renovable asociada ni al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de carácter energético, no generándose, en consecuencia, para los sujetos del sector eléctrico obligaciones no previstas por la normativa básica estatal.

l) En relación con el artículo 44, apartado 1, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal: "1. Conforme a lo establecido en la normativa expropiatoria, de ordenación del territorio, de urbanismo y de inversiones, y a los efectos en ella establecidos, podrán ser declarados de utilidad pública o interés social las expropiaciones precisas para la ejecución de los proyectos de inversión declarados de interés general de Aragón que tengan la consideración de prioritarios."

m) En relación con el artículo 51, ambas partes coinciden en interpretar que la emisión de los informes previstos en este artículo no es vinculante conforme se deriva necesariamente de la normativa de procedimiento administrativo común, limitándose única y exclusivamente a analizar aquellas cuestiones que se hallen vinculadas al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, que alcanza los efectos económicos y sociales, la ordenación del territorio, el urbanismo y la lucha contra la despoblación, de acuerdo, entre otras, con las Sentencias del Tribunal Constitucional n.º 110/2011, de 22 de junio, n.º 116/2017, de 19 de octubre, y la n.º 13/2015, de 5 de febrero.

n) En relación con el artículo 52, ambas partes coinciden en interpretar que la emisión de los informes previstos en este artículo no es vinculante conforme se deriva necesariamente de la normativa de procedimiento administrativo común, limitándose única y exclusivamente a analizar aquellas cuestiones que se hallen vinculadas al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, que alcanza los efectos económicos y sociales, la ordenación del territorio, el urbanismo y la lucha contra la despoblación, de acuerdo, entre otras, con las Sentencias del Tribunal Constitucional n.º 110/2011, de 22 de junio, n.º 116/2017, de 19 de octubre, y la n.º 13/2015, de 5 de febrero.

ñ) En relación con el artículo 63, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

"Artículo 63. Comunicación al gestor de la red de transporte o distribución sobre los hitos administrativos del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. 1. Al objeto de acreditar la obtención conjunta de las autorizaciones administrativas que corresponde otorgar al órgano competente de la administración autonómica, los titulares de permisos de acceso y/o conexión para instalaciones de generación de energía eléctrica podrán solicitar la emisión de un certificado en donde se acredite dicha circunstancia, con arreglo a las siguientes reglas: a) La expresa previsión legal en norma autonómica de la solicitud, tramitación y obtención conjunta de la autorización administrativa previa y de construcción de plantas de producción de energía a partir de la energía eólica impide el cumplimiento individualizado del hito administrativo relativo a la obtención de la autorización administrativa previa. b) La solicitud conjunta de autorización administrativa previa y de construcción por el promotor de plantas de producción a partir de fuentes renovables diferentes de la energía eólica, cuando a la entrada en vigor de esta ley así lo haya solicitado y se haya admitido a trámite su solicitud, impide, conforme a la normativa autonómica vigente, el cumplimiento individualizado del hito administrativo relativo a la obtención de la autorización administrativa previa. 2. Previa solicitud del promotor, el órgano competente para resolver conjuntamente sobre la autorización administrativa previa y de construcción emitirá un certificado acreditativo de la obtención conjunta de las citadas autorizaciones, conforme a los supuestos previstos en el apartado anterior. Este certificado será remitido al gestor de la red de transporte o distribución al objeto de acreditar esta circunstancia a los efectos de la valoración del cumplimiento del hito administrativo relativo a la obtención de la autorización administrativa previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio."

o) En relación con la disposición adicional séptima, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa a fin de derogar el precepto.

II En razón del Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo que se refiere a los preceptos objeto de este Acuerdo.

III. No se consideran objeto del presente Acuerdo los artículos 4, 11, 58, 59, 60, 61, 62 y la disposición adicional tercera, respecto de los que no se ha alcanzado un acuerdo entre las partes. (...).

## **6. Primeros encuentros de comisiones asesoras de Derecho civil foral**

Aragón y su comunidad jurídica han sido pioneros en la promoción y organización de congresos, celebrados con rigor y con trascendencia para la cuestión, orientados a reunir a juristas de los territorios con Derecho civil propio. Baste recordar el Congreso de Jurisconsultos de 1880-1881 o el Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946.

Siendo conscientes de esta tradición jurídica, el Justiciazgo participó en los llamados Primeros Encuentros de Comisiones Asesoras de Derecho civil foral, en la que intervinieron representantes de todas las Comunidades con derecho civil propio y la Comisión General de Codificación. Este acto tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2025 en la Sala Hermanos Bayeu del Edificio Pignatelli.

En dicho acto, se alcanzaron las siguientes conclusiones:

«1.- Es aconsejable que el legislador estatal, el Ministerio de Justicia, contando con el asesoramiento de la Comisión General de Codificación, cuando promuevan o reformen leyes civiles de aplicación general y directa en todo el territorio nacional, como la Ley Hipotecaria, la del Registro Civil, la del Notariado, etc. tengan en cuenta la coexistencia de una pluralidad de Derechos civiles territoriales en España, ya que pueden verse afectados por dichas reformas.

2.- Al regular o modificar el contenido del Código civil en aquellas materias del Código civil en aquellas materias cuya competencia corresponda, en todo caso, al Estado, como, por ejemplo, las "relaciones jurídico civiles relativas a las formas del matrimonio" (art. 149.1.8º CE), sería oportuno que se tuvieran presentes los efectos que dichas reformas puedan ocasionar también al resto de los Derechos civiles españoles.

3.- Las leyes procesales, las tributarias de aplicación general, etc., no deben estar pensadas exclusivamente para el Código civil y el Derecho civil estatal; han de estar referidas también a los distintos Derechos civiles forales porque, sin unos procedimientos judiciales idóneos o un sistema fiscal adecuado, los Derechos civiles forales o especiales se resienten severamente.

4.- En materia procesal es aconsejable que el legislador autonómico, al regular las instituciones de su Derecho civil, incluye, junto al derecho sustantivo, las necesarias especialidades procesales que deriven de él.

5.- Respecto de la casación civil foral conviene reflexionar sobre la necesidad de introducir ajustes en las regulaciones autonómicas para armonizarlas con los cambios introducidos recientemente en la regulación del recurso de casación.

6.- La convivencia de diversos Derechos civiles territoriales existentes en España exige un sistema que resuelva correctamente la determinación del ámbito de aplicación de cada uno, por ello sería conveniente desarrollar una norma especial sobre conflictos de leyes interregionales, en la que, aun siendo de competencia exclusiva del Estado, se contará con representación de las Comisiones de Juristas que asesoran a los Gobiernos autonómicos.

7.- Es conveniente que las Comisiones de Juristas que asesoran a los Gobiernos autonómicos en materia de Derecho civil propio, y también la Comisión General de Codificación, se reúnan con cierta periodicidad para intercambiar información y opiniones sobre el Estado de los Derechos forales o especiales, en particular, cuando el Estado reforme materias de su exclusiva competencia».

## 7. Actuaciones de estudio y divulgación del Derecho civil aragonés

Dentro de la tutela del Ordenamiento jurídico aragonés, corresponde al Justicia de Aragón favorecer el análisis del Derecho propio, así como la investigación y examen profundo de las instituciones forales.

Desde nuestra institución se sabe, desde antiguo, que esta tarea incumbe a todas las entidades y profesiones jurídicas aragonesas. Por ello, el Justiciazgo, y ello conviene reseñarlo, participa con entusiasmo en algunas de estas actuaciones cooperativas de todos los interesados en Aragón en el Derecho civil aragonés y, en particular, en una Cátedra extraordinaria de la Universidad de Zaragoza y en el Foro de Derecho Aragonés.

Por lo que se refiere a la Cátedra de Derecho Civil y Foral de Aragón, debe recordarse que la presidencia de dicha Cátedra corresponde a la propia Justicia de Aragón, que mantiene una relación extraordinariamente fluida con la directora, la profesora Carmen Bayod, a quien en el año pasado se distinguió con la Medalla del Justicia de Aragón.

La propia justicia ha podido intervenir en el acto de entrega de las distinciones otorgadas para diferentes estudios para el curso 2024-2025, que recayeron en los siguientes autores:

D. Javier Martínez Díez, Premio de Investigación Vidal de Canellas, por su trabajo Las parejas estables no casadas en el Derecho Foral: un estudio comparado con el modelo argentino de uniones convivenciales.

D.ª María Eugenia Hidalgo Díaz, Premio al Trabajo Fin de Máster, Destino de las respectivas herencias yacentes de dos cónyuges sometidos a Derecho aragonés: dictamen de un caso real.

En cuanto al Foro de Derecho Aragonés, durante el año 2025 se publicaron las Actas de los anteriores Encuentros del Derecho Foral Aragonés, como es habitual y se organizaron los del mencionado año 2025, en el que se han analizado los siguientes temas:

- Tratamiento tributario de la sucesión de la empresa familiar, con participación de D. Antonio García Gómez, Prof. Titular de Derecho Financiero y Tributario y Decano de la Facultad de Derecho de Zaragoza (ponente); D. Ramón Alejandro Balet, presidente de la Asociación de la Empresa Familiar de Aragón (coponente); y D<sup>a</sup>. Sara López Garbayo, Letrada del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza (coponente).
- Recurso de Casación Foral Aragonés: ideas para una reforma, con participación de D. Javier López Sánchez, Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Zaragoza (ponente); D. Fermín Hernández Gironella, Magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (coponente); y D. Gabriel Morales Arruga, Letrado R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza, Abogado del Estado (exc.) y socio de Cuatrecasas (coponente).
- Limitaciones para la libertad de pacto en capitulaciones matrimoniales en Aragón, con participación de D. Fernando Ruiz Morollón, Notario (ponente); D. Pedro Santiago Gimeno Fernández, Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza (coponente); y D. José Luis Pueyo Moy, Letrado del I. Colegio de la Abogacía de Huesca. La última sesión se celebró en la ciudad de Huesca, en la Sala del Justicia del Excmo. Ayuntamiento.

Asimismo, se ha participado en varias publicaciones periódicas de análisis del Derecho aragonés, como la revista *Actualidad del Derecho en Aragón* y en la *Revista de Derecho Aragonés*, esta última publicación editada por la institución Fernando el Católico.

Por la propia institución, se ha editado el libro de D. Rafael Bernad Mainar, titulado *El Abc del Derecho Foral Aragonés*, Justicia de Zaragoza, Zaragoza, 2025.

Mención aparte merece la publicación 700 años de la prohibición del Tormento Judicial en Aragón, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2025, que ha sido coordinada por D. Jesús Delgado Echeverría y han participado otros juristas e historiadores destacados, como D. Jesús Morales Arrizabalaga, D. Daniel Bellido Diego-Madrado, D. Guillermo Fatás Cabeza, D. Juan Francisco Baltar Rodríguez, y D<sup>a</sup>. Natividad Fernández Sola.

Con este libro, presentado en el Palacio de la Aljafería, se pretendió dar el realce preciso para conmemorar el aniversario de los siete siglos de abolición de la tortura judicial en el antiguo Reino de Aragón.

Finalmente, pero no en menor lugar de importancia, cabe subrayar, como elemento que permanecerá previsiblemente para el futuro, el depósito del cuadro de *La Prisión de Lanuza*, lienzo de grandes proporciones que refleja un hito trascendental para la historia y el derecho aragoneses.

ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
  - 1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.1. Aprobados
    - 1.1.2. En tramitación
    - 1.1.3. Rechazados
    - 1.1.4. Retirados
  - 1.2. Propositiones de Ley
    - 1.2.1. Aprobadas
    - 1.2.2. En tramitación
    - 1.2.3. Rechazadas
    - 1.2.4. Retiradas
  - 1.3. Iniciativas legislativas populares
    - 1.3.1. Aprobadas
    - 1.3.2. En tramitación
    - 1.3.3. Rechazadas
    - 1.3.4. Retiradas
  - 1.4. Procedimientos legislativos especiales
    - 1.4.1. Lectura única
      - 1.4.1.1. Aprobados
      - 1.4.1.2. En tramitación
      - 1.4.1.3. Rechazados
      - 1.4.1.4. Retirados
    - 1.4.2. Proyecto de Ley de Presupuestos
      - 1.4.2.1. Aprobado
      - 1.4.2.2. En tramitación
      - 1.4.2.3. Rechazado
      - 1.4.2.4. Retirado
    - 1.4.3. Reforma del Estatuto de Autonomía
      - 1.4.3.1. Aprobada
      - 1.4.3.2. En tramitación
      - 1.4.3.3. Rechazada
      - 1.4.3.4. Retirada
    - 1.4.4. Procedimientos legislativos ante las Cortes Generales
      - 1.4.4.1. Aprobados
      - 1.4.4.2. En tramitación
      - 1.4.4.3. Rechazados
      - 1.4.4.4. Retirados
      - 1.4.4.5. Caducados
    - 1.4.5. Delegaciones legislativas
      - 1.4.5.1. Comunicación del uso de la delegación legislativa
      - 1.4.5.2. Control del uso de la delegación legislativa
    - 1.4.6. Decretos Leyes
  - 1.5. Reglamento y resoluciones interpretativas
    - 1.5.1. Reglamento
    - 1.5.2. Resoluciones interpretativas
2. PROCEDIMIENTOS DE INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA
  - 2.1. Sesión de investidura
  - 2.2. Moción de censura
  - 2.3. Cuestión de confianza
3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO
  - 3.1. Propositiones no de Ley
    - 3.1.1. Aprobadas
      - 3.1.1.1. En Pleno
      - 3.1.1.2. En Comisión
    - 3.1.2. En tramitación
      - 3.1.2.1. En Pleno
      - 3.1.2.2. En Comisión
    - 3.1.3. Rechazadas
      - 3.1.3.1. En Pleno
      - 3.1.3.2. En Comisión
    - 3.1.4. Retiradas
    - 3.1.5. Caducadas
  - 3.2. Interpelaciones
    - 3.2.1. En tramitación
    - 3.2.2. Retiradas
  - 3.3. Mociones
    - 3.3.1. Aprobadas
      - 3.3.1.1. En Pleno
      - 3.3.1.2. En Comisión
    - 3.3.2. En tramitación
      - 3.3.2.1. En Pleno
      - 3.3.2.2. En Comisión
    - 3.3.3. Rechazadas
      - 3.3.3.1. En Pleno
      - 3.3.3.2. En Comisión
    - 3.3.4. Retiradas
  - 3.4. Preguntas
    - 3.4.1. Para respuesta oral
      - 3.4.1.1. En Pleno
      - 3.4.1.2. En Comisión
      - 3.4.1.3. En Diputación Permanente
      - 3.4.1.4. Retiradas
    - 3.4.2. Para respuesta escrita
      - 3.4.2.1. Preguntas formuladas
      - 3.4.2.2. Respuestas
      - 3.4.2.3. Retiradas
  - 3.5. Comparecencias
    - 3.5.1. De miembros del Gobierno de Aragón
      - 3.5.1.1. En Pleno
      - 3.5.1.2. En Comisión
    - 3.5.2. De autoridades, funcionarios y otras personas
    - 3.5.3. De colectivos y otras personas físicas o jurídicas
    - 3.5.4. Retirada de solicitudes de comparecencia
  - 3.6. Comunicaciones de la DGA
    - 3.6.1. Comunicaciones
    - 3.6.2. Propuestas de resolución
    - 3.6.3. Resoluciones aprobadas
  - 3.7. Planes y programas remitidos por la DGA
    - 3.7.1. Planes y programas
    - 3.7.2. Propuestas de resolución
    - 3.7.3. Resoluciones aprobadas
  - 3.8. Debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma
    - 3.8.1. Comunicación del Presidente de la Diputación General
    - 3.8.2. Propuestas de resolución
    - 3.8.3. Resoluciones aprobadas
  - 3.9. Comisiones de investigación
  - 3.10. Comisiones especiales de estudio
  - 3.11. Ponencias especiales
4. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS
  - 4.1. Tribunal Constitucional
  - 4.2. Tribunal de Cuentas
  - 4.3. Procedimientos ante otros órganos del Estado
  - 4.4. Otras instituciones y órganos

5. CONVENIOS DE GESTIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN
  - 5.1. Convenios y acuerdos
  - 5.2. Ratificación
  
6. ELECCIONES, DESIGNACIONES Y PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO
  - 6.1. Senadores en representación de la Comunidad Autónoma
  - 6.2. Justicia de Aragón
  - 6.3. Auditor General
  - 6.4. Vocales de la Junta Electoral
  - 6.5. Terna del Tribunal Superior de Justicia de Aragón
  - 6.6. Consejo Asesor de RTVE en Aragón
  - 6.7. Consejo de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión
  - 6.8. Otras designaciones y propuestas de nombramiento
  
7. ACTAS
  - 7.1. De Pleno
  - 7.2. De Diputación Permanente
  - 7.3. De Comisión
  
8. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA
  - 8.1. Mesa
  - 8.2. Grupos Parlamentarios
  - 8.3. Diputación Permanente
  - 8.4. Comisiones
  - 8.5. Ponencias
  
9. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA
  - 9.1. Organización y normas de funcionamiento
  - 9.2. Régimen interior
  - 9.3. Personal
  - 9.4. Otros
  
10. JUSTICIA DE ARAGÓN
  - 10.1. Informe anual
  - 10.2. Informes especiales
  - 10.3. Organización y normas de funcionamiento
  - 10.4. Régimen interior
  
11. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
  
12. CÁMARA DE CUENTAS
  - 12.1. Informe anual
  - 12.2. Otros informes
  - 12.3. Organización y normas de funcionamiento
  - 12.4. Régimen interior
  
13. OTROS DOCUMENTOS
  - 13.1. Cuenta General de la Comunidad Autónoma
    - 13.1.1. Aprobada
    - 13.1.2. En tramitación
    - 13.1.3. Rechazada
  - 13.2. Expedientes de modificación presupuestaria
    - 13.2.1. Aprobados
    - 13.2.2. En tramitación
    - 13.2.3. Rechazados
    - 13.2.4. Retirados
  - 13.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
  - 13.4. Otros documentos